



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN
LA MODALIDAD DE COLUSIÓN SIMPLE, DEL
EXPEDIENTE N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; CUARTO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERU, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTOR

LILIANA DEPAZ FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0002-1059-4004

ASESORA:

Abg. URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ - PERÚ

2019.

Caracterización del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la
Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del
Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal
Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Depaz Fernández Liliana

ORCID: 0000-0002-1059-4004

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuluoga, Ciro Rolando

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)

Presidente

Miembro

Miembro

Abg. URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA

Asesora

Agradecimiento

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - ULADECH: por haberme formado integralmente hasta lograr mis objetivos, cumpliendo mis sueños de obtener mi título profesional.

A todos mis docentes: En especial para el Abg. Ury Gail Del Carmen Espinoza Silva, docente tutor Investigador, por su gran apoyo, tiempo y motivación para la culminación de mi estudio profesional. Gracias por ser tan estricto y comprensivo.

Liliana Depaz.

Dedicatoria

Con mucho cariño a mis amados padres (Marcelino Depaz y María Fernandez), que son la bendición que me dio la vida, a mi hermano, y a una personal en especial quien me está apoyando en este trabajo de investigación, todos ellos brindándome amor incondicional, respecto apoyo y mucho cariño en cada una de las etapas de mi vida, por ser los pilares fundamentales por cada paso que doy, y en especial en mis estudios superiores y así ser una persona de bien ante la sociedad.

Liliana Depaz.

Resumen

El problema del presente estudio de investigación radica en ¿Cuáles son las características del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - 2018?, y como objetivo General es determinar las características del proceso en estudio; Para desarrollar este trabajo se han aplicado instrumentos y técnicas necesarias para una adecuada investigación, que fue elaborada de manera descriptiva y transversal, la unidad de análisis fue de un expediente judicial, seleccionado por muestreo por conveniencia, el diseño es no experimental y retrospectivo, de tipo cualitativo y cuantitativo, así mismo se recolecto datos, utilizando las técnicas de observación analizando su contenido, teniendo en cuenta la lista de cotejo; obteniendo los siguientes resultados: se cumplió con los plazos establecidos de manera normal adjetiva penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, la calificación jurídica de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal.

Palabras Clave: Características, proceso, colusión simple.

Abstract

The problem with this research study is: What are the characteristics of the Criminal Procedure on Crime Against Public Administration in the Simple Collusion Modality, from File No. 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Fourth Unipersonal Criminal Court - of Huaraz, Áncash Judicial District - 2018 ?, and as a General objective is to determine the characteristics of the process under study; In order to develop this work, instruments and techniques necessary for an adequate investigation have been applied, which was elaborated in a descriptive and transversal way, the unit of analysis was of a judicial file, selected by sampling for convenience, the design is non-experimental and retrospective, of qualitative and quantitative type, likewise, data was collected, using observation techniques analyzing their content, taking into account the checklist; obtaining the following results: the deadlines established in a normal criminal adjective manner were met, as well as the resolutions issued by the court have clarity, all the rights that guarantee due process were applied, the evidentiary means admitted by the court were pertinent To elucidate the process, the legal classification of the facts was duly carried out in accordance with the substantive criminal norm.

Key Words: Features, process, simple collusion.

INDICE

Contenido	Páginas
Caratula	i
Título de la Tesis	ii
Equipo de Trabajo	iii
Jurado Evaluador	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
Índice	ix
I. Introducción	01
II. Revisión de Literatura	06
2.1. Antecedentes	06
2.2. Bases teóricas de la Investigación	10
2.2.1. El Delito	10
2.2.2. La Pena	10
2.2.3. Reparación Civil	11
2.2.4. La Culpabilidad	11
2.2.5. El Proceso Penal	12
2.2.5.1. Principios Procesales Aplicables	13
2.2.5.1.1. Legalidad	13
2.2.5.1.2. Lesividad	13
2.2.5.1.3. Culpabilidad Penal	14
2.2.5.1.4. Proporcionalidad de la Pena	14
2.2.5.1.5. Acusatorio	15
2.2.5.1.6. Correlación entre acusación y sentencia	16
2.2.6. La Prueba	16
2.2.7. El Debido Proceso	17
2.2.7.1. Principios Procesales	18
2.2.7.1.1. Proceso Penal Común	18
2.2.7.1.2. Carácter Acusatorio	18
2.2.7.1.3. Presunción de Inocencia	18
2.2.7.1.4. Disposición de la Acción Penal	19

2.2.7.1.5. Plazo Razonable	19
2.2.7.1.6. Legalidad de la Medidas Limitativas	19
2.2.7.1.7. Derecho de Defensa	20
2.2.7.1.8. Oralidad	20
2.2.7.1.9. Contradicción	20
2.2.7.1.10. Imparcialidad	20
2.2.7.1.11. Publicidad	21
2.2.7.1.12. Legitimidad de la Prueba	21
2.2.7.1.13. Derecho de Impugnación	21
2.2.8. El Ministerio Publico	22
2.2.9. Abogado Defensor	22
2.2.10. Poder Judicial	22
2.2.10.1. Juez de la Investigación Preparatoria	23
2.2.10.2. Juzgados Penales	23
2.2.10.3. Salas Penales Superiores	23
2.2.10.4. Sala Penal de la Corte Suprema	24
2.2.11. Resoluciones	24
2.2.11.1. Clases	24
2.2.11.2. Antecedentes	26
2.2.11.3. Pruebas Actuadas	26
2.2.11.4. Subsunción	27
2.2.12. Orden	27
2.2.13. Claridad	28
2.2.14. Fortaleza	28
2.2.15. Suficiencia	29
2.2.16. Coherencia	29
2.2.17. Diagramación	29
2.3. Marco conceptual	30
2.3.1. Caracterización	30
2.3.1.1. Acción	30
2.3.1.2. Acusado	31
2.3.1.3. Apelación	31
2.3.1.4. Bien Jurídico	31
2.3.1.5. Calidad	31

2.3.1.6.Corte Superior de Justicia	32
2.3.1.7.Criterio	32
2.3.1.8.Caso	32
2.3.1.9.Decisión Judicial	32
2.3.1.10.Dolo	33
2.3.1.11.Expediente	33
2.3.1.12.Evidencia	33
2.3.1.13.Fallos	33
2.3.1.14.Fallos Precedentes	34
2.3.1.15.Indemnización	34
2.3.1.16.Imputación	34
2.3.1.17.Instancia	35
2.3.1.18.Instrucción	35
2.3.1.19.Legitimidad	35
2.3.1.20.Legalidad	35
2.3.1.21.Magistrados	35
2.3.1.22.Medios de Prueba	36
2.3.1.23.Parámetros	36
2.3.1.24.Partes	36
2.3.1.25.Pertinencia	37
2.3.1.26.Pretensión	37
2.3.1.27.Primera Instancia	37
2.3.1.28.Principio	37
2.3.1.29.Punición	38
2.3.1.30.Referentes	38
2.3.1.31.Reparación Civil	38
2.3.1.32.Sala Penal	38
2.3.1.33.Segunda Instancia	39
III. Hipótesis	40
IV. Metodología	41
4.1.Diseño de la Investigación	41
4.1.1. Tipo de Investigación	41
4.1.2. Nivel	42
4.1.3. Diseño	43

4.2.Unidad de Análisis	43
4.3.Definición y Operacionalización de Variables e Indicadores	44
4.4.Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	44
4.4.1. Técnica Revisión documentaria y bibliográfica	44
4.5.Plan de Análisis	46
4.6.Matriz de Consistencia	47
4.7.Principios Éticos	49
V. Resultados	51
5.1.Resultados	51
5.2.Análisis de Resultados	81
VI. Conclusiones	110
Aspectos Complementarios	112
Referencias Bibliográficas	112
Anexos	119

I. Introducción.

El presente estudio de investigación está referida a las caracterización del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - Sede central de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - 2018”.

Para Sánchez Vera (2002), otro de los referentes internacionales del Derecho penal, analizando el pensamiento del otro magnífico penalista alemán Jakobs (1997), señala que frente al elemento sustancial del dominio como eje central de la infracción del deber de Roxin, la propuesta de éste jurista está relacionada con la competencia del autor. Es decir que todos vivimos en un mundo de derechos y obligaciones y la sociedad o el estado nos imponen ciertas normas o reglas de convivencia que debemos respetar. (pp. 7-21).

A la competencia del autor, la denomina también competencia personal. Ello indica que la responsabilidad jurídica-penal no siempre es la misma. Es decir que no podríamos comparar las obligaciones y deberes de todos los ciudadanos y que todas ellas tengan contenido penal. Por ejemplo, el padre que debe mantener una conducta ética de respeto en el hogar para dar ejemplo a sus hijos, es diferente de la que debe asumir el funcionario de un establecimiento penitenciario que otorga beneficios indebidos a un delincuente para obtener su libertad.

Para Abanto (2007) la definición del delito de colusión es un “convenio o contrato hecho entre dos o más personas en forma clandestina, con el objeto de defraudar o perjudicar a alguien. (p. 263).

Se trata de un equivalente o sinonimia del término concertación y consiste básicamente en ponerse de acuerdo subrepticamente con los interesados en lo que la ley no permita. Esta concertación es en principio lícita, pues esa es precisamente a función del funcionario: debe iniciar tratativas y llegar a acuerdos con los privados contratantes. Pero al hacerlo debe defender los intereses de la administración pública. Por eso para ser indebida y penalmente relevante, esta “colusión” debe contener el elemento de fraude. (p. 263).

El jurista peruano Rojas (1991) define el tema de la corrupción de funcionarios de la siguiente manera: Se trata de proteger la integridad del funcionario y su lealtad con respecto al estado. A decir de Rojas, la corrupción tiene mayor incidencia en sociedades no democratizadas donde la fuerza de los valores y deberes se caracteriza por su déficit o en aquellas donde constituye un valor de intercambio para el cálculo de intereses. (p.355)

Presentación del Problema de Investigación:

¿Cuáles son las características del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N°

00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - Sede central de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - 2018?

Presentación del Objetivo General:

Determinar las características del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - Sede central de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – 2018.

Presentación de los Objetivos Específicos:

1. Identificar el cumplimiento de plazos.
2. Identificar la claridad en las resoluciones.
3. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso.
4. Identificar las pertinencias de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas.
5. Identificar la Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Justificación de la Investigación:

La presente investigación se justifica en orientar y en dar solución de situaciones problemáticas, que incluye en el sistema judicial, donde la mayoría de los integrantes de nuestra población el sistema judicial no es netamente adecuada; así mismo las instituciones públicas que conforman el sistema judicial, están vinculadas en prácticas de corrupción.

De igual manera se justifica teóricamente teniendo como precepto general al positivismo jurídico, que busca darle un carácter meramente científico a los conocimientos humanos, específicamente a aquellos obtenidos por la investigación en temas específicos. De esta manera, podemos decir que el positivismo jurídico está dirigido a diseñar un modelo que sirva a la investigación jurídica.

En la justificación práctica consideramos que el presente estudio de investigación será de utilidad en tanto que con ella se propone la incorporación del informe de control como requisito de procedibilidad para el inicio del proceso penal en el marco de la Ley.

Así mismo, en la justificación legal esta investigación dogmática es basada a las siguientes leyes o normas legales: La Constitución Política del Perú, Art. 384° párrafo inicial comprendida en el Título XVIII, sección II, del Código Penal, Reglamento General de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - ULADECH.

Como justificación metodológica, se empleó la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

La investigación será útil ya que profundizará al investigador conocer como es los análisis en colusión simples; tal es así que, el presente trabajo se investigara la parte formal del proceso en el expediente señalado líneas arriba, por el cual se tomara mucho el principio de la legalidad.

Así mismo se plasmará en el acervo documentario bibliografía de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - ULADECH, para investigaciones posteriores con el fin de ayudar a la población universitaria.

El delito de colusión simple, está reglamentada en el artículo 384° párrafo inicial comprendida en el Título XVIII, sección II, del Código Penal en los delitos titulados contra la Administración Pública, donde manifiesta “El funcionario, servidor público que en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas, o cualquier otra operación semejante en a la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al estado o entidad u organismo del estado, según ley, concertándose con los interesados, en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres años ni mayo de quince años”.

II. Revisión de Literatura.

2.1. Antecedentes.

En la investigación ha determinado diferentes estudios, relacionados con Colusión Simple, donde se hallaron temas relacionados a la problemática planteada de esta tesis de investigación.

Díaz (2016), en su tesis titulada: “*El Tipo de Injusto de los Delitos de Colusión y Negociación Incompatible en el Ordenamiento Jurídico Peruano*”, donde el autor señala que el tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible, tipos penales comprendidos en el Título XVIII del Código Penal peruano titulado delitos contra la Administración Pública. El delito de colusión sanciona al funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado se concierta con los interesados para defraudar a aquel

Estos delitos constituyen la respuesta del ordenamiento jurídico penal peruano a la incursión de la corrupción en la contratación estatal, pues esta constituye el espacio gubernamental con mayor vulnerabilidad frente a aquel fenómeno delictivo. Así lo ha constatado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y Transparencia Internacional, organizaciones que han reparado en los efectos nocivos de la corrupción en el ciclo de la contratación, que abarcan el ámbito económico,

político y social. Evidentemente, si la contratación estatal es el instrumento a través del cual se canaliza la satisfacción de necesidades públicas, la intervención interesada de funcionarios públicos y particulares para desviar el objeto de la contratación, de lo público a lo privado, termina afectando al Estado en diversas dimensiones.

Galvis-Quintero (2015), en su tesis de grado titulado “*La Colusión Como una Práctica Restrictiva de la Competencia que Afecta Gravemente los Procesos de Selección de Contratistas*”. El autor señala tema que los acuerdos colusorios desde la perspectiva del derecho de la competencia, da una mirada a la interrelación entre la libre competencia y la contratación estatal, y destaca precisamente cómo el terreno público es el escenario en el que los acuerdos colusorios exhiben sus efectos más nocivos y por ende, cómo las normas de competencia pueden constituir una herramienta eficaz para la lucha contra este flagelo, todo ello en el marco de un adecuado equilibrio entre los principios de libre competencia y selección objetiva. La metodología empleada en esta investigación ha partido de un exhaustivo análisis de las principales resoluciones sobre la violación del artículo 9 del Decreto 2153 de 1992 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y de algunos pronunciamientos sobre colusión, contratación estatal, acuerdos restrictivos de la competencia, libre competencia y derecho administrativo sancionador expedidos tanto por la jurisprudencia

constitucional como por la administrativa, con especial mención de las normas legales aplicables a estas materias.

Mandujano (2017), en su tesis de investigación titulada: “*Problemas de Imputación y Prueba en el Delito de Colusión*”, el propósito general radica en mostrar sus deficiencias estructurales con respecto a la norma jurídica penal que lo contiene, y sus implicancias al operador de derecho, siendo ello la principal causa de las deficiencias funcionales y ende generador del mayor índice de impunidad con respecto a este delito, por ello se pretende contribuir identificando las principales causas y posibles solución que permitan sancionar por la comisión de este delito, y asimismo, contribuir con la política pública de protección al correcto uso de bienes y erario de las entidades públicas peruana que a la fecha viene siendo menguada en el ámbito de la contratación pública.

Hermoza (2016), en su tesis titulado “*Influencia de la Valoración de la Prueba en el Delito de Colusión*”. como ejes temáticos a la Valoración de la Prueba y el Delito de Colusión, se desarrollan los conceptos principales de estas instituciones jurídicas y se busca determinar la influencia de la Valoración de la Prueba en el Delito de Colusión y como viene siendo tratado éste tipo penal en el distrito judicial de Ayacucho en el Periodo 2012 - 2014, recurriendo a las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales, a las entrevistas realizadas a los operadores de justicia y

encuestas, con la finalidad de determinar el grado de influencia que tiene la valoración de la prueba en el Delito de Colusión y vislumbrar las deficiencias que se tienen entorno a estos tópicos. Como objetivo principal se tiene el determinar en qué medida la valoración de la prueba influye en el proceso penal por el delito de colusión en el distrito judicial de Ayacucho en el periodo 2012 -2014; como hipótesis principal se plantea que la valoración de la prueba influye en el delito de colusión en el distrito judicial de Ayacucho en el periodo 2012-2014; el tipo de investigación es básica descriptiva; la población a estudiar son las resoluciones judiciales emitidas en los diversos procesos penales por el delito de colusión, del distrito judicial de Ayacucho, en el periodo de 2012 al 2014.

Habiéndose dado cuenta que a nivel local, regional y nacional, en nuestra patria el Perú, las resoluciones sentencias, tienen un buen camino por recorrer para considerarlo como un estándar aceptable, instándose a los operadores de justicia, mas propiamente a los juzgadores unipersonales y de los tribunales hacer uso del manual de redacción de sentencias; en el presente estudio de análisis de las sentencias , se ha tomado como base de evaluación al expediente aludido en los párrafos anteriores, el mencionado expediente se adquirió del archivo del poder judicial de la ciudad de Huaraz que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de colusión , llegándose a sentenciar al procesado SARR a 5años de pena privativa de libertad efectiva ; FIJARON el monto de la reparación civil en la suma ascendente a

diez mil nuevos soles a pagarse solidariamente a favor de la entidad agraviada municipalidad distrital de ticampampa lo que motivó la INTERPOSICION DEL RECURSO DE NULIDAD ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, donde se resolvió no haber nulidad reformándola en el extremo de sentenciar al ex alcalde del distrito en mención a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida , con las reglas de conducta establecidas en las normas y el pago de reparación civil establecida en la sentencia de primera instancia.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación.

2.2.1. El Delito.

Muñoz (2004), La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, donde el peldaño, se va fabricando a partir de la noción primordial de la acción, los distintos elementos fundamentales frecuentes a todas las formas de aparición del delictivo.

2.2.2. La Pena.

Rosales (2004), muestra que el noción del vocablo “Derecho Penitenciario”, ha sido intensamente criticado, porque enclaustra la religión idea de “penitencia”, o de castigo, que es un tanto antiguo y choca con la moderna pensamiento de readaptación social, no obstante ésta última es discutible (...).

2.2.3. Reparación Civil.

Código Penal y reparación civil en El artículo 92° del Código penal establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; es decir asigna el deber al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado, y por ende le imponga una pena, sin interesar si esta es una pena mínima o la máxima (...).

2.2.4. La Culpabilidad.

Machicado (2013), muestra que “la culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. El uno y el otro poseen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, como también sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito”.

Zu Dohna (1905, 1907) dice que desplegó un pensamiento de ética de la culpabilidad, a partir de una representación “neokantiana” que se siente con la actitud normativa de la culpabilidad mostrada más adelante; la culpabilidad, expresa, que es “la determinación de voluntad contraria al deber. Esta noción encierra la esencia de la llamada doctrina normativa de la culpabilidad”.

2.2.5. El Proceso Penal.

Calderon (2013), el estado se concierne en la sanción de hechos competentes como delitos o faltas en la ley penal, pues como actor de la sociedad, su obligación es cuidar por el sosiego y seguridad de la colectividad. Como el estado en el proceso penal es titular de pretensión (aplicación de la ley penal) y posee a su vez la autoridad de castigar, no puede hacer directamente; tiene que someter su pretensión a los partes jurisdiccionales. El proceso penal es el conjunto de hechos anteriores (instrucción y juzgamiento) a la diligencia de la sanción y elaborados únicamente por los órganos jurisdiccionales. El proceso penal alcanza un contiguo de hechos inmediatos y enlazados creados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin, el cual aplica a una sanción.

Rifá, Iriaño y Richard (2006), alude que la clasificación jurídica encomienda al Derecho sustantivo penal establecer qué hechos o conductas corresponden ser objeto de tipificación penal. Los términos delitos, pena y proceso son estrechamente adicionales y no se logra descartar a nadie de ellos. De modo que, para la obligación de una pena, será perpetuamente preciso la coexistencia previa de un proceso penal finiquitado con sentencia condenatoria.

2.2.5.1.Principios procesales aplicables.

2.2.5.1.1. Legalidad

Flavio (2001), La pretensión de un argumento escrito es condición necesaria “sine qua non” pero no apto para tener en cuenta al principio de legalidad. Se tiene, que respetar también, la competencia y la legitimidad privilegiada del legislador que, por su parte, debe observar rigurosamente el procedimiento legislativo constitucional conocido para las leyes comunes. Desde el punto de vista formal, la norma penal tiene eficacia y validez.

Peña (2013) sustenta un sistema procesal, que está administrado por el principio de “legalidad” cuando el proceso penal esencialmente se inicia ante la desconfianza de la comisión de un delito y la pretensión punitiva del Estado, originaria de un delito, donde es importante por el órgano público, invariablemente que acudan en concreto los contextos de la ley, en acatamiento de un deber funcional inderogable y absoluto.

2.2.5.1.2. Lesividad.

Villavicencio (2006), ostenta que dicho principio presume que las desiertas lesiones o colocadas en peligro de bienes

jurídicos del derecho penal, resguarda que no son suficientes para el autor, pese la carga de una pena, donde para ellos es esencial que exista dolo o culpa, indicando, a además de la confirmación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro. Incumbe consecutivamente la verificación subjetiva, si el autor ha procedido con una voluntad propia del dolo, o si también ha procedido imprudentemente, ya que, sin estos componentes subjetivos la conducta resulta extraña.

2.2.5.1.3. Culpabilidad Penal.

Bacigalupo (1999), dice que el principio de “culpabilidad” se plasma cuando acuden en una cadena de elementos; en estas cláusulas generales, se puede expresar, de acuerdo con el principio de “culpabilidad” se requiere que la aplicación de una pena esté ceñida por la existencia de culpa o dolo.

2.2.5.1.4. Proporcionalidad de la Pena.

Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0012-2010-PI/TC (2010), manifiesta: Dicho principio constantemente ha sido orientado a manera de “prohibición de exceso” encaminada a los poderes públicos, esta es la publicación que se halla recogida en el Art. VIII del Título Preliminar del

Código Penal, donde se dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.

Villavicencio (2006), manifiesta que a través del juicio de “proporcionalidad” se efectúa una ponderación entre los beneficios que abarca esperar de la protección penal, a partir la apariencia del bien jurídico y los costes que esencialmente se emanan tanto en la sanción como en la prohibición penal, desde el inicio de la perspectiva de los derechos esenciales afectados por uno y otro.

2.2.5.1.5. Acusatorio.

San Martín (2015), dice que el principio de “inquisitivo”, instituye bajo qué determinación de roles, como así mismo bajo qué las condiciones ha de efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal; dispone, también el objeto del proceso penal. Que viene hacer un principio que atiende al juez, donde supone una separación de funciones entre acusador y juez, como también una efectiva separación entre el “Ministerio Público – Perseguir: Investigar y acusar- y el Poder Judicial – juzgar”, que a su vez se vincula con el principio de “oficialidad” y con él da lugar al proceso acusatorio.

2.2.5.1.6. Correlación entre Acusación y Sentencia.

Rodríguez (2009), opina que este principio sale de los mandatos constitucionales señalados en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso. Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC (2006). Considera: El principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condenada, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia.

2.2.6. La Prueba.

Sánchez (2009), destaca que la prueba establece uno de los argumentos de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre modo en el proceso penal, donde toda la doctrina procesalista se aproxima a su tesis con diferentes intensidades.

Ferrer (2003), cree que la prueba posee sus elementos aclaratorios del derecho a la prueba: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se acomoda para manifestar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas estén ejercidas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.7. El Debido Proceso.

El derecho procesal hace viable la acción del ordenamiento jurídico, que tiene por propósito llevar a cabo la citada función jurisdiccional (Lorca, 2002). Así, el derecho procesal brota reglamentando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, por tanto, no alcanza ser considerado un instrumento mecanicista, atemporal y acrítico, sino por el contrario, como un sistema de garantías, que viabiliza la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia.

El ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal envuelve fundamentalmente un sistema de garantías constitucionales, que se programa en el citado proceso de la función jurisdiccional (Lorca, 2002). Este garantismo presume que la conceptualización del proceso como realidad sustantiva extraña a su determinación instrumental; envuelve la puesta en práctica de las

garantías comprendidas en las leyes procesales completamente enredadas con la situación Constitucional aquí y ahora.

2.2.7.1.Principios Procesales.

2.2.7.1.1. Proceso Penal Común.

Oré & Loza (2008), dice “que para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta obligatorio tener en cuenta los principios rectores que rigen en el modelo acusatorio con rasgos adversariales, tomado en el nuevo Código”.

2.2.7.1.2. Carácter acusatorio:

Coexiste una clara repartición de los roles de juzgamiento, acusación e investigación. El representante de dirigir la investigación, es el Fiscal, con la ayuda de la Policía, mientras que el Juez garantiza y controla el acatamiento de los derechos fundamentales, también es el responsable de dirigir el juicio oral.

2.2.7.1.3. Presunción de inocencia:

Durante el proceso, el inculpado es considerado como inocente, y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario, y se haya pronunciado su responsabilidad mediante

sentencia firme justamente motivada. Para estos efectos se solicita bastantes diligencias probatorias de cargo, actuada y obtenida con las correspondidas cauciones procesales.

2.2.7.1.4. Disposición de la acción penal:

El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de dispositivos como el principio de “oportunidad” y los “acuerdos reparatorios”.

2.2.7.1.5. Plazo razonable:

Todo individuo, tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo prudente.

2.2.7.1.6. Legalidad de las medidas limitativas de derechos:

(Salvo las excepciones previstas en la Constitución), sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en la forma, modo, y con las garantías previstas que indica la Ley. Se aplicarán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

2.2.7.1.7. Derecho de defensa:

El inculpado, tiene derecho a ser notificado de los cargos que se le exponen, tiene derecho a ser asesorado por un abogado a partir que sea detenido o citado, tiene derecho a que se le otorgue un tiempo prudente para preparar su defensa, entre otras. La acción de este derecho se extiende a todo grado o estado del procedimiento, en la oportunidad y en la forma que señala o indica la ley.

2.2.7.1.8. Oralidad:

Está vigente no sólo durante el juicio oral, sino del mismo modo en la investigación preparatoria, y en la etapa intermedia a través de todas las audiencias preliminares.

2.2.7.1.9. Contradicción:

Los intervinientes, puede entrar en cualquier instancia del proceso poseen la facultad de contradecir los argumentos tanto de una y la otra parte.

2.2.7.1.10. Imparcialidad:

El Juez, es imparcial, ajeno a la conducción de la indagación. Personifica como la garantía de justicia, así mismo

del respeto a los derechos fundamentales, y de igual manera al ejercicio de la potestad punitiva.

2.2.7.1.11. Publicidad:

El Juicio oral es público, mientras que la indagación preparatoria es prudente, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Al mismo tiempo, el abogado defensor puede requerir copias simples del Exp. Al Fiscal y al Juez. Claro es que constan de supuestos en los cuales se emplea la discreción.

2.2.7.1.12. Legitimidad de la prueba:

Todo medio de prueba, será juzgado exclusivamente si ha sido emanado e agregado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas emanadas, indirectamente o directa, con violación del contenido principal de los derechos fundamentales del individuo.

2.2.7.1.13. Derecho de impugnación:

Las resoluciones judiciales, también son impugnables sólo por los medios y en los casos explícitamente concretos.

2.2.8. El Ministerio Público.

Oré y Loza (2008), el Fiscal desistirá de ser un auxiliar de la justicia, y se convertirá en una parte procesal que intervendrá con objetividad y con criterio.

El Fiscal, juega un rol clave en el nuevo modelo. Al ejercer como auténtica bisagra entre el contorno policial y judicial. A modo de un puente de plata para convertir la pesquisa adquirida en la investigación policial, o en un caso ganable y sustentable.

2.2.9. Abogado Defensor.

Oré y Loza (2008), indica que el abogado defensor, se convierte en el nuevo modelo en parte necesario dentro del nuevo bosquejo de justicia penal. Ciertamente, trascendería imposible un juicio oral sin la figura de un abogado. “Debe dejarse de lado aquel pensamiento como el cual el abogado coadyuva en el proceso penal, por tanto al ser una parte busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado”.

2.2.10. Poder Judicial.

Oré y Loza (2008), el nuevo Código otorga al Poder Judicial una nueva organización. El Juez, se convierte en un ente imparcial, donde las dos partes sustentarán sus defensas y ambas partes tratarán de

convencer de sus pretensiones, fundadas en sus acertadas hipótesis del caso.

2.2.10.1. Juez de la Investigación Preparatoria.

Oré y Loza (2008), en la investigación preparatoria, existe peligro de afectación de los derechos fundamentales. El Juez, que toma el fallo de afectarlos debe motivar su determinación.

El Fiscal, es quien investiga, donde el Juez posee un cargo neutral, él es el fiador de los derechos fundamentales y carece de decisión procesal propia.

2.2.10.2. Juzgados Penales.

Oré y Loza (2008), están a cargo de las incidencias y del juzgamiento que asimilan en su desarrollo.

2.2.10.3. Salas Penales Superiores.

Oré y Loza (2008), conocen del recurso de apelación, contra los autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

2.2.10.4. Sala penal de la Corte Suprema.

Oré y Loza (2008) Conocen del recurso de casación, contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia, por las Salas Penales Superiores, de igual manera, como los de queja, en caso de denegatoria de apelación.

2.2.11. Resoluciones.

Pérez y Merino (2014), Se echan a ver, como resolución al fallo, la decisión o el decreto, que es formulado por una autoridad (...).

Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que formula un tribunal, para mandar el acatamiento de una medida o para resolver una petición de cualquiera de las partes intervinientes en un litigio (...).

2.2.11.1. Clases:

Pérez (2013), indica: Salvo que un mandato legal instituya, explícitamente, que los jueces y tribunales deben utilizar una determinada resolución judicial en lugar de otra, el Art. 206 “Ley 12000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, así mismo, nos muestra cuáles son las reglas que se corresponden observar para imponer una de estas tres resoluciones judiciales:

- a) Las providencias: “El juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial debe recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado”.
- b) Los autos: “Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales”.

- c) Las sentencias: “Probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”.

2.2.11.2. Antecedentes:

El veinte de mes de agosto en curso ODICMA La Libertad, abrió proceso disciplinario contra “Segundo Juan Aguilar Bueno” por los siguientes cargos:

- Infracción a sus deberes.
- Atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial.
- Notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo.
- Condena por delito doloso con pena privativa de libertad.

2.2.11.3. Pruebas Actuadas:

- En el Proceso N° 3524-2004 el juez penal, el veintisiete del mes de julio pasado, condenó al Señor A.B. a uno (01) año de pena privativa de libertad efectiva, con disposición de reclusión en la

carceleta de la jurisdicción, por haber cometido delito contra la familia y sus menores hijos C. G. y L. D. (véase folios 37 a 40).

- En el Proceso N° 256-2005 el juez penal, ha declarado reo contumaz al Señor A.B. dictando orden de captura contra él, por el mismo delito contra sus menores hijos, de acuerdo a resolución de fecha veintiocho del mes de mayo pasado (véase folio 12).
- En el proceso, el juez penal, ha abierto instrucción contra el Señor A. B. por delito de... en agravio de... con fecha... (Véase folio 64).

2.2.11.4. Subsunción:

Ha permanecido plenariamente acreditada la existencia de 03 procesos penales contra el Señor. A. B.; con uno de los cuales está condenado a pena privativa de libertad efectiva, en otro no compareció, pero tiene la calidad de reo contumaz con orden de captura, y el 3ero se halla en trámite. Tales hechos forran un enorme peligro, no sólo porque el Señor. A. B, ha quebrado la ley penal, lo que conjetura una conducta insociable e intolerable para la sociedad.

2.2.12. Orden.

León (2008), indica que, después de más de diez (10) años de examinar las resoluciones judiciales, alcanzamos a alegar, que el orden

en el planteamiento de los problemas jurídicos es fundamental para la adecuada comunicación y argumentación de una decisión legal.

2.2.13. Claridad.

León (2008), es uno más de los razonamientos habitualmente lejanos en la lógica jurídica local. Reside en emplear la expresión en los significados contemporáneos, empleando léxicos lingüísticos presentes y soslayando expresiones considerablemente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad requerida en el discurso jurídico hoy, quebranta la vieja tradición sabia y elitista del lenguaje legal dogmático.

2.2.14. Fortaleza.

León (2008), los fallos deben estar asentadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría modelo de la argumentación jurídica, en buenas razones que las establezcan jurídicamente. Ya dilatado el discernimiento determinado por el Tribunal Constitucional, mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha desarrollado a la justicia administrativa e inclusive a los fallos en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.

2.2.15. Suficiencia.

León (2008), los conocimientos consiguen ser insuficientes, suficientes o excesivas. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones suficientes y oportunas. Las resoluciones insuficientes los son por defecto o exceso (...).

2.2.16. Coherencia.

León (2008), esta es la necesidad lógica que tiene toda demostración de almacenar firmeza entre los diferentes argumentos empleados, de tal modo que unos no objeten a otros.

2.2.17. Diagramación.

León (2008), es el agotamiento más patente en la argumentación judicial. Conjetura la redacción de textos confusos, en el formato de párrafo único, sin el completo empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte, que fraccionen gráficamente unos argumentos de otros (...).

2.3. Marco Conceptual.

2.3.1. Caracterización

Sánchez (2010), a partir una apariencia, investigativa que la determinación es una fase descriptiva con fines de identificación, así como entre otros aspectos, de los procesos, componentes, actores, acontecimientos y contexto de una práctica, un proceso o un.

2.3.1.1. Acción:

Es la actividad voluntaria del individuo en dejar de hacer o actuar, cuyo efecto es una infracción a un derecho protector por la ley y que se da en el mundo exterior.

A partir del punto de vista fiscal, la acción, es un poder del individuo de acudir a la fiscalía, al poder judicial o al parlamento, para situar en funcionamiento la ley penal que resguarda derechos, cuando un bien jurídico ha sido lesionado. así mismo la acción es un intermedio de tratar la justicia para corregir un mal causado por un infractor. Y para Couture, es el poder que tiene todo ciudadano sujeto de derechos de hacer actuar la ley cuando un accionar ha sido dañoso contra su derecho y acude a los órganos jurisdiccionales para emplear la pena e indemnizar su petición si amerita el caso. (Ossorio, s.f, p. 21).

2.3.1.2. Acusado:

Sujeto procesal a quien se le hace responsable de un delito. En el caso de la ley penal garantista, “todo acusado es inocente”, según la constitución, “hasta que se le pruebe lo contrario”. El imputado alcanza llegar a ser penado, a ser absuelto o en el proceso judicial el caso concreto materia de indagación puede ser archivado por suspensión u otro elemento señalado en la ley. (Ossorio, s.f, p. 43).

2.3.1.3. Apelación:

“Recurrir las sentencias a instancias correspondientes, mayormente a la superioridad” (Ossorio, s.f, P. 78).

2.3.1.4. Bien Jurídico:

Alusivo al derecho tutelado por las leyes el honor, paz social, la dignidad, la seguridad, la propiedad y todo derecho congénito al individuo y a la comunidad, ya que su defensa es de suma importancia para la vida en común y la paz social. (García Rada, 1984, P. 247).

2.3.1.5. Calidad:

Son tipologías congénitas a los efectos que transitan en el mercado, desempeña las descripciones de no deterioro, durabilidad, uso permanente, confiabilidad y sobre todo complacencia particular del cliente (...).

2.3.1.6. Corte Superior de Justicia:

“Es un órgano jurisdiccional territorial departamental, cuyo funcionamiento lo regula la ley, es una instancia cuyos magistrados integran los tribunales” (Lex Jurídica, 2012).

2.3.1.7. Criterio:

Dictamen ecuaníime sobre contextos reales o abstractas, que se le muestra al individuo. Como ejemplo ponemos, una batalla entre dos bandos en conflicto el genera. “En las cuestiones judiciales los magistrados tienen que hacer uso de su buen criterio para llegar al final de un conflicto y que los justiciables observen, en los jueces, que son buenos profesionales en su criterio”. Justiniano, es en la historia de la juridicidad, uno de los referentes en cuanto al uso del criterio en la medida que él llegó a la doctrina y a la dogmática jurídica su tratado de criterios. (Ossorio, s.f, p. 259).

2.3.1.8. El Caso:

“En la doctrina jurídica el estudio de los hechos materia de investigación”.

2.3.1.9. Decisión Judicial:

En una resolución judicial, la parte del fallo que da fin a un conflicto. Las sentencias judiciales poseen la subsiguiente distribución la

parte introductoria, parte considerativa y para finalizar con la decisión o parte final de la sentencia... (Ossorio, s.f, p. 259).

2.3.1.10. Dolo:

Acción intencionadamente para que se cause un hecho penado por la legislación vigente.

2.3.1.11. Expediente:

En el ámbito jurisdiccional, la carpeta numerada con fecha y otros datos relevantes, que sujeta todo el expediente a partir del inicio de la denuncia, la investigación, las pruebas y toda la documentación oportuna de un proceso en cualquier en materia jurídica. (Lex Jurídica, 2012).

2.3.1.12. Evidencia:

Son las pruebas que crean seguridad en el juzgado. Dentro del expediente son los medios de prueba que se forman en certezas del hecho histórico materia de investigación. Convicción clara y manifiesta de algo. (Diccionario Larousse, 2006, p. 430).

2.3.1.13. Fallo:

Parte dictaminadora de una sentencia judicial, la parte con el consuma la sentencia judicial. Puede ser (absolutorio, condenatorio o con reserva). Los juzgadores que llevan delante un caso materia de proceso

penal, cumpliendo los pasos establecidos en la legislación pertinente, no les queda más que fallar. (Osorio, s.f, p.407).

2.3.1.14. Fallos Precedentes:

Son los fallos, en cuanto a sentencias judiciales, emitidas y dictadas con anterioridad, y con relación a un caso que se poner en claro actualmente.

2.3.1.15. Indemnización:

El pago que reciben los perjudicados por una acción penal. “La legislación peruana, manifiesta que la indemnización se decide conjuntamente con la sentencia final y que se indica con exactitud quién es la persona que recibirá tal pago”. En los casos de accidentes de tránsito, cuando muere una persona, el primer familiar directo tiene el derecho expedito de recibir la indemnización que por ley le corresponde. (V. DAÑOS E INTERESES.) (Ossorio, s.f, P. 487).

2.3.1.16. Imputación:

Imagen jurídica, consistente en identificar al autor material del hecho ilícito, en resultado, se le imputa la pena mingitoria determinada en la legislación vigente. (Cabrera, 2011, P. 33).

2.3.1.17. Instancia:

Los órganos jurisdiccionales establecidos en todo el territorio de una república. En cuanto a los procesos judiciales, logran advertir el desconcierto en una primera instancia, en una segunda, hasta en una tercera como es en el caso de las casaciones. (Osorio, s.f, P. 503).

2.3.1.18. Instrucción:

Es un momento de la etapa del proceso penal, donde el cual, el juez de la causa, realiza las interrogaciones de dureza y oportunos al imputado.

2.3.1.19. Legitimidad:

Peculiaridad congénita al individuo o cosa que les hace majestuoso frente a los demás. Autoridad legítima, aquella que ha resultado efectuando las disposiciones determinadas para tal fin... (Huarhua, 2009, s.p).

2.3.1.20. Legalidad:

Aquello que se mantiene en el código actual.

2.3.1.21. Magistrados:

Jueces y fiscales ungidos de poder, para aplicar las leyes actuales a las personas que quebrantan la ley.

2.3.1.22. Medios de Prueba:

Concernientes a todo que consigue contribuir a esclarecer un acto delictuoso. Pueden ser documentos, cosas y/o personas: las grabaciones, los testigos, un artefacto contundente, las fotos, las filmaciones, entre otras. Los medios de prueba, es utilizado por el juzgador para dar mayor seguridad sobre los actos ilícitos que se investigan. A las partes implicadas les utilizan para proteger su teoría del caso. Los medios de prueba sirven para probar la infracción del inculpado o para presumir su inocencia. (Osorio, P. 591).

2.3.1.23. Parámetro (S).

En una investigación es una variable, es decir un dato notable de estudio, de análisis de crítica. La juridicidad, los “parámetros” consiguen ser el estudio de las partes de una sentencia, entre de las partes las subpartes y dentro de ellas ciertos datos de importancia. En nuevos campos del conocimiento las variables, los factores o los parámetros, serán otras de acuerdo al punto de vista de la indagación.

2.3.1.24. Partes:

En derecho las partes son pertenecientes, a la fiscalía, al investigado y al agraviado. (Osorio, p. 692).

2.3.1.25. Pertinencia:

Atinente, que le incumbe en la justa medida y no se excede. “Es pertinente, es atinente los medios de prueba que presenta el acusado para su legítima defensa”. (Ossorio, p. 725).

2.3.1.26. Pretensión:

Ejercicio de pretender punir en un proceso penal al inculpado, es planteado por la fiscalía, subsiguientemente los juzgadores analizan con esmero si la pretensión es atinente o pertinente. (Ossorio, p. 766).

2.3.1.27. Primera Instancia:

Todo proceso judicial, se inicia en la 1era instancia del poder judicial, Primer grado de los órganos jurisdiccionales, industriales a impartir justicia en un determinado espacio. Es la 1era etapa del proceso. Habitualmente, luego comienza la segunda instancia, y para casos excepcionales la tercera instancia “casación”. (Ossorio, p. 503).

2.3.1.28. Principio:

Son promesas universales que le proporcionan un marco jurídico democrático, y sobre todo justo a los procesos judiciales. “Los principios universales del derecho de la humanidad, los principios constitucionales del derecho, los principios legales del proceso, los principios de los medios probatorios” es decir la doctrina y la normativa están colmados de los

principios que los juzgadores están en el deber de ejecutarlas en los procesos. (Diccionario jurídico).

2.3.1.29. Punicion:

Acción y consecuencia de punir, penar sancionar. En la legislación penal, están determinado las penas para los culpables de los derechos tutelados por la ley.

2.3.1.30. Referentes:

Personas, objetos, cosas que por una característica esencial inseparable a ellos se cambian en ideales para ser asumidos en cuenta en la vida diaria, zoología, arte, física, matemática, en el deporte en la pintura, biología, cultura, estadística, botánica en general en la ciencia y la cultura (Blanco, 2011, s.p).

2.3.1.31. Reparación Civil:

Pago monetario, que se establece en las mayorías de las sentencias judiciales, para remediar el daño producido y su indemnización oportuna, que recogerá el agraviado de parte del infractor de la ley. (Ossorio, P. 838).

2.3.1.32. Sala Penal:

Nombrados así a cada uno de las organizaciones administrativas de los órganos jurisdiccionales, que gestionan los expedientes de los casos de

colusión, penales, parricidio, homicidio, peculado, entre otras (...). En cada sala penal laboran uno o más magistrados que conocerán los casos penales que llegan a su oficina y o despacho. (Ossorio, P. 865).

2.3.1.33. Segunda Instancia:

En un sistema judicial de pluralidad de instancias, donde se hace el seguimiento del grado de la primera instancia. La segunda instancia es de grado superior, las segundas instancias se encuentran como mínimo a tres magistrados o vocales, cuyas funciones lo concreta la ley. (Ortiz y Pérez, 2004, P. 278).

III. Hipótesis.

El Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - Sede central de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - 2018, comprobó las subsiguientes tipologías: aplicación del debido proceso, cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios, con los puntos discutidos concretos y la(s) pretensión(es) trazadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. Metodología.

4.1. Diseño de la Investigación.

La intención de esta metodología de investigación es que logren niveles de relación e integridad. De igual manera estos bosquejos se adoptan en estratégicos, componentes y metódicos.

4.1.1. Tipo de Investigación.

La investigación es de “Tipo Cuantitativo”:

Hernández, Fernández y Baptista (2010), porque la indagación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, definido y preciso; está alusivo a los aspectos determinados externos del objeto de estudio, y el marco teórico que orientó, la indagación fue hecha sobre la base de la investigación de la literatura.

El perfil cuantitativo de la actual investigación, se evidencia como tal; ya que, se inició con un problema de indagación concreto, se hizo una intensa la investigación de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Así mismo es de tipo Cualitativo.

Se nombra a la investigación de tipo cualitativo, que es la recopilación de información, así también se requiere de una interpretación, la cual obedece en gran parte de la objetividad del investigador y la experiencia. **Benassini** (2009): pj-83.

4.1.2. Nivel.

El estudio de investigación es Exploratorio.

Donde Hernández, Fernández y Baptista (2010), porque la investigación se acerca y examina contextos muy poco estudiados; también la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es investigar nuevos aspectos.

Como también el estudio de Investigación fue de Nivel Descriptivo.

Se nombra a la Investigación de Nivel Descriptivo, debido, a que se ejecutó un estudio de cualidades, características, atributos, sin ingresar a los grados de análisis cuantitativos de la problemática.

4.1.3. Diseño.

El Diseño es **No Experimental Transversal**, que solo, se limitó a la indagación de datos de fuentes de indagación original, teniendo en cuenta las técnicas, revisión documental y como bibliográfica, algunos autores señalan que:

Kerlinger y Lee (2002), indica que, la indagación no experimental es la investigación “empírica y sistemática” en la que el científico no tiene control vertical de las variables independientes, debido a que sus expresiones ya han pasado o a que son substancialmente no manejables. Se hacen deducciones sobre las relaciones entre las variables, sin interposición directa, de la variación análogo de las variables independiente y dependiente (p. 504).

Cabe señalar también que es Retrospectiva y en opinión de Hernández, Fernández y Baptista (2010), ya que, cuando la planificación y recolección de datos alcanza un anómalo sucedido en el pasado:

4.2.Unidad de análisis

Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir

precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

4.3.Operacionalización de Variables.

En relación a la variable, el informe de Centty (2006, p. 64): indica que “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

4.4.Técnicas e Instrumentos.

4.4.1. Técnica: Revisión Documentaria y Bibliográfica.

Todo estudio se inicia con la indagación y recolección de datos a través del material bibliográfico y documentales, empleando un tipo de investigación que facilite información necesaria para su desarrollo.

Donde se encontró fuentes de información como: (Tesis, Revistas, Información de Internet, Estudios de Casos, entre otras).

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar el cumplimiento de plazos. 2. Identificar la claridad en las resoluciones. 3. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso. 4. Identificar las pertinencias de los medios probatorios admitidos coas pretensiones planteadas. 5. Identificar la Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. 	Guía de observación

4.4.2. Instrumento.

Como, Villagómez, Mejía, Novoa y Ñaupas (2013), menciona que el recojo de datos se emplearán las técnicas de la observación: punto de inicio del conocimiento, contemplación sistemática y detenida, el estudio de contenido: lugar de inicio de la lectura, y para que ésta esté probada debe ser total y completa; no basta atraer el sentido manifiesto o superficial de un texto, sino alcanzar a su contenido profundo y latente.

El uno y la otra técnica se emplearán en distintas etapas de la elaboración del estudio: en la detección del problema de investigación; en la

detección y descripción de la realidad problemática; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la recolección de datos; en el análisis de los resultados y proporcionalmente.

4.5. Plan de Análisis

Se recurrió al análisis documental, obteniendo resultados, comentarios, información recolectada de textos bibliográficos con las variables de la investigación.

4.6. Matriz de Consistencia.

TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE COLUSIÓN SIMPLE, DEL EXPEDIENTE N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - 2018”

	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
General	Cuáles son las características del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - Sede central de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – 2018	Determinar las características del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - Sede central de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – 2018	El Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - Sede central de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – 2018, evidenció las siguientes características: aplicación del debido proceso; acatamiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos determinados y la(s) pretensión(es) trazadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para respaldar el delito sancionado en el proceso en estudio
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	identificar el cumplimiento de plazos	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	identificar la Aplicación de la claridad en las resoluciones	Las resoluciones (autos y sentencias) formuladas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido	identificar la Aplicación del	Si se empleó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

proceso, en el proceso en estudio?	derecho al debido proceso	
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	identificar la Pertinencia de los medios probatorios	Si existe pertinencia entre los medios probatorios, con los puntos controvertidos determinados y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión (es) planteada (s) en el proceso en estudio	identificar la Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

4.7.Principios Éticos.

ULADECH (2016) el Código de Ética para la Investigación versión 001, fue aprobado mediante Acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH CATÓLICA, de fecha 25 de enero de 2016, donde la intención es el impulso del conocimiento y el bien común referida en principios y valores éticos, donde se ha tomado en cuenta de acuerdo al estudio de investigación los siguientes:

- **Protección a la Persona:**

Todo el individuo cuenta con sus derechos y leyes que le amparan; donde toda la Información fue extraída de su expediente, para el estudio de investigación, de igual manera todo ello está protegida por la misma.

- **Beneficencia y no Maleficencia:**

Toda la información recibida en el presente estudio de investigación, se mantuvo en secreto y se evitó ser expuesto, respetando la intimidad de los procesados.

- **Justicia:**

En el presente estudio de investigación se mantuvo intacto la integridad moral, así como la equidad, honestidad, sinceridad.

- **Integridad Científica:**

En el presente estudio se tomó en cuenta la integridad científica el cual fue fundamental para la realización de la misma, desarrollando que la investigación e innovación tengan la confianza al cual nos debemos; es nuestra responsabilidad que la investigación se realice de manera rigurosa y esté acorde con las buenas prácticas.

- **Consentimiento Informado y expreso:**

En el presente trabajo de investigación para adquirir la información se tuvo en cuenta Ley Transparencia, donde todo lo proporcionado por el Ministerio Público, así mismo fue solo útil para fines de la misma investigación.

V. Resultados.

5.1.Resultados de investigación.

5.1.1. Respecto al Cumplimiento de Plazos.

Nuestro código procesal penal, constituye que los hechos procesales se deben de practicar regularmente en el fecha y hora acordada, sin permitir ampliaciones, sin daño de lo indicado, los términos de la actividad procesal son previstos por días, horas y en la distancia del mismo que se computarizaran según la agenda habitual.

Es necesario mostrar que el proceso penal consigna tres etapas, como es la investigación preparatoria, etapa intermedia y de juzgamiento, los propios que tienen sus plazos señalados en la norma adjetivo penal, debiendo de cumplirse como se mostró en el párrafo precedente, sin ampliaciones.

5.1.1.1.Etapa de Investigación Preparatoria:

En el Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02 contra R.A.S. el titular de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, de acuerdo a la investigación preparatoria de conforme con el Art. 342 de Código Procesal Penal lo cual mediante disposición N 03 de 12 de enero de 2016 con la CARPETA FISCAL N° 130660155000-2015-484-0 dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por el plazo de ciento veinte (120) días naturales en

contra R.A.S. el titular de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (Fs. 39-43) la presunta comisión de delito contra la Administración Pública en la Modalidad de “Colusión Simple” y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. asesor legal externo, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario, P.S.C ,representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de “Colusión Simple”, previste y sancionado en el Art. 384 primer párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión

del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Art. 399 del Código Penal, en el agravio del estado de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. Donde la fiscalía realizara una calificación jurídica de manera distinta de los hechos en materia de imputación.

El fiscal da por concluida la investigación preparatoria Contra la Administración Pública en la Modalidad de “Colusión Simple” y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. asesor legal externo, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario, P.S.C, representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS

GENERALES SAC, RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de “Colusión Simple”, previsto y sancionado en el Artículo 384 Primer Párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Artículo 399 del Código Penal, en el agravio del estado-
Municipalidad Distrital de Ticapampa. Reservado la fiscalía realizar una calificación jurídica distinta de los hechos materia de imputación. Y por último pone en conocimiento al tercer juzgado de investigación preparatoria de Huaraz.

5.1.1.2. Etapa Intermedia.

El proceso seguido contra R.A.S. El titular, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (Fs. 39-43) la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de

cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. Asesor legal externo, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario, P.S.C, representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su Modalidad de “Colusión Simple”, previste y sancionado en el Artículo 384 Primer Párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Artículo 399 del Código Penal, en el agravio del estado- Municipalidad Distrital de Ticapampa. Reservado la fiscalía realizar una calificación jurídica distinta de los hechos elemento de imputación en que marcaremos que si se cumple los plazos establecidos por la ley donde el ministerio publico realizo su requerimiento en el plazo de quince (15) días conforme al Código

Procesal Penal cumple con su requerimiento de la acusación con la fecha del diecinueve (19) mayo de Dos mil Dieciséis (2016) y solicita el sobre seguimiento.

5.1.1.3.Etapa de Juzgamiento.

En la etapa intermedia se realiza el control de requerimiento de sobre seguimiento y audiencia en el Artículo 345 donde el juez corre traslado por el término de Diez (10) días, donde se evidencia que los plazos se cumplen.

El control de acusación en el registro de audiencia del siete (07) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017) donde el Juez declara saneado el requerimiento acusatorio en el aspecto formal, en los seguidos contra R.A.S; R.A.C.O y G.D.R.B: como autores C.F.P.M; M.D.A.B; R.L.C.D; A.F.S; R.H.V.F; M.P.S.C; M y .R.P.C como cómplices por la presunta Colusión del delito de Colusión Agravada previsto y sancionado en el Art. 384 Primer y Segundo Párrafo del Código Penal y alternativamente por la presunta comisión de delito de negociación incompatible, previsto en el Art. 399 del Código Penal en agravio de Municipalidad Distrital de Ticapampa en juicio oral donde se evidenciaron los principios:

Principio de publicidad Principio, de oralidad, Principio de inmediación, Principio de contradicción las partes, Principio de continuidad del juzgamiento, Principio de identidad del juzgador, Principio de concentración de los actos de juicio.

5.1.2. Respeto a la Claridad de las Resoluciones - Autos y Sentencia.

En el Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02 se demostraron las redacciones con precisión fueron manifestadas con claridad, en proceso Judicial del Expediente N° 00061-216-44-0201-JR-PE-02; se dieron:

- Auto de juicio: Resolución N° 03 de la fecha 12 de enero de 2016, mediante el cual se señala el auto de citación de las partes a juicio.
- Resolución N° 04 con la fecha 07 de abril de 2017 citación a juicio oral a hora 2:45 p.m. en el salón de audiencias primer piso de la Corte Superior de Áncash.
- Resolución N° 01 de la fecha de 20 de mayo de 2017 requerimiento del fiscal que antecede, en el Delito de Colusión en el agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa.
- Resolución de 27 de agosto de 2017 acta de audiencia no instalación de control de acusación.
- Resolución N° 43 con la fecha de 07 de abril de 2017 auto que declara saneado el requerimiento acusatorio en el aspecto formal.

- Resolución N° 44 con la fecha de 07 de abril de 2017 auto que resuelva el pedido de sobreseimiento solicitado por el abogado de los imputados R.A.S. y C.O.R.A.
- Resolución N° 45 auto que resuelve el pedido de sobreseimiento solicitado por el abogado de los imputados M.D.A; R.L.C; L.C.F.P.M y R.J.C.R.
- Resolución N° 46 de 07 de abril de 2017 auto que resuelve el pedido de sobreseimiento solicitado por el abogado del imputado A.A.F.S.
- Resolución N° 47 de 07 de abril de 2017 auto que resuelve el pedido de sobreseimiento solicitado por la abogada de la imputada G.D.R.B.
- Resolución N° 48 de 07 de abril de 2017 auto que resuelve el pedido de sobreseimiento solicitado por el abogado de los imputados P.S.C y R.H.V.F.
- Resolución N° 63 de septiembre de 2018 sentencia de primera instancia.
- Resolución N° 77 de fecha de 07 de enero de 2019 sentencia de segunda instancia.

En el expediente antes ya mencionado si se evidencia el cumplimiento con claridad de las resoluciones.

5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

(Neyra Flores, s.f) El debido proceso es una garantía procesal que debe ser respetado, sin perder la eficiencia y las eficacia en la solución de problemas en un tiempo razonable, sin vulnerar los derechos de los justiciables, dentro del debido proceso se tendrá en consideración, como el derecho a un juez imparcial, derecho a ser juzgado sin dilataciones ilícitas, siendo así que el derecho a un juez ecuánime, hace referencia que la imparcialidad del órgano jurisdiccional es la primera y más importante garantía dentro del proceso penal, y por otro lado el derecho a un proceso sin dilataciones indebida da entender para la diligencia jurisdiccional trascendencia sus objetivos de justicia, donde es ineludible que el proceso se gestione con celeridad.

Del mismo modo en el Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - 2018, el proceso se llevó acabo en tres etapas, como la investigación preparatoria, intermedia y del juzgamiento, teniendo plazos establecidos en las normas adjetivas penal para su ejecución en cada una de las etapas antes descritas, dicho eso se hace mención que, en cada etapa del expediente citado, se cumplió plazo establecido.

5.1.3.1.Etapa de Investigación Preparatoria.

En el Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02 contra R.A.S. el titular de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, de acuerdo a la investigación preparatoria de conforme con el Art. 342 de Código Procesal Penal lo cual mediante disposición N 03 de 12 de enero de 2016 con la CARPETA FISCAL N° 130660155000-2015-484-0 dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por el plazo de ciento veinte (120) días naturales en contra R.A.S. el titular de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (Fs. 39-43) la presunta comisión de delito contra la Administración Pública en la Modalidad de “Colusión Simple” y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. asesor legal externo, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario, P.S.C

,representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de “Colusión Simple”, previste y sancionado en el Art. 384 primer párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Art. 399 del Código Penal, en el agravio del estado de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. Donde la fiscalía realizara una calificación jurídica de manera distinta de los hechos en materia de imputación.

El fiscal da por concluida la investigación preparatoria Contra la Administración Pública en la Modalidad de “Colusión Simple” y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en

calidad de autor directo, A.A.F.S. asesor legal externo, de la
Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor
directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-
WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así
mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice
primario, P.S.C, representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-
WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato,
(fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS
GENERALES SAC,RUC N° 205302026, que fue el ganador para el
servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por
la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en
su modalidad de “Colusión Simple”, previste y sancionado en el
Artículo 384 Primer Párrafo del Código Penal, alternativamente por
la presunta comisión del delito de negociación incompatible o
aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el
Artículo 399 del Código Penal, en el agravio del estado-
Municipalidad Distrital de Ticapampa. Reservado la fiscalía realizar
una calificación jurídica distinta de los hechos materia de imputación.
Y por último pone en conocimiento al tercer juzgado de investigación
preparatoria de Huaraz.

5.1.3.2.Etapa Intermedia.

El proceso seguido contra R.A.S. El titular, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (Fs. 39-43) la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. Asesor legal externo, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario, P.S.C, representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS GENERALES SAC,RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su Modalidad de “Colusión Simple”, previste y sancionado en el

Artículo 384 Primer Párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Artículo 399 del Código Penal, en el agravio del estado-Municipalidad Distrital de Ticapampa. Reservado la fiscalía realizar una calificación jurídica distinta de los hechos elemento de imputación en que marcaremos que si se cumple los plazos establecidos por la ley donde el ministerio publico realizo su requerimiento en el plazo de quince (15) días conforme al Código Procesal Penal cumple con su requerimiento de la acusación con la fecha de 1 diecinueve (19) mayo de Dos mil Dieciséis (2016) y solicita el sobre seguimiento.

5.1.3.3.Etapa de Juzgamiento.

En la etapa intermedia se realiza el control de requerimiento de sobre seguimiento y audiencia en el Artículo 345 donde el juez corre traslado por el plazo de Diez (10) días donde se evidencia que los plazos se cumplen.

El control de acusación en el registro de audiencia del siete (07) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017) donde el Juez declara saneado el requerimiento acusatorio en el aspecto formal, en los seguid contra R.A.S; R.A.C.O y G.D.R.B: como autores C.F.P.M; M.D.A.B;

R.L.C.D; A.F.S; R.H.V.F; M.P.S.C; M y .R.P.C como cómplices por la presunta Colusión del delito de Colusión Agravada previsto y sancionado en el Artículo 384 Primer y Segundo Párrafo del Código Penal y alternativamente por la presunta comisión de delito de negociación incompatible, previsto en el Artículo 399 del Código Penal en agravio de Municipalidad Distrital de Ticapampa en juicio oral donde se evidenciaron los principios: Principio de oralidad, Principio de publicidad, Principio de inmediación, Principio de continuidad del juzgamiento, Principio de contradicción las partes, Principio de concentración de los actos de juicio, Principio de identidad del juzgador.

5.1.4. Respecto a la Pertinencia de los Medios Probatorios.

(Bustamante Alarcón, s.f), Los medios probatorios ofrecidos corresponden de almacenar una relación lógico-jurídica con los actos que sostienen la pretensión o la defensa, de lo inverso, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento.

El cual verificaremos, que en el EXPEDIENTE N° 00061-216-44-0201-JR-PE-02; CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - 2018, y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V.

Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. Asesor legal externo, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario, P.S.C, representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su Modalidad de “Colusión Simple”, previste y sancionado en el Art. 384 Primer Párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Art. 399 del Código Penal, en el agravio del estado-Municipalidad Distrital de Ticapampa. Reservado la fiscalía realizar una calificación jurídica distinta de los hechos materia de imputación. Y por último coloca en juicio al tercer juzgado de investigación preparatoria de Huaraz.

Respecto a la pertinencia de los medios de prueba, en el Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - Sede central de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - 2018, podemos afirmar que los medios de prueba que fueron admitidos para su actuación en la etapa correspondiente fueron pertinentes, ya que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las cuales se acreditaran con los medios de prueba admitidos, señalados en el expediente descrito, así también servirá para determinar la reparación civil y principalmente la determinación de la pena los medios probatorios son:

- 5.1.4.1.** Copia simple del Perfil Registrado con Código de SNIP N° 253950.
- 5.1.4.2.** Convenio N O 414-2015-MINEDU, sobre Transferencia de Partidas entre el Ministerio de Educación y Municipalidad Distrital de Ticapampa para la Ejecución de Proyecto de Infraestructura Educativa.
- 5.1.4.3.** El informe técnico N° 001-2015/GDT/JIDUR-CORA, con fecha 10 de Agosto del 2015, sustentando solamente en el Decreto Supremo N O 045-2015-PCM que declara en estado de emergencia al distrito de Ticapampa y concluyendo que es procedente la exoneración de los proceso de selección para la ejecución y supervisión de la materia de investigación.

- 5.1.4.4.** El Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, aprobaron por unanimidad la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", presentado por el regidor Clariso Poma Maquiña.
- 5.1.4.5.** El Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015, aprobaron por unanimidad el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, situación administrativa totalmente irregular.
- 5.1.4.6.** La Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A, con fecha 21 de Julio del 2015, resolviendo: Primero, - Declarar en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuentes precipitaciones pluviales.
- 5.1.4.7.** Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015, aprobaron por unanimidad el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, situación administrativa totalmente irregular.
- 5.1.4.8.** Acta de Sesión de Concejo N O 0023-2015, de fecha 18 de 4gosto del 2015, aprobaron por unanimidad la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos

de la IE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", presentado por el regidor Clariso Poma Maquiña. Esto es, ha sido aprobado, sin contar con documentos técnicos y legales debidos.

5.1.4.9. Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A, con fecha 21 de Agosto del 2015, APROBANDO la EXONERACIÓN de los procesos de selección de: i) Licitación Pública para la ejecución; y, ii) Adjudicación Directa Publica para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E “Nuestra señora del Pilar de Ticapampa”, por causal de Situación de Emergencia, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/. 10'075,801.96 correspondiente a la ejecución y S/. 286,000.00 soles correspondiente a la supervisión; esto en base en documentos indebidos: 1) Acta de Sesión de Concejo N° 23, reunión Ordinaria realizada con fecha 18 de Agosto del 2015; 2) Informe Técnico N° 001-2015/GST/JIDUR/CORA, de fecha 10 de Agosto del 2015 y 3) Informe Legal N O 024-2015-M.D.T./A.L.

5.1.4.10.R.A. N° 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, autorizada por el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada.

5.1.4.11.R.A. N° 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual se aprueba las bases administrativas para la

exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa-Recuay- Ancash, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, a solicitud de la Jefa de Abastecimiento (Gladys D. Ramírez Bedon), quien ha generado la Carta N° 021-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 25 de Agosto del 2015, recepcionado por la Secretaria con expediente. N° 1555-2015. En dichas bases administrativas indica claramente sobre la exigibilidad obligatoria de las Carta Fianzas debidamente supervisadas por la entidad financiera competente y que deben ser verificadas para su aceptación por la entidad pública.

5.1.4.12.El Contrato para la Ejecución de la Obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash” en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles.

5.1.4.13.Carta Fianza N° 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento del contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones.

- 5.1.4.14.** Carta Fianza N° 000-456-010915, por concepto de adelanto directo, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES, La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones.
- 5.1.4.15.** Carta Fianza N° 000-457-010915, por concepto de Adelanto de Materiales, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones.
- 5.1.4.16.** Cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que habrían sido falsificados por los representantes de la Empresa Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL SAC.
- 5.1.4.17.** Carta de Invitación, de fecha 24 de Agosto del 2015, a fin de que la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, participe como empresa supervisora, para ello, se acompaña la propuesta económica.
- 5.1.4.18.** R.A. N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, en el cual aprueba las bases administrativas para la exoneración de la

Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDT, para la contratación de la Supervisión de la obra pública.

- 5.1.4.19.**El Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash” en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Soles. Es irregular porque no existía necesidad urgente como para exonerar del proceso de selección para la supervisión de la obra mencionada.
- 5.1.4.20.**Informe Legal N° 023-2015-M.D.T./A.I. de fecha 14 de agosto del 2015, en cual opina concluyendo: es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección don fines de la Ejecución y Supervisión de la Obra investigado. Dicho Informe es irregular porque no tiene justificación debida.
- 5.1.4.21.**El Acta de Evaluación y Consentimiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL, por la suma de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, conforme al portal electrónico del SEACE, el día 25 de Agosto del 2015, se hizo el trámite administrativo. Asimismo, por Carta de Invitación de fecha 24 de Agosto del 2015, suscrita por el señor alcalde: RAFAEL

AZAÑA SALINAS, dirigido a la empresa IMVASLO SAC, se ha solicitado una cotización a dicha empresa para la ejecución de dicha obra pública, la misma que fue recepcionado por la empresa IMVALSO SAC, el 24 de Agosto del 2015.

5.1.4.22. Carta N° 019-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 24 de Agosto del 2015.

5.1.4.23. Carta N° 020-2015/MDT/GDRB, de fecha 24 de Agosto del 2015, dirigido al titular de la Municipalidad Distrital de Ticapampa.

5.1.4.24. Carta N° 021-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 25 de Agosto del 2015.

5.1.4.25. Suscribió el Acta de Evaluación y Consentimiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 002-2015-MDT. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, por la suma de S/. 286,000.00. Es irregular porque no existe causal para exonerar del proceso de selección en caso de supervisión de las obras públicas.

5.1.4.26. Informe N° 007-2013- Región Ancash-GRRNGMA/SGDC-PLD, de fecha 06 de Marzo del 2013, suscrito por el Ing. PABLO LUNA DURAN- Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, quien indica sobre la inspección técnica de defensa civil de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Ticapampa – Recuay.

5.1.4.27.Caña N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, la Jefatura de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, solicita declarar en Situación de Emergencia la I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, por las fuentes precipitaciones pluviales que han ocasionado derrumbes y erosiones con consecuencias pérdidas y daños en la Institución Educativa y otras infraestructuras, asimismo, indica que en Sesión de Consejo Ordinario No 007-2015, de fecha 24 de Febrero del 2015, el pleno del Consejo Municipal acordó declarar en situación de Emergencia la Institución Educativa, concluyendo la necesidad de exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra y supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE NUESTRA SENORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH.

5.1.4.28.Copia de la Promesa Formal de Consorcio de fecha 25 de Agosto del 2015, autorizado en representación de la empresa IMVASLO S.A.C, representado por ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES y la empresa WXEX EIRL, representado por DEIVIS OLIVA ESTRADA, quienes han designado como representante común del Consorcio IMVASLO SAC -WCEX EIRL, al ciudadano Roberto Hugo Vásquez Flores.

5.1.4.29.Copia de la R.A. No 003-2015-GDT/A, de fecha 16 de Enero del 2015, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: Rafael Azaña Salinas, se precisa que el señor: Cesar Orlando Rurush Asencio, hace las veces de Director General Administrativo de la Municipalidad.

5.1.4.30.Copia del Comprobante de Pago N° 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, en la Cuenta Corriente N° 041-00-37800726 TP, y asimismo, se ha girado el Cheque N° 88848423, por la cantidad de 4,015,160.40 Nuevos Soles, por concepto de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales a favor de la empresa IMVASLO S.A.C, para ello, el cheque se ha entregado con fecha 11 de Setiembre del 2015, al número de DNI N° 40054186, RUC N° 20512339213. Dicho comprobante de pago es suscrito por el Jefe de la Oficina de Tesorería y el titular del Pliego Presupuestal: Rafael Azaña Salinas. En calidad de Alcalde de la municipalidad Distrital de Ticapampa, conforme a la Orden de Servicio No 242, de fecha 10 de Setiembre del 2015, Factura No 000663, 000662.

5.1.4.31.Oficio N o 00786-2016-MINEDU/SG, de fecha 16 de mayo del 2016.

5.1.4.32.Oficio N O 279-2015-GDT/A, de fecha 25 de mayo del 2016.

5.1.4.33.Escrito de la Empresa Financiera TFC S.A., de fecha 06 de junio del 2016.

5.1.4.34.Escrito de la Empresa Financiera TFC S.A., de fecha 06 de mayo del 2016.

5.1.4.35.Oficio N° 220-2016-GDT/A, de fecha 25 de abril del 2016.

5.1.4.36.Oficio N° 04-2016-APAFA-I.E.NSC/T, de fecha 26 de abril del 2016.

5.1.4.37.Oficio N° 014-2016-FREDYDT/P, de fecha 12 de abril del 2016.

5.1.4.38.Informe N° 001-2016-MRGR, de fecha 22 de abril del 2010.

5.1.4.39.Acuerdo N° 0143-2016-TCE-S2, de fecha 04 de marzo del 2016.

5.1.4.40.Oficio N° 3308-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, de fecha 10 de mayo del 2016.

5.1.4.41.Informe N° 002-2015-MINEDU/HGCL-CE/VERIFICADOR Y MONITOR, de fecha 25 de setiembre del 2015.

5.1.4.42.Informe técnico N° 001-2015-MDA/EPVL/JAIDUyR, y sus anexos, de fecha 07 de octubre del 2015. Dicho informe describe estado situación de la obra.

5.1.4.43.Oficio N° 045-2016-MINEDU/VGMI/PRONIED-OGA-UTDAU, de fecha 28 de marzo del 2016.

5.1.4.44.Informe N° 011-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED-UGSC-GSH, de fecha 23 de marzo del 2016.

5.1.4.45.Informe de Financiera TCF S.A., de fecha 06 de abril 2016.

5.1.4.46.Informe Final de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades. Donde indica que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones.

- 5.1.4.47.** Informe Pericial Civil N° 054-2015-MP/DJA-P.I.C/VCCH, de fecha 01 de Diciembre del 2015, suscrito por el Ing. Víctor Otto Cabello Chávez, en la parte de conclusiones, indica que no existe justificación técnica para exonerar del proceso de selección para la ejecución de la obra pública, y asimismo no existió coordinación con INDECI y autoridades competentes no se ha realizado.
- 5.1.4.48.** El Informe del representante de la Entidad Financiera TFC S.A. Sobre cartas de fianzas N° 140400 y 140399, que señalan que los mismos no han sido emitidas por la Empresa Financiera TFC.
- 5.1.4.49.** El Oficio N° 220-2016-GDT/A.
- 5.1.4.50.** Informe del Consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL,
- 5.1.4.51.** Informes de la Entidad Financiero TFC.
- 5.1.4.52.** Memorándum N O 003-2016/GDT/A.
- 5.1.4.53.** Carta N O 001-2016-GDT/CPC.
- 5.1.4.54.** Denuncia Penal sobre el delito de contra la fe pública y otros. de fecha 25 de abril del 2016.
- 5.1.4.55.** El Oficio N° 04-2016-APAFA-I.E.
- 5.1.4.56.** Oficio N° 068-2016-UGEL.
- 5.1.4.57.** Acta de Reunión Extraordinaria y otros, de fecha 27 de Abril del 2016.
- 5.1.4.58.** El Oficio N° 068-2016-UGEL y sus anexos que hacen notar el estado de la obra.
- 5.1.4.59.** Oficio N° 137-2016/MDT/A.

5.1.4.60. Informe de la Empresa Financiero TFC de fecha 14 de abril del 2016.

5.1.4.61. Carta remitida por TFC a la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en fecha 31/03/2016.

5.1.4.62. Carta remitida por TFC a la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en fecha 06/04/2016.

5.1.4.63. Carta remitida por TFC a la Fiscalía Provincial Penal de Recuay, en fecha 06/05/2016.

5.1.4.64. Oficio N° 012-2015-MINEDU-SG, de fecha 07 de enero del 2016.

5.1.4.65. Informe Técnico N° 001-2015-MDA/EPVL/JAIDU, de fecha 07 de octubre del 2015.

5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

(Mendoza, 2017) La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia, así también la calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará, así también para determinar un hecho si es o no de relevancia jurídica.

Consignando los hechos:

A los investigados, RAFAEL AZAÑA SALINAS, CLARISO FRANCISCANO POMA MAGUIÑA, MANSUETO DARIO ANDRADE

VILLANUEVA, RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO,
ROXAMAN JUDITH CARO RONDAN, RIDINA N. NILDA MAZA
DURAND, RURUSH ASECIO CESAR ORLANDO, ALFONCIO
ANTENOR FIGUEROA SUMOSO, GLADYS DIANA RAMIREZ BEDON,
ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES, PEDRO SANCHEZ
CASTAÑEDA, YRINEO RENZO PEREZ CARRANZA, se les atribuye la
presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad
de colusión agravada, previsto y sancionado en el artículo 384° 1er y 2do del
código penal, el tipo penal que suscribe “el funcionario servidor público, que
interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier
etapa de las modalidades de adquisición y contratación pública de bienes,
obras o servicios, concesiones o cualquier u operación a cargo del estado
concierta con los interesados para defraudar al estado o entidad u organismo
del estado, según Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menos
de tres ni mayor de seis años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y
cinco días – multa. El funcionario o servidor público que interviniendo
directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y
adquisiciones de bienes, obra o servicios, concesiones o cualquier operación a
cargo del estado mediante concertación con los interesados, defraudare
patrimonialmente al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será
reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis y mayor de quince
años y con trescientos sesenta y cinco y setecientos treinta días – multa”.

Alternativamente a los procesados, RAFAEL AZAÑA SALINAS,
CLARISO FRANCISCANO POMA MAGUIÑA, MANSUETO DARIO
ANDRADE VILLANUEVA, RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO,
ROXAMAN JUDITH CARO RONDAN, RIDINA N. NILDA MAZA
DURAND, RURUSH ASECIO CESAR ORLANDO, ALFONCIO
ANTENOR FIGUEROA SUMOSO, GLADYS DIANA RAMIREZ BEDON,
ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES, PEDRO SANCHEZ
CASTAÑEDA, YRINEO RENZO PEREZ CARRANZA, se les atribuye la
presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad
de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399 de
código penal, el tipo penal que prescribe: “el funcionario servidor público,
que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se
interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación
en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de
libertad no menos de cuatro años ni mayo de seis años e inhabilitación
conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal y con ciento
ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa”.

5.2. Análisis de Resultados.

5.2.1. Respecto del Cumplimiento de Plazos.

Nuestro código procesal penal, constituye que los hechos procesales se deben de practicar puntualmente en el día y hora acordada, sin admitirse ampliaciones, sin perjuicio de lo indicado, los términos de la actividad procesal son previstos por días, horas y en la distancia del mismo que se computarizaran según la agenda habitual.

5.2.1.1. Etapa de investigación preparatoria.

En el Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02 contra R.A.S. el titular de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, de acuerdo a la investigación preparatoria de conforme con el Art. 342 de Código Procesal Penal lo cual mediante disposición N 03 de 12 de enero de 2016 con la CARPETA FISCAL N° 130660155000-2015-484-0 dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por el plazo de ciento veinte (120) días naturales en contra R.A.S. el titular de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (Fs. 39-43) la presunta comisión de delito contra la Administración Pública en la Modalidad de “Colusión Simple” y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad

Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. asesor legal externo, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario, P.S.C ,representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de “Colusión Simple”, previste y sancionado en el Art. 384 primer párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Art. 399 del Código Penal, en el agravio del estado de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. Donde la fiscalía realizara una calificación jurídica de manera distinta de los hechos en materia de imputación.

El fiscal da por concluida la investigación preparatoria Contra la Administración Pública en la Modalidad de “Colusión Simple” y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. asesor legal externo, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario, P.S.C, representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS GENERALES SAC,RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de “Colusión Simple”, previste y sancionado en el Artículo 384 Primer Párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o

aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Artículo 399 del Código Penal, en el agravio del estado-Municipalidad Distrital de Ticapampa. Reservado la fiscalía realizar una calificación jurídica distinta de los hechos materia de imputación. Y por último pone en conocimiento al tercer juzgado de investigación preparatoria de Huaraz.

5.2.1.2.Etapa Intermedia.

El proceso seguido contra R.A.S. alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (Fs. 39-43) la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. Asesor legal externo de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección hasta el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario,

P.S.C, representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS GENERALES SAC,RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su Modalidad de Colusión Simple, previste y sancionado en el Artículo 384 Primer Párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Artículo 399 del Código Penal, en el agravio del estado-Municipalidad Distrital de Ticapampa. Reservado la fiscalía realizar una calificación jurídica distinta de los hechos materia de imputación donde señalaremos que si se cumple los plazos establecidos por la ley donde el ministerio publico realizo su requerimiento en el plazo de quince (15) días conforme al Código Procesal Penal cumple con su requerimiento de la acusación con la fecha de 1 diecinueve (19) mayo de Dos mil Dieciséis (2016) y solicita el sobre seguimiento.

5.2.1.3.Etapa de Juzgamiento.

En la etapa intermedia se realiza el control de requerimiento de sobre seguimiento y audiencia en el Artículo 345 donde el juez corre

traslado por el plazo de Diez (10) días donde se evidencia que los plazos se cumplen.

El control de acusación en el registro de audiencia del siete (07) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017) donde el Juez declara saneado el requerimiento acusatorio en el aspecto formal, en los seguid contra R.A.S; R.A.C.O y G.D.R.B: como autores C.F.P.M; M.D.A.B; R.L.C.D; A.F.S; R.H.V.F; M.P.S.C; M y .R.P.C como cómplices por la presunta Colusión del delito de Colusión Agravada previsto y sancionado en el Artículo 384 Primer y Segundo Párrafo del Código Penal y alternativamente por la presunta comisión de delito de negociación incompatible, previsto en el Artículo 399 del Código Penal en agravio de Municipalidad Distrital de Ticapampa en juicio oral donde se evidenciaron los principios: Principio de oralidad, Principio de publicidad, Principio de inmediación, Principio de continuidad del juzgamiento, Principio de contradicción las partes, Principio de concentración de los actos de juicio, Principio de identidad del juzgador.

5.2.2. Respecto a la Claridad de las Resoluciones.

Tal como se establece en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (Academia de Magistratura), una de los criterios para redactar una resolución es la claridad, la cual consiste en usar el lenguaje en las acepciones

contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín, por lo mismo que la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

En el Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02 se demostraron las redacciones con precisión fueron manifestadas con claridad, en proceso Judicial del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; se dieron:

- Resolución N° 03 de la fecha 12 de enero de 2016 auto de citación de las partes a juicio.
- Resolución N° 04 con la fecha 07 de abril de 2017 citación a juicio oral a hora 2:45 p.m. en la sala de audiencias primer piso de la Corte Superior de Áncash.
- Resolución N° 01 de la fecha de 20 de mayo de 2017 requerimiento del fiscal que antecede, en el Delito de Colusión en el agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa.
- Resolución de 27 de agosto de 2017 acta de audiencia no instalación de control de acusación.
- Resolución N° 42 con la fecha de 07 abril de 2017 acta de audiencia de control de acusación.

- Resolución N° 43 con la fecha de 07 de abril de 2017 auto que declara saneado el requerimiento acusatorio en el aspecto formal.
- Resolución N° 44 con la fecha de 07 de abril de 2017 auto que resuelva el pedido de sobreseimiento solicitado por el abogado de los imputados R.A.S. y C.O.R.A.
- Resolución N° 45 auto que resuelve el pedido de sobreseimiento solicitado por el abogado de los imputados M.D.A; R.L.C; L.C.F.P.M y R.J.C.R.
- Resolución N° 46 de 07 de abril de 2017 auto que resuelve el pedido de sobreseimiento solicitado por el abogado del imputado A.A.F.S.
- Resolución N° 47 de 07 de abril de 2017 auto que resuelve el pedido de sobreseimiento solicitado por la abogada de la imputada G.D.R.B.
- Resolución N° 48 de 07 de abril de 2017 auto que resuelve el pedido de sobreseimiento solicitado por el abogado de los imputados P.S.C y R.H.V.F.
- Resolución N° 63 de septiembre de 2018 sentencia de primera instancia.
- Resolución N° 77 de fecha de 07 de enero de 2019 sentencia de segunda instancia.

En el expediente antes ya mencionado si se evidencia el cumplimiento con claridad de las resoluciones.

5.2.3. Respecto a la Aplicación al Derecho del Debido Proceso.

(Neyra Flores, s.f) El debido proceso es una garantía procesal que debe ser respetado, sin perder la eficacia y la eficiencia en la solución de conflictos en un tiempo razonable, sin vulnerar los derechos de los justiciables, dentro del debido proceso se tendrá en consideración, como el derecho a un juez imparcial, derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas, siendo así que el derecho a un juez imparcial, hace referencia que la imparcialidad del órgano jurisdiccional es la primera y más importante garantía dentro del proceso penal y por otro lado el derecho a un proceso sin dilataciones indebida da entender para la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad.

Del mismo modo en el Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - 2018, el proceso se llevó acabo en tres etapas, como la investigación preparatoria, intermedia y del juzgamiento, teniendo plazos establecidos en las normas adjetivas penal para su ejecución en cada una de las etapas antes descritas, dicho eso se hace mención que, en cada etapa del expediente citado, se cumplió plazo establecido.

5.2.3.1.Etapa de Investigación Preparatoria.

En el Expediente N° 00061-216-44-0201-JR-PE-02 contra R.A.S. el titular de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, de acuerdo a la investigación preparatoria de conforme con el Art. 342 de Código Procesal Penal lo cual mediante disposición N 03 de 12 de enero de 2016 con la CARPETA FISCAL N° 130660155000-2015-484-0 dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por el plazo de ciento veinte (120) días naturales en contra R.A.S. el titular de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (Fs. 39-43) la presunta comisión de delito contra la Administración Pública en la Modalidad de “Colusión Simple” y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. asesor legal externo, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario, P.S.C

,representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de “Colusión Simple”, previste y sancionado en el Art. 384 primer párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Art. 399 del Código Penal, en el agravio del estado de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. Donde la fiscalía realizara una calificación jurídica de manera distinta de los hechos en materia de imputación.

El fiscal da por concluida la investigación preparatoria Contra la Administración Pública en la Modalidad de “Colusión Simple” y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor, de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en

calidad de autor directo, A.A.F.S. asesor legal externo, de la
Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor
directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-
WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección así
mismo con el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice
primario, P.S.C, representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-
WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato,
(fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS
GENERALES SAC, RUC N° 205302026, que fue el ganador para el
servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por
la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en
su modalidad de “Colusión Simple”, previsto y sancionado en el
Artículo 384 Primer Párrafo del Código Penal, alternativamente por
la presunta comisión del delito de negociación incompatible o
aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el
Artículo 399 del Código Penal, en el agravio del estado-
Municipalidad Distrital de Ticapampa. Reservado la fiscalía realizar
una calificación jurídica distinta de los hechos materia de imputación.
Y por último pone en conocimiento al tercer juzgado de investigación
preparatoria de Huaraz.

5.2.3.2.Etapa Intermedia.

El proceso seguido contra R.A.S. alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (Fs. 39-43) la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple y en calidad de autor directo, C.F.P.M, Regidor de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (FS. 71-75), en calidad de cómplice primario, M.D.A.V. Regidor de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs. 94-98), en calidad de cómplice primario, R.J.C.R. Regidor de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en calidad de cómplice primario, R.M.N.D. Regidor de la Municipalidad Distrital de Ticapampa en calidad de cómplice primario, R.A.C.O. (fs.83-88) en calidad de autor directo, A.A.F.S. Asesor legal externo de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, (fs.61-64), en calidad de autor directo, R.H.V.F. Representante común consorcio IMVADLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en el proceso de selección hasta el otorgamiento de la buena pro, en calidad de cómplice primario, P.S.C, representante de CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX-EIRL, que ha participado en la celebración del contrato, (fs.66-70), en calidad de cómplice primario, CONTRATISTAS GENERALES SAC,RUC N° 205302026, que fue el ganador para el servicio de supervisión de obra, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su Modalidad de Colusión Simple, previste y sancionado en el Artículo

384 Primer Párrafo del Código Penal, alternativamente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el Artículo 399 del Código Penal, en el agravio del estado-Municipalidad Distrital de Ticapampa. Reservado la fiscalía realizar una calificación jurídica distinta de los hechos materia de imputación donde señalaremos que si se cumple los plazos establecidos por la ley donde el ministerio publico realizo su requerimiento en el plazo de quince (15) días conforme al Código Procesal Penal cumple con su requerimiento de la acusación con la fecha de 1 diecinueve (19) mayo de Dos mil Dieciséis (2016) y solicita el sobre seguimiento.

5.2.3.3.Etapa de Juzgamiento.

En la etapa intermedia se realiza el control de requerimiento de sobre seguimiento y audiencia en el Artículo 345 donde el juez corre traslado por el plazo de Diez (10) días donde se evidencia que los plazos se cumplen.

El control de acusación en el registro de audiencia del siete (07) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017) donde el Juez declara saneado el requerimiento acusatorio en el aspecto formal, en los seguid contra R.A.S; R.A.C.O y G.D.R.B: como autores C.F.P.M; M.D.A.B; R.L.C.D; A.F.S; R.H.V.F; M.P.S.C; M y .R.P.C como cómplices por

la presunta Colusión del delito de Colusión Agravada previsto y sancionado en el Artículo 384 Primer y Segundo Párrafo del Código Penal y alternativamente por la presunta comisión de delito de negociación incompatible, previsto en el Artículo 399 del Código Penal en agravio de Municipalidad Distrital de Ticapampa en juicio oral donde se evidenciaron los principios: Principio de oralidad, Principio de publicidad, Principio de inmediación, Principio de continuidad del juzgamiento, Principio de contradicción las partes, Principio de concentración de los actos de juicio, Principio de identidad del juzgador.

5.2.4. Respecto a la Pertinencia de los Medios Probatorios.

(Bustamante Alarcón, s.f) Los medios probatorios ofrecidos deben de guardar una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento.

Respecto a la pertinencia de los medios de prueba, en el Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-216-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - Sede central de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - 2018, podemos afirmar que los medios de prueba que fueron admitidos para su actuación en la etapa correspondiente

fueron pertinentes, ya que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las cuales se acreditaran con los medios de prueba admitidos, señalados en el expediente descrito, así también servirá para determinar la reparación civil y principalmente la determinación de la pena los medios probatorios son:

- Copia simple del Perfil Registrado con Código de SNIP N° 253950.
- Convenio N O 414-2015-MINEDU, sobre Transferencia de Partidas entre el Ministerio de Educación y Municipalidad Distrital de Ticapampa para la Ejecución de Proyecto de Infraestructura Educativa.
- El informe técnico N° 001-2015/GDT/JIDUR-CORA, con fecha 10 de agosto del 2015, sobre exoneración del proceso de selección para ejecución y supervisión de la obra materia de investigación, sustentando solamente en el Decreto Supremo N O 045-2015-PCM que declara en estado de emergencia al distrito de Ticapampa y concluyendo que es procedente la exoneración del proceso de selección para la ejecución y supervisión de la materia de investigación.
- El Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015, de fecha 18 de agosto del 2015, aprobaron por unanimidad la solicitud de

exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", presentado por el regidor Clariso Poma Maquiña.

- El Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015, aprobaron por unanimidad el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, situación administrativa totalmente irregular.
- La Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A, con fecha 21 de Julio del 2015, resolviendo: Primero, - Declarar en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuentes precipitaciones pluviales.
- Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015, aprobaron por unanimidad el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, situación administrativa totalmente irregular.
- Acta de Sesión de Concejo N O 0023-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, aprobaron por unanimidad la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los Servicios

Educativos de la IE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", presentado por el regidor Clariso Poma Maquiña. Esto es, ha sido aprobado, sin contar con documentos técnicos y legales debidos.

- Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A, con fecha 21 de agosto del 2015, APROBANDO la EXONERACIÓN de los procesos de selección de: i) Licitación Pública para la ejecución; y, ii) Adjudicación Directa Publica para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E “Nuestra señora del Pilar de Ticapampa”, por causal de Situación de Emergencia, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/. 10'075,801.96 correspondiente a la ejecución y S/. 286,000.00 soles correspondiente a la supervisión; esto en base en documentos indebidos: 1) Acta de Sesión de Concejo N° 23, reunión Ordinaria realizada con fecha 18 de Agosto del 2015; 2) Informe Técnico N° 001-2015/GST/JIDUR/CORA, de fecha 10 de Agosto del 2015 y 3) Informe Legal N O 024-2015-M.D.T./A.L.
- Resolución de Alcaldía N° 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, autorizada por el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba el expediente de contratación para la• exoneración de la Licitación Pública N°

001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada.

- Resolución de Alcaldía N° 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, a solicitud de la Jefa de Abastecimiento (Gladys D. Ramírez Bedon), quien ha generado la Carta N° 021-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 25 de Agosto del 2015, recepcionado por la Secretaria con expediente. N° 1555-2015. En dichas bases administrativas indica claramente sobre la exigibilidad obligatoria de las Carta Fianzas debidamente supervisadas por la entidad financiera competente y que deben ser verificadas para su aceptación por la entidad pública.
- El Contrato para la Ejecución de la Obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash” en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles.

- Carta Fianza N° 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento del contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones.
- Carta Fianza N° 000-456-010915, por concepto de adelanto directo, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES, La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones.
- Carta Fianza N° 000-457-010915, por concepto de Adelanto de Materiales, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones.
- Cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que habrían sido falsificados por los representantes de la Empresa Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL SAC.

- Carta de Invitación, de fecha 24 de agosto del 2015, a fin de que la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, participe como empresa supervisora, para ello, se acompaña la propuesta económica.
- Resolución de Alcaldía N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, en el cual aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDT, para la contratación de la Supervisión de la obra pública.
- El Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash” en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Soles. Es irregular porque no existía necesidad urgente como para exonerar del proceso de selección para la supervisión de la obra mencionada.
- Informe Legal N° 023-2015-M.D.T./A.I. de fecha 14 de agosto del 2015, en cual opina concluyendo: es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección don fines de la Ejecución y Supervisión de la Obra

investigado. Dicho Informe es irregular porque no tiene justificación debida.

- El Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL, por la suma de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, conforme al portal electrónico del SEACE, el día 25 de agosto del 2015, se hizo el trámite administrativo. Asimismo, por Carta de Invitación de fecha 24 de agosto del 2015, suscrita por el señor alcalde: RAFAEL AZAÑA SALINAS, dirigido a la empresa IMVASLO SAC, se ha solicitado una cotización a dicha empresa para la ejecución de dicha obra pública, la misma que fue recepcionado por la empresa IMVALSO SAC, el 24 de agosto del 2015.
- Carta N° 019-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 24 de Agosto del 2015.
- Carta N° 020-2015/MDT/GDRB, de fecha 24 de Agosto del 2015, dirigido al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa.
- Carta N° 021-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 25 de Agosto del 2015.

- Suscribió el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 002-2015-MDT. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, por la suma de S/. 286,000.00. Es irregular porque no existe causal para exonerar del proceso de selección en caso de supervisión de las obras públicas.
- Informe N° 007-2013- Región Ancash-GRRNGMA/SGDC-PLD, de fecha 06 de marzo del 2013, suscrito por el Ing. PABLO LUNA DURAN- Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, quien indica sobre la inspección técnica de defensa civil de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Ticapampa – Recuay.
- Carta N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, la Jefatura de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, solicita declarar en Situación de Emergencia la I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, por las fuertes precipitaciones pluviales que han ocasionado derrumbes y erosiones con consecuencias pérdidas y daños en la Institución Educativa y otras infraestructuras, asimismo, indica que en Sesión de Consejo Ordinario No 007-2015, de fecha 24 de Febrero del 2015, el pleno del Consejo Municipal acordó

declarar en situación de Emergencia la Institución Educativa, concluyendo la necesidad de exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra y supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE NUESTRA SENORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH.

- Copia de la Promesa Formal de Consorcio de fecha 25 de agosto del 2015, autorizado en representación de la empresa IMVASLO S.A.C, representado por ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES y la empresa WXEX EIRL, representado por DEIVIS OLIVA ESTRADA, quienes han designado como representante común del Consorcio IMVASLO SAC -WCEX EIRL, al ciudadano Roberto Hugo Vásquez Flores.
- Copia de la Resolución de Alcaldía No 003-2015-GDT/A, de fecha 16 de enero del 2015, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: Rafael Azaña Salinas, se precisa que el señor: Cesar Orlando Rurush Asencio, hace las veces de Director General Administrativo de la Municipalidad.
- Copia del Comprobante de Pago N° 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, en la Cuenta Corriente N° 041-00-37800726 TP, y, asimismo, se ha girado el Cheque N° 88848423, por la cantidad de 4,015,160.40 Nuevos Soles, por concepto de

Adelanto Directo y Adelanto de Materiales a favor de la empresa IMVASLO S.A.C, para ello, el cheque se ha entregado con fecha 11 de Setiembre del 2015, al número de DNI N° 40054186, RUC N° 20512339213. Dicho comprobante de pago es suscrito por el Jefe de la Oficina de Tesorería y el titular del Pliego

Presupuestal: Rafael Azaña Salinas. En calidad de Alcalde de la municipalidad Distrital de Ticapampa, conforme a la Orden de Servicio No 242, de fecha 10 de Setiembre del 2015, Factura No 000663, 000662.

- Oficio N o 00786-2016-MINEDU/SG, de fecha 16 de mayo del 2016.
- Oficio N O 279-2015-GDT/A, de fecha 25 de mayo del 2016.
- Escrito de la Empresa Financiera TFC S.A., de fecha 06 de junio del 2016.
- Escrito de la Empresa Financiera TFC S.A., de fecha 06 de mayo del 2016.
- Oficio N° 220-2016-GDT/A, de fecha 25 de abril del 2016.
- Oficio N° 04-2016-APAFA-I.E.NSC/T, de fecha 26 de abril del 2016.
- Oficio N° 014-2016-FREDYDT/P, de fecha 12 de abril del 2016.
- Informe N° 001-2016-MRGR, de fecha 22 de abril del 2010.
- Acuerdo N° 0143-2016-TCE-S2, de fecha 04 de marzo del 2016.

- Oficio N° 3308-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, de fecha 10 de mayo del 2016.
- Informe N° 002-2015-MINEDU/HGCL-CE/VERIFICADOR Y MONITOR, de fecha 25 de setiembre del 2015.
- Informe técnico N° 001-2015-MDA/EPVL/JAIDUyR, y sus anexos, de fecha 07 de octubre del 2015. Dicho informe describe estado situación de la obra.
- Oficio N° 045-2016-MINEDU/VGMI/PRONIED-OGA-UTDAU, de fecha 28 de marzo del 2016.
- Informe N° 011-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED-UGSC-GSH, de fecha 23 de marzo del 2016.
- Informe de Financiera TCF S.A., de fecha 06 de abril 2016.
- Informe Final de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades. Donde indica que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones.
- Informe Pericial Civil N° 054-2015-MP/DJA-P.I.C/VCCH, de fecha 01 de diciembre del 2015, suscrito por el Ing. Víctor Otto Cabello Chávez, en la parte de conclusiones, indica que no existe justificación técnica para exonerar del proceso de selección para la ejecución de la obra pública, y asimismo no existió coordinación con INDECI y autoridades competentes no se ha realizado.

- El Informe del representante de la Entidad Financiera TFC S.A. Sobre cartas de fianzas N° 140400 y 140399, que señalan que los mismos no han sido emitidas por la Empresa Financiera TFC.
- El Oficio N° 220-2016-GDT/A.
- Informe del Consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL,
- Informes de la Entidad Financiero TFC.
- Memorándum N O 003-2016/GDT/A.
- Carta N O 001-2016-GDT/CPC.
- Denuncia Penal sobre el delito de contra la fe pública y otros. de fecha 25 de abril del 2016.
- El Oficio N° 04-2016-APAFA-I.E.
- 5Oficio N° 068-2016-UGEL.
- Acta de Reunión Extraordinaria y otros, de fecha 27 de abril del 2016.
- El Oficio N° 068-2016-UGEL y sus anexos que hacen notar el estado de la obra.
- Oficio N° 137-2016/MDT/A.
- Informe de la Empresa Financiero TFC de fecha 14 de abril del 2016.
- Carta remitida por TFC a la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en fecha 31/03/2016.

- Carta remitida por TFC a la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en fecha 06/04/2016.
- Carta remitida por TFC a la Fiscalía Provincial Penal de Recuay, en fecha 06/05/2016.
- Oficio N° 012-2015-MINEDU-SG, de fecha 07 de enero del 2016.
- Informe Técnico N° 001-2015-MDA/EPVL/JAIDU, de fecha 07 de octubre del 2015.

5.2.5. Respecto a la Calificación Jurídica de los Hechos.

Mendoza (2017), en Perú calificación jurídica es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe ser objeto de estricto control.

Finalmente, con relación a la calificación jurídica de los hechos, realizado en el PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE COLUSIÓN SIMPLE, DEL EXPEDIENTE N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - 2018, se puede afirmar que los hechos expuestos por parte de la agraviada Municipalidad Distrital de Ticapampa, la misma que se encuentra plasmado en el expediente antes indicado, fueron calificados

debidamente conforme al código penal, por parte del Representante del Ministerio Público, quien califco realizando el diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real.

VI. Conclusiones.

De acuerdo a lo determinado en el objetivo general, el estudio de investigación indica las características del proceso, en las cláusulas de: A) Cumplimiento de Plazos, dentro, B) Claridad de las Resoluciones, C) Aplicación al Derecho del Debido Proceso, D) Pertinencia de los Medios Probatorios, E) Calificación jurídica de los Hechos. En consecuencia, se puede precisar que, asentado en los resultados las conclusiones son:

- 1.** Que, el proceso seguido contra Rafael Azaña Salinas y Otros, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión simple, en agravio de Municipalidad Distrital de Ticapampa, se llevó a cabo en tres etapas como la Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y por último de Juzgamiento, todas ellas fueron cumplidas en los plazos establecidos de acuerdo al nuevo código del proceso penal, la misma que establece que los plazos tienen que cumplirse sin ampliaciones y así mismo se computarán de acuerdo al calendario habitual.
- 2.** Que, tanto los documentos y las sentencias que se expusieron durante el proceso precedentemente, tuvieron contenidos claros, también cumplieron con lo señalado en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, en el cual señala, que, uno de los razonamientos para transcribir una resolución es la claridad, por el mismo hecho que no todos los que lean y/o escuchen tendrán conocimientos legales.

3. Que, respecto la aplicación debido proceso, se sentenció también con una garantía procesal, ya que se tuvo en consideración, que, los jueces que han formado parte, han sido imparciales y así mismo se desarrollado sin dilataciones indebidas, lo dicho se afirmó toda vez que los Jueces fueron terceros entre las partes cumpliéndose con todos los plazos establecidos en la norma procesal penal.

4. Que, con relación a la pertenencia de los medios probatorios, fueron oportunas por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones efectivas, las mismas que serán acreditados con los medios de prueba.

5. Que, en el Proceso Penal sobre el Delito Contra la Administración Publica en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - 2018, la calificación jurídica de los hechos ejecutados por parte del Representante del Ministerio Publico, fueron debidamente realizados, ya que los hechos declarados por parte del agraviado, fueron justamente incluidos de acuerdo al código penal, teniendo como resultado que Rafael Azaña Salinas y Otros, habría cometido el Delito Contra la Administración Publica en la Modalidad de Colusión Simple.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Referencias Bibliográficas

- Díaz. I. (2016).** “El Tipo de Injusto de los Delitos de Colusión y Negociación Incompatible en el Ordenamiento Jurídico Peruano”, recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=53696>
- Soto. Y. (2018).** “La Configuración Típica del Delito de Colusión Simple”, recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12195>
- Mejia. J. (2017).** “Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito Contra la Administración Pública, Colusión, Expediente N° 00103-2011-0-0201-SP-PE-01 del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash Huaraz 2017”, recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4392>
- Gonzales. K. (2015).** “Criterios Doctrinarios para Calificar la Participación del Extraneus en el Delito de Colusión en 2003 - 2014”, recuperado de:
<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/107>
- Galvis-Quintero. D. (2016).** “*La colusión como una práctica restrictiva de la competencia que afecta gravemente los procesos de selección de contratistas*”, 132 *Vniversitas*, 133-196.
<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.cprc>.
- Mandujano. J. (2017).** “Problemas de Imputación y Prueba en el Delito de Colusión”, recuperado de:
[http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/292/JOSE%](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/292/JOSE%20Mandujano%20-%20Problemas%20de%20Imputacion%20y%20Prueba%20en%20el%20Delito%20de%20Colusion.pdf)

20LUIS%20MANDUJANO%20RUBIN.pdf?sequence=3&isAllowed=y

y

Hermoza, F. (2016). “Influencia de la Valoración de la Prueba en el Delito de Colusión”, recuperado de:

<http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/1812/TESIS>

[%20D75_Her.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

MUÑOZ, F. (2004). Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ta, p. 205.

Machicado, J. (2010). Concepto de Delito. La Paz, Bolivia: APUNTES JURÍDICOS.

Machicado, J. (2018). Apuntes Juridicos. recuperado de:

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>

Machicado, J. (2018). Apuntes Juridicos. recuperado de:

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>

Rosales Zavala, M. D. (2004). "Derecho Penitenciario"

Mejía Rodríguez, U. (30 de junio de 2015). Delitos contra la libertad sexual. Obtenido

de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007)

[59172015000300007](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007)

Mendoza Ayma , F. C. (22 de Febrero de 2017). La calificación jurídica en el proceso inmediato.

Mendoza Ayma, F. c. (22 de Febrero de 2017). La calificación jurídica en el proceso inmediato. Legis.pe.

- Ministerio Público.** (2011). Delitos de Violación de la Libertad Sexual. Obtenido de https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/observatorio/estadisticas_/20120222125356132993323617690.pdf
- Mixán Mass, F.** (07 de Marzo de 2015). Cuáles son los fines del proceso penal. Obtenido de <https://elvisoroz.wordpress.com/2015/03/07/cuales-son-los-fines-del-proceso-penal/>
- Mujica Publimetro, J.** (24 de Noviembre de 2011). El 75% de víctimas de violación sexual en Perú son menores de edad. Obtenido de <https://publimetro.pe/actualidad/noticia-75-victimas-violacion-sexual-peru-son-menores-edad-2122#>
- Neyra Flores, J. A.** (s.f). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano.
- Oré Guardia, A., & Loza Avalos, G. (03 de Junio de 2008).** La Estructura del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal.
- Ortiz Romero, J. C. (2013).** Manual del Juicio Oral. Editorial Oxford.
- Pacheco Rojas, D. (30 de Abril de 2018).** Jurisprudencia relevante y actual sobre el delito de violación sexual.
- Pajares Bazán, S. (26 de Diciembre de 2007).** La Reparación Civil en el Perú.
- Peña Cabrera Fleyle, A. R. (2007).** Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual. Lima, Perú: EDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007).** Derecho Penal parte General. Lima: Editorial Rhodas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013).** Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

- Perez Arroyo, M. R. (s.f.).** Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Derecho Penal Peruano. Lima, Perú.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2009).** Definición de hecho. Obtenido de <https://definicion.de/hecho/>
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2011).** Definición de Congruencia. Obtenido de <https://definicion.de/congruencia/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2009).** Definición. Obtenido de Definición de Doctrina: <https://definicion.de/doctrina/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2010).** Definición. Obtenido de Definición de Pertinencia: <https://definicion.de/pertinencia/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2014).** Definición de Resolución Judiciales. Obtenido de <https://definicion.de/resolucion-judicial/>
- Pérez Vaquero, C. (6 de Noviembre de 2013).** Las tres clases de resoluciones judiciales. España.
- Perú & Lex. (s.f).** Obtenido de Inversiones y Justicia. Investments and Justice: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4e1fcd804058e68fa5f3a712991dc1f5/P%26LInversiones.pdf?MOD=AJPERES>
- Plascencia Villanueva, R. (2004).** Teoría del Delito. México.
- Poma Valdivieso, F. M. (2013).** La Reparación Civil por Daño Moral en los Delitos de Peligro Concreto. Revista Oficial del Poder Judicial.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2009).** Las consecuencias jurídicas del delito en el Anteproyecto de reforma del Código Penal 2009. Perú.

- Rifá Soler, J. M., Iriaño Brun, I., & Richard González, M. (2006).** Derecho Procesal.
- Ríos Corbacho, J. M. (28 de Junio de 2011).** Las consecuencias jurídicas del delito y el cine: un acercamiento a la resocialización en el nuevo siglo. España.
- Rodríguez Ramos, L. (2009).** Compendio de Derecho penal. 2ª ed., Dykinson.
- Rosas Yataco, J. (2009).** Derecho Procesal Penal. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Rosales Zavala, M. D. (Noviembre de 2004).** Estudios Dogmaticos de los Elementos del Delito. Mexico.
- Salinas Siccha, R. (2008).** Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Salmón, E., & Blanco, C. (Febrero de 2012).** El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- San martin castro, C. (2015).** Derecho Procesal Penal. Lima: Fondo Editorial: INPECCP y CENALES.
- San Martin Castro, C., & Caro Gloria, D. C. (2000).** Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Lima, Perú: Editorial GRIJLEY.
- Sánchez Upegui, A. A. (2010).** ¿Qué es Caracterizar? Medellín.
- Sánchez Velarde, P. W. (Enero de 2009).** La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima.
- Segura Pacheco, H. (2007).** El Control Judicial De La Motivación de la Sentencia. Guatemala.

- Siles Vallejos, A. (2 de Julio de 2015).** Sistema de Justicia. Obtenido de
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/blog/luchar-contr-la-corrupcion-judicial-hoy-2/>
- Ticona Postigo, V. (2011).** Obtenido de
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_4_DiscursoSanchezPalacios_220208.pdf
- Ticona Zela, E. (s.f.).** Teoria de la Tipicidad. Obtenido de
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf
- Tribunal Constitucional. (17 de Octubre de 2005).** EXP. N.º 6712-2005-HC/TC .
Perú.
- Tribunal Constitucional. (2005).** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (2006).** Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (2006).** Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (2010).** Exp. N.º 0012-2010-PI/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (2011).** Exp. N.º 01469-2011- PHC/TC. Perú.
- Varela, C. (2004).** Valoración de la Prueba. Buenos Aires.
- Vasquez Boyer, C. A. (2003).** La pena Aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias de los indices delictivos. Lima, Perú.
- Vasquez Boyer, C. A. (2003).** La Pena Aplicable a los delitos de violacion sexual en las tendencias de los indices delictivos. Lima, Perú.
- Vásquez Boyer, C. A. (2010).** El consentimiento de la víctima en el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad. Trujillo, Perú.

Villa Stein, j. (28 de Marzo de 2005). Autoría Y Participación. Lima.

Villavicencio Terreros, F. A. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima, Perú:

Editorial Grijley.

Violación de la Libertad Sexual. (2015). En Código Penal (págs. 154-159). Lima:

Jurista Editores.

ANEXOS


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ANCASH


SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

4º JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: 00061-2016-44-0201-JR-PE-02
JUEZ	: YOEL JESUS JOVE RUELAS
ESPECIALISTA	: HILMER BARBOZA HERNANDEZ
MINISTERIO PÚBLICO	: CUARTO DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESP. DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUARAZ
PROCURADOR PÚBLICO	: PROCURADURIA PÚBLICA DE ANTICORRUPCION ESPECIALIZADA EL DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
IMPUTADOS	: RAFAEL AZAÑA SALINAS Y OTROS
DELITO	: COLUSIÓN SIMPLE
AGRAVIADO	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICAPAMPA

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN N° 63

Huaraz, doce de septiembre
Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil, en torno al juzgamiento incoado en contra de **RAFAEL AZAÑA SALINAS, CESAR ORLANDO RUSUSH ASENCIO; Y, GLADYS DIANA RAMIREZ BEDON** como presuntos autores; y, **CLARISO FRANCISCANO POMA MAGUIÑA, MANSUETO DARIO ANDRADE VILLANUEVA, RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO, ROXANA JUDITH CARO RONDAN, RIDINA NILDA MAZA DURAND, ALFONCIO ANTEÑOR FIGUEROA SUMOSO, ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES, PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA; E, YRINEO RENZO PEREZ CARRANZA** como presuntos cómplices del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de **Colusión Simple**, previsto y sancionado en el primer párrafo Art. 384º del Código Penal; y, como calificación alternativa por el del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de **Negociación Incompatible**, previsto y sancionado en el Art. 399º del mismo cuerpo normativo modificado por la ley N° 40111, en agravio del Estado específicamente de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICAPAMPA**.

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **RAFAEL AZAÑA SALINAS**, identificado con DNI N° 33250470, con domicilio real en la Av. Los Libertadores S/N del Distrito de Ticapampa - Provincia de Recuay, teléfono celular 94498337, grado de instrucción superior, ocupación docente, estado civil casado, nombre de sus padres Cayo y Feliciano, sin antecedentes penales, ingreso mensual de S/9,000.00 soles.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **CLARISO FRANCISCANO POMA MAGUIÑA**, identificado con DNI N° 32657536, nacido el 12 de Agosto de 1967, con 50 años, lugar de nacimiento, el Caserío de Cómpana, distrito de Ticapampa - Provincia de Recuay, grado de instrucción superior completa, ocupación

Pág. 1 de 95

2007/09/13

docente, estado civil casado, teléfono celular N° 969864393, sin antecedentes penales, ingreso mensual de S/1800,00 soles.

1.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **MANSUETO DARIO ANDRADE VILLANUEVA**, identificado con DNI N° 32657955, grado de instrucción superior, ocupación profesor, nacido el 17 de Julio de 1972, con 45 años de edad, nacido en el caserío ICHIC HUIHCA Distrito de Ticapampa - Provincia de Recuay, con domicilio real en el Caserío de ICHIC HUIHCA (Ref. A 200 m del colegio Libertador San Martín Recuay, casa rustica de un piso, con teja y eternit, con una puerta de fierro color negro), nombre de sus padres Claudio y Gregaria, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/2.000,00 soles.

1.4. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO**, identificado con DNI N° 32657502, nacido el 15 de Marzo de 1967, de 50 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, ocupación Albañil, estado civil conviviente, con domicilio real en el Caserío Chuyan - Distrito de Ticapampa, nombre de sus padres Francisco y Expectación, teléfono celular N° 941743774, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/ 1.500,00 soles.

1.5. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es la ciudadana **ROXANA JUDITH CARO RONDAN**, identificado con DNI, N° 32658080, nacida el 27 de Agosto de 1974, con 43 años de edad, nacida en el centro poblado de Cayac Distrito de Ticapampa - Provincia de Recuay, estado civil soltera, ocupación docente, grado de instrucción superior completa, nombre de sus padres Benito y Alejandrina, con domicilio real en el centro poblado de Cayac - Distrito de Ticapampa (Ref. Casa de 2 pisos material rustico con tejas de color verde y puertas de color verde), celular N° 945445469, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/ 1.600,00 soles.

1.6. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es la ciudadana **RIDINA NILDA MAZA DURAND**, identificado con DNI, N° 32657266, nacida el 10 de Julio 1956, con 61 años de edad, nacida en Ticapampa - Provincia de Recuay - Departamento de Ancash, estado civil soltera, grado de instrucción superior, con domicilio real en la Jr. Camino Real, S/N del distrito de Ticapampa (Ref. Casa de un solo piso de material rustico de color celeste de puertas negras de metal, techo de eternit), nombre de sus padres Arturo y Justina, celular N° 94198573, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/2.000,00 soles.

1.7. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **CESAR ORLANDO RURUSH ASENCIO**, identificado con DNI, N° 31663459, nacido el 11 de Enero de 1970, con 48 años de edad, nacido en el cercado de Lima, grado de instrucción superior completa, ocupación Ingeniero Civil, estado civil conviviente, teléfono celular N° 944435772, con domicilio real en el Jr. Sebastián de Aliste N° 235 - Independencia - Huaraz, nombre de sus padres Saturnina y Jacinto, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/3.000,00 soles.

1.8. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **ALFONCIO ANTEOR FÉGUEROA SUMOSO**, identificado con DNI, N° 32640792, nacido el 2 de Agosto de 1965, con 53 años, nacido en el Distrito de Tapacocha Provincia de Recuay, grado de instrucción superior, ocupación abogado, estado civil casado, celular N° 944898151, nombre de sus padres Antonia y Zaragoza con domicilio real en el Jr. Progreso No 410- distrito de Independencia - Huaraz, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/1.800,00 soles.

1.9. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es la ciudadana **GLADYS DIANA RAMÍREZ BEDON**, identificado con DNI N° 45500680, nacida en 30 de Diciembre de 1988, con 29 años, nacida en el Distrito de Ticapampa, grado de instrucción superior, ocupación docente, estado civil casada, teléfono celular N° 976039064, con domicilio real en la Av. Los Libertadores N° 602 - Ticapampa- Recuay, nombre de sus padres Gabriel y Valentina, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/1.000,00 soles.

1.10. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA**, identificado con DNI, N° 40054586, grado de instrucción superior, ocupación Abogado, Contador Público Colegiado, estado civil casado, nacido el 29 de

Junio de 1955, con 73 años, con domicilio real en el Jr. Casma No 512- Miramar Alto, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, nombre de sus padres Edilberto y María, celular N° numeral 996651256, rigiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/3,500.00 soles.

1.11. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA**, con DNI N°47442789, 26 años de edad, nacido el 20 de Julio de 1992, nacido en Barranca, nombre de sus padres María y Wilmer, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación empresario, con domicilio real en la Av. el Parral w1-01-Comas, numero de celular 975597028, refiere no tener antecedentes penales, con ingreso mensual S/ 3000.00 soles.

1.12. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES**, identificado con DNI N° 10197659, lugar de nacimiento – LIMA, estado civil soltero, grado de instrucción con secundaria completa, con domicilio real en JR. HELIOS N° 5783, Urb. Infantes, del distrito de Olivos de la ciudad de Lima.

1.13. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Lo constituye el ESTADO específicamente la **Municipalidad Distrital de Ticapampa**, representado por la PROCURADURIA ANTICORRUPCION ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS: Dra. Tania Torres Quisich: C.A.L. N° 36944, domicilio procesa en el Jirón Larrea y Laredo N° 765, (segundo piso) Huaraz - Ancash.

1.14. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El representante del Ministerio Público, Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Domicilio Procesal: con domicilio procesal en el JR. Mariano Melgar 465, (Primer piso).

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme al requerimiento acusatorio de fecha de recepción 19 de mayo del 2016, precisada mediante requerimiento de fecha de recepción 22 de septiembre del 2016; y, conforme a la inclusión de circunstancias nuevas, efectuada mediante acusación complementaria de fecha 18 de julio del 2018, declarada procedente mediante Resolución 55 de fecha 25 de julio del 2018, se atribuye a los acusados, que:

2.1. Circunstancias Precedentes: Que, Mediante el Informe No 007-2013- Región Ancash-GRRNGMA/SGDC-PLD, de Fecha 06 de Marzo del 2013, suscrito por el Ing. PABLO LUNA DURAN- Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, quien indica sobre la inspección técnica de defensa civil de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Ticapampa - Recuay, en la misma que se advierte la situación actual de dicha institución Educativa, indicando que la infraestructura educativa ha cumplido su vida útil, debiendo realizar las gestiones pertinentes el Gobierno Local de Ticapampa. El periodo de la ficha técnica tiene vigencia sólo por determinado tiempo, y que hasta el mes de Agosto del 2015. Que, Por Acta de Sesión de Concejo No 007-2015, de fecha 24 de Febrero del 2015, siendo las 3.00 pm, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local Distrital de Ticapampa, en el punto 4.- se aprueba por unanimidad el pedido de declarar en emergencia el distrito por fuentes lluvias; dicha acta es suscrita por el regidor, **Clariso F. Poma Maguiña, Mansueto D. Andrade Villanueva, Raymundo L. Camones Lugo, Roxana J. Caro Rondan, Rldina N-Maza Durand**, bajo la conducción del titular del pliego presupuestal: **Rafael Azaña Salinas**, situación administrativa totalmente irregular en el caso concreto.

2.2. Circunstancias Concomitantes: A) **SOBRE NO PROCEDENCIA DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2015-MDT. 1)** Que, por acta de Sesión de Concejo No 0023-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa, por unanimidad se aprueba el pedido con el siguiente texto: "El señor regidor Clariso Poma Maquina, solicita **aprobar la exoneración del proceso de selección y Licitación Pública** para la ejecución y supervisión de la obra. Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa". Distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, Dpto. y región de Ancash. Dicha acta del Concejo Municipal fue suscrita por los regidores, **Clariso F. Poma Maguiña, Mansueto D. Andrade Villanueva, Raymundo L. Camones Lugo, Roxana J. Caro Rondan, Rldina N. Maza Durand**, bajo la

conducción del titular del pliego presupuestal, **Rafael Azaña Salinas**. Tales hechos tienen relevancia penal en el caso concreto. **2)** Que, mediante la Resolución de Alcaldía No 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio del 2015, suscrita por Rafael Azaña Salinas, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, resuelve declarar en situación de urgencia, la necesidad de restablecer los servicios de Agua Potable y Saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales, priorizando la ejecución del Proyecto de Inversión Pública con Código de SNIP N° 253950, a ello, debo precisar que el Proyecto de Inversión Pública registrada en el Banco de Proyectos es de data antigua, en consecuencia, debió continuar su tramitación administrativa, sin la necesidad de declararse en situación de emergencia. **3)** Que, se emite el acto resolutorio contenida en la Resolución de Alcaldía No 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de Agosto del 2015, suscrita por el Alcalde, Rafael Azaña Salinas; estando al Acta de Sesión de Concejo No 23, reunión Ordinaria realizada con fecha 18 de Agosto del 2015, y el Informe Técnico No 001-2015/GST/JIDUR/CORA, de fecha 10 de Agosto del 2015, recepcionado en mesa de partes el día 15 de Agosto del 2015, a horas 12.00 am, autorizado por el Ing. Rurush Asencio Cesar Orlando, asimismo el Informe legal No 024-2015-M.D.T./A.L, sobre exoneración del Proceso de Selección para la ejecución y supervisión de la obra, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, del mismo modo se ha invocado la aplicación del Decreto Supremo No 045-2015-PCM, de fecha 04 de Julio del 2015, que declara en estado de emergencia al distrito de Ticapampa, en la misma que se contempla el presupuesto de 10,361,801.96 Nuevos Soles, para ello, en la parte resolutoria se aprueba el proceso de exoneración del proceso de selección y Licitación Pública de la obra pública antes referido, siendo suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas, sin que en realidad le corresponde aprobar el proceso de exoneración, conforme a la causal prevista en el precepto normativo de contrataciones del Estado. **4)** Que, mediante el Informe Técnico No 001-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 10 de Agosto del 2015, suscrita por el Ing. Cesar Orlando Rurush Asencio, se ha generado el expediente No 1511-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, presentado a horas 12.00 am, quien indica como fundamento que con fecha 12 de Febrero del 2015, se solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, el financiamiento del proyecto de Inversión Pública, y mediante Carta No 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, la Jefatura de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, solicita declarar en Situación de Emergencia la LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, por las fuertes precipitaciones pluviales que han ocasionado derrumbes y erosiones con consecuencias pérdidas y daños en la Institución Educativa y otras infraestructuras, asimismo, indica que en Sesión de Consejo Ordinario No 007-2015, de fecha 24 de Febrero del 2015, el pleno del Consejo Municipal acordó declarar en situación de Emergencia la Institución Educativa, concluyendo la necesidad de exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra y supervisión de la obra. Mejoramiento De Los Servicios Educativos De La LE Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash. **5)** Que, conforme al Informe legal No 023-2015-M.D.T./A.L, de fecha 14 de Agosto del 2015, autorizada por el abog. Anterior Figueroa Sumoso, Presentado con fecha 18 de Agosto del 2015, a horas 12.15 del mediodía, con Exp. No 1512-2015, quien opina procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de Estado de Emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección con fines de la Ejecución y Supervisión de la Obra. Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Pública, Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa. **6)** Que, de acuerdo al Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, suscrita por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Gladys D. Ramírez Bedon, de fecha 25 de Agosto del 2015. En la Oficina de Abastecimiento se ha llevado a cabo el proceso de exoneración para la ejecución de la obra materia de convocatoria, para ello, se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL, por la suma de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, conforme al portal electrónico del SEACE, el día 25 de Agosto del 2015, se hizo el trámite administrativo. Asimismo, por Carta de Invitación de fecha 24 de Agosto del 2015. Suscrita por el señor alcalde, RAFAEL AZAÑA SALINAS, dirigido a la empresa IMVASLO SAC. Se ha solicitado una cotización a dicha empresa para la ejecución de dicha obra pública, la misma que fue recepcionado por la empresa IMVALSO SAC, el 24 de Agosto del 2015. **7)** En el proceso de selección convocada, mediante Resolución de Alcaldía No 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de

Agosto del 2015, suscrito por Rafael Azaña Salinas-Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, a solicitud de la Jefa de Abastecimiento, Gladys D. Ramírez Bedón, quien ha generado la Carta No 021 -2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 25 de Agosto del 2015, recepcionado por la Secretaría con exp. No 1555-2015. En dichas bases administrativas indica claramente sobre la exigibilidad obligatoria de las Carta Fianzas debidamente supervisadas por la entidad financiera competente y que deben ser verificadas para su aceptación por la entidad pública. **8)** Asimismo, por Resolución de Alcaldía No 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, autorizada por el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada, a solicitud de la Jefa de Abastecimiento Gladys D. Ramírez Bedón, quien ha generado la Carta No 019-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 24 de Agosto del 2015. **9)** Que, conforme al documento de Promesa Formal de Consorcio de fecha 25 de Agosto del 2015. Autorizado en representación de la empresa IMVASLO S.A.C, representada por Roberto Hugo Vásquez Flores y la empresa WXEX EIRL, representado por Deivis Oliva Estrada, quienes han designado como representante común del Consorcio IMVASLO SAC -WCEX EIRL. Al ciudadano Roberto Hugo Vásquez Flores. **10)** Que. Por Contrato para la Ejecución de la Obra. Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa. Recuay, Ancash. De fecha 03 de Setiembre del 2015. Celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas, y de la otra parte, el CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX EIRL.- representado por Pedro Sánchez Castañeda, integrado por la empresa IMVALSO SAC, Ruc No 20572339213, representado por Pedro Sánchez Castañeda y la empresa WCEX EIRL, representado por Deivis Oliva Estrada, derivado del otorgamiento de Buena Pro, de fecha 25 de Agosto del 2015; Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la contratación de la Ejecución de Obra antes referida, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, en la cláusula séptima, indica que ha entregado la Carta Fianza No 000-455-010915. Cantidad equivalente al 10 % del contrato. Dicho contrato se ha redactado y celebrado al margen de la ley de contrataciones del Estado, causando perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Ticapampa. **11)** Por Oficio No 001-2015-FPCEDCFMP/DFCR-PAC. De fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC Dula Florinda Cerrate Ramírez, quien señala que no se ha declarado en situación de emergencia y exoneración del Proceso de Selección, conforme al artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, y verificado la pagina web del Ministerio de Economía y Finanzas - consulta amigable, se ha pagado la suma de 4,114,285.00 Nuevos Soles, asimismo, indica que los funcionarios responsables no han cumplido con las condiciones y requisitos que deben contener las garantías establecidas en el Artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado. **12)** Por otro lado, de acuerdo al Informe Pericial Civil No 054-2015-MP/DJAP.I.C/VCCH, de fecha 01 de Diciembre del 2015, suscrito por el Ing. Víctor Otto Cabello Chávez, ratificado por el Ing. Narciso Zenobio Trejo Chávez mediante el Informe Pericial N° 14-2016. Señalan que no existe justificación técnica para exonerar del proceso de selección para la ejecución de la obra pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash, y asimismo no existió coordinación con INDECI y autoridades competentes no se ha realizado, en tal sentido, a nivel técnico no existía sustento para declarar en emergencia y exonerar del proceso de selección a fin de celebrar el contrato respectivo. **13)** De mencionado se colige que los procesados con su actuación administrativa, han favorecido inoebida e ilegalmente en el otorgamiento de la Buena Pro. Sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia para la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección, por el contrato la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no reunía los requisitos exigidos por la ley. Restringiendo la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección válidamente autorizada, para ello, debió designarse el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal, acorde a los principios administrativos que inspira dicho procedimiento administrativo especial; dicha actuación administrativa fue implementado

de manera irregular con la finalidad de otorgar la Buena Pro a fin de celebrar el Contrato para la Ejecución de la Obra, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH, de fecha 03 de Setiembre del 2015, celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: Rafael Azaña Salinas, y de la otra parte, el CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX EIRL, representado por Pedro Sánchez Castañeda. **B) SOBRE IRREGULAR PRESENTACIÓN DE CARTAS FIANZAS QUE NO ESTÁN SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. 1)** En el proceso de Exoneración LP 001-2015-MDT, de la Obra Pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash, se han presentado y ofrecido las siguientes cartas de fianzas, **a)** La Carta Fianza No 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento a fin de celebrar el contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarra, **b)** La Carta Fianza No 000-456-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, que garantiza por concepto de adelanto directo hasta la suma de 2,000,000.00 Nuevos Soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General, Amílcar Emilio Espinoza Pizarra, **c)** La Carta Fianza No 000-457-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, por concepto de Adelanto de Materiales, hasta por la suma de 2' 000,000.00 Nuevos Soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarra, **d)** Dichos cartas de fianza, han sido útiles para celebrar y ejecutar de manera inicial el contrato, en perjuicio patrimonial del Estado, sin haberse respetado debidamente las normas de contratación estatal, **e)** Por Oficio No 001-2015-FPCEDCF-MP/DFCFUPAC, de fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC Dula Florinda Cerrate Ramirez, quien señala que las cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales ha sido emitidas por la entidad Financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones LTDA. La misma que no está supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas **de Fondos de Pensiones**, **f)** Por Oficio N° 001-2015-FPCEDCF-MP/DFCF-PAC, de fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC **Dula Florinda Cerrate Ramirez**. Quien señala la *carta fianza de fiel cumplimiento no se ha tenido a la vista en físico en el expediente de contratación del proceso de selección N° 001-2015-MDT. 2)* Asimismo, en el proceso de Exoneración LP 001-2015-MDT. De la Obra Pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash, se han presentado y ofrecido cambios de las cartas fianzas mencionados precedentemente, esto es, se han cambiado cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera FFC, las mismas que habrían sido falsificados por los representantes de la Empresa Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL SAC. **C) SOBRE CARTAS FIANZAS QUE HAN GENERADO PERJUICIO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Que, en el Registro de SIAF No 0000000449, se ha elaborado y aprobado el Comprobante de Pago No 449, **de fecha 11 de Setiembre del 2015**, en la Cuenta Corriente No 041-00-37800726 TP. **Se ha girado el Cheque** No SS848423, por la cantidad de 4, 015,160.40 Nuevo Soles, por **concepto de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales** a favor de empresa IMVASLO S.A.C. Para ello, el cheque se ha entregado con **fecha 11 de Setiembre del 2015**. Al número de DNI No 40054186- RUC No 20512339213. Dicho comprobante de pago es suscrito por el Jefe de la Oficina de Tesorería y el titular del Pliego Presupuesta, **Rafael Azaña Salinas**. En calidad de Alcalde de la municipalidad Distrital de Ticapampa, conforme a la Orden de Servicio No 242, **de fecha 10 de Setiembre del 2015**. Factura No 000663, 000662. Distrital de Ticapampa, conforme a la Orden de Servicio N° 242, **de fecha 10 de Setiembre del 2015**. Factura No 000663, 000662. Lo mencionado se corrobora con el Informe que realiza el representante de la Empresa Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL. Que señala mi representada a recibido por el adelanto de materiales el importe de S/. 2 000.000.00 nuevo soles y S/. 2 015,160.40 Nuevo Soles por el adelanto directo, haciendo un total de S/. 4'015,160.40 Nuevo Soles, que representa el 39.85% del importe total de la obra. **D) CONVOCATORIA A CONTRATACIÓN ESTATAL PARA SUPERVISIÓN DE OBRA. 1)** De acuerdo al documento electrónico impreso que se adjunta, la publicación de la convocatoria se ha realizado el **25 de Agosto del 2015**. El mismo día, las bases administrativas, resumen ejecutivo, documentos de presentación de propuestas, documento de otorgamiento de Buena Pro, a las 22.13 a 27.38 minutos del mismo día, celebrando el Acta de Evaluación y

Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la ADP No 002-2015-MDT, con fecha 25 de Agosto del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Nuevos Soles, para ello, se ha otorgado la Buena Pro a favor de la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC. RUC N° 205302026, representado por su Gerente General Yrineo Renzo Pérez Carranza, suscrita por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Gladys D. Ramirez Bedon, a horas 20.15 minutos del mismo día, la misma que ha generado celebración del contrato indebido, cuando en realidad no debió exonerarse. **2)** Y para ello, se tiene la Carta de Invitación, de fecha 24 de Agosto del 2015 suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas, a fin de que la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES; participe como empresa supervisora, para ello, se acompaña la propuesta económica. **3)** Asimismo, por Resolución de Alcaldía No 86 2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, autorizado por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital Ticapampa, Rafael Azaña Salinas, se aprueba las bases administrativas para exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, para contratación de la Supervisión de la obra pública, a solicitud de la Jefe Abastecimiento, Gladys D. Ramirez Bedon y la Carta N° 020-2015/MDT/GD1 de fecha 24 de Agosto del 2015, dirigido al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas. **4)** De la narración de los hechos, se colige que los procesados con su actuación administrativa, han favorecido indebidamente o ilegalmente en el otorgamiento de Buena Pro y celebración del contrato de Supervisión de la obra pública, haberse previamente convocado al proceso de selección, con la participación una pluralidad de posteriores participantes en el proceso de selección para contratación de la Supervisión de la obra pública. En ello, no corresponda realizar el proceso de exoneración, en tal sentido, se advierte el acto de favorecimiento indebido para contratar a un profesional para supervisión de obra pública. **a)** En suma, de la fundamentación fáctica, se colige que en el procedimiento administrativo especial de contratación estatal implementado en la Municipalidad Distrital de Ticapampa para la ejecución de la obra pública "mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. nuestra señora del pilar de ticapampa y el proceso de exoneración para actos de supervisión de la obra pública", practicado por cada uno de los imputados evidencia el acto administrativo de favorecimiento indebido e ilegal en el otorgamiento de la Buena Pro y celebración del contrato, sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección, con la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección, para ello, debió designarse el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal, acorde a los principios administrativos que inspira dicho procedimiento administrativo especial; dicha actuación administrativa fue implementado de manera irregular con la finalidad de otorgar la Buena Pro a fin de celebrar el Contrato para la Ejecución de la Obra, Mejoramiento De Los Servicios Educativos De La I.E. Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash, de fecha 03 de Setiembre del 2015, celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas, y de la otra parte, el CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX EIRL. Representado por Pedro Sánchez Castañeda y la empresa WCEX EIRL, representado por Deivies Oliva Estrada, derivado del otorgamiento de Buena Pro, de fecha 25 de Agosto del 2015; Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la contratación de la Ejecución de Obra antes referida, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, en la cláusula séptima, indica que ha entregado la Carta Fianza No 000-455-010915. Cantidad equivalente al 10 % del contrato. **b)** Asimismo para la celebración del contrato de supervisión de obra, sin haber cumplido los requisitos exigidos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, implementado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, RAFAEL AZAÑA SALINAS a favor del proveedor de supervisión antes mencionado.

2.3. Circunstancias Posteriores: A la fecha dicha obra pública, se encuentra en proceso de ejecución física y financiera por parte de la empresa contratante, muy a pesar de haberse adjudicado irregularmente sin haber respetado debidamente las normas del proceso de contratación estatal. Asimismo, debo señalar que por Informe Técnico No 001-2015-MDA/EPVL/JAIDUYR de fecha 07 de Octubre del 2015. Autorizado por el Especialista de infraestructura de la UGEL Recuay, EDGAR PEDRO VELASQUEZ LUJERIO, quien indica haber realizado la verificación, con fecha 05 de Octubre

del 2015, y se encuentra con trabajos de demolición parcial de la Infraestructura educativa antigua y se dieron inicio el 28 de Setiembre del 2015. Que, de acuerdo al Cuaderno de Obra en copia fedatada, que se encuentra anexa en el Informe de Valorización No 01. Se puede evidenciar que el Acta de Inicio de Obra, de fecha 01 de Octubre del 2015, se encuentra suscrita por el Ing. Civil SERGIO OLIVERA RAMOS, como Residente de Obra y el ING. CARLOS A. RIVERA FLORES, como Supervisor de Obra, así se tiene las cinco valorizaciones presentadas ante la entidad pública.

PRECISIONES EFECTUADAS, RESPECTO A CADA UNO DE LOS

ACUSADOS:

2.4. CESAR ORLANDO RURUSH ASENCIO, como jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, **irregularmente: a) Emitió** el Informe Técnico N° 001-2015/GDT/JIDUR/CORA, con fecha **10 de Agosto del 2015**, sobre exoneración del proceso de selección para ejecución y supervisión de la obra materia de investigación, sustentando solamente en el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM que declara en estado de emergencia al distrito de Ticapampa y concluyendo que es procedente la exoneración de los proceso de selección para la ejecución y supervisión de la materia de investigación. **b)** En tal sentido, la actuación del referido funcionario denota que no cumplió debidamente sus funciones que le han sido asignados por ROF y MOF.

2.5. CLARISO F. POMA MAGUIÑA, MANSUETO D. ANDRADE VILLANUEVA, RAYMUNDO L. CAMONES LUGO, ROXANA J. CARO RONDAN Y RIDINA N. MAZA DURAND, como regidores de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, **Irregularmente: a)** Mediante el **Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015**, de fecha 18 de Agosto del 2015, **aprobaron por unanimidad** la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra *Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa"*, presentado por el regidor Clariso Poma Maquina. Esto es, ha sido aprobado, sin contar con el debido sustento, esto es, sin documentos técnicos y legales de funcionarios competentes. **b)** Mediante el **Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015**, de fecha 24 de febrero del 2015, **aprobaron por unanimidad** el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, situación administrativa totalmente irregular. **c)** En tal sentido, se ha infringido el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado "...estas contrataciones se realizarán de manera directa previa aprobación mediante: (i) resolución del Titular de la Entidad; o (iii) acuerdo del Consejo Municipal; en función a los informes técnicos y legales".

2.6. RAFAEL AZAÑA SALINAS, como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, **Irregularmente: a) Emitió Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A**, con fecha 21 de Julio del 2015, resolviendo: **Primero.- Declarar** en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales. **Segundo.- Priorizar** la ejecución de la obras: 1) mejoramiento de los servicios educativos de la LE. "Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa(...)", con Código de SNIP N° 253950. Este último advierte que el Proyecto de Inversión Pública registrado en el Banco de Proyectos es de data antigua, consecuentemente, debió continuar su tramitación administrativa, sin necesidad de declararse en situación de emergencia. Por ende se vulnerado a los requisitos establecidos en la LCE. **b) Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015**, de fecha 24 de febrero del 2015, **aprobaron por unanimidad** el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, situación administrativa totalmente irregular. **c)** Aprobó el **Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015**, de fecha 18 de Agosto del 2015, **aprobaron por unanimidad** la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra *Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa"*, presentado por el regidor Clariso Poma Maquina. Esto es, ha sido aprobado, sin contar con documentos técnicos y legales debidos. **d) Emitió Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A**, con fecha 21 de Agosto del 2015, **APROBANDO** la EXONERACIÓN de los procesos de selección de: i) Licitación Pública para la **ejecución**; y, ii) Adjudicación Directa Pública para la **supervisión** de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la LE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", por causal de Situación de Emergencia, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a \$/.

10'075,801.96 correspondiente a la ejecución y \$/. 286,000.00 soles correspondiente a la supervisión; esto en base en documentos indebidos: 1) Acta de Sesión de Concejo N° 23, reunión Ordinaria realizada con fecha 18 de Agosto del 2015; 2) Informe Técnico N° 001-2015/GST/JIDUR/CORA, de fecha 10 de Agosto del 2015 y 3) Informe Legal N° 024-2015-M.D.T./A.L. **e) Emitió Resolución de Alcaldía N° 83-2015-GDT/A**, de fecha 25 de Agosto del 2015, autorizada por el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada. **f) Emitió la Resolución de Alcaldía N° 84-2015-GDT/A**, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la **Licitación Pública N° 001-2015-MDT**, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, a solicitud de la Jefa de Abastecimiento (Gladys D. Ramírez Bedon), quien ha generado la Carta N° 021-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 25 de Agosto del 2015, recepcionado por la Secretaría con exp. No 1555-2015. En dichas bases administrativas indica claramente sobre la exigibilidad obligatoria de las Carta Fianzas debidamente supervisadas por la entidad financiera competente y que deben ser verificadas para su aceptación por la entidad pública. **g) Ha celebrado el Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"** en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles. Es irregular porque se ha celebrado el contrato: **1) Con Carta Fianza N° 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento del contrato**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, **2) Con Carta Fianza No 000-456-010915, por concepto de adelanto directo**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones. **3) Con Carta Fianza No 000-457-010915, por concepto de Adelanto de Materiales**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones. **4) Asimismo, se habrían se han cambiado cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que habrían sido falsificados por los representantes de la Empresa Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL SAC. h) Emitió la Carta de Invitación, de fecha 24 de Agosto del 20-15, a fin de que la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, participe como empresa supervisora, para ello, se acompaña la propuesta económica. i) Emitió Resolución de Alcaldía N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, en el cual aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, para la contratación de la Supervisión de la obra pública. **j) Ha celebrado el Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"** en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de la suma \$/. 286,000.00 Soles. Es irregular porque no existía necesidad urgente como para exonerar del proceso de selección para la supervisión de la obra mencionada.**

2.7. ANTONIO FIGUEROA SUMOSO, como Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, **irregularmente: a) Emitió Informe Legal N° 023-2015-M.D.T. /A.L. de fecha 14 de Agosto del 2015**, en cual opina concluyendo: es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección con fines de la Ejecución y Supervisión de la Obra investigado. Dicho Informe es irregular porque no tiene justificación debida.

2.8. GLADYS D. RAMÍREZ BEDON, como Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, **irregularmente: a) Suscribió el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT**. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL, por la suma de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, conforme al portal electrónico del SEACE, el día 25 de Agosto del 2015, se hizo el trámite

administrativo. Asimismo, por Carta de Invitación de fecha 24 de Agosto del 2015, suscrita por el señor alcalde: RAFAEL AZAÑA SALINAS, dirigido a la empresa IMVASLO SAC, se ha solicitado una cotización a dicha empresa para la ejecución de dicha obra pública, la misma que fue recepcionado por la empresa IMVALSO SAC, el 24 de Agosto del 2015. **b)** Ha generado la **Carta N° 019-2015/MDT/JA/GDRB**, de fecha 24 de Agosto del 2015. **c)** Emitió la **Carta N° 020-2015/MDT/GDRB**, de fecha 24 de Agosto del 2015, dirigido al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa; **Rafael Azaña Salinas**. **d)** Ha generado la **Carta N° 021-2015/MDT/JA/GDRB**, de fecha 25 de Agosto del 2015. **e)** Suscribió el **Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 002-2015-MDT**. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, por la suma de S/. 286,000.00. Es irregular por que no existe causal para exonerar del proceso de selección en caso de supervisión de las obras públicas.

2.9. PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, como representantes del Consorcio IMVASLO SAC-WCEX E.I.R.L, irregularmente ha celebrado el **Contrato para la Ejecución** de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles. Es irregular porque se ha celebrado el contrato: **a)** Con **Carta Fianza N° 000-455-010915**, por **concepto de fiel cumplimiento del contrato**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra **por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones**, **b)** Con **Carta Fianza N° 000-456-010915**, por **concepto de adelanto directo**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. **La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones**, **c)** Con **Carta Fianza N° 000-457-010915**, por **concepto de Adelanto de Materiales**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. **La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones**, **d)** Asimismo, se habrían cambiado cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que habrían sido falsificadas por los representantes de la Empresa Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL SAC.

2.10. ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES, como representante de la Empresa IMVASLO S.A.C-WCEX EIRL, emitió irregularmente documento de promesa Formal de Consorcio, en fecha 25 de agosto del 2015.

2.11. YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA, como representante de la K.A.MPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, Ha celebrado irregularmente el **Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"** en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Soles. Es irregular porque no existía necesidad urgente como para exonerar del proceso de selección para la supervisión de la obra mencionada.

2.12. Incluyéndose como circunstancia adicional en la acusación complementaria que, con celeridad inusual se ha tramitado de manera simultánea a fin de implementar el proceso de selección, realizando una invitación, presentación de postor participante, aceptación y aprobación para el otorgamiento de la buena pro para la empresa supervisora.

2.13. Título de Imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, en la acusación complementaria, ha calificado los hechos como Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión simple, previsto y sancionado en el primer párrafo del el Art. 384° del Código Penal; y, alternativamente negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo establecidos en el Art. 399° del Código Penal.

2.14. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, en la acusación fiscal complementaria, solicitó se imponga a los acusados autores 10 años de pena

privativa de libertad; y, a los acusados cómplices 05 años de pena privativa de libertad, más inhabilitación y pena de multa.

2.15. Pretensión Civil.- La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, propuso por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, la suma de **S/, 10, 350,801.00 soles**; la misma que deberá ser abonada por los acusados en forma solidaria de conformidad al Art. 95° del Código Penal.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- Procederá de forma concreta y precisa a fundamentar la teoría del caso, en base a los hechos que son materia del presente proceso, calificación jurídica y medios probatorios que fueron admitidos en el correspondiente control de acusación y que servirán para demostrar la participación de cada uno de los imputados en el caso materia del presente juicio. La tesis incriminatoria establece que los acusados ejecutaron acuerdos en evidente infracción a la ley de contrataciones del estado al haber favorecido de manera indebida e ilegal con el otorgamiento de la buena pro a través del desarrollo de una exoneración de procesos de selección sin que estos hayan reunido los requisitos exigidos por ley en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. Es en el año 2015 que expide a través de la presidencia del consejo de ministros el decreto supremo 045.2015, decreto supremo que declara en estado de emergencia a diferentes distritos y provincias que venían siendo afectadas por estos fenómenos naturales, entre ellos el favorecido distrito de Ticapampa, aprovechando esta situación los acusados, sin tener en cuenta las necesidades que venía afrontando la población de Ticapampa en este caso el Alcalde Rafael Azaña Salinas, conjuntamente con los coacusados, sus regidores Clariso Francisco Poma Maguina, Mansueto Darío Andrade Villanueva, Raymundo Leoncio Camones Lugo, Roxana Judith Caro Rondan, Ridina Nilda Maza Durand, acuerdan de forma irregular y aprovechando el decreto supremo que declaraba en estado emergencia exonerar del proceso de selección y licitación pública, la Ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa nuestra señora del pilar de Ticapampa, estableciendo además un presupuesto de 10" 361,801.96 soles. Dicho acuerdo fue plasmado en la Resolución de Alcaldía N°82-2015, donde se autoriza el de proceder de manera efectiva a esta exoneración del proceso de selección por la causal de situación de emergencia, para conseguir tal finalidad hacen su intervención en este caso los imputados Cesar Orlando Rurush Ascencios en su condición de jefe de infraestructura y Alfonso Antenor Figueroa Sumoso en su condición de asesor legal, estas personas emiten informes que opinaban por que se lleve a cabo la exoneración del proceso de selección en atención a la declaración del estado de emergencia, sin embargo dichas personas con pleno conocimiento de causa en tanto son profesionales que cuentan con varios años al servicio de las instituciones públicas, no tomaron en consideración que la ley de contrataciones del estado no nos habla del estado de emergencia, sino habla de una situación de emergencia, hechos totalmente distintos, respecto a ello existen pronunciamientos innumerables por parte del organismo supervisor de las contrataciones del estado. Ambas personas de manera maliciosa emiten los informes a efectos de darle una aparente legalidad a la exoneración de llevar a cabo el proceso de selección tanto para la ejecución como para la supervisión de la obra. El 25 de agosto del 2015 la acusada Gladys Ramírez Bedon en su condición de jefe del área de abastecimientos, procede a llevar a cabo esta exoneración, y todo lo hace en un solo día, las cartas de invitación, las bases administrativas, la suscripción de contrato, a raíz de esta exoneración es que se hace de la buena pro el **CONSORCIO IMVASLO SAC- WCEX EIRL**, por el monto de 10"75,801,6 soles, el acusado Azaña Salinas procede a la suscripción de contrato con el representante legal de este consorcio, que viene a ser el acusado Pedro Sánchez Castañeda, dentro de esta celebración irregular de contrato se establecía en una cláusula de manera expresa que se debía presentar tres cartas fianzas y que fueron presentadas en un primer momento por el acusado Pedro Sánchez Castañeda, sin embargo se advirtió de que estas habían sido emitidas por una entidad financiera que no contaba con la supervisión de banca y seguros, por lo que teniendo en cuenta tal observación hace el cambio esta persona Pedro Sánchez Castañeda y su coacusado Roberto Hugo Vásquez Flores, ambos representantes del Consorcio antes señalado hacen el cambio por tres cartas fianzas

nuevas emitidas por la entidad financiera ITF, cartas fianzas que resultaron ser falsas, conforme al informe emitido por la responsable de tal entidad financiera quien hace de conocimiento que dichas cartas no fueron expedidas por su institución y que las firmas no corresponden a los funcionarios de su entidad. Por lo que se habría producido un desembolso a raíz de estas cartas fianzas de 4"15,160.40 soles que representa el 39.85% del importe total de la obra a favor del **CONSORCIO IMVASLO SAC- WCEX EIRL** que fueron pagados de manera irregular, de igual modo ocurre en cuanto a la contratación para la supervisión de la obra a cargo de la acusada Gladys Ramírez Bedon, quien en el mismo plazo y en el mismo día cursó la carta de invitación al Gerente General de la empresa **KAMPU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C** al señor Yrinea Renzo Pérez Cananza, carta que es dirigida al domicilio ubicado en comas y que actualmente es notificado, pero que a efectos de evadir su responsabilidad lo habría variado a la ciudad de Pallasca, este contrato fue celebrado de manera irregular empleando la modalidad de estado de emergencia, cuando lo que la ley establece es una situación emergencia. Debemos tener en consideración que respecto a este Proyecto Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa ya tenía un declaración de viabilidad por parte del sistema nacional de inversión pública con fecha 23 de enero del año 2013, contaba con un expediente técnico aprobado mediante resolución de alcaldía 11-2015 de fecha 3 de febrero del año 2015. Se produjo una pérdida de más de seis millones de soles en beneficio de la población estudiantil de dicho lugar. Los hechos descritos encuadran en el tipo penal de Colusión Agravada y de forma alternativa en el delito de Negociación Incompatible. Finalmente solicitamos se les imponga a los acusados diez años de pena privativa de libertad por el delito de Colusión agravada o de ser el caso de cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de Negociación Incompatible así como las correspondientes inhabilitaciones conforme al artículo 36 del código penal.

3.2.- Alegatos de Apertura del actor civil.- existiendo en autos elementos de convicción en contra de los hoy acusados, en esta oportunidad esta Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción, en su calidad de actor civil y bajo el principio de comunidad de las pruebas, vamos hacer nuestra los elementos de convicción formulados, con el fin de demostrar básicamente el daño y/o perjuicio causado al estado, consecuentemente todo concepto que corresponde a tema de reparación civil asciende a la suma de **S/. 10, 350,801.00 soles**, la misma que deberá tener carácter solidario, de conformidad al artículo 95 del código penal; indicamos asimismo, que con este comportamiento de los acusados, se ha afectado pues el correcto funcionamiento de la administración pública y la preservación de la misma, respecto al interés privado de los sujetos. Esa es la posición de la procuraduría.

3.3.- Alegatos de Apertura de La defensa técnica de los acusados, RAFAEL AZAÑA SALINAS, CESAR ORLANDO RUSUSH ASENCIO, RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO, MANSUETO DARIO ANDRADE VILLANUEVA.- En el principio acusatorio tiene que haber una congruencia, ello no se cumple, el Ministerio Público refiere que el proceso de selección para otorgar la buena pro fue muy rápido en un solo día, también ha referido de acuerdos clandestinos, en la acusación fiscal no se hace mención ni en la forma, ni las circunstancias, ni en el modo, ni en el día, lo que llama la atención. Se advierte a su judicatura que se va a precisar cuál es el tema de controversia, se va a discutir de manera legítima y legal, y el segundo tema es sobre la irregularidad de carta fianza 456 y 457 por adelanto directo y por estas dos cartas fianzas no están supervisadas por la SBS, la defensa espera que la fiscalía pruebe su tesis imputativa, solicitando la absolución en su momento.

3.4. Alegatos de Apertura de La defensa técnica de la acusada RIDINA NILDA MAZA DURAND.- Dejo constancia que el Ministerio Público, hace una referencia de que el alcalde y sus coacusados habrían favorecido al extraneus, pero no nos dice de forma ha sido la participación de la procesada cual fue el momento del acto colusorio en la cual ella hubiera participado, es una tesis acusatoria de manera genérica, no nos da consistencia, hace una apreciación que de forma conjunta a una sola idea el alcalde y sus coacusados acordaron respecto de exonerar el proceso de selección para favorecer el proyecto. La Municipalidad dentro de sus facultades si emitió un acto administrativo declarando la emergencia y de la utilidad de la necesidad de

poder realizar en la Institución Educativa , percibieron la necesidad de los alumnos de estar en unas mejores aulas, no existe la posibilidad de entender cuál es el sustento concreto, cuál es el medio de prueba material que pueda vincular a la procesada en conjunto con todos , se espera que el Ministerio Público demuestre de manera individualizada como lo exige el ordenamiento procesal, demuestre cual ha sido la participación de la procesada , cual es el acto colusorio y cuál es la conducta anti jurídica que demuestre su responsabilidad, esperando la absolución.

3.5. Alegatos de Apertura de La defensa técnica del acusado, ALFONCIO ANTEOR FIGUEROA SUMOSO.- La carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, quien tendrá que demostrar que el procesado se encuentra dentro de este ilícito penal de Colusión agravada e Negociación Incompatible, de conformidad con el principio de inocencia que es un derecho constitucional, tendrá que ser desvirtuada con la tesis inculpativa del Ministerio Público, sin embargo a criterio nuestro consideramos que es insuficiente, refiere que el procesado se ha aprovechado y acordado exonerar a las empresas intervinientes en el proceso de licitación, sin embargo en la narración de los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público en su recurso de precisión de requerimiento de acusación de fecha 22 de septiembre del 2016, refiere que el procesado como asesor legal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, irregularmente emitió informe legal N° 023-2015-M.D.T/AI de fecha 14 de agosto del 2015, en el cual opina concluyendo que es procedente llevar a cabo el proceso de selección bajo la declaración de estado de emergencia, para la correspondiente exoneración del proceso de selección con fines de ejecución y supervisión de la obra investigada, termina señalando que dicho informe es irregular porque no tiene justificación debida así termina la acusación, para ejercer la defensa se necesita saber si realmente cual es esa imputación real y concreta, la fiscalía ha inaplicado lo que señala el artículo 349 numeral uno literal d del código procesal penal, consideramos que es insuficiente, también nos encontramos en un vacío procesal respecto a que existe una falta de imputación necesaria, solicitamos la nulidad absoluta de todo lo actuado. Estamos bajo una situación de falta de imputación necesaria, solicitando que en su debida oportunidad vuestra judicatura aplique lo establecido en el artículo 150 literal d del código procesal penal o en su defecto la absolución del procesado.

3.6. Alegatos de Apertura de La defensa técnica del acusado, ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES; y, ejerciendo la autodefensa el acusado PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA.- Refiere que se le acusa de haber participado como apoderado del Consorcio, si bien es cierto hay un documento del contrato que he firmado, eso no significa ir a un acuerdo colusorio, en la carpeta fiscal no hay ningún documento que la entidad me haya dirigido personalmente, ni como representante del consorcio antes del contrato para que se me pueda comprender en el proceso, la representante del Ministerio Público refiere sobre las cartas fianzas que han sido emitidas por la cooperativa de ahorro y crédito letrada soluciones, siendo cierto que estas tres cartas fianzas han sido emitidas por la respectiva cooperativa en merito aun mandato judicial en el Exp. 27444-2013 de que irregularidad, de que ilegalidad se estaría hablado cuando simplemente se ha cumplido una resolución judicial y este expediente con numeración y resoluciones le hizo entrega a la fiscal desde el inicio de la investigación sin embargo en su acusación ni siquiera lo menciona, cuando por ley debe ejercer la prueba de cargo y descargo del imputado sin embargo no lo hace. Por ello señor juez y en el transcurso del proceso mi persona como apoderado ha cumplido lo establecido y en cuanto a la participación de Roberto Hugo Vásquez Flores no existe documento alguno que se demuestre el acuerdo colusorio, y en el transcurso de la etapa de juicio oral se va a demostrar, solicitando la absolución de nosotros.

3.7. Alegatos de Apertura de La defensa técnica de los acusados, GLADYS DIANA RAMIREZ BEDON, CLARISO FRANCISCO POMA MAGUÑA, ROXANA JUDITH CARO RONDAN.- los hechos expuestos por fiscalía, en la acusación no existen precedentes, no se aclarado la participación del procesado, por tal motivo solicito se le absuelva.

3.8. Alegatos de Apertura de La defensa técnica del acusado, YRINEO RENZO PEREZ CARRANZA.- Postula la inocencia de su defendido, señalando que en juicio oral probará la inocencia de su defendido.

3.9. De la posición de los acusados.- Los acusados, habiéndoseles leído sus derechos que les asisten en la presente causa; y, habiéndoseles instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, estos han contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocentes de los cargos.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba Pericial:

- a) Examen pericial del perito CPC. **DULA FLORENTINO CERRATE RAMIREZ**, identificada con DNP 15623357.
- b) Examen pericial del perito Ingeniero Civil **NARCISO ZENOVIO TREJO CHAVEZ**, identificado con DNI 31614295.

Prueba Documental:

- 1) El Informe N° 007-2013- Región Ancash GRRNGMA/SGDC-PLD.
- 2) La Copia de la Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015.
- 3) La Copia del acta de Sesión de Concejo N° 0023 – 2015.
- 4) La Copia de la Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A.
- 5) La Copia de la Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A.
- 6) La Copia del Informe legal N° 024-2015-M.D.T./A.L.
- 7) La Copia del Informe Técnico N° 001-2015/GDT/JIDUR/CORA.
- 8) La Copia de la Carta N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA.
- 9) La Copia del Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT.
- 10) La Copia de la Resolución de Alcaldía N° 84-2015-GDT/A.
- 11) La Copia de la Resolución de Alcaldía N° 83-2015-GDT/A.
- 12) La Copia de la Promesa Formal de Consorcio.
- 13) La Copia del Contrato para la Ejecución de la Obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH.
- 14) La Copia de la Resolución de Alcaldía N° 003-2015-GDT/A.
- 15) La Copia de la Carta Fianza N° 000-455-010915.
- 16) La Copia de la Carta Fianza N° 000-456-010915.
- 17) La Copia de la Carta Fianza N° 000-457-010915.
- 18) La Copia del Comprobante de Pago N° 449.

19) La Copia del Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la ADP No 002-2015-MDT.

20) La Copia de la Resolución de Alcaldía N° 86-2015-GDT/A.

21) La Copia del Contrato para la Supervisión de la Obra, Mejoramiento de los Servicios Educativos.

22) El Oficio N° 02-2016-APAFA-I.E.NST, de fecha 27 de abril del 2016 y sus anexos.

23) El Informe Pericial Civil N° 054-2015-MP/DJA-P.I.C./VCCH.

24) El Informe del representante de la Entidad Financiera TFC S.A.

25) El Oficio N° 220-2016-GDT/A.

26) El Oficio N° 04-2016-APAFA-I.E. Y sus anexos (Oficio N° 068-2016-UGEL, Acta de Reunión Extraordinaria y otros).

27) El Oficio N° 068-2016-UGEL y sus anexos.

28) El Oficio N° 014-2016-FREDYDT/P y sus anexos (solicitud de información, Informe N° 012-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, Oficio N° 012-2015-MINEDU-SG, Convenio N° 414-2015-MINEDU, Oficio N° 137-2016/MDT/A, Informe de la Empresa Financiera TFC y otros).

29) El Original del Informe No 001-2016-MRGR.

30) La Copia autenticada del Acuerdo N° 0143-2016-TCE-S2.

31) El Original del Oficio No 3308-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED.

32) El Original del Oficio No 236-2015-GDT/A.

33) El Informe de Alerta de Control N° 015-2016-CG/ORHZ-1191-ALC.

34) El Oficio N° 14326-2017-SBS.

DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS CESAR ORLANDO RURUSH ASENCIO; RAFAEL AZAÑA SALINAS; CLARISO FRANCISCANO POMA MAGUIÑA, MANSUETO DARIO ANDRADE VILLANUEVA; ROXANA JUDITH CARO RONDAN; Y, RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO.

Prueba Pericial:

a) Examen pericial del perito CPC **DANNY RONALD RAMIREZ CHAVEZ.**

b) Examen pericial del perito Ingeniero Civil **CARLOS ALBERTO AGUIRRE RODRÍGUEZ**, identificada con DNI^N 31672449.

DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, y ROBERTO HUGO VÁSQUEZ FLORES, SE ADMITEN LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA FISCALÍA.

Prueba Documental:

1) El Proceso de Selección, de la Ejecución y Supervisión de la Obra.

2) El Contrato de Obra suscrito por el Consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL.

2013 - 31- 0201-JM-CI-02. 3) El Expediente N° 2744-2013, Huaraz, e Incidente N° 02744 -

MEDIOS ADMITIDOS EN LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA.

24 DE AGOSTO DEL 2015 . 1) COPIA FEDATADA DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA

24 DE AGOSTO DEL . 2) COPIA FEDATADA DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA

3) SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA EJECUTANTE DE LA OBRA, PRESENTADO POR EL CONSORCIO IMVALSO SAC - WCEX EIRL.

4) SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA SUPERVISORA DE OBRA, PRESENTADO POR KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC.

Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.

1. El Oficio N° 02-2016-APAPA-I.E.NST, de fecha 27 de abril del 2016 y sus anexos, mediante acta de audiencia de fecha 27 de junio del 2018.

2. Examen pericial del perito CPC **DANNY RONALD RAMIREZ CHAVEZ**, mediante resolución N° 25, con fecha 25 de mayo del 2018.

QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-

5.1. Alegatos de clausura del Ministerio Público.- Procede a realizar sus alegatos de clausura con los siguientes argumentos: Conforme se tiene oralizados los medios probatorios admitidos en el juicio oral que, evidentemente, las partes sostenemos en diverso sentido y por cierto a criterio del Ministerio Público, considera que los hechos oralizados y alegados, si acreitan responsabilidad penal por la comisión del Delito Colusión Previsto en el Art. 384, CP, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, entre ellos: **RAFAEL AZAÑA SALINAS**, en calidad de Alcalde (**Autor**), y los 05 Regidores siguientes: **CLARISO FRANCISCANO POMA MAGUÑA**, **MANSUETO DARIO ANDRADE VILLANUEVA**, **RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO**, **ROXANA JUDITH CARO RONDAN**; y, **RIDINA NILDA MAZA DURAND**; (**Cómplices primarios**) quienes en calidad de regidores han hecho acto positivo en del ejercicio de sus funciones, y como técnicos los siguientes: **CESAR ORLANDO RURUSH ASENCIO**; y, **ALFONCIO ANTENOR FIGUEROA SUMOSO**(**Cómplices primarios**), como también de **GLADYS DIANA RAMÍREZ BEDON** (**Autor**), y como terceros beneficiarios en el proceso de selección se tiene a los siguientes: **ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES**, **PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA**; y, **YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA** quienes han contribuido teniendo la calidad de (Cómplices), por lo que corresponde precisar unos conceptos antes empezar este alegato final, a fin de mejor entender de las pruebas oralizadas en DOS puntos centrales: UNO toda vez que en juicio oral ase ha cuestionado si se debe o no tener en cuenta una copia simple; y, a criterio del Ministerio Público señor Juez debo hacer señalar que se debe hacer una correcta interpretación de lo que dice el **Art. 185 del Código Procesal Penal, dice en dos punto resumidos: Son documentos público o privados impresos y fotocopias- Principio de Literalidad**, en segundo lugar **principio de prevalencia** antes que lo formal, por consiguiente bajo este parámetro el Ministerio Público sostiene que debe interpretarse tal información y oralizada, en audiencia que por cierta la defensa puede cuestionar porque está en su legítimo derecho, pero no, sólo eso señor juez, también es necesario tener en cuenta la última línea jurisprudencial, lo viene señalando la Sala Penal Especial Nacional en la Apelación N° 04-2018-I- Callao, resolución dada prisión preventiva en contra de WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, en la cual ha sido ponente el Sr. JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES, en el párrafo 38, a tal punto que considera NOTICIAS PERIODÍSTICAS como elementos de convicción que han servido como fundamento, evidentemente en esta jurisprudencia habrá divergencia pero considero para este caso señor juez eficacia jurídica entendiendo del conjunto de las actuaciones probatorias las copias simples y otras documentales actuadas en ese sentido dejo a criterio del Juzgado a

efecto de que con su sano criterio podría tomar en cuenta, por otro lado también es importante tener en cuenta lo que dice nuestra ley orgánica de Municipalidades la Ley N° 27972, que por cierto como regidores, como alcalde o equipo técnico o empresario que participamos en contratación con el estado, mínimamente conocemos porque estamos cumpliendo una gestión pública no podríamos alegar que no conocía o sencillamente no habría accesibilidad material a la información o accesibilidad jurídica normativa, esto es una norma básica que ya está muchos años vigente por lo que corresponde dar lectura porque es aplicable para el presente caso el **Art. 34° -CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES**. Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, en este caso sería la Ley de Contrataciones del estado, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones, pero en este caso participaron de otras jurisdicciones, pero acá algo importante, los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados, habla sobre los principios que en el Delito de Colusión se protege bienes jurídicos de la imparcialidad, que también la ley administrativa establece en ese sentido un funcionario que ejerce una función pública conoce, si esto es así la fiscalía ha concluido en lo siguiente: que había **SIMULTANEIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSUBSANABLE** evidentemente hay jurisprudencias que señalan que hay procedimientos administrativos subsanables pero en este caso concluye la Fiscalía que es una situación insubsanable tanto para el **OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PARA EJECUCIÓN DE OBRA Y SUPERVISIÓN DE OBRA** por acá hay DOS procesos de selección, insubsanable y está a criterio de la Fiscalía es importante entender los hechos bajo estas premisas: **PRIMERO.-** La Fiscalía tiene que cautelar el interés público, no puede cautelar el interés privado, que por cierto la defensa alegara en su momento, **SEGUNDO LUGAR.-** La fiscalía como órgano persecutor del Delito y dando posibilidad a que el estado no puede privatizar de la función pública, es decir la función regidor alcalde no puede estar al servicio del particular vulnerando las reglas básicas de contratación estatal en ello como funcionarios de esta entidad han tenido el deber positivo institucional de propiciar la transparencia, imparcialidad, libre competencia de los postores, en un proceso de selección por otro lado como trabajador de esta entidad sean como regidores por elección popular o el equipo técnico contratado debieron actuar con lealtad y confianza en el ejercicio de sus funciones, en el caso se presentó documentos promovió no hay causal justificada, presentado, tramitado, aceptado, aprobado, otorgado, celebrado contrato al margen del orden jurídico, entonces no basta sólo entender que se infringió no sólo las normas administrativas por lo que creo el conjunto de normas establecidas para el estado debería de haber y finalmente también es necesario entender que para este caso específico señor juez estamos ante un equipo de conocimiento especiales, porque el alcalde para acceder ha tenido un determinado perfil conocía perfectamente sus roles que debía cumplir y el jefe de abastecimientos tenía conocimientos especiales por consiguiente conocían sus funciones por lo que no podemos decir que había un error o en todo caso no conocían asimismo el empresario que participa en un proceso de contratación conoce las reglas de juego que establece para este tipo de casos en la medida que hace inversión pública de fondos del estado tal es así en el **PRIMER PUNTO.-** se ha celebrado un **Contrato de Ejecución de Obra:** para "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay-Ancash", celebrado de una parte, en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: **RAFAEL AZAÑA SALINAS**, y como empresa proveedora: **CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX EIRL**, integrado por las empresas **IMVASLO SAC**, con domicilio legal en el Jr Ladislao Espinar No 616-Santa Chimbote, y la empresa **WCEX EIRL**, con domicilio legal en la Av. Retablo No 1261-Comas- Lima, siendo el representante legal **PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA**, contrato celebrado con fecha **03 de Setiembre del 2015**, de acuerdo al proceso de exoneración de la Licitación Pública N° **001-2015-MDT**, por el valor referencial **\$/,10' 075,801.96 soles**, y la Buena Pro, otorgada con fecha **25 de Agosto del 2015**, suscrita por **GLADYS D. RAMIREZ DEBON**, Jefa de la Oficina de Abastecimiento, esto es con respecto a la empresa ejecutora de la obra, ahora simultáneamente se tiene el **Contrato de Servicios de Consultoría para la supervisión de la obra** para el "Mejoramiento de los

servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa Distrito de Ticapampa, Recuay- Ancash”, celebrado con la Municipalidad de Ticapampa, interviniendo nuevamente el Sr. **RAFAEL AZAÑA SALINAS** y de la otra parte, la empresa **KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC**, representado por **YRINEO RENZO PEREZ CARRANZA**, de fecha **03 de Setiembre del 2015**, ahora bien tanto para la ejecución de la obra y supervisor de obra el **03 de Setiembre del 2015**, y como origina este contrato de acuerdo al acta de otorgamiento de Buena Pro de la Exoneración de la UDP No 002-2015-MDT, por el valor referencial de 286,000 Nuevos Soles, suscrita por GLADYS D. RAMIREZ BEDON- Jefa de la Oficina de Abastecimiento, de fecha **25 de Agosto del 2015**, es decir celebración 03.09 y adjudicación de buena pro el día 25 de agosto, es decir simultáneamente entonces en esa lógica que el acusado **RAFAEL AZAÑA SALINAS**, [Autor], en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en el año 2015, ha emitido decisiones administrativas indebidas sin haber cautelado el interés público del Estado, y ha promovido el acuerdo colusorio a fin de beneficiar ilegalmente a la empresa ejecutante de la obra: CONSORCIO IMVALSO SAC-WCEX. EIRL, representado por **PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA** y a favor de la empresa supervisora de obra: KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, representado por **IRINEO RENZO PEREZ CARRANZA**, para ello, en la **misma fecha del proceso de selección para contratar a la empresa ejecutora de obra**, con la celeridad inusual ha promovido y tramitado de manera simultánea, a fin de implementar el proceso de selección tanto para adjudicar a la empresa ejecutante de la obra y supervisora de obra, habiendo realizado invitación a la empresa postor participante, quienes presentaron su petición como postor participante en el proceso de selección, se ha tramitado, aceptado y aprobado y otorgado la Buena Pro, con fecha 25 de Agosto del 2015, tanto a la empresa ejecutora de obra, y a la empresa supervisora. Para ello, se ha vulnerado preceptos normativos a mencionar: **Artículo 4**, literal c (principio de libre concurrencia y competencia), literal d (imparcialidad), literal h (transparencia) de las disposiciones generales, los artículos **21, 23** de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo **N° 1017**, en concordancia con el artículo **34** de la Ley No 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, artículo **7°**, inciso 2.4.6 de la Ley **No 27815**, además de ello los **ARTICULOS 142°, 128°, 13°, y 135° DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**. Eso es la justificación interna que presenta la Fiscalía. Para que haya exoneración por situación de emergencia lo que tiene que haber es una intervención inmediata por ejemplo hoy día ocurren los problemas por lo menos en tiempo perentorio de esta semana intervengo, pero sin proceso de selección y eso es la finalidad de la ley y regularizo con un contrato con una empresa ejecuto el servicio o la acción inmediata y después dentro del plazo de 10 día que establece la norma regularizo y no convoca a un proceso de selección regularización pero en este caso señor juez, se hizo proceso de selección en consecuencia tenían pleno conocimiento a nivel de procedimiento ahora con respecto a la **CAUSAL PARA DECLARAR EN SITUACION DE EMERGENCIA**. La norma establece diversos supuestos jurídicos como es **PRIMERO.- ACONTECIMIENTOS CATASTROFICOS**. Carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza, **SEGUNDO.-SITUACIONES QUE AFECTEN LA SEGURIDAD NACIONAL**; y, **TERCERO.- SITUACIONES QUE SUPONGAN EL GRAVE PELIGRO Y NO EL CUMPLIMIENTO DE CICLO VITAL DEL PROYECTO DE INVERSION PUBLICA**. Pongamos que la defensa alega el tercer supuesto que diga la situación de grave peligro y además van a decir que existe un decreto supremo emitido, ese Decreto Supremo señor juez no es aplicable para el caso en aplicación en principio de especialidad tiene que aplicarse la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en ese sentido para el presente caso a nivel fáctico en acto preparatorio no hay justificación de necesidad actual la misma que debió ser vigente para el procedimiento de exoneración es decir la entidad debe intervenir directamente asignando y ejecutando financieramente los recursos públicos de la Municipalidad, antes de implementar el proceso de selección, no es como en este caso hago el proceso de selección y luego recién implemento, por lo que es totalmente irregular e insubsanable tal situación implementada en esta Municipalidad en aplicación del **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**. Tal es así que se tenía información de que ha cumplido la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay- Ancash, su ciclo de funcionamiento de acuerdo a norma del Sistema Nacional de Inversión Pública desde el año 2013, los hechos de actuación administrativa por los funcionarios y servidores de esta Municipalidad son del 2015, y el 2013, que se dijo: Hubo un informe en la cual se dice el **Informe N° 007-2013- Región Ancash**, de fecha 06 de Marzo del 2013, suscrito por PABLO DURAN DURAN, Inspector Técnico Defensa Civil de la Sub Gerencia de

Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, indica que ha cumplido su ciclo vital, y data su construcción del año 1970. Por lo que desde el año 2013 a 2015, ya no es vigente ni actual, en ese sentido estas decisiones administrativas se han tomado en cuenta, cuando debió tomarse en cuenta no para exonerar si no para convocar a un proceso de Selección conforme a las normas es más se tuvo el Código de SNIP No 253950, de fecha 23 de Abril del 2013, que está registrado en el Ministerio de Economía y Finanzas, no sólo se tenía informe de data antigua, también se tiene el **Acta de sesión del Concejo No 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015**, en esta acta que declara en emergencia por situaciones de lluvia, por consiguiente, en aplicación del Principio de taxatividad en las decisiones del Concejo Municipal, no se ha declarado en situación de emergencia la institución educativa. En este caso no debió ser así por cuanto los hechos ya se tenía por el cumplimiento del ciclo vital de años atrás evidentemente tenía que renovarse esta institución educativa, es más no vamos a decir que en esa situación se va a presentar situación de emergencia sabemos pues que en la región tiene sus fallas geológicas situaciones similares que por máximas de la experiencia lo conocemos todo y esa situación no va a ocasionar para declarar en situación de emergencia, lo que pasa pues hasta la fecha las entidades del estado están utilizando mal los recursos que muy bien da el gobierno central, con el argumento que hay que declarar en situación de emergencia y hay que intervenir y eso está pasando en todas las regiones y no puede ser todo un precedente que se acepte de que esto está bien, por lo que creo que hay que dejar un precedente para que las futuras autoridades tomen en cuenta y que utilicen de manera correctamente los recursos del estado en beneficio de la sociedad, si esto es así el titular del pliego emite la **Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A**, de fecha 21 de Julio del 2015, que resuelve declarar en situación de urgencia, la necesidad restablecer los servicios de Agua Potable y Saneamiento y otros, Cuando no era una situación de urgencia su intervención. Por lo que estamos ante un delito de colusión por lo que es importante tomar en cuenta para que haya el Delito de Colusión fundamentalmente debe haber acciones positivas de la autoridad interviniente y no acciones omisivas porque eso podría tener otra configuración, en este caso hay por parte del titular del pliego y otras autoridades hay acciones positivas y esas acciones positivas no solamente es tipo de documentos, no señor juez las resoluciones administrativas u otros actos de administración son declaraciones de voluntad la diferencia es que se han a nombre del estado y concordante con las normas del estado pero en este caso son indebidas y por consiguiente una de estas acciones positivas indebidas que evidentemente abusando del cargo se emitió esa resolución, luego viene como una acción positiva también Acta de sesión de **Concejo N° 0023-2015**, de fecha 18 de Agosto del 2015, que aprueba la exoneración y licitación pública, sin haberse advertido una situación de emergencia; en esto intervienen el titular del pliego y los 05 Regidores, su aporte esencial para que se configure el Delito de Colusión por parte de los Regidores es en ésta, si no se hubiera producido ese pronunciamiento positivo en sesión de concejo no hubiera continuado el trámite por eso es que estamos frente a un delito de encuentro, con estas actuaciones hubo una voluntad de cometer el ilícito penal, luego también como acción positiva se tiene el **Informe técnico N° 001-2015/GSI/JIDUR/CORA**, de fecha 10 de Agosto del 2015, autorizado por el Ing. **Rurush Asencio Cesar Orlando**, quien plenamente conoce sus funciones, además de eso el **Informe Legal N° 023-2015-MDT/AL**, de fecha 14 de Agosto del 2015, suscrito por **Antenor Figueroa Sumoso**; y, el **Informe Legal No 024-2015-M.D.T/AL**; entonces con todos estos se puede decir que si se hizo actos preparatorios ejecutivos a fin de cometer el acto ilícito penal, **la Fiscalía considera que nos encontramos ante la comisión del delito continuado, por cuanto, en el presente caso, no ha existido la necesidad de intervención urgente e inmediato, para ello, la Municipalidad debió convocar a un proceso de selección normal, acorde a la Ley de Contrataciones del Estado.** Además de ello como titular de pliego **QUÉ, HIZO COMO TITULAR DEL PLIEGO PRESUPUESTAL: PRIMERO.-** Ha suscrito el Convenio de Transferencia de partidas entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad Distrital de Ticapampa para la ejecución de proyectos de infraestructura educativa, de fecha **19 de Junio del 2015**, **SEGUNDO.-** Ha autorizado la Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A, de fecha **21 de Julio de 2015**, declarando en situación de urgencia y priorización de ejecución de obra pública. Además de ella ha autorizado la **Resolución de Alcaldía No 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de Agosto del 2015**, mediante el cual aprueba la exoneración de los procesos de selección Licitación Pública para la ejecución y adjudicación Directa Pública para la supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE

TICAPAMPA, DISTRIO DE TICAPAMPA- RECUAY- ANCASH, por causal de situación de emergencia, con un plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/.10'075,801.96 soles, correspondiente a la ejecución y S/.286,000 Soles correspondiente a la supervisión, los cuales cuentan con fuente de financiamiento recursos ordinarios. Por lo que cabe hacer la pregunta se puede declarar en situación de emergencia, exonerar y convocar a una empresa o persona natural para actos de supervisión por lo que esta situación muy extrema por lo que no tiene justificación, es más la norma de contratación con el estado establece algunos criterios al respecto, si convoco a la licitación y si no tengo todavía supervisión de obra la norma refiere que tiene que haber designación de inspector provisional y existe un plazo mientras se puede convocar proceso de selección para actos de supervisión a efectos de que asuma esa función ya sea una persona particular o persona natural eso era el procedimiento correcto, no obstante a eso exoneraron situación no tan entendible de personas que conocen el tema y trabajan en la administración pública, se entiende que están preparados y por eso asumen esa función, además de ello como titular del pliego ha emitido el **Memorándum No 0046-2015/GDT/A, de fecha 21 de Agosto del 2015**, suscrito por RAFAEL AZAÑA SALINAS, mediante el cual, encarga llevar a cabo el proceso de selección a la Sra. **GLADYS DIANA RAMIREZ BEDON**, a fin de llevar a cabo el proceso de selección exonerada es un acto positivo, no sólo eso como titular de pliego ha emitido la **Carta de invitación a la empresa: CONSORCIO IMVALSO SAC-WCEX. EIRL**, representado por **PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA**, con fecha 24 de agosto del 2015, en este caso como titular el día 24 invito y al día siguiente otorgo la buena pro en ambos casos, asimismo ha emitido la **Resolución de Alcaldía No 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015**, mediante el cual aprueba el expediente de contratación por la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, ha **autorizado la Resolución de Alcaldía No 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015**, mediante el cual, aprueba las bases administrativas por la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, por lo que eso no ocurre en la práctica de selección porque en un conjunto de proceso de selección hay un cronograma que se debe respetar, más aun si se tenía un informe desde 2013 a 2015, se debió efectuar un proceso de selección a efectos de facilitar a diversas empresas bajo ciertas reglas, además de ello a procurado que se acepte la propuesta del postor participante para el proceso de selección como empresa ejecutante de la obra: CONSORCIO IMVALSO SAC-WCEX. EIRL, representado por **PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA**, presentando su Carta de propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, y Tramitó para el otorgamiento de la Buena Pro, mediante el **Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, en el proceso de selección de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, de fecha 25 de Agosto del 2015**, mediante el cual, se otorga la Buena Pro a la empresa CONSORCIO IMVALSO SAC- WCEX EIRL, autorizado por **GLADYS D. RAMIREZ BEDON**- Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, conforme a la carta de invitación de fecha 24 de Agosto del 2015, y finalmente el **contrato de ejecución de obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, distrito de Ticapampa, Recuay- Ancash**, en representación de la Municipalidad; RAFAEL AZAÑA SALINAS y como empresa proveedora: CONSORCIO IMVALSO SAC-WCEX EIRL, representado por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA, con fecha 13 de Setiembre del 2015. Por lo que existe un conjunto de acciones administrativas a tal punto que acepta las cartas de fianza que no son idóneas, porque las cartas fianzas debe ser idóneas y el titular del pliego y los funcionarios de esta entidad debieron cautelar el interés público y no aceptar una carta de fianza no idónea que finalmente a futuro presenta las empresas para hacer el cambio, si bien es cierto son hechos posteriores colaterales pero debe tomarse en cuenta la conducta por lo que esta situación también es importante tenerse presente. Con respecto a la Empresa Supervisora y su actuación del titular del pliego debo señalar las siguiente también ha emitido una Carta de invitación cuando no era situación de emergencia a la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, con fecha 24 de Agosto del 2015, suscrito por RAFAEL AZAÑA SALINAS, recepcionado por la empresa el mismo día, ha autorizado la **Resolución de Alcaldía No 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015**, mediante el cual, se aprueba las base administrativas por la exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, cuyo objeto es la contratación de la supervisión de la obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash, ha procurado que se acepte la propuesta como postor participante para el proceso de selección como empresa supervisora de la obra: KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC,

representado por **IRINEO RENZO PEREZ CARRANZA**, presentando su carta de propuesta económica, conjuntamente con otros documentos, el día 25 de agosto del 2015, ha posibilitado la tramitación para el otorgamiento de la Buena Pro, mediante el **Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la ADP No 002-2015-MDT, de fecha 25 de Agosto del 2015**, a horas 19:20, a favor de la empresa supervisora: **KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC**, suscrita por **GLADYS D. RAMIREZ BEDON**- Jefe de la Oficina de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, de acuerdo a la carta de invitación; y, asimismo ha suscrito el contrato de servicios de consultoría para la supervisión de la obra, con fecha 03 de Setiembre del 2015, en representación de la Municipalidad, **RAFAEL AZAÑA SALINAS** y como empresa proveedora, la empresa **KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC**, representado por **IRINEO RENZO PEREZ CARRANZA**. Con respecto a **GLADYS D. RAMIREZ BEDON**, (Jefe de Abastecimientos). Autor, debo decir lo siguiente evidentemente con la actuación administrativa dada y teniendo todos los documentos a la vista los documentos para un proceso de selección de manera ilegal ha tramitado para el otorgamiento de la Buena Pro, mediante el **Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, en el proceso de selección de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, de fecha 25 de Agosto del 2015**, mediante el cual, se otorga la Buena Pro a la empresa **CONSORCIO IMVALSO SAC- WCEX EIRL**, autorizado por **GLADYS D. RAMIREZ BEDON**- Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, conforme a la carta de invitación de fecha 24 de Agosto del 2015. En la misma que se otorga la Buena Pro a la empresa que se ha mencionado, además de eso ha tramitado para el otorgamiento de la Buena Pro, mediante el **Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la ADP No 002-2015-MDT, de fecha 25 de Agosto del 2015**, a horas 19:20, a favor de la empresa supervisora: **KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC**, suscrita por **GLADYS D. RAMIREZ BEDON**- Jefe de la Oficina de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, mediante el cual, se otorga la buena pro. Es decir, como jefe de abastecimiento en razón al cargo ha tenido que tomar decisión, qué opciones tenía como trabajadora de ésta entidad, por el hecho de que el titular de pliego me pase un documento y otorgamiento de la buena voy a tramitar, no señor las personas que trabajamos en la administración pública sabemos que tiene varias opciones como responsable de jefe de abastecimiento: UNO tramitar, DOS, observarlo con un informe y si no corresponde hasta renunciar sin embargo esa opción no hizo, porque tenía distintas opciones discrecionales que establece la norma, pero sabiendo que era ilegal ha tramitado el otorgamiento de la buena pro. Tanto para la empresa ejecutora de obra y supervisora hecho que evidentemente es doloso, que incluso que para esto se necesitaba una certificación especial otorgado por la OSCE. Con respecto a **PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA**, Cómplice Primario, éste ha contribuido como pastor participante para el proceso de selección como empresa ejecutante de la obra: **CONSORCIO IMVALSO SAC- WCEX. EIRL**, como representante ha **aceptado su propuesta de expediente de postulación, dentro de ello, la** carta de propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, es decir ha presentado la documentación para el trámite administrativo, sabiendo que en muchas oportunidades se ha visto si hay una situación irregular e evidente no participo o hago observaciones está en la posibilidad empresarial, no es que necesito trabajar, o ganar la buena pro, como empresario debió ver las reglas de juego por la Municipalidad estén correctamente para eso hay opciones de consulta u observaciones pero en este caso no se hizo ninguna observación por lo contrario presentó y ha sido aceptado su propuesta y finalmente se otorgó la buena pro. Ha suscrito el contrato de ejecución de obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, distrito de Ticapampa, Recuay- Ancash, en representación de la Municipalidad; **RAFAEL AZAÑA SALINAS** y como empresa proveedora: **CONSORCIO IMVALSO SAC-WCEX EIRL**, representado por **PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA**, con fecha 13 de Setiembre del 2015, con ello, se materializa el beneficio a nombre de su representada. Y presento las cartas de fianza no idónea. Con respecto a **ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES**, Cómplice Primario; éste ha suscrito y presentado documentos para el proceso de selección de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT a fin de ejecutar la obra, en coordinación directa con **PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA**, a fin de conseguir el otorgamiento de la buena pro, de acuerdo a la invitación realizada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: **RAFAEL AZAÑA SALINAS**, con fecha 24 de Agosto del 2015. Con respecto a **IRINEO RENZO PEREZ CARRANZA**, Cómplice Primario; éste ha contribuido para que la empresa postor

participante en el proceso de selección, sea ganador único, como empresa supervisora de la obra: KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, representado por **IRINEO RENZO PEREZ CARRANZA**, con fecha 25 de agosto del 2015 en los cuales, fue beneficiario para el otorgamiento de Buena Pro para supervisar la obra a ejecutarse, sin que corresponda el proceso de selección por exoneración, a fin de suscribir el contrato, afectándose la pluralidad postores en el proceso de selección, de acuerdo a la carta de invitación por parte del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: **RAFAEL AZAÑA SALINAS**, de fecha 24 de Agosto del 2015, con ello, se evidencia el pacto colusorio. Luego de ellos ha suscrito el contrato de servicios de consultoría para la supervisión de la obra, con fecha 03 de Setiembre del 2015, de todo ello debo decir lo siguiente que aquí hay o se puede aplicar el principio de legalidad administrativa, no señor no sólo se hace el control de la legalidad formal acá se debe de ver los fundamentos facticos, probatorios y el tramite regular como un equipo especializado teniendo en cuenta que se está destinado **S/.10'075,801.96 soles**, que es un hecho notorio porque no es S/. 100 soles, además es un presupuesto del estado, teniendo un convenio del Ministerio de educación de Lima, y teniendo la necesidad de la población a tal punto que en los medios de comunicación se ha debatido mucho, se ha hecho el otorgamiento de la buena pro a pesar de su improcedencia de exoneración, sin respetar lo señalado en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto, en aplicación del principio de inmediatez y urgencia de intervención, que origine el inicio del procedimiento administrativo válido en la Municipalidad Distrital de Ticapampa, con fecha 25 de Agosto del 2015 se ha otorgado la Buena Pro a dos empresas contratantes, a pesar de su manifiesta improcedencia en el otorgamiento de la Buena Pro, por invitación del Alcalde de la municipalidad: **RAFAEL AZAÑA SALINAS**. De los hechos y evidencias oralizados, se puede evidenciar que teniendo conocimientos especiales y la experiencia en la gestión municipal, se advierte un proceder doloso en la aplicación indebida de los artículos 21 y 23 de la Ley de Contrataciones del Estado, en los cuales se establece diferentes supuestos jurídicos a fin exonerar el proceso de selección por situaciones de emergencia, por tanto, nos hace concluir, que de acuerdo a la Acta de Sesión del Concejo Municipal, de fecha 24 de Febrero del 2015 y actas de sesiones municipales siguientes, las invitaciones realizadas y aceptación de documentos, verificado el documento, contenido y oralización de medios probatorios en el Juicio Oral, se evidencia la inexistencia de fundamento fáctico y pronunciamiento expreso del pleno del Consejo Municipal a fin declarar en situación de emergencia a la institución educativa, consiguientemente se ha invitado, tramitado, aceptado, aprobado, otorgado la Buena Pro a fin de celebrar el contrato, sin sustento fáctico, jurídico y probatorio con la implementación del procedimiento administrativo para cada uno de los hechos, los cuales constituye una situación de **Insubsanabilidad administrativa** en el caso concreto, tampoco se trata de una situación de informalidad administrativa, por el contrario evidencian el proceder delictivo por parte de cada uno de los acusados, por tanto, se evidencia hechos aceptados en el desarrollo del Juicio Oral, por tanto, si hubo el acuerdo colusorio con la intervención directa de **RAFAEL AZAÑA SALINAS**, {Alcalde}, **GLADYS D. RAMIREZ BEDON**, {Jefe de Abastecimientos}, con la participación de **PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA**, **ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES**, **IRINEO RENZO PEREZ CARRANZA**, y los regidores y técnicos acusados, quienes como equipo técnico especializado tenían pleno conocimiento del destino del presupuesto público. Por tanto, está probado los hechos considerados en Juicio Oral y **SOLICITO** la Pena Privativa de Libertad en aplicación del art. 384, CP, Primer Párrafo conforme se tiene oralizado de 5 años.

5.2. Alegatos finales del actor civil.- Procede a realizar sus alegatos de clausura con los siguientes argumentos: Después de un amplio actividad probatoria, y dentro de la Procuraduría lo hemos denominada la institución Educativa más cara del Perú, en el presente caso tenemos varios implicados en calidad de autores y cómplices, y estos hechos se estaría encuadrando al Delito de Colusión y alternativamente Negociación Incompatible y sumado también a ello la acusación complementaria que hizo el RMP, por colusión simple, en el tema de los cómplices quiero centrarme en algo porque es muy importante tomar en cuenta el Art. 25 del CP, es el hecho de no colaborar o no apoyara en la comisión de un hecho ilícito, sumado a ello también lo que establece los supuestos establecidos en el Art. 384 del CP, señalado en el segundo párrafo, el Delito de Colusión Agravada, es por la cual la procuraduría se está inclinando bajo ese aspecto y por el cual mis alegatos finales se ciñe con respecto al Delito de Colusión Agravada,

tomando en cuenta la imputación realizada por el RMP, son DOS hechos importantes y resalantes en el tema que hemos traído a juicio siendo el PRIMERO, Tema declarado en situación de emergencia para darle viabilidad y realizar actos urgentes o inusitada celeridad para dar una contratación del estado para beneficiar a una empresa contratista en este caso el consorcio IMVALSO SAC, a la cual se le otorgó la buena pro, a través de la declaración de emergencia y también el otro aspecto resalante de la imputación resalante del RMP, es con respecto a las cartas fianzas, es por las cuales también nos vamos a pronunciar, con respecto al Delito de Colusión me voy centrar con respecto al Alcalde, es el titular del pliego presupuestal según el Art. 158 de la Ley orgánica de las Municipalidades y el Art. 7 de la Ley del sistema nacional de presupuesto una autoridad edil y sus regidores son personas que deciden voluntariamente ingresar a la administración pública, en este caso la localidad de Ticapampa les dio la confianza para que ellos administren los fondos de la Municipalidad edil, según el Art. 20 de la LOM, donde se señala las atribuciones del Alcalde, lo más resalante el Art. 25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidas directamente o bajo delegación al sector privado; por lo que consideramos que el Alcalde tiene una función muy importante dentro de la Municipalidad, porque si estamos hablando de un delito de colusión Agravada el Bien Jurídico Protegido, existe un bien jurídico general y un bien jurídico específico, siendo el General como todos lo sabemos es el correcto y el buen funcionamiento en la administración pública, pero el bien jurídico específico señor magistrado es la transparencia en las contrataciones (...) (...), lo que está acreditado es que hubo una contratación a través de un proceso de selección que fue indebida (alega conceptos del tipos penal 384° del CP); ... y estas situaciones ha generado un grave daño a la población por lo que se ha generado daño patrimonial y extramatrimonial, dado que existe informe de la contraloría que indica que se le pago al consorcio más de CUATRO MILLONES de soles, porque ya había un avance del 49.77 % de la obra, sin embargo, esto no es real por que el avance era solamente de 35.73% de la obra, por lo que se considera que eso es el perjuicio económico que se lo ha generado, al estado por lo que se solicitamos el pago de **S/. 10'075,801.96 soles**, de forma solidaria monto considerado proporcional y razonable a los hechos que son materia de imputación del presente juicio oral.

5.3. Alegatos finales de la defensa del acusado ALFONCIO

ANTENOR FIGUEROA SUMOSO.- Procede a realizar sus alegatos de clausura con los siguientes argumentos: antes de iniciar mis alegatos de clausura quiero precisar algo, porque esta confusión que ha creado la Procuraduría, respecto a que estamos al Delito de Colusión Agravada, esto difiere totalmente lo que ha alegado el Sr. RMP, consideramos y todos sabemos que el poder judicial a través de la adjudicación, no puede ir de la mano con el Ministerio Público, mientras una tiene una función nítida e imparcial, el otro es parcial y en ese sentido la PROCURADURÍA así como los abogados que somos parciales debería de haber andado de la mano con el Ministerio Público, sin embargo aquí en este acto la procuraduría pública ha repetido en reiteradas oportunidades que estamos frente a un delito de Colusión agravada y esto no es así, porque el RMP, ha señalado y terminado sus alegatos de clausura señalando que estamos en la base del Art. 384 del CP, primer párrafo, que establece una pena de una penalidad de 3 a 6 años, y el delito ya perfeccionado va desde los 6 años a 15 años, en consecuencia a la pregunta que lo hizo al señor RMP, cuál era la pena solicitada, este dijo 5 años, entonces entendemos todos que estamos frente a Delito de Colusión Simple, en ese sentido llamamos la atención que los alegatos de clausura de la Procuraduría, difiere totalmente de lo alegado del Ministerio Público, aclarado el tema, quiero empezar mis alegatos de clausura que en el tema penal, estamos frente a una reforma procesal penal que tenemos como instrumento el CPP, que fue promulgado en el año 2003 y que entro en vigencia en el año 2006, (...), esto hemos dicho porque muchos magistrados entre jueces y fiscales todavía tienen una posición inquisidora, y este no es así, porque nuestro sistema penal que esta aparejado al sistema anglosajón (...), por lo que vamos a demostrar con relación a mi patrocinado, por que el señor RMP, ha podido acreditar con elementos de convicción suficiente para poder ejercer una convicción, frente al juzgador y esta puede tener convicción de que exista una responsabilidad penal respecto a mí patrocinado. Durante toda esta secuela del proceso penal señor magistrado se ha establecido que el objeto de la acusación son DOS cosas, PRIMERO el proceso de selección por exoneración y el SEGUNDO las cartas fianzas

por no estar supervisadas en el SBS, y luego posteriormente ya con la acusación complementaria el tema ya de la rapidez, de la contratación, pero en los alegatos que ha hecho el RMP, el día de hoy con relación a mi patrocinado la verdad es que no he escuchado absolutamente nada menos de la procuraduría no se ha pronunciado respecto a mi patrocinado no ha podido vincular ningún elemento de prueba con relación a mi patrocinado, a mi patrocinado se le imputa el Delito de Colusión simple por el simple hecho de haber elaborado o emitido un informe legal N°023-2015, asimismo que mi patrocinado ha emitido un informe N°024, pero esto es falso, porque lo que ha emitido mi patrocinado lo único que ha emitido mi patrocinado es sólo el informe N°023-2015, por lo que este debe quedar claramente establecido al momento de resolver su judicatura, en ese sentido que cosa es el Delito de Colusión ya lo ha dicho el RMP, que es un delito de encuentro, pero también es un delito de infracción del deber ciertamente en este tipo de delitos el bien jurídico protegido la lealtad de deber en el estado, siendo esto así siendo el sujeto activo es el agente activo es el agente público que se va a coludir para defraudar patrimonialmente al estado, y como se consume este cuando se verifica se colude entre el agente público y un tercero, entonces veremos en qué momento mi patrocinado ha desplegado actos colusorios, porque durante toda la secuela penal no hemos advertido ningún pacto colusorio que haya desplegado mi patrocinado, el RMP, cuando hace su requerimiento de acusación inaplicada el Art. 349 del CPP, en que este artículo señala claramente la acusación debe contener entre otras cosas las circunstancias precedentes, concomitante y posteriores, sin embargo con relación a mi patrocinado, el persecutor penal sólo se ha limitado a señalar a circunstancias precedentes y concomitantes, y que nos dice sobre las circunstancias precedentes nada, simplemente señala que mi patrocinado emitió un informe legal N° 023-2015, y en las circunstancias posteriores que a la fecha se viene ejecutando a pesar que se ha adjudicado irregularmente, sin haber respetado las normas de procesos de contratación estatal y finalmente termina que dicho informe es irregular porque no tiene justificación debida, la verdad es que durante el proceso penal en que parte de qué manera esto ha sido irregular y justificación debida, porque si es irregular no es necesariamente es delito, no causal de un delito, pero en fin inaplica el Art. 349 del CPP, el informe legal N°023.2015, ha sido elaborado estrictamente sobre la base de la Ley de Contrataciones, por eso quiero resaltar un párrafo del informe legal que es concordante incluso con el Reglamento con la Ley de Contrataciones del Estado, dado que esta ley en su Art. 21º Formalidades de las contrataciones exoneradas Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse. Copia de dichas Resoluciones o Acuerdos y los informes que los sustentan deben remitirse a la Contraloría General de la República y publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, este Artículo señor magistrado está aquí en el informe y concluye mi patrocinado opinando primero, una vez que quede consentido o firme el otorgamiento de la buena pro el plazo para suscripción del contrato con la empresa proveedor encargado de la ejecución de la obra en mención debe observarse lo establecido en el Art. 148 del Decreto Supremo N°184-20008-EF, donde se establece el procedimiento y adquisiciones con el estado, y recomienda finalmente no obliga no es imperativo si no recomienda que el presente proceso de selección sea aprobado por medio de un acuerdo de concejo municipal que sí se ha dado asimismo cumpla con la publicación en el diario oficial el peruano y las comunicaciones a la Contraloría General de la república y a la CONSUCODE de acuerdo a ley, entonces donde está el acto irregular si esto ha sido elaborado bajo los parámetros de las normas pertinentes, por eso la defensa técnica bajo ningún argumento encuentra pues un acto colusorio o un acto irregular al haber emitido este informe, por lo que consideramos que no existe ningún indicio menos elementos de convicción para que mi patrocinado haya sido incorporado a este delito de colusión simple por el perito ingeniero civil CARLOS ALBERTO AGUIRRE en su informe N°01-2016, nos ha reseñado y explicado de manera clara en que consiste la situación de emergencia, además ha señalado que se debe poner en conocimiento a la Contraloría y al SEACE, y así lo ha hecho mi patrocinado en su informe legal, por eso cabe precisar las etapas del proceso de selección el Art.22 de la LCE, que señala 1. Convocatoria, de la cual mi patrocinado no ha participado, registro de participantes

menos, formulación y absolución de consultas tampoco, formulación y absolución de observaciones tampoco, integración y elaboración de las bases tampoco, presentación de propuestas tampoco, calificación y evaluación de propuestas tampoco y finalmente el otorgamiento de la buena pro, en ningún momento mi patrocinado **Afoncio Antenor Figueroa Sumoso**, ha tenido intervención alguna, finalmente debo resaltar al Magistrado Ramiro Salinas Siccha, en un Art. Publicado el 03 de Abril 2018, el hace una precisión clara y correcta sobre el tema de colusión y señala: Para ser autor de este delito, el sujeto público debe tener la atribución o, mejor, ser competente para participar en cualquier etapa de las contrataciones estatales. Si, en un hecho concreto, el funcionario o servidor público no tiene tal atribución, su conducta no podrá configurar el delito de colusión. Y esto es así señor magistrado, en ese caso con respecto a mi patrocinado debe operar el INDUBIO PRO REO, es decir la duda favorece al reo, en consecuencia la defensa de confianza considera que no existen indicios suficientes, menos elementos de convicción suficiente hay ausencia de pruebas hay ausencia de elementos que puedan sustentar una sentencia condenatoria con relación a mi patrocinado y teniendo en consideración durante todo la secuela del proceso penal mi patrocinado ha protestado inocencia porque así es, por lo que vuestra judicatura deberá absolver a mi patrocinado y disponer que se anulen todos los antecedentes generados, por la persecución de este proceso penal.

5.4. Alegatos finales de la defensa del acusado YRINEO

RENZO PÉREZ CARRANZA.- asumiendo la defensa necesaria del investigado **Yrineo Renzo Pérez Carranza**: Procede a realizar sus alegatos de clausura con los siguientes argumentos: señor juez a lo largo de la presente investigación y durante todo el desarrollo de los debates orales el RMP, no ha podido establecer claramente una imputación concreta respecto de mi patrocinado, pues en su requerimiento y en la oralización de los mismos sólo hace referencia a que mi patrocinado se habría coludido con sus coprocesados al habersele otorgado la buena pro para la supervisión de la obra pública Mejoramiento de los Servicios educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa, aun cuando la situación de emergencia y posterior exoneración del proceso de selección se dio de una manera ilegítima, e ilegal, sin embargo señor juez el RMP, no se ha tomado el trabajo de indicar donde, como es que se habría producido estos acuerdos colusorios, estos actos clandestinos en los que a su parecer mi patrocinado habría participado, es decir no ha establecido grado, modo y circunstancia de los hechos, es más ningún medio probatorio en su despacho se han actuado a servido para contribuir a la tesis imputativa del RMP, se han actuado pruebas tanto documentales como testimoniales sin que ninguna de ellas tenga suficiente sustento probatorio para vincular a mi patrocinado con los hechos investigados, en efecto el RMP, al oralizar sus medios de pruebas no hace referencia al aporte probatorio, que estos medios probatorios habrían tenido con respecto a mi patrocinado ahora si nos ponemos en el supuesto que los actos colusorios se inician y estos se desprende nada más del requerimiento del Ministerio público, porque claramente no lo ha establecido, si estos actos irregulares se inician en la declaratoria de emergencia tenemos que se ha examinados a los peritos ofrecido por la parte acusadora sin ellos hayan podido establecido claramente porque, esta emergencia a cuales habría sido los motivos por los cuales se habría dado de manera irregular por el contrario en esta sala de audiencias se ha advertido la impericia de estos peritos al pretender ratificar informes ajenos, contrario sensu tenemos lo señalado por el perito ofrecido de parte del señor CARLOS AGUIRRE, con cuya exposición ha quedado aclarada que la situación de emergencia es un mecanismo administrativo legal una vez que se haya advertido o evidenciado la emergencia hecho que está previsto en la Ley de Contrataciones con el Estado, y cuyo los únicos requisitos, son los informes tanto técnico y legal una vez que se ha advertido la emergencia, siendo esto así teniendo en consideración de estos informes por los funcionarios responsables al haberse advertido el deterioro de la Institución Educativa nuestra señora del Pilar- Ticapampa, y su posible colapso se tiene justificada la aprobación del proceso de selección así como las bases administrativas, y por lo tanto el único supuesto colusorio hasta ese momento contaba el RMP, se encuentra desvirtuada entonces sobre esta base al haberse cumplido los requisitos previos a la convocatoria para contratación para la supervisión de la obra de la institución educativa en comento era factible, viable y absolutamente legal que mi patrocinado en su calidad de gerente de la Empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES, en esta convocatoria por que la convocatoria se produce cuando una vez que los requisitos previos hayan sido totalmente

satisfechos, en ese sentido de lo único que tendría que preocuparse el postulante es de cumplir del perfil solicitado ya que se entiende que los requisitos previos han sido saneados en ese supuesto toda las documentales a las que hace referencia el RMP, ofrecidos por ellos mismos, como medios probatorios no hace más que probar que todos requisitos previos fueron satisfechos según lo señalado, para una situación de emergencia, y si para el RMP, todo esto se hizo en un tiempo record no ha acreditado que este tiempo sea ilegal o que tampoco que mi patrocinado haya participado en esa tramitación, finalmente cabe hacer mención a los medios probatorios que el RMP, ha ofrecido en su acusación complementaria para justificar su inusual celeridad en cuanto a la participación de la Empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES, en la supervisión de la obra en cuestión nos referimos a la carta de invitación, solicitud de postor cabe precisar que la normativa es clara al establecer que el procedimiento en las contrataciones en estos casos de situaciones de emergencia donde se admite la celeridad, inmediatez por el mismo hecho de la situación que se vive siendo así en este procedimiento no ha existido nada inusual como lo quiere hacer entrever el RMP, lo que si resulta inusual es lo que se pretende hacer introducir medios probatorios en una supuesta acusación complementaria como si de hechos nuevos se tratara cosa que no es tan cierta por qué, el RMP, desde el inicio de sus acusaciones ha cuestionado la celeridad en todo el procedimiento, sin embargo respecto de mi patrocinado no ha podido encontrar ningún medio probatorio, para justificar esta celeridad entonces no encontró una buena excusa en esta mal llamada acusación complementaria para justificar sus vacíos, para argumentar hechos nuevos, introducir nuevos medios probatorios con los cuales el RMP, vincular a mi patrocinado, entonces señor juez este hecho debe tenerse en cuenta al momento de resolver por su judicatura en consecuencia por los hechos descrito la defensa SOLICITA la absolución de mi patrocinado **Yrineo Renzo Pérez Carranza**, por los recaudos que cuenta el RMP, no resulta suficiente para establecer responsabilidad de mi patrocinado y por los hechos que se le imputan por el contrario mantiene incólume su presunción de inocencia.

5.5. Alegatos finales de la defensa de los acusados

MANSUETO DARÍO ANDRADE VILLANUEVA Y RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO.- Procede a realizar sus alegatos de clausura con los siguientes argumentos: Después de haber escuchado con mucha atención el alegato de clausura del RMP, y de la Procuraduría, de la cual he aprendido, pero no concuerdo, que para la procuraduría el Bien Jurídico Protegido es el contrato, entonces el bien jurídico en todo caso, dependiendo del Art. 384 del CP, si fuera agravada sería el patrimonio del estado y si fuera simple sería infracción de deber de un funcionario público entonces teniendo esa consideración, también no ha venido a dar algunas clases cual es la clase cual es la función de un regidor y precisamente he aprendido algo que no está en el Art. 11; que la señorita a aludido, toda vez que el Art. 11, no es lo ha dicho la señorita Procuradora, que el Art. 11 de la LOM, dice: Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, o sucesivamente, entonces si esto es así, no podemos venir a su judicatura a pretender sorprenderlo señor juez, y por qué digo esto respecto a los regidores, por que las personas a quienes patrocino son regidores y que en el ejercicio legal de sus funciones y de acuerdo a esta LOM, de la N°27972, y de acuerdo al Art. 10, de esta norma sus funciones han sido de participar de una sesión de concejo y de aprobar una exoneración por el principio de confianza toda vez que ellos tenían la documentación alcanzada tanto el informe técnico y el informe legal ahora eso es respecto a la normativa, pero esa normativa me trae a algo que dice en la página 208, ROBERTO CACERES JULCA algo importante "Si el procesado no pudo tener poder de decisión y por lo tanto ninguna injerencia en la celebración de los contratos cuestionados sus actos no pueden ser reprimibles penalmente"; si esto es así cual ha sido la participación de los regidores en la celebración de esos contratos, no lo ha dicho teniendo en cuenta el pacto colusorio, es un acto clandestino, de concertación o como debería de concertarse que tampoco lo ha dicho, cuando, momento, tiempo ni espacio ni el RMP, ni en su alocución en su aprendizaje a todos nosotros respecto a la Procuraduría, entonces siendo ello así señor magistrado permítame decir dos cosas importantes, nosotros venimos a este juicio oral precisamente con una acusación para ser oralizados todos los actos de prueba que pasaron en un auto de enjuiciamiento, de una acusación que viene con una colusión agravada y que luego fue cambiada y lo ha dicho en este juicio ahora ya es colusión simple, de la cual se ha escuchado una pena de libertad de 5 años, por lo tanto creemos que es el primer párrafo

Pág. 26 de 95

del Art. 384 CP, siendo ello así respecto a mi patrocinados, el RMP, en el inicio de sus alegatos de apertura y ha prometido que tiene los medios probatorios para acreditar las responsabilidades, pero en el alegato de clausura acaba de decir que solamente de la participación en la sesión de concejo 023-2015, entonces si eso es así señor magistrado empezamos por el principio, la no procedencia de la licitación pública N°01, tal cual lo ha dicho el RMP, seguramente apoyado en las pericias tanto del Ing. OTTO CABELLO tanto de la pericia de la señora DULA CERRATE, perito contable, siendo esto así la conducta de mis patrocinados, del señor **Mansueto Darío Andrade Villanueva** y **Raymundo Leoncio Camones Lugo** ha sido haber participado y haber aprobado la sesión de concejo 023-2015, la exoneración de la selección, licitación para la ejecución y supervisión de la obra de mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. nuestra Señora de Pilar Ticapampa, y dentro de esto observa el RMP, la vulneración del Art. 20 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y además dice que no existe una justificación técnica para exonerar el proceso de selección, así como no existió coordinación con el INDECI, entonces la consecuencia de esto es haber declarado ilegítima la situación de emergencia cuando no reunía los requisitos de la LCE. Luego la otra conducta que también se le atribuye es de las cartas fianzas que no estaban supervisadas por la superintendencia de banca y seguros, que nos centraremos cada uno en su momento y la excesiva celeridad, por lo que quiero empezar por este último señor magistrado, la excesiva celeridad que puso en manifiesto el RMP; con la acusación complementaria, pero dentro de esa acusación complementaria no veo en ninguna parte respecto a mis patrocinados, pero cuando ya haya sido declarado situación de emergencia tal cual lo prevé la LCE, se pierden todos los pasos, teniendo en cuenta tenemos 10 días para regularizar en todo el procedimiento e informar a la Contraloría, era importante hacer esa celeridad y no es como pretende hacernos creer el RMP; diciendo que era una celeridad inusual acá no había nada inusual, ahora continuamos con la procedencia o no de la exoneración pública N°01-2015, para ejecución de la obra, el perito de parte por mancomunidad probatoria lo ha dicho y explicado claramente el estado de emergencia siempre lo declarará el estado el gobierno central la situación de emergencia tal cual lo dice la norma es declarado por un gobierno local cumpliendo los requisitos y cuáles son esos requisitos un informe legal que si fue presentado, la misma que fue puesta a conocimiento y un informe técnico frente a una situación de emergencia y esto fue realizado en el decreto supremo 045, donde el distrito de Ticapampa estuvo considerado, la situación de emergencia se encuentra regulado en los art. 21, 22 y 23 del Decreto Legislativo N°1017, y en el Reglamento de este decreto, siendo esto así en los Art. 128 y 123, las cuales fueron aprobados por el Decreto Supremo N°184-2008, entonces esta aprobación de situación de emergencia es competencia del Concejo Municipal, pero como llegamos a este hecho por que existe un informe técnico y un informe legal, y otro por que dentro del plazo de 10 días tiene que ser informado a la Contraloría de la cual se hizo, pero como los regidores entendemos esto por el principio de confianza porque al venir un técnico que conoce los hechos y nos informa, nos informa un abogado mediante un informe legal entonces estamos en la capacidad de decidir de aprobar la situación de emergencia la cual se hizo dentro del marco legal, por eso existe un oficio N°011-2013, cuando estaba de Alcalde el señor PEDRO COCHACHIN ORTIZ, que da a conocer y el estado en que se encuentra esta institución Educativa, mencionada, toda vez que sus construcciones datan del año 1970, al tener más de 40 años de vital útil, ya cumplió su ciclo de vida y en eso este señor alcalde le solicita, al gobierno Regional mediante la Sub Gerencia de defensa Civil, con el carácter realizar la visita y la evaluación del lugar entonces este señor viene y hace un informe, el Sr. Luna Duran- Inspector técnico de defensa civil, y hace el informe N°01-2013, indicando que esta Institución educativa está en una situación, de no habitable por lo tanto recomienda que debe declararse en una situación de emergencia, por eso el técnico de la municipalidad toma conocimiento y mediante una carta N°07-2105, da cuenta al Alcalde, que ha inspeccionado y de la cual ha constatado el deterioro haciendo la estructura muy vulnerable ante cualquier evento catastrófico y este evento catastrófico por las eminentes lluvias, por ello nosotros no sabemos cuándo se va a realizar un hecho catastrófico, pero si debemos saber de qué cuando debemos declarar una situación de emergencia de una Institución donde están niños, podemos más responsables que gracias a Dios, no paso, pero para eso estamos la administración, técnicamente para la cual se hizo conocer técnicamente, a mis patrocinados mediante un informe, y para contradecir lo dicho por la procuradora cual fue

el daño si la perito técnico dijo no ha determinado el daño, y como puede decir que ha determinado el daño si el colegio está en funcionamiento, y hoy los niños estudian en un colegio nuevo, cual es el daño si ni la perito, que ha tenido más de doce años de experiencia, lo ha dicho en este juicio no ha determinado cual es el daño, por lo tanto cual es el agravio patrimonial de ese acto colusorio, pero pretende sorprender a su judicatura, la procuradora, de lo que se ha discutido tanto el decreto supremo 045-2015-PCM, se declara en estado de emergencia entre ellos el departamento de Ancash, y en el N°222, de la relación de los distritos que sean beneficiados está el Distrito de Ticapampa, entonces este convalida que sí pudo haber un hecho catastrófico pero esto sale cuando pero nosotros cuando empezamos cuando el 18 de febrero de 2015, incluso dice los artículos de prensa, sin embargo vemos que la prensa hasta sentencia y esa no es su función, y eso no es un medio probatorio idóneo y para ello tiene que ser objetivamente convalidado lo cual no se ha hecho, y el RMP, dice fotocopia sí, de acuerdo al Art. 185, hay un informe pericial que es la N°054-2015, del perito ingeniero civil VICTOR OTTO CABELLO CHÁVEZ, que concluye que no existe justificación, para el proceso de exoneración para la ejecución de esta obra, y cuando se discute en juicio se discute al órgano de prueba la cual este señor perito por los antecedentes, ha perdido esa credibilidad, más allá de ello no se ha llevado a cabo el principio fundamental de juicio oral el contradictorio porque no podemos pretender tener un medio de prueba por un perito que ha sido examinado y que no se ha puesto para el principio de contradictorio, por lo tanto lo dicho por este perito no tiene consistencia más aún cuando los paneles fotográficos mismos y del informe técnico que se ha presentado dicen lo contrario de lo que ha dicho en su informe OTTO CHAVEZ, que si existió tenía que ser pasible la situación de emergencia el Art. 21 del decreto legislativo 1017, establece Formalidades de las contrataciones exoneradas Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse; nosotros cumplimos con eso bajo el principio de confianza de esos informes técnicos tanto legal y técnico y además de ello cumplimos con algo importante que dentro del plazo cumplimos con informar la contraloría entonces si cumplimos con eso nuestra participación fue dentro del marco jurídico y cuál es nuestra responsabilidad donde ha sido el acto colusorio, sin embargo para el RMP, tiene el único documento respecto al acta de concejo que vincula en el acto colusorio con las empresas, pero que refleja este documento, aprobar los procesos de exoneración, pero eso ya se ha dicho por que se exoneró por que cumplimos los requisitos, de la normativa, ahora respecto a la cartas fianzas, la perito DULA CERRATE, en su alocución lo ha dicho quién es el responsable de las cartas fianzas y dijo la administración, entonces si la perito con 12 años de experiencia con conocimientos técnicos de contabilidad y que dijo que era una experta en la LCE, pero de la cual lo desarrollo en su pericia, de qué manera en que momento vinculan a mi patrocinado en este tema, creo que no existe vinculación alguna, la señorita perito cuando se lo pregunto los métodos inductivo deductivo no supo, pero dijo que había hecho su pericia con la observación a la prueba documentaria la cual no concuerda a los dictámenes y pericial que debe cumplir con esas formalidades respecto a las pericias entonces si una perito no conoce respecto a los métodos como puede tener credibilidad sus pericias de los Hechos de la normativa de la LCE, asimismo quiero mencionar la **Casación N°661-2016 -Plura**, que en el décimo séptimo considerando Dice: "Una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad es la pericia contable, en tanto sea concreta y específica" una pericia de la señora DULA CERRATE, que no ha determinado el daño con desconocimiento de la metodología, una pericia que si ha dicho la que supervisa si esta no a las cartas fianzas en la administración y que no ha vinculado a mis patrocinados, entonces esta casación es vinculante la cual establece como doctrina jurisprudencial, asimismo quiero mencionar otra casación importante para nosotros la Casación N°23-2016-ICA, en su fundamento: **4.30**, El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI)¹, es

¹ Creado mediante el Decreto Ley N° 17532, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) es un organismo técnico especializado del Estado Peruano que brinda información sobre el pronóstico del tiempo, así como asesoría y estudios científicos en las áreas de hidrología, meteorología, agro-meteorología y asuntos ambientales.

la institución encargada de determinar el riesgo -nivel- de desastre generado por lluvias. En este punto, es necesario precisar que la OSCE no es la institución competente para afirmar o negar la existencia de un peligro grave -que generará una situación de emergencia-; asimismo, lo señala este organismo en repetidas opiniones técnica emitidas, como por ejemplo la Opinión N° 084-2014/DTN, que, en su fundamento N° 2.1.1, señala que: "En primer lugar, debe indicarse que, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente opinión, las consultas que absuelve el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) son aquellas consultas genéricas referidas al sentido Y, alcance de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, en vía de consulta, este Organismo Supervisor no puede determinar si una situación en específico configuraría la causal de exoneración por situación de emergencia, pues ello contravendría el literal j) del artículo 58 de la Ley." Entonces esta casación lo dice claramente que la OSCE no es el órgano competente para afirmar o negar de un grave peligro, de ello quiero irme a los medios de prueba ofrecido por el RMP, las declaraciones, de todos los regidores, el Sr. DARIO MANSUETO dice que si firmo por que le dieron a conocer y le mencionaron un informe técnico por lo tanto el RMP, no ha podido enervar la presunción de inocencia de mi patrocinado con esta declaración, asimismo la declaración de RAMIREZ LUGO, que si firmaron porque hubo un informe técnico por ello mantiene incólume esa presunción de inocencia garantizada por la constitución política del estado, asimismo el investigado RURUSH ASCENCIO, que si hizo el informe porque precisamente estaba en una situación de emergencia esta declaración enerva la declaración de mi patrocinado, no lo enerva, asimismo la declaración FIGUEROA SUMOSO, quien hace el informe legal, como podría enervar la presunción de inocencia de mi patrocinado este informe legal sin base a esto por este principio de confianza por estos conocimientos de estas sapiencias de estos técnicos es que se hace este proceso de exoneración de situación de emergencia, luego hubo informe de control fue presentado como medio de prueba en copia simple, luego pretendiendo sorprender o su judicatura se hizo notarial, por allí vemos una evidencia clara que su afán de querer probar de hechos que no existen pretenden que sea valedera como medio de prueba al ser copia simple pierde credibilidad y no debe ser aceptado como medio de prueba pero de la cual así paso y se discutió como medio de prueba no vincula no enerva la presunción de inocencia de mis patrocinados, el Art. 201-A, del CPP, que los informes de control pueden servir para el inicio de una investigación pero para que sea parte de un medio probatorio idóneo los técnicos que realizaron deben ser examinados por el principio de contradicción por que el único que puede rebatir o discutir es un técnico y los que hicieron este informe fueron técnicos por lo tanto se vulnera un principio fundamental el principio de contradicción por lo tanto esto no es y no será una medio de prueba nunca idóneo, asimismo de manera general todos los medios de prueba admitidos en principio las periciales por la señora DULA CERRATE, no ha nombrado no ha vinculado de ninguna manera a mis patrocinados y un desconocimiento total respecto a los hechos, el examen del perito ingeniero civil NARCISO ZENOBIO TREJO, que se atribuye algunas conclusiones de la pericia del señor OTTO CABELLO, que debió ser examinado la cual no fue aceptado que tampoco vincula a mis patrocinados, de los documentales caso gran parte los vinculan a mis patrocinado tal cual lo dijo el RMP; es el acta de concejo 023-2015, la cual se hizo de acuerdo a normativa y marco jurídico, en ese sentido el RMP, no ha podido probar ninguna de las imputaciones hechas respecto a mis patrocinados que no tiene ni ha dicho con un medio de prueba idóneo, lo que nosotros si probamos nuestra inocencia con los informes técnico, con la sesión de concejo por el principio de confianza, respecto a las cartas fianzas, respecto a la exoneración no vincula a mis patrocinados y respecto a la celeridad, por estas consideraciones no habiendo una imputación concreta SOLICITO la absolución total del señor **Mansueto Daño Andrade Villanueva y Raymundo Leoncio Camones Lugo.**

5.6. Alegatos finales de la defensa de la acusada RIDINA NILDA MAZA DURAND.- concretamente después de haber escuchado, los alegatos de apertura como los alegatos de clausura del RMP y Representante de la Procuraduría Pública, pues he advertido que no ha habido una imputación concreta una individualización plena de cada uno de los imputados para realmente llegar a una conclusión y establecer cuál sería el acto colusorio que se les atribuye a cada uno ellos, del estudio y de las pruebas que se han remitido al expediente señor juez de que a mi patrocinada se le atribuye dos hechos centrales que en su condición de regidora participó

en la aprobación de sesión de consejo N°007-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, para efectos de aprobar o declarar la situación de emergencia del Distrito de Ticapampa, eso es el PRIEMER HECHO y SEGUNDO hecho sería pues porque se le atribuye también en su condición de regidora conjuntamente con sus demás colegas es decir los regidores aprobaron el acta de concejo N°23-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, para efectos de exoneración del proceso de selección y licitación para la ejecución del proyecto, señor juez estos dos hechos nos corresponden enmarcar si realmente encuadran a cumplen o no con los elementos del delito, es decir si es típico, antijurídico y responsable en cuanto al primer hecho, el acta de sesión N°007-2015, para efecto de que el consejo pleno pueda aprobar requirió de ciertos informes conforme lo exige la Ley Orgánica de Municipalidades, después de haber arribado a un informe legal y un informe técnico de los funcionarios competentes basado en el principio de especialidad de que ellos llegaron a la conclusión de que era viable declarar en situación de emergencia el distrito de ticapampa, en función a ello se materialice a mérito de la Resolución de alcaldía N°0075-2015, de 21 de Julio de 2015, para efectos de declarar en situación de emergencia el Distrito de Ticapampa, con la necesidad de establecer los servicios de agua potable, saneamiento, de las vías de comunicación terrestre e infraestructura, entre otros, en función a este haremos un análisis si realmente el contenido del acta de sesión de concejo o el procedimiento que se llevó a cabo es un acto doloso, para efectos de nosotros encuadrarnos en el Art. 25 del CP, que se le atribuye en calidad de cómplice primario a mi patrocinada, si es que dolosamente prestó auxilio, asistencia para efectos de que se lleve a cabo este acuerdo de concejo de las pruebas que se han actuado, en el debate probatorio se llega establecer todo lo contrario, porque los 5 regidores que conforman el pleno del Consejo de la Municipalidad de Ticapampa, ellos actuaron bajo un principio de confianza previamente es decir, después de escuchar el sustento, el informe de los funcionarios a merito de sus informes decían que era viable declarar por eso votaron por la aprobación ellos dieron la viabilidad para que se apruebe la situación de emergencia para que se pueda atender las necesidades impostergables que requería la institución educativa, pero no sólo eso señor magistrado si no que ya; existía un antecedente del Gobierno Regional de Ancash, mediante informe N°007-2013, suscrito por el Ingeniero Pablo Luna Durand, inspector técnico de defensa civil autoridad competente, para efecto de que si estamos ante una situación de emergencia o una necesidad urgente de atender esta Institución Educativa, estableció lo siguiente que la institución educativa Virgen del Pilar había cumplido con su vida útil, como consecuencia recomendaba a la Municipalidad de ticapampa, para que tome los mecanismos adecuados urgentes a efecto de evitar cualquier contingencia que pueda ocurrir a futuro en perjuicio de los niños que se encontraba estudiando en esa institución, si partimos de ello en que parte o en que extremo del contenido de esta acta está el dolo esta la intención de los regidores, prestaron su auxilio, para que se configure un delito de comisión, no le encontramos señor magistrado porque ellos actuaron basados en principio de confianza atendiendo de los antecedentes y informe de los técnicos, basado en principio de especialidad asesoría legal y técnico, en cuanto al segundo hecho del mismo modo se le atribuye el Delito de Colusión en el Primero y Segundo Párrafo del Art. 384 del CP, por el hecho de haber aprobado el acta de concejo N°23-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, que tenía por objeto de aprobar la exoneración del proceso de selección y licitación para la ejecución del proyecto, para efecto lo propio los 5 regidores, actuaron basados en la facultad que les otorga la Ley Orgánica de Municipalidades, previamente solicitaron ellos, exigieron ellos que los técnico, los funcionarios especializados en esta materia hagan llegar un informe técnico y legal y lo sustenten ante el pleno para efecto de que puedan o no aprobar la exoneración del proceso de selección y así fue, por que mediante informe técnico N°001-2015, de fecha 10 de agosto de 2015, firmado por el Jefe de Infraestructura el Ing. Cesar Rurush, en sus conclusiones concluye con los siguiente: De que si es procedente la exoneración el proceso de selección para la ejecución del proyecto y este informe fue corrido traslado a la asesoría legal para que el asesor legal desde el punto de vista legal N°23-2015, emite su opinión que si es procedente, siendo esto así en el expediente no existe otro documento válido que lo cuestiona, el RMP en todo sus actuaciones ha hecho colusión que hubo una alerta de Contraloría y la OSCE y para ello se debe tener en cuenta que la OSCE es un órgano normativo emite un informe a normas jurídicas que pueda desvirtuar la valides y esa en el Delito de Colusión primer párrafo advierte que no debe ser unilateral si no con los interesados y el acta de consejo no se ha emitido concertadamente con los

Pág. 30 de 95

extraneus, entonces en el primer presupuesto no se cumple señor magistrado, en el segundo presupuesto es cuando ya la obra se haya ejecutado es decir que exista una defraudación patrimonial y como bien sabe señor magistrado con el examen pericial de parte que se ha ofrecido el Dr. Vladimir, ha quedado establecido que no hubo perjuicio, si no ha existido perjuicio de que colusión estamos hablando, para ello el elemento central debe de haber concertación y esta concertación debe ser clandestina, oculta criterio que fue establecido en el Recurso de **Nullidad N°1842-2010**, de la Corte Suprema, que pido a vuestra autoridad tener presente al momento de Resolver, cuando no se establece que no se haya concertado de manera alguna oculta con los interesados, en todo el proceso no se advierte que existe prueba directa ni indirecta que nos lleve a establecer la existencia de la colusión en atención a ello con justicia solicito la absolución total de mi patrocinada de la acusación que pesa en este proceso.

5.7. Alegatos finales de la defensa de los acusados GLADYS DIANA RAMÍREZ BEDÓN, CLARISO FRANCISCANO POMA MAGUIÑA; Y, ROXANA JUDITH CARO RONDAN.- refiere que para empezar mis alegatos finales debo precisar que la incertidumbre debe ser la base de todo proceso salvo contrario sensu, ante la insuficiencia probatoria debe absolverse a mis acusados y archivarse el presente proceso ello en aplicación a la legítima garantía constitucional, en merito al principio de inocencia que rodea a todo investigado que esto está establecido en el sistema jurídico que la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra en ese sentido empiezo con la defensa de **Gladys Diana Ramírez Bedón**, quien tenía el cargo de Jefe de Abastecimiento, respecto al Primer Hecho la Aprobación de mi patrocinada no emite ni participa en la sesión de concejo para aprobar la exoneración lo que mi patrocinada se ha limitado para luego exonerar para buscar a los mejores postores y entregar la buena pro al mejor postor lo único que fue es cumplir rol y función aparte de ello cabe mencionar que existe un memorándum N°046-2015, mediante el cual se le encarga funciones y responsabilidades para que ella pueda dentro del proceso de licitación, si bien es cierto en el caso de los regidores tanto de mi patrocinado **Clariso Franciscano Poma Maguiña y Roxana Judith Caro Rondan**. Según la Ley N° 27972, y de acuerdo al Art. 70, sus funciones han sido el de participar de una sesión de concejo para aprobar una exoneración por un principio de confianza toda vez que, ellos tenían la documentación alcanzada lo que era el informe técnico y el informe legal, según las normativas y el informe pericial de OTTO CABELLO y como la pericia de la señora DULA CERRATE, en el cual menciona que mis patrocinados **Clariso Franciscano Poma Maguiña y Roxana Judith Caro Rondan**, haber participado y haber aprobado en sesión de concejo en la obra de mejoramiento de los servicios educativos en la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, si bien es cierto ello el RMP, observa la vulneración del Artículo 20 de la Ley de Contrataciones, además menciona que no existe una justificación técnica para exonerar el proceso de selección así como no existió la coordinación con la INDECI, entonces el resultado de todo esto es haber declarado ilegítimamente la situación de emergencia cuando no reunía los requisitos de la Ley de Contrataciones con el Estado, y en la segunda conducta se atribuye respecto a las cartas fianzas que no estaban supervisadas por la SBS, y la excesiva celeridad que puso en manifiesto el RMP, con la acusación complementaria pero en esto no veo en ninguna parte respecto a los que se les acusa a mis patrocinados, cuando se declara en emergencia tal como lo establece la ley de Contrataciones, pierde todos sus pasos teniendo en cuenta el plazo que es de 10 días para poder regularizar el procedimiento e informar a la contraloría y eso era importante hacer esa celeridad y no es como pretende hacer creer el RMP, alegando que era una celeridad inusual pero aquí no hay nada inusual, ahora bien la procedencia o no procedencia de la exoneración pública N°01-2015, para la ejecución de la obra el perito de parte por mancomunidad probatoria lo dijo y lo explicó claramente que el estado de emergencia siempre se declara por el gobierno local siempre y cuando se va cumpliendo los requisitos tales conforme al informe legal que fue presentado en este caso, el informe técnico se vio una situación de emergencia y esto fue realizado en el decreto supremo 045, donde el distrito de Ticapampa estuvo considerado en situación de emergencia y se encuentra regulado en los artículos 21,22 y 23, del Decreto Legislativo N° 1017, y del Reglamento en su artículo 128 y 123, los cuales fueron aprobados por el Decreto Supremo N°184-2018, entonces esta aprobación de situación de emergencia es competencia del Consejo Municipal, y nosotros llegamos a este hecho porque existe un informe técnico el cual es el 001-2015, y el informe legal que es el 23-2015,

y se informó dentro del plazo de los 10 días a la contraloría, pero como los regidores entendemos por el principio de confianza, por el hecho de venir de un técnico que conoce los hechos y nos informa a su vez mediante el informe que corresponde, entonces estamos hablando que la capacidad de decidir, y aprobar la situación de emergencia la cual se hizo dentro del marco legal por ello existe el oficio N°011-2013, cuando estaba el alcalde Pedro Cochachin Ortiz, quien da a conocer el estado de emergencia en el que se encuentra la institución educativa, por otra parte de la declaración de la perito Dula Cerrate, quien determinaba o aprobaba las cartas fianzas era el área encargado Administración, hecho que no vincula a mis patrocinados de los documentales que los vinculan a mis patrocinados tales como lo dijo el RMP, es el acta de consejo N°23-2015, la cual se hizo de acuerdo a la normativa y dentro del marco jurídico en ese sentido el RMP, no ha podido probar ninguna de las imputaciones hecha respecto a mis patrocinados, si nosotros probamos nuestra inocencia con los informes técnicos, con la sesión de concejo la cual versa en el principio de confianza, respecto a las cartas fianzas tanto con la exoneración no vincula a mis patrocinados y respecto a la celeridad señor, por estas consideraciones no habiendo una imputación concreta solicito a su judicatura la absolución de mis patrocinados de la señora **Gladys Diana Ramírez Bedón, Clariso Franciscano Poma Maguiña y Roxana Judith Caro Rondan.**

5.8. Alegatos finales del acusado ROBERTO HUGO VÁSQUEZ FLORES, y la autodefensa del acusado PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.- Señor juez atendiendo a la acusación efectuada por el RMP, contra **PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA** y **Roberto Hugo Vásquez Flores**, se le acusa de cómplice primario por haber obtenido la licitación de acuerdo a la acusación, dentro del proceso y posterior a la contratación, así nos ha referido en su acusación e inclusive en sus alegatos finales e inclusive ha mencionado pruebas, de lo que voy a esgrimir en cuanto a **PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, el art. 25 del CP**, bien claro señala al que dolosamente presta auxilio ante el hecho punible y que se haya llevado a cabo ese hecho, y cuál es ese hecho punible el que se hayo llevado a cabo el proceso de selección, cuando en autos en ninguna parte de investigación preliminar dentro del proceso que haya presentado la Municipalidad Pedro Sánchez Castañeda no presento ningún documento, en consecuencia no podría considerarse como cómplice del proceso, ahora si bien es cierto suscribió el contrato de consorcio para ejecutar la obra a partir de que ejecuta la obra se suscribe el contrato, en merito a que se suscribe el contrato el Art. 36 de la LCE, concordante con su Art. 145º, exige, cuando se presente en consorcio obligatoriamente debe figurar un representante o apoderado legal tal es así que mi participación como representante o apoderado esta con todos los derechos y facultades inherentes al cargo como apoderado en ese sentido si tenemos en cuenta mi participación como representante del consorcio simplemente ha sido para suscribir el contrato para ejecución de la obra no teniendo ninguna incidencia durante todo el desarrollo del proceso en consecuencia señor juez no podría considerar cómplice primario, al señor **Roberto Hugo Vásquez Flores**, de igualmente el hecho de que haya firmado o haya presentado sus propuestas como gerente o representante lo ha hecho en merito a que ha hubo una convocatoria había una carta de invitación entonces ellos fueron quienes participaron en el proceso y señala quizás por el lapso del tiempo y la manera el Art. 135 del RLCE, también exige que los procedimientos exonerados debe ser de manera rápida inclusive se le debe comunicar por teléfono, es un requisito que sale de toda la esfera de todos requerimientos establecidos la LCE y su reglamento exigen muchas formalidades y eso está regulado por la misma OSCE, como organismo de contrataciones con el estado, entonces ellos son quienes supervisan todas estas contrataciones, en el supuesto caso y niego de que hubiera habido una irregularidad dentro del sistema de proceso es la OSCE, en primera instancia comunica y tiene plazo para comunicar y de acuerdo al procedimiento se ha comunicado a la OSCE, y la CONTRALORIA entonces ellos, cumplen funciones específicas y esas funciones está enmarcada en el Art. 58º de la LCE, entonces si la OSCE no ha emitido o no se ha pronunciado a pesar que tiene todo el contexto y tercera persona es una forma suspicaz, han tratado de hacer creer de estas supuestos irregularidades, y hasta ahora no hay pronunciamiento de la OSCE, en cuanto a las Cartas Fianzas efectivamente es una carta de fianzas que se presentaron de la Cooperativa Soluciones que hasta ese momento no teníamos conocimiento nosotros que esta Cooperativa se encontraba supervisada o no por el estado yo como apoderado del consorcio simplemente cumplí con presentar las cartas fianzas me entregaban para la

Pág. 32 de 95

suscripción del contrato y era un requisito legal entonces si vamos a la formalidad entonces hemos visto que la formalidad es de esta cooperativa fue autorizada con dato judicial en el Exp. 2744- 2013, y ante la apelación que se hizo la sala declaró improcedente en consecuencia la misma cooperativa se fue al tribunal constitucional donde mientras no se resuelva en definitiva todo ese proceso la medida cautelar subsiste y lo dice el Art. 16 del Código Procesal Constitucional y la vigencia de esta carta mientras no tenga la calidad de cosa juzgada continua su vigencia por tanto en merito a ese mandato judicial esas cartas fianzas tenían plena valides y eficacia legal y jurídica en consecuencia el Sr. Fiscal dentro de la investigación a pesar de que PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA le hizo entrega toda la documentación le hizo entrega copias den expediente judicial ni siquiera ha considerado en su acusación simplemente ha puesto que no está supervisada por la SBS, ahora quien autoriza la emisión de esas cartas fianzas no hay dispositivo legal que diga que la Superintendencia de Bancas y Seguros lo debe autorizar su emisión simplemente dice va a estar supervisada pero en este caso la autorización ha sido por mandato judicial dado que el 26 de junio de 2015, recién ingresa al tribunal constitucional con el Exp. 3968-2015, para su evaluación y revisión en definitiva también se ha dicho respecto a las cartas fianzas de la TF, efectivamente esas cartas fianzas son falsas en merito a ello en mi condición de apoderado al tomar conocimiento puse la denuncia penal, que se hicieron pasar de gestores por la financiera si vamos respecto a los daños y perjuicios como lo ha señalado la representante de la Procuraduría refiere que el estado desembolso CUATRO MILLONES DE SETENTA Y PICOS, represente a un 39,95%, para la ejecución de la obra sin embargo en la pericial del señor TREJO bien claro indica en sus conclusiones que la obra tiene un avance de 43%, esa pericia tiene su valides entonces como puede decir del daño o algún perjuicio cuando en realidad queda el 4 0 5%, que falta reconocer a la empresa pero que tampoco se ha solicitado ni tampoco se ha requerido, en consecuencia señor juez en merito a ello solicitó la absolución total del acusado PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA y ROBERTO HUGO VÁSQUEZ FLORES, y por consiguiente los daños y perjuicios.

5.9. Alegatos finales de la defensa de los acusados RAFAEL

AZAÑA SALINAS, CESAR ORLANDO RURUSH ASENCIO.- señor juez habiendo culminado la actividad probatoria venimos hacer las conclusiones, pero arribamos a las conclusiones de acuerdo a nuestro parecer si no son conclusiones que deben verter de la actividad probatoria desarrollada en este juicio oral y lógicamente la defensa goza de algo importante que es la presunción de inocencia ver si ello ha sido mitigado si ello ha sido trastocado por el RMP, estamos en un caso que yo lo llamaría mitos de un caso, tipificado como emblemático porque últimamente todo queremos etiquetarlo como emblemático, cuando en verdad ni siquiera sabemos cuál es el contenido emblemático, y de acuerdo a la corte suprema o poder judicial señor juez declarado como emblemático ha sido el caso Alberto Fujimori, que no voy a entrar en detalle, no todo debe ser emblemático o etiquetarlo como emblemático, a efecto de generar de un tema de conmoción social o e alarma, el órgano jurisdiccional es un tercero imparcial que tiene fortaleza de administrar justicia y lógicamente a eso recurrimos y a eso nos sometemos en un debido proceso, por ello partiré mi exposición de un marco general a un tema más específico, lo que nos convoca es un proceso de exoneración y utilizando los mismo documentos de la OSCE, dice la Exoneración es una excepción a los procesos de selección eso es lo que establece y el Art. 76 de la Constitución Política del Estado establece el marco legal de los procesos de selección, y también establece el tema de la exoneración, la cual nos lleva a una regulación normativa legal y para ello está el Decreto Legislativo N°1017, 184 que es su reglamento, y ante esta situación se prefiere sacrificar dos cosas los principio, los principios de la contratación pública la concurrencia y competencia de postores, el trato justo e igualitario, para privilegiar la deficiencia, es decir el RMP, lo que pretende decir es lo que se ha vulnerado son principios de la ley de contrataciones la transparencia, de acceso a los demás postores, la misma norma establece señor juez que ante esta situación, se sacrifica los principios de la Contratación Pública para privilegiar la eficiencia entonces no pueden venir a decir cosas que escapan al tema de un marco de contratación general, que es lo que establece un proceso o que lleva las exoneraciones sólo eximen del proceso de selección razón por la cual deberá contarse con las informaciones de manera previa a su autorización es decir la exoneración nos lleva al proceso de selección en sí o en estricto sensu pero no, exime de los procedimientos anteriores al proceso de selección es decir de los actos preparatorios, cuales son, que tengan un plan anual de contrataciones, en el

presente caso lo ha tenido, que tenga un expediente de contrataciones, que en este caso ha existido, que existan elementos particulares un informe técnico, informe legal, un instrumento de aprobación es decir que el ente apruebe la exoneración de un proceso de selección, y tratándose de Municipalidades el Consejo Municipal, que más exige señor juez que se establezca las bases del procedimiento, resulta contrario en un procedimiento de exoneración se indique etapas a un proceso de selección, tales como registro de participante, absolución de consultas, integración de bases, presentación de propuestas técnicas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, es decir lo único que permite una exoneración es que no se haga todo este proceso, cuando se hace vía exoneración, y que dice también no es necesario invitar a una pluralidad de proveedores, y luego proceso de contratación exonerado, que se hace invitación siendo este el acto por el cual se alcanza al proveedor los requerimientos de la entidad a fin de que se haga presente al proceso exonerado, pero el órgano encargado verá si cumple las bases es decir logística, no para puntaje si no respecto al objeto de contratación, esto tiene que ver con las especificaciones de la obra contratada y posteriormente la suscripción del contrato esto señor juez que he resumido y que relata en un taller la OSCE, tiene su base y fundamento legal en el Decreto Legislativo N°1017, Art. 21, 22 y 23 que no haré detalle para no escribir, lógicamente en el Decreto Supremo N°184-2008.EF, Art. 128 y 133, Reglamento de la Citada Ley de Contrataciones eso es el marco que nos establece la Ley de Contrataciones, y bajo el principio de legalidad y su judicatura tiene que aplicar el principio de legalidad, porque tenemos que establecer si ello se cumplió o no podemos exigir más presupuestos que no están establecidas en la Ley que he hecho comentario, que tenemos señor juez, en este juicio no solamente los medios de pruebas actuadas y oralizadas por el RMP, sino también por la defensa, PRIEMRO.- Tenemos el Oficio N°011-2013, el ex Alcalde, donde solicita al Gobierno Regional de Ancash, que defensa civil que ha dado una inspección a esta institución educativa este medio de prueba fue introducido a través de órgano de prueba de parte Ingeniero Carlos Aguirre que fue examinado en esta sala de audiencias, luego tenemos el informe N°0007 del Gobierno Regional de Ancash, del Ingeniero Pedro Pablo Luna Durand, inspector de defensa civil del año, 2013, en la cual establece que esa institución es no habitable y está en una situación de emergencia medio de prueba que fue actuada porque eso también lo ofreció el RMP, pero también fue actuada como órgano de prueba denominado perito de parte, la Carta N°0007-2015, del Jefe de Infraestructura de la Municipalidad medio de prueba ofrecido por el RMP, introducido por el perito de parte, del gerente de desarrollo de la municipalidad, en la cual se establece el estado de emergencia por la existencia de precipitaciones pluviométricas lógicamente en el ámbito de su competencia, también tenemos el Decreto Supremo N°045-2015, en la cual el Gobierno Central declara en situación de emergencia diversas zonas entre ellas el Distrito de Ticapampa, también se tiene el acuerdo de consejo N°007 de fecha 24 de febrero de 2015, donde se acordó la situación de emergencia documento que fue presentado por el RMP, y fue introducido por el perito de parte, también se tiene los informes legales emitidos del área de infraestructura determina la situación de emergencia y el área legal determina la procedencia del proceso de selección vía exoneración la cual conlleva a este acuerdo de consejo y se declara la exoneración del proceso de selección, también se tiene la comunicación efectuada a la Contraloría General de la República, el Oficio N° 387-2015, página web del SEASE, en la cual se publica este proceso de selección, entonces la pregunta es se cumplió con el procedimiento legal que exige el art. Antes mencionado 21,22 y 23 del Decreto Legislativo N°1017, y el reglamento, sí, señor juez, se cumplió ese procedimiento el RMP, en ningún momento ha hecho cargos respecto al tema de que fue irregular lo que el RMP, cuestiona hay que precisar cual es el objeto penal o controversia para no desviarnos e irnos a otros temas es el siguiente "según la perito contable no se ha declarado previamente la situación de emergencia para la exoneración del proceso de conformidad con el Art. 20", segundo "segundo el ingeniero perito ingeniero civil no existe justificación para exoneración del proceso de selección y no se tenía el certificado de la INDEC!" y, TERCERO.- "La celeridad inusitada", eso es los tres puntos de controversia que para la fiscalía lo que quiere decir es que no hay justificación, ni técnica, ni fáctica ni jurídica que se haya generado la exoneración la situación de emergencia, eso es lo que nos convoca señor juez, dicho esto así señor juez, ya hable de los medios de prueba y no me voy a pasar a leer todos los medios de prueba, solamente voy a resaltar algunos señor juez, dado que alguno medios de prueba que son muy puntuales, es que en este juicio señor juez, todo

medio de prueba de carácter documental corrobora toda la prueba que he hecho referencia, pero quiero resaltar uno de ellos, el informe pericial elaborado por el señor VICTOR OTTO CABELLO, la cual su judicatura de manera muy acertada observó como un perito puede ratificar un peritaje hecho por otro y que no ha sido ofrecido como órgano de prueba lo cual desde mi punto de vista carece de toda valoración, y en el momento que su judicatura tendrá que emitir el pronunciamiento legal, también quiero resaltar el Informe de Alerta N°015-2016, de la contraloría señor juez, y este informe en principio es elaborado por profesionales por técnicos en consecuencia de acuerdo al CPP, y de acuerdo a las reglas del proceso de como se introduce información al proceso, en ese sentido quien debió concurrir al presente juicio no es el informe de alerta de control, si no el órgano que elaboró este informe para ejercer algo elemental, si esto es así si queremos valorar esto, es una prueba preconstituida y para eso el CPP, establece para que esta prueba sea admitida tiene concurrir quienes realizaron el informe para darle un valor probatorio, de lo contrario sería una flagrante violación a un Derecho Constitucional de defensa de la cual tenemos el derecho a la cual quiero agregar algo más informe de control que fue ofrecido por el RMP, de copias simples y que de manera aprovechando nuestra de buena fe la otra parte trato de introducirlo en copias legalizadas de forma posterior a la cual su judicatura ya dispuso las medidas correctivas del caso, y la pregunta es si se podrá valorar documentos en copias simples el RMP, dice que sí y invoca el Art. 135, documentos públicos y privados, copias, facsímil, e invoca también un pronunciamiento de la Sala Penal de un tema, para una prisión preventiva del señor RIOS, donde las notas periodísticas, siendo el fundamento, señor juez eso será para dictar medidas de carácter personal donde no haya grave incidencia pero acá estamos ante un juicio señor juez, donde se va a determinar responsabilidad, por ello debo referir respecto a la actividad probatoria porque al final no es tanto lo que vamos a decir, imaginamos, deducir ni los métodos inductivo, deductivo, si no los órganos de prueba que han dicho en este proceso y para ello debo resaltar algo muy importante señor juez porque eso debe ser así, por que el sistema va a funcionar cuando cada parte cumplan sus funciones de manera real y técnica, cuando el RMP cumpla su función de manera real, cabal y la defensa también, la procuraduría también así como la parte agraviada también si no lamentablemente vamos a tener las deficiencias que el día de hoy ase están evidenciando, por ello quiero resaltar algo lo que en este juicio quedó registrado lo que su judicatura lo dijo cuando se hizo el interrogatorio de los peritos "Lamentablemente nos vemos obligados exhortar al RMP, cumpla diligentemente su trabajo estamos advirtiendo serias deficiencias en el interrogatorio y por ello exhorto y quede registrado en audio un trabajo minucioso del MP", así se mencionó en este juicio cuando su judicatura advirtió serias deficiencias del MP en su actuación, porque resalto, porque quiero referirme a los órganos de prueba actuadas en este juicio porque es un tema técnico PRIMERO de la perito DULA CERRATE quien dijo en este juicio las exoneraciones en situación de emergencia se sustentan en el Decreto Supremo N°045-2015, no en la ley de Contrataciones, como se sustenta en ese Decreto Supremo N°045-2015, se declaró en situación de emergencia y no en la ley de Contrataciones está mal eso y además dijo que para elaborar su pericia tuvo a la vista la pagina web, expediente de contratación y la Carpeta Fiscal, también señalo que no ha tenido a la vista el informe N°007, del Ing. Pablo Luna, y dijo yo no he objetado la exoneración lo que yo he objetado es la declaratoria de estado de emergencia que son cosas diferentes lo que no ha existido es acuerdo para la declaratoria de emergencia lo cual es diferente para el tema de la exoneración, el Art. 21.22 y 23 de la cual he hecho referencia no hace mención que para declarar un proceso vía exoneración previamente se tenga que exonerar el proceso de situación de emergencia y el Art. 21. Establece en ninguna de sus partes se debe declarar la situación de emergencia lo que dices es: "Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse". No dice que se establezca previamente una situación de emergencia, que más nos dice la perito el acuerdo de consejo declara la situación de emergencia, se ha publicado a la OSCE, desconociéndose el control posterior, pero eso es lo que dice, pero la perito lamentablemente la perito no fue tan experta en estos temas como es método, técnicas los cual resta credibilidad a su informe y que más dice la perito respecto a las cartas fianzas, dos cosas puntuales para no ser ampuloso la labor de las cartas fianzas le

corresponden al Administrador a quien haga las veces y luego pasa en custodia a tesorería, es decir por rol, función o competencia lo que tiene que verificar es el administrador, por ello pregunto señor juez en este juicio ha sido emplazado el administrador de la Municipalidad no, señor juez, quien establece esto el propio perito del Ministerio Público, por ello la perito no ha determinado la estructura orgánica de la Municipalidad para determinar responsabilidades por eso fue genérico eso es el medio de prueba que ha ingresado a este juicio con esas deficiencias, falencias que no ha aportado en nada, por otro lado tenemos de NARCISO TREJO CHÁVEZ, que dice los documentos que deben respaldar una situación de emergencia son: INDECI, LA MUNICIPALIDAD Y DEFENSA CIVIL, EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN Y DEBE SER TAMBIEN EL INFORME DE LA UGEL, y vuelvo a preguntar el Art. 21, establece que debe ser con informe del Director de la institución, INDECI, UGEL, no señor juez, no se puede establecer supuestos que la ley no lo establece y para hacer su pericia dice no tuvo a la vista el acuerdo de consejo, el informe 003-2015, informe técnico N°001.2015, Informe Legal N°020-2015, el fiscal no determinó el objeto pericial, así como no le indicaron como tampoco no se le alcanzó todos los documentos, mi informe no es tan extenso por que el informe ya había aclarado el Ing. Otto Cabello, y mi persona sólo fue a verificar la obra, eso es el órgano de prueba que nos trae el RMP a este juicio, conclusión eso es INSUFICIENCIA PROBATORIA, respecto a la CEREIDAD INUCITADA como valorar esto que para eso está la situación de emergencia para la exoneración porque todo el proceso ya no existe observación de participantes, consultas, etc., entonces no se nos puede exigir el cumplimiento de los plazos si son muy efímeros cuando se está en una situación de emergencia por qué señor juez tenemos que resolver bajo el principio de legalidad no se le puede echar la mano al RMP como tampoco a la defensa, es que tengamos que aprender todos en este nuevo modelo procesal penal, nuestro trabajo de manera técnica y eficiente y para terminar que la tesis del RMP, es pues que no existe la causal de la situación de emergencia para la exoneración del proceso de selección es decir ha sido inventado, ha sido ficticio, a pesar que los peritos no lo dijeron o no lo explicaron en extenso por ello traigo a colación la Casación N° 23-2016-ICA, que es muy pertinente en el presente caso y lo voy a precisar quienes lo han emitido como ponente PARIONA PASTRAN, JOSE NEYRA FLORES, CALDERON CASTILLO y FIGUEROA NAVARRO, que esta casación es muy ilustrativa en el presente caso y aplicativa y me voy a referir a la situación de emergencia, cuando refiere de la actividad probatoria para un delito tiene que haber un medio de prueba que es idóneo si se pretende probar un desbalance patrimonial se requerirá una pericia contable, si hablamos de un Delito contra el medio ambiente se requerirá de una pericia especializada que demuestre los índices acústicos de contaminación entonces que para cada delito existen medios de prueba que sean útiles, pertinentes, conducentes para acreditar el objeto, por ello preciso el fundamento CUATRO- 26.- En el caso concreto, se ha de determinar la definición de grave peligro, en un contexto específico de declaración de situación de emergencia, "Artículo 22º. Situación de emergencia, "Artículo 128º Situación de Emergencia, 4.27. Conforme lo observado, en la normativa que regula la situación de emergencia, no se define, ni precisa qué se debe entender por grave peligro, dejando ello aparentemente a una libre interpretación. Sin embargo, siendo una cuestión de carácter jurídico, conviene verificar si existe alguna entidad u organismo que sea especializado en determinar un grave peligro que pueda generar una situación de emergencia. Es decir, no es que uno se le invente o diga situación de emergencia ello invoca al Ley N° 29664 "Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", es decir el SINAGER, habla también de El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), y dice lo siguiente en el CUATRO, 30.- Es la institución encargada de determinar el riesgo - nivel- de desastre generado por lluvias. En este punto, es necesario precisar que la OSCE no es la institución competente para afirmar o negar la existencia de un peligro grave -que generará una situación de emergencia-; asimismo, lo señala este organismo en repetidas opiniones técnica emitidas (...) las consultas que absuelve el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) son aquellas consultas genéricas referidas al sentido Y, alcance de la normativa de contrataciones del Estado; **4.31.-** Por lo que, ante la necesidad de probar la idoneidad de una situación de emergencia, corresponderá verificar a qué clase de grave peligro e refiere ésta, y dependiendo de ello la institución u organismo encargado en determinar científicamente si es o no en efecto un peligro grave (...) El OSCE no es competente para la determinación de la existencia del peligro, pues el peligro no se determina sobre la base de un criterio jurídico, sino a través de la verificación

un criterio técnico (riesgo de un daño grave). También he hecho referencia el libro de Alberto Reategui Linas que su libro de contrataciones refiere la diferencia entre situación de emergencia y una estado de emergencia es los mismo pero la diferencia es quien lo emite y quien o ejecute, para ello en el caso en concreto para ser declarado en estado de emergencia al distrito de ticapampa se ha tenido en cuenta los informes de la sinager, respecto a los fuertes precipitaciones pluviales, por eso está probado y acreditado la situación de emergencia por SINAGER que sirvieron de base y fundamento para la declaratoria de emergencia de varios distrito y regiones de nuestro país dentro de ello el distrito de ticapampa, es decir esto es el sustento factico de lo que del RMP dice no hubo situación de emergencia por ello se utilizó el decreto supremo para emitir el informe técnico, informe legal y el acuerdo de consejo las mismas que ha sido corroborado con estos documentos asimismo también fue corroborado con el órgano de prueba llamado perito CARLOS AGUIRRE quien dijo que se cumplió el procedimiento, que la situación de emergencia es un acto administrativo que una situación de emergencia puede tener una base factico en una declaratoria de emergencia, que existieron los informes técnicos y los informes legales así también una emergencia sea un año o dos años hasta que no se atienda sigue siendo emergencia por lo que de manera respetuosa solicito que se aplique la CASACIÓN N°23-2016-ICA, de la misma forma se valore las deficiencias de los peritos del Ministerio Público y en su verdadera dimensión al perito de parte al Ingeniero CARLOS AGUIRRE dado que el RPM no desacreditó como perito ni su pericia.

de los hechos imputados. **5.10. Autodefensa de los acusados.-** Se declaran inocentes

PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-

1.1. El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que *"la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que *"El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca"*; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. **TIPO PENAL IMPUTADO.-** El tipo penal, aplicable al presente caso, (conforme a la acusación complementaria) corresponde al Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal, que señala: *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."* Modificada por Ley 30111 del 26 de noviembre del 2013, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.

1.4. En la **Colusión Simple**, se verifica este comportamiento delictivo cuando el agente siempre en su condición y razón del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, **conclerta** con los interesados para defraudar al Estado.

1.5. El tipo penal mismo dice que ese "fraude" debe consistir en la concertación ilegal misma, es decir, en la concertación con la posibilidad de perjudicar económicamente a la administración pública, siendo un delito de peligro (en relación con el perjuicio patrimonial efectivo) y de mera actividad donde no es posible la tentativa, pues antes de la "concertación" no habría aparentemente nada; que el delito se consuma con la simple "colusión" o sea con el acto de concertación, sin necesidad de que la administración pública sufra un efectivo perjuicio patrimonial, ni que se verifique materialmente la obtención de ventaja del funcionario².

1.6. En la **Colusión Agravada**, podemos definir la colusión agravada como el hecho punible que se configura cuando el agente siempre en su condición y razón del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado, esto es, causarle perjuicio efectivo al patrimonio estatal.

1.7. La tipicidad objetiva del delito de colusión tanto simple como agravada presenta diversos elementos que hacen de las figuras delictivas de estructura compleja. Las diferencias entre una y otra, tiene que ver con dos aspectos. Primero, sobre el verbo rector que como ya hemos mencionado en la simple es el término CONCERTAR en tanto que en la agravada es el término DEFRAUDARE. Y segundo, sobre el perjuicio potencial o real producido con la conducta colusoria al patrimonio del Estado. En la simple, el peligro de afectación al patrimonio es potencial, en tanto que en la agravada, el perjuicio es real y efectivo. Para comprender su contenido es necesario analizar cada uno de los elementos de la tipicidad objetiva³, siempre cuidando en hacer la diferencia en los aspectos indicados.

1.8. **Defraudar de la colusión simple.**- defraudar, estafar⁴ o timar al Estado significa el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado, con el siguiente engaño al interés público, al comportarse el sujeto activo en su beneficio, asumiendo roles un compatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado⁵. El agente con su accionar colusorio busca ocasionar un perjuicio ya sea real o potencial al patrimonio del Estado u organismo estatal que ha negociado con los terceros interesados⁶. La conducta del agente de infringir sus deberes funcionales está dirigida a defraudar patrimonialmente al Estado. Para configurarse el delito de colusión simple, no es necesario que realmente con la conducta fraudulenta se ocasione perjuicio real al patrimonio del Estado. Basta verificar que la conducta colusoria tenía como finalidad defraudar el patrimonio del Estado. **b) defraudare de la colusión agravada.** defraudare o timar al Estado significa engaño al interés público y, como consecuencia de ello, un efectivo perjuicio patrimonial al erario público. El agente público actúa asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado y como efecto inmediato los perjudica. Aquí, para efectos de tipicidad es irrelevante si finalmente el agente obtiene o no

² Ejecutoria Suprema del 8 de febrero de 2006, R.N. N° 1512-2005-Cusco-Sala Penal Permanente.

³ "Para la configuración del delito de concusión en la modalidad de concertación ilegal con los interesados, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: a) el acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; b) perjudicar a un tercero, en este caso al Estado; y c) mediante diversas formas contractuales, para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial" Ejecutoria Suprema del 16 de mayo de 2003, Exp. N° 3611-2002-Huanuco (SALAZAR SANCHEZ, *Delitos contra la administración pública. Jurisprudencia penal*, cit., p.176).

⁴ GARCIA CAVERO/CASTILLO ALVA, *El delito de colusión*, cit., p 176.

⁵ ROJAS VARGAS, *Delito contra la administración pública*, cit., p.281.

⁶ GARCIA CAVERO/CASTILLO ALVA, *El delito de colusión*, cit., p 42 y p. 135.

provecho patrimonial. Este aspecto solo tendrá repercusión al momento de individualizar la pena que le corresponda al agente público corrupto. La colusión agravada se perfecciona cuando el agente por medio de concertación con los terceros interesados defrauda el patrimonio del Estado. En este hecho punible, se configura con la propia defraudación que se produce al patrimonio del Estado, luego de la concertación. c) **por razón del cargo**, el agente se aprovecha en su beneficio personal de las atribuciones que el Estado u organismo estatal le ha confiado para que lo represente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado; Este elemento del delito de colusión evidencia que se impone una obligación normativa reforzada al sujeto público. En efecto, los funcionarios o servidores públicos que actúan en razón del cargo, y dentro de su función asignada previamente, ostentan un deber jurídico intensificado de proteger los intereses y el patrimonio del Estado al negociar con particulares o con personas jurídicas - sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeras- vigilando los acuerdos más convenientes y útiles, tanto en precio y en calidad, para la entidad a la que representan. d) **concertar con los interesados**, el siguiente elemento de la compleja estructura típica del delito de colusión lo representa el hecho que el agente, en abuso de su cargo, se pone de acuerdo, pacta, conviene o arregla con los interesados para o con la finalidad de defraudar al Estado u organismo estatal que representa. La concertación implica ponerse de acuerdo con los interesados, en un marco subpreceptivo y no permitido por la Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los interesados públicos que le están encomendados, y de los principios que informa la actuación administrativa. e) **instrumentos del delito**: cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, el agente con la finalidad de defraudar al Estado, en el desempeño de su cargo en el que actúa, acuerda o pacta con los interesados obtener algún beneficio en perjuicio del estado en su participación en cualquier etapa de las adquisiciones o contrataciones pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, comprende desde la generación de la necesidad, el requerimiento, la presentación de la propuesta, la evaluación, la adjudicación, la firma del contrato. La ejecución y liquidación del mismo⁷; engloba en consecuencia la celebración de actos jurídicos como son contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas u otra operación semejante que realiza el Estado para cumplir sus objetivos y fines propuestos.

1.9. El **Bien jurídico protegido**, es la asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que el Estado lleve a cabo, o en cualquier tipo de operaciones a cargo de este, debe partirse de la premisa que afirma que la administración de recursos del Estado se ve reflejada en la entrega de servicios públicos, estos buscan satisfacer las necesidades y condiciones mínimas o básicas que los ciudadanos necesitan para su desarrollo; por este motivo, el uso o gestión eficiente e imparcial de los recursos es imperativo para hacer viable el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la

⁷ exposición de motivos de Proyecto de Ley N° 4187/2010-Poder Judicial, presentado al congreso el 3 de agosto de 2010.

prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-

3.1. Examen pericial del perito CPC. **DULA FLORENTINO CERRATE RAMIREZ**, identificada con DNI° 15623357, quien al ser examinado en juicio oral, dijo: "(Ministerio Público), ya hace cuatro años trabajo como perito adscrito del ministerio público, efectivamente la pericia puesta a la vista es el informe que emiti, las colusiones de forma genérica es: en resumen está basado en tres puntos principales la primera es en cuanto a la declaración de situación de emergencia, lo cual se incumplido al momento de convocar al proceso de exoneración; también la exoneración se ha autorizado con un Decreto Supremo N° 045-2015, lo cual no aplica a la ley de contrataciones; también se ha observado que al hacer la evaluación de la ley de contrataciones de la exoneración N° 01-2015, que en el capítulo I de las generalidades, en las bases administrativas en el numeral 1.3 sobre el valor referencial en los últimos párrafos se menciona sobre la exoneración prevista en la ley N° 27037 Ley de la Promoción de la Amazonia, cosa que no debió ser considerado vista que nosotros no estamos dentro de área de la amazonia, sino somos zona sierra y no selva; también se ha observado que no se ha cumplido con las bases administrativas en cuanto al momento de suscribir el contrato indica que debe presentar una garantía de carta fianza de una entidad supervisada por la SBS, lo cual en este caso el contratista presento una carta fianza de la entidad financiera cooperativa y ahorra de crédito soluciones S.R.L, la misma que no está supervisada por la SBS, esto previo revisado en la página de dicha entidad y por ultimo tenemos los pagos que se han efectuado en el mes de setiembre de 4 millones, 015.160, con un solo comprobante de pago a favor del contratista indicando que es el adelanto del 20%, el mes de noviembre y diciembre se ha efectuado cada pago por el concepto de supervisión. Respecto de la exoneración del proceso de la litación pública N° 1 y N° 2, tengo experiencias en procesos de selección en vista que he sido funcionaria de diferentes entidades en los he participado como miembro de comités de proceso de selección; académicamente tengo un diplomado en ley de contrataciones y por otro lado cada 4 años el colegio de contadores no certifica por que nos exigen que tengamos actualizaciones, tengo maestría en gerencia de proyectos sociales. Respecto a la exoneración el primer objeto pericial se ha desarrollado es determinar las presuntas irregularidades para el proceso de selección, en la conclusión 4.1 Entre las causales de exoneración establecida en el artículo 20 de la ley de contrataciones, se la situación de emergencia la misma que tiene como objeto la atención inmediata y efectiva de la necesidad generadas como consecuencia de acontecimientos o situación de peligro que determino la configuración de esta causal a fin de obtener los mismos servicios necesarios para atender o prevenir sus consecuencias, 4.2 que, para convocar al proceso de exoneración I.P-001-2015-MDT, no se ha declarado en situación de emergencia, lo que se ha hecho es tomar en consideración el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, que declara estado de emergencia a los distritos y provincias comprendidos en diferentes departamentos del país, dentro de ellos Ancash, provincia de Recuay y distrito de Ticapampa, como se observa en el informe legal, informe técnico, y en la resolución de alcaldía N° 082-2015-GDT/A, trasgrediendo lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, 4.3 que, la situación de emergencia es un mecanismo previsto por la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado que puede aplicar una entidad que tenga que actuar de manera inmediata, por la que la causal de situación de emergencia no debe equipararse con la declaración que realice el gobierno de estado de emergencia, amparado en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, aun cuando la situación de emergencia puede sustentarse en hechos similares a los que determinaron la declaración del estado de emergencia, es obligación de la entidad efectuar el examen de procedencia da la causal, cumpliendo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, 4.4 que, en sesión de consejo N° 07-2015 de fecha 24 de febrero del año 2015 en sección pedido el señor alcalde Rafael

*Azaña Salinas, pide crear la unidad orgánica ambiental y declarar en emergencia el distrito por fuertes lluvias, la misma que es aprobada por unanimidad, como se aprecia el pedido no tiene sustento técnico, ni se especifica que se trata de la I. E. Nuestra Señora del Pilar. En supuesto de grave peligro que ocurra un acontecimiento catastrófico debe verificarse y sustentarse la configuración, la entidad tiene que actuar de manera inmediata a causa del acontecimiento catastrófico para adquirir o contratar de manera directa lo estrictamente necesario para paliar la situación, sin embargo, desde el mes de febrero hasta el mes de agosto han pasado varios meses para que se convoque el proceso de exoneración LP-0012015-MDT, **4.5** que, en sesión de consejo N° 023-2015 de fecha 18 de agosto del año 2015, a solicitud del regidor Clariso Poma Maguiña, se aprueba por unanimidad la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra: "mejoramiento de los servicios Educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Ticapampa – Recuay – Ancash", y con resolución de alcaldía N° 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de agosto del año 2015, se aprueba la exoneración de los procesos de selección antes mencionada; previamente en análisis del marco normativo para poder ver en que se ha obviado la ley de contrataciones, **el artículo 20** de la ley de contrataciones del estado menciona que se puede exonerar procesos de selección por varias situaciones la primera de ellas menciona entre entidades, la segunda ante una situación de emergencia, la tercera ante una situación de desabastecimiento, con carácter de secreto militar, la quinta cuando exista proveedor único; y, la sexta servicios personalísimos; dentro de esas atribuciones que faculta la ley de contrataciones del estado para poder realizar un proceso de selección por exoneración se tiene la situación de emergencia es el caso que vamos analizar, y en **el artículo 21** de la de contrataciones del estado, también indica cuales son las formalidades para la contrataciones exoneradas, la exoneración de proceso de selección será de manera directa previa autorización con resolución del titular de la entidad de acuerdo al directorio de consejo regional o consejo municipal en este caso es mediante consejo municipal por tratarse de una municipalidad distrital, en función de los informe técnico legal, esto quiere decir que tiene que haber primero un informe técnico legal para que haya un acuerdo de consejo municipal; en **el artículo 23** de la ley de contrataciones, se determina que una situación de emergencia es aquella cuando la entidad tiene que actuar de manera inmediata a causa de aconteciendo catastrófico o acontecimientos de afecten a la defensa y seguridad nacional o de situaciones que supongan grave peligro de que algunos de los hechos expuestos ocurra: en **el artículo 133** del reglamento de la ley de contrataciones, también menciona que es importante los informes previos, pues indica las resoluciones que apruebe el proceso de exoneración del proceso de selección requiere previamente del respectivo sustento técnico, es un requisito previo que está solicitando la ley de contrataciones, los informes previos contengan la justificación de la necesidad para poder actuar en un hecho específico para que pueda proceder la exoneración; también nos basamos en las opiniones de la OSCE, **la opinión N° 84-2014** en esta opinión está haciendo una consulta dice: en el supuesto de grave peligro de ocurrencia un evento epidemiológico con efectos catastrófico cuales son los mecanismos que se requieren para validar dicha circunstancia y con ello sustentar fehacientemente la situación de emergencia, asimismo en tal supuesto cual sería el instrumento normativo autoritativo requerido para la declaratoria de emergencia, allí ellos indican el artículo 21 de la ley de contrataciones, artículo 133 del reglamento; y, concluyen que en el marco de contrataciones del estado la existencia que suponga el grave peligro que suceda un acontecimiento catastrófico requiere la posibilidad comprobada de que ocurra de manera inminente aquel suceso extraordinario, esto indica que tiene que haber la comprobación del suceso extraordinario ocasionado por la naturaleza o por una acción o omisión humana, que trae como consecuencia daños a la determinad a la comunidad, correspondiendo a cada entidad evaluar y determinar en caso; en la siguiente conclusión dice, en el supuesto de que ocurra el grave peligro o un acontecimiento catastrófico debe verificarse y sustentarse configuración a través del informe técnico legal que recojan los datos estadísticos, información científica entre otras que permitan concluir la posibilidad que el acontecimiento ocurra de manera inminente debiendo emitire un instrumento autoritativo correspondiente, **la opinión N° 048-2009** también en esta opinión hay una consulta, en la conclusión menciona que en caso de las municipalidades distritales la normativa de contrataciones del estado ha otorgado potestad de*

aprobar exoneraciones únicamente al consejo municipal; tenemos las normativas ya indicados para poder decir cuales los requisitos para la exoneración en este caso tiene que tener una aprobación del consejo municipal de la situación de emergencia del hecho específico donde indica que tiene que ser una situación inminente peligro que sustente, justifique el peligro que exista para que pueda procederse a la exoneración y donde la entidad tiene que actuar de forma inmediata, y después también tenemos la aprobación del consejo municipal donde tiene que darse en función a los informes técnicos legal para que justifique la necesidad de la situación de emergencia que pueda llevar a cabo el proceso de exoneración, y el acuerdo de consejo y la resolución de alcaldía donde se autoriza en si la misma exoneración del proceso de selección; para el caso concreto mis fuentes de información han sido la página web de la OSC'E, el expediente de contrataciones y los documentos que obran en la carpeta fiscal; en la **Resolución de Alcaldía N° 75-2015** de fecha 21 de julio, **RESUELVE**; primero, declarar en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones fluviales; segundo, priorizar la ejecución de las obras afectadas a consecuencia de las fuertes precipitaciones fluviales, las mismas que se detallan a continuación: 1) mejoramiento de los servicios educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar de ticapampa, con código SPINP N° 253950. 2) mejoramiento de las pistas y veredas de la ciudad de Ticapampa – Ticapampa – Recuay, con código SPNIP N° 280209. 3) mejoramiento y ampliación de saneamiento integral se zona urbana de Ticapampa, con código SPINP N° 315979; tercero, comunicar la presente resolución a las áreas de infraestructura, contabilidad, abastecimiento; en esta resolución en el artículo primero se está declarando en situación de urgencia en forma general la necesidad de establecer ya mencionado en párrafos anteriores, son tres puntos que esta declarando en situación de urgencia, lo que quiere decir que para hacer una declaración de situación de emergencia donde la ley de contrataciones estipula específicamente que debe de indicar la situación de emergencia de un hecho específico, de un hecho en la que habla que haya existido un previo informe indicando que este hecho específico es de una emergencia inmediata está sucediendo y que tiene que ser saneando en forma inmediata, y también puedo observar que en esta resolución como vistos y considerando dentro de la redacción de alcaldía solamente menciona el Decreto Supremos N° 045-2015 donde declara el estado de emergencia en los distritos y provincias, en el considerando también menciona D.S N° 045-2015, no existe un informe técnico en el cual sustente que un hecho específico haya sucedido y que es urgente para declarar en situación de emergencia; en el artículo segundo, menciona sobre la priorización de ejecución de obras y dentro de esta priorización se menciona a tres obras, aquí no tendría relación porque en el artículo primero no habla de una situación de urgencia es algo inmediato, es algo que no se ha previsto, que ni siquiera está presupuestado en la PIA de la entidad; pero sin embargo en el artículo segundo ya existen tres obras priorizadas, planificadas porque estos ya tiene código SNIP ya la contar con esto ya están programadas con anticipación, como se puede observar tenemos el informe técnico N° 1, solamente se menciona: otros documentos y también el D.S N° 045-2015; pero no habla en ningún momento que la I.E Nuestra Señora del Pilar está colapsando o está por caer o es un peligro inminente para los alumnos, no indica nada; entonces el informe N° 1, no sustenta la situación real de la I.E Nuestra Señora del Pilar, se basa solamente en el D.S N° 045-2015, que es un estado de emergencia declarado por el gobierno central; conchuye que es procedente la exoneración del proceso de selección, solo está indicando pero no lo sustenta la emergencia y una situación de emergencia, **por ejemplo**, El estado de emergencia lo declara el gobierno central, la situación de emergencia lo declara el gobierno local; el estado de emergencia se da por D.S. la situación de emergencia se por acuerdo de consejo municipal; el estado de emergencia no es aplicable para la ley de contrataciones, situación de emergencia es aplicable a la ley de contrataciones; estado de emergencia se basa en el artículo 137 de Constitución Política, la situación de emergencia se basa en los artículos 20, 21, 23 de la ley de contrataciones; estado de emergencia se trata de una situación nacional a nivel macro, la situación de emergencia es una situación específica, de un hecho, urgente, inmediato a resolver; también la situación de emergencia puede basarse en un estado de emergencia pero

tiene que determinarse el estado específico de que hecho se va solucionar si es un bien, si es un servicio, si es una contratación o una obra, se tiene que especificar y detallar de que se trata; como vemos cuando se trata de declaración de emergencia el que se encarga o está pendiente es INDECI, esta entidad es la que se encarga de la declaración del estado de emergencia, se encarga de supervisar mediante el PCM, es otro procedimiento que se hace con estado de emergencia, no aplica la ley de contrataciones, en cambio en situación de emergencia aplica la ley de contrataciones; y, para ver el tema de las priorizaciones los estoy indicando en instructivo del presupuesto participativo basado en resultados como todos sabemos en la municipalidades se hace un presupuesto participativo todos los años y en dicho acto se prioriza las obras, se planifica, se ven las necesidades de cada población para poder priorizar, por eso los indico que una situación de urgencia es muy diferente a la priorización, cada proyecto es priorizado, es planificado: en cambio cuando es una situación de emergencia es algo que no se planifica, no se prioriza, es algo que ocurre en forma inmediata y tiene que solucionarse de la misma forma; un proyecto con código SNIP implica que en este caso la I.E Nuestra Señora del Pilar, se ha viabilizado en el año 2013 y según la directiva del sistema nacional de inversión pública la declaración de viabilidad se da mucho más antes para poder después elaborar el expediente técnico, se hace un perfil previamente inversión, estudio efectivo, y la ejecución de la obra, esto significa como ya dije anteriormente se hace una proyección, se está planificando lo cual no es un desastre inminente, este proyecto ya se había planificado por que se tiene de la página web que el perfil ha sido aprobado el mes de abril del 2013, esto se aprobó con anticipación por lo tanto esto indica que ha sido planificado, ya ha sido previsto, las exoneraciones se dan para situaciones de emergencia inmediata; **la Resolución de alcaldía N° 82-2015**, se resuelve la exoneración o mejor dicho se autoriza el proceso de exoneración; la finalidad de la exoneración de un proceso de selección es que se haga la contratación directa de forma inmediata para resolver la situación de emergencia ya sea un bien o un servicio pero que resuelva la situación, en cuanto a los plazos la OSCE, tiene pronunciamientos de unas obras de Huánuco en la cual está observando que esa obra se ha llevado a cabo en más de 120 días de ejecución y podemos ver también de la comparación con el contrato allí indica la OSCE que más de 120 días o el plazo de 120 días transgrede lo dispuesto en el artículo 23 de ley de contrataciones, así como el artículo 128 del reglamento de ley de contrataciones, entonces con ello podemos decir que no puede pasar el plazo de 120 días, hemos observado que en el artículo 5° del contrato se ha suscrito por 300 días de ejecución de la obra; la resolución N° 82 refiere que el presupuesto es un aproximado de 10 millones de soles que según ese monto ya está establecido en el perfil, también en el expediente técnico; en cuanto a la exoneración del proceso de selección de licitación pública definitivamente no se cumplió con la ley de contrataciones por que como ya hemos visto no hay un informe técnico donde puede especificar y desarrollarse la situación de la I.E Nuestra Señora del Pilar, no hay un acuerdo de consejo donde se declare en situación de emergencia, no existen documentos que sustenten la situación de emergencia, solamente existe el documento sobre la exoneración; cuando ocurre una situación de emergencia para un hecho específico justamente para poder solucionar o paliar esa situación de emergencia tiene que hacerse unas modificaciones presupuestarias, por decir: si yo como alcalde tengo como 10 obras presupuestadas para este año 2018 y si existe una situación de emergencia ya se el río o el cauce se desvió y tengo que solucionar ese problema entonces juntamente para eso existe las modificaciones presupuestarias lo que tiene que hacerse es eliminar algunos proyectos que se han presupuestado para poder cubrir con ese dinero de forma inmediata justamente este caso d inmediatez a la solución del problema que debió haber ocurrido y la fuente de financiamiento que se usa para la ejecución de proyectos es la fuente de canon y sobre canon; en presente caso la obra ha sido financiada mediante recursos ordinarios y estos son fuentes de financiamiento que se utiliza cuando el gobierno central trasfiere el dinero a las entidades y eso es otro prueba más que esto no ameritaba ser o declararse en situación de emergencia por que tuvo perfil, tuvo convenio, tuvo planificación por que se solicitó al Ministerio de Educación el presupuesto con un tiempo determinado, el convenio se realizó en mes de junio entonces eso implica que debió que debió proceder con un procedimiento normal dentro de la ley de contrataciones mas no por una exoneración. (Actor civil), no existió ninguna demostración, solamente se tomó en cuenta en su redacción del

informe el Decreto Supremo N° 045, donde se declara el estado de emergencia y solicitaron exoneración del proceso. **(La defensa 1)**, respecto a la Resolución N° 75-2015 está desarrollado en el 3.2.1, página 4, en el cuarto párrafo, dice: "con resolución de alcaldía N° 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de julio del año 2015, se declara en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructura pública y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales, la misma que no está sustentada técnicamente, y solo se considera el D.S N° 045-2015-PCM, que declara estado de emergencia a los distritos y provincias comprendidos en diferentes departamentos del país, dentro de ellos Ancash, provincia de Recuay, y distrito de Ticapampa"; el SNIP no está desarrollado solo es una observación; respecto a la opinión N° 048-2009, no hago referencia en la pericia; respecto a la opinión N° 084-2014, tampoco hago referencia en la pericia; respecto al pronunciamiento de Huánuco, tampoco está en la pericia; situación de emergencia, artículo 23 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en la norma no indica el plazo de 120 días); respecto al presupuesto participativo, no tuve a la vista de la municipalidad distrital de Ticapampa para este tema; yo no evalué quien estuvo como alcalde en esos tiempos, la asignación del código SNIP no está precisado en mi pericia; el hecho que he peritado es el proceso de exoneración de la I.E Nuestra Señora del Pilar, implica algunos documentos los cuales se tiene que describir, la descripción está en el desarrollo del examen pericial, los documentos son: Informe Legal N° 23, Informe Técnico N° 01, Sesión de Consejo N° 07-2015, Resolución de Alcaldía N° 075-2015, Sesión de Consejo N° 023-2015, Resolución de Alcaldía N° 082-2015, están descritos de forma general pero si están cuando hago el desarrollo; los documentos del expediente de contratación, están desarrollados en el 3.2.2 los actos preparatorios de la ley de contrataciones, Resolución de Alcaldía N° 083, las bases administrativas, Resolución de Alcaldía N° 084, el contrato suscrito, el acta de evaluación, el acta de buena pro; yo he tenido a la vista los documentos que se relacionan con los actos administrativos en este caso el procedimiento que ha implicado la declaratoria de emergencia, la exoneración, el expediente de contratación, el documento que refiere de la defensa civil no tuve a la vista; para elaborar la pericia no he tenido a la vista la Carta N° 007-2015 de fecha 18 de febrero del 2015, esto porque en la resolución N° 28, solamente se menciona el informe técnico N° 01, no se menciona otros documentos por lo tanto no tenía porque tener a la vista, porque si no lo menciona los acuerdos que están autorizando entonces no hay necesidad de verlos, no es importante el documento ya mencionado por qué no lo menciona en la resolución, no sé el contenido del documento, pero si puedo determinar que no es importante porque no está mencionado en la resolución, los documentos importantes para el peritaje son los que menciona en la resolución; el informe legal lo remite el asesor legal, el informe técnico en esta caso tiene que ser por un ingeniero civil dependiendo de la situación, si se trata de una construcción; hay un informe técnico donde menciona la resolución N° 82, donde se declara la exoneración mas no la situación de emergencia, si existe un informe técnico legal; no habido acuerdo de consejo para la declaración de la exoneración, en el Informe de OSCE N° 84-2014, las conclusiones en el numero 2 dice: en el supuesto grave peligro que ocurra un acontecimiento catastrófico verificarse y sustentarse la configuración de la causal a través del informe técnico legal, que recoja los datos estadísticos e información científica entre otros que permitan concluir que existe la posibilidad que el acontecimiento catastrófico de manera inminente debiendo emitirse para ello un instrumento autoritativo correspondiente, esto es una opinión de la OSCE que está indicando que se tiene que tener un documento normativo y en este caso un documento normativo de una municipalidad es el acuerdo de consejo, me remito a la opinión de OSCE N° 48, donde dice en la parte final en virtud a los dispuesto para la exoneración por causal de situación de emergencia debe emitirse un instrumento autoritativo que corresponda al titular, acuerdo de directorio, consejo regional en función al informe técnico legal respectivo y el artículo 21 también indica que la contratación derivadas de la exoneración del proceso de selección se llevara a cabo de manera directa previa aprobación mediante resolución; si he tenido a la vista el acuerdo de consejo N° 007-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, en este acuerdo se declara en emergencia el distrito de Ticapampa por las fuertes precipitaciones, esto fue antes del proceso de exoneración; el proceso de selección o la

contratación en este caso es directa tiene que dentro de 10 días regularizar los documentos de la empresa, las bases administrativas, tiene que hacer la publicación a la OSCE con el contrato y las cartas fianzas, y las resoluciones de las que hayan dado pie a la exoneración, en el presente caso si se publico en la OSCE, luego se tiene que comunicar a la contraloría; se hace la publicación en la OSCE para regularizar el proceso de selección que se ha convocado en este caso la exoneración, a la contraloría se comunica para efectos de supervisión; la metodología que se ha usado para el peritaje es la verificación de los documentos fuentes que se tenga a la vista; si conozco el método inductivo, deductivo, hipotético deductivo, dialectico; la cuantificación del perjuicio económico no es parte de peritaje que he realizado, no tengo conociendo que los informes periciales tiene que indicar los criterios científicos que se han utilizado, si tengo conociendo que los informes periciales tiene que indicar los criterios técnicos que se han utilizado, los criterios técnicos utilizados en la pericia son: la verificación de los documentos de acuerdo al hecho en esta caso al proceso de selección de exoneración. **(La defensa 2)**, para la situación de emergencia la ley de contrataciones lo indica, tiene que ser una situación donde exista un inminente peligro, este se demuestra con un infirme tecno donde tiene que sustentarse que ese peligro existe para que la municipalidad pueda subsanar, yo no soy técnico en ingeniero para poder valorar el informe técnico, he mencionado que el informe técnico al leer no se describe la situación de emergencia de la I.E, no menciona como esta detallado la situación de emergencia en la que se encontraba en esa fecha la institución educativa, solamente menciona el Decreto Supremo N° 045; en el informe técnico y legal no se describía el lugar en específico solamente se mencionaba el D.S. **(la defensa 3)**, en cuanto a la fecha no recuerdo pero si ha sido mencionada la resolución N° 82 donde se habla de la exoneración del proceso de selección y es por eso que lo tomo en cuenta, que además también lo menciona la resolución, para la elaboración de la pericia el informe N° 023-2015 si se tenido a la vista; en el informe legal N° 023-2015 si se hace recomendaciones respecto que dicho proceso debió ser comunicado a la contraloría. **(La defensa 4)**, si estoy acreditada ante la OSCE pero no está vigente, si existe un informe de la OSCE donde observa el proceso a pesar de ellos ustedes seguan con el proceso pero ese informe que emitió la OSCE no está incluido en el informe pericial. **(La defensa 5)**, en ese tiempo la OSCE no tenía el enlace con el SIAF a partir del 2017 recién cuentan con el enlace, la certificación presupuestal no ha existido en el expediente de contratación que se ha realizado, en la Resolución de Alcaldía solamente menciona la fuente el informe técnico N°1, Informe Legal N° 24 solamente menciona estos dos documentos mas no menciona los documentos que usted me refiere. **(Ministerio público)**, los documentos que he analizado si son suficientes para llegar a las conclusiones de la pericia; si hubo observaciones por parte de la OSCE y las conclusiones son: dice la exoneración materia de análisis trasgrede el dispuesto en el artículo 23 de la ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta acorde con el artículo 125 del Reglamento que el titular de la entidad en su condición de máxima autoridad ejerza las funciones previstas en la Ley y el Reglamento para la supervisión de los procesos de contratación que efectúe su representada adoptando las medidas que corrijan los vicios y deficiencias advertidas, corresponde poner en conocimiento el presente informe al Ministerio de Educación en su calidad de financiador del proyecto exonerado, corresponderá poner en conocimiento del sistema nacional de control el presente informe a fin de que en virtud de sus competencias adopte las decisiones que corresponda; esta información es de carácter público porque esta pública en la página de la OSCE, después de este informe simplemente no se hizo caso y se prosiguió con el proceso, y en el mes de enero el Ministerio de Educación resolvió el convenio suscrito entra ambas entidades; se emite todo el informe de todo lo actuado y lo que se ha publicado en la OSCE a la contraloría para efectos de supervisión y eso ya queda en la entidad para que ellos puedan hacer la supervisión correspondiente de acuerdo a su plan de trabajo, si es obligatoria la intervención. **(La defensa 1)**, se hace a la publicación a la OSCE y eso ya es materia de comunicación, si la obra esta culminada pero con otro presupuesto yo tengo toda la información por el peritaje que realizado, si también deber ser comunicado a la contraloría. **(Ministerio Público)**, Respecto a determinar las presuntas irregularidades incurridas en el proceso de selección, respecto determinar si la ejecución financiera conforme al contrato de obra, se encuentra

*debidamente justificada; en la conclusión 4.6) se menciona que, después de evaluar el expediente de contratación del proceso de exoneración N° 001-2015-MDT, se tiene las siguientes observaciones: a) no se ha tenido a la vista la certificación presupuestal para el proceso de exoneración N° 001-2015-MDT, el expediente de contratación debe de contener en físico la certificación presupuestal, como lo establece el artículo 7 de la ley de contrataciones del estado, ya que con resolución de alcaldía N° 083-2015-GDT/A, del 25 de agosto del 2015 se aprueba el expediente de contratación del proceso de exoneración N° 001-2015-MDT, b) en el capítulo I GENERALIDADES de las bases administrativas, numeral 1.3) sobre el valor referencial, en los últimos párrafos, se menciona sobre la exoneración prevista en la ley N° 27037, ley de promoción de la inversión en la amazonia, situación que no debió considerarse en las bases ya que la zona donde se ha convocado a proceso de selección es zona sierra y no selva, c) no se ha cumplido con lo establecido en las bases administrativas del proceso de selección N° 001-2015-MDT, en el capítulo II del proceso de selección, en el numeral 2.4) de los requisitos para la suscripción del contrato, en los dos últimos párrafos establece que para la suscripción del contrato el postor ganador debe presentar la garantía carta fianza de una entidad supervisada por la SBS y adiestradoras privadas de fondos de pensiones, y corresponde a la entidad verificar que las garantías presentadas por los postores cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación a fin de que no existan problemas en la ejecución de las garantías, sin embargo las cartas fianzas de adelanto directo y adelanto de materiales, han sido emitidas por la entidad financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOLUCIONES LTDA, la misma que no está supervisada por la SBS y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, d) la carta fianza de fiel cumplimiento se ha tenido a la vista en físico en el expediente de contratación del proceso de selección de exoneración N° 001-2015-MDT, e) no se ha tenido a la vista los requisitos contenidos en las bases administrativas para la firma del contrato, que el postor ganador debe presentar a la firma del contrato, dentro de ellos la carta fianza de fiel cumplimiento, f) en la cláusula séptima del contrato sobre garantías, menciona que el contraista entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/. 1, 007,580.20 soles a través de la entidad financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOLUCIONES LTDA, carta fianza N° 000-455-010915; **en la conclusión 4.7)** que, verificado la relación de entidades financieras autorizadas para emitir cartas fianzas y supervisadas por la SBS y APFP, no está la entidad financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOLUCIONES LTDA, la entidad no ha cumplido con contrastar que las garantías presentadas por el postor ganador cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en las bases administrativas; **en la conclusión 4.8)** que, para determinar la ejecución financiera total de la obra, se ha ingresado a la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, consulta amigable, donde se aprecia que los pagos efectuados en la ejecución de la obra "mejoramiento de los servicios educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Ticapampa, distrito de Ticapampa – Recuay – Ancash", asciende a la suma total de S/. 4,114,285.00 soles, habiéndose pagado en los siguientes meses: en el mes de setiembre del 2015 la suma de S/. 4,015,160.00 soles, en el mes de noviembre del 2015 la suma de S/. 23, 552.00 soles, en el mes de diciembre del 2015 la suma de S/. 75, 573.00 soles, haciendo un total por la cantidad de S/. 4,114,285.00 soles; **en la conclusión 4.9)** que, el comprobante de pago que obra en la carpeta fiscal es el N° 449 de fecha 11 de setiembre del 2015, por el monto de S/. 4,015,160.40 soles, por concepto de adelanto directo y adelanto de materiales para la ejecución de la obra "mejoramiento de los servicios educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Ticapampa, distrito de Ticapampa – Recuay – Ancash", a favor de la empresa IMVASLO SAC, socio consorciante del postor a quien se le ha otorgado la buena pro; **en la conclusión 4.10)** las funciones responsables en la firma del contrato y en otorgar el adelanto de materiales y adelanto directo, situaciones ya descritas en las numeraciones anteriores, aceptado las cartas fianzas que no han cumplido con las condiciones y requisitos que deben contener las garantías establecidas en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, para asegurar el objeto de los mismos a favor de la entidad y su contenido resulte incuestionable, han cumplido con la ley del código de ética de la función pública, Ley N° 2781 artículo 7 deberes de la función pública, sobre un uso adecuado de los bienes del estado evitando su abuso o derroche de los*

recursos económicos y la responsabilidad que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, llevando a un riesgo y ocasionando perjuicio a la municipalidad distrital de Ticapampa: sobre las garantías menciona el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 155°, 156°: existen varias clases de cartas fianzas en este hecho materia de investigación al carta fianza de fiel cumplimiento se da para garantizar que la ejecución de la obra se pueda cumplir y la garantía tiene que ser el 10% del monto total del costo de la obra en caso de incumplimiento la garantía se a hace efectiva para poder culminar con la ejecución de la obra, esto es la finalidad de garantizar que la obra se finalice el 100%, y en cuanto en garantías en adelanto de materiales y adelanto directo también se da para que el contratista solicita los adelantos de materiales es el 20% y 40% se da en dinero dependiendo al porcentaje pero para que ese dinero garantice puede ser utilizado justamente para los materiales para las acciones del inicio de esa obra que se pueden ejecutar y está contemplado en las bases y también en el contrato suscrito y la finalidad es garantizar que se ejecute la obra; en la cláusula séptima del contrato de ejecución de la obra "mejoramiento de los servicios educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Ticapampa, distrito de Ticapampa – Recuay – Ancash", menciona el contratista entrega a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria irrevocable e incondicional y de realización automática a solo requerimiento a favor de la entidad por los conceptos, importes y vigencias de fiel cumplimiento por la suma de S/. 1, 007,580.20 soles a través de la entidad financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOLUCIONES LTDA, carta fianza N° 000-455-010915, cantidad que es equivalente al 10% del costo total de la obra; la emitió la carta de fiel cumplimiento y el adelanto directo y adelanto de materiales; lo respaldaba la financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOLUCIONES LTDA; como acabo de leer en el artículo 30° de la ley de Contrataciones las garantías que aceptan las entidades deben ser incondicionales, que quiere decir que debe de haberse efectuado un filtro verificando como dice la Ley de Contrataciones que esa carta fianza cumpla con los requisitos establecidos que uno de ellos es que debe estar supervisada por la SBS y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, lo cual cuando hice mi peritaje verifique en la página web de la SBS y siempre se públicas de las entidades que están vigentes, en la cual se observa que esta entidad no estaba dentro de la supervisión de la SBS; en la conclusión 4.6) en el tercer párrafo indica que no se cumplió con lo establecido en las bases administrativas porque estas en el capítulo III, en el numeral 2.4) requisitos para la suscripción del contrato y dentro de ellos indica que las cartas fianzas deben presentar garantías de una entidad supervisada por la SBS lo cual no ha sucedido por lo que se hizo la observación correspondiente; el artículo 30 de la ley de contrataciones lo dice, en ese caso cuando el contratista presenta la carta fianza es el ente administrativo en este caso el administrador si existiera o quien haga sus veces, porque una municipalidad distrital no tiene siempre todo sus funcionarios, pero siempre se ve quien haga las veces de administrador y este es quien verifica la carta fianza, y luego mandarlo a custodia, a tesorería esta es la encargada de custodiar las cartas fianzas; la carta fianza de fiel cumplimiento fue emitido por la suma de S/. 1, 007,580.20 soles, y la carta de adelanto y adelanto directo el 20% y 40% que correspondían; el comprobante de pago N° 449 que obra en la carpeta fiscal menciona la empresa IMVASLO SAC por el 20% de adelanto directo de la ejecución de obra por la suma de S/. 4, 015,160.40 soles, en un solo cheque, en un solo comprobante se ha emitido en el mes de setiembre, los adelantos directos y materiales los dos suman la cantidad ya mencionado; y los otros comprobantes que es del mes de noviembre y diciembre S/. 23, 552.00 soles, S/. 75, 573.00 soles corresponden a la empresa CAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, que han sido pagados como supervisor de la misma obra y haciendo un total hasta diciembre de ejecución de obra S/. 4,114,285.00 soles: según la ley de presupuesto, la directiva de presupuestos para ejecución de gastos se tiene que cumplir con las tres fases compromiso, devengado, pagado y en cada fase existe funcionarios responsables para efectuar el gasto en este caso el compromiso se hace en área de logística con la orden de servicio debidamente firmada con la firma del área de logística, administración si es que existiera y pasa para su verificación a contabilidad para ser devengado con las facturas correspondientes y en ultimo etapa es la del pago quien lo hace el área de tesorería donde ellos ya emiten y el comprobante de pago tiene que ser visado por el administrador, tesorero,

contador por los tres funcionarios y se emite el cheque en el área de tesorería para ser entregado con la debida revisión y que haya cumplido con los documentos sustentatorios en este caso ninguna de las áreas ha observado que la carta fianza no estaba dentro de la o inscrito en la supervisión por la SBS, sin embargo paso por las tres áreas y fue cancelada; no fue correcto lo que realizó la municipalidad respecto a la carta fianza, como dije hay una previa verificación que la ley ordena.”. Con lo que se acredita la existencia de falta de justificación de la exoneración, así como, las irregularidades en el procedimiento de contratación exonerada.

3.2. Examen pericial del perito Ingeniero Civil **NARCISO ZENOVIO TREJO CHAVEZ**, identificada con DNI° 31614295, quien al ser examinado en juicio oral, dijo: “**(Ministerio Público)**, si es el informe pericial que realice y tiene mi rubrica, mi profesión es ingeniero civil, como perito del ministerio público ya llevo como tres años; las conclusiones del Informe Pericial N° 14, se indica que se ha efectuado la verificación de la construcción en la I.E Nuestra Señora del pilar, donde se determina de construcciones de dos niveles de un nivel y parte que se estaba ejecutando lo que corresponde a la cimentación, luego se determinó la existencia del cerco perimétrico que comprendía a toda la parte infraestructural de dicho centro educativo; bueno al momento de efectuar la visita al dicho recinto solicite los planos correspondientes a lo que corresponde al ingeniero residente de obra donde me entrego la distribución de los planos en que se verifica la construcción de aulas, cerco perimétrico, las zonas de laboratorio y la edificación que corresponde a la parte administrativa, dichas edificaciones eran de material noble; bueno a la fecha que fue hacer la constatación ya había un antecedente el informe del ingeniero VICTOR OTTO CABELLO, en el que manifestaba que si había efectuado la visita antes de la construcción, ya que mi pericia posterior al mismo casi en un tiempo de tres meses; si estamos hablando de una ejecución integral de obra, pues comprendía casi la totalidad de la ejecución de obra de dicha institución educativa; bueno el proceso de selección y con referencia al daño que pueda tener una edificación es relativo puede que sea en su totalidad o como también en partes, determinando el grado de daño que existe en la misma estructura, entonces en base a ello se puede determinar por la modalidad de emergencia, por la modalidad de trámite regular con adjudicación y con las condiciones para ser adjudicado debe tener un proceso de adjudicación normal; bueno la documentación que debe respaldar a una situación de emergencia es de que se haya llegado a determinando como zona de emergencia, lo otro es que deben tener informes precisos tanto de INDECI, como de la propia Municipalidad o de la dirección del director que lleva el conducción de la institución educativa básicamente de la UGEL; bueno si se trata ese tipo de daños estructurales deben estar corroborados básicamente y específicamente por las partes que se hayan dañado y que ya no es posible refaccionarlos, este informe debe detallar pabellón por pabellón por las partes estructurales de la misma edificación y determinar el grado de daño que existe, para que este sea considerado como una infraestructura inhabitable: si se declara inhabitable se debe desocupar dicha infraestructura, dentro del decreto supremo para esa fecha no indica el tiempo específicamente, pero si es de emergencia se tiene que tomar las acciones correspondientes desde lo que sucedió; básicamente un informe detallado específicamente para la zona y determinar en su integridad si la infraestructura estuvo o no dañado; como manifesté al inicio ya había antecedente de dicho profesional, no pude determinar con precisión las anteriores estructuras que existía porque estos ya se habían deteriorado y se estaba ejecutando la nueva construcción, teniendo en cuenta el informe pericial anterior este se desarrollantes de la ejecución de la obra y dice estas edificaciones se encuentran en buenas condiciones significa que no tenía daños razón por la cual en el informe que yo desarrolle ya mencione que no ameritaba la edificación por la modalidad de emergencia. **(Actor civil)**, lo motivos no puedo especificar claramente, porque cuando ya realice la pericia ya se estaba ejecutando la construcción, ya se había hecho todos los movimientos de las edificaciones anteriores ya no había vestigio de las edificaciones anteriores; el porcentaje es dependiendo de qué obra, en el caso específico creo era en su totalidad, respecto al SNIP como ya era un informe posterior a lo que se había verificado anteriormente, ingrese a la información virtual donde se determinaba que si se contaba con un SNIP; bueno a mi entender una situación de emergencia se da por un fenómeno externo, estado de emergencia entiendo de que lo determina el

presidente de la república por una hecho social que ocurrió en la zona. (La defensa 1), básicamente entiendo que para este tipo de actividades los llamados son lo que es Defensa Civil, INDECI, la propia oficina de una municipalidad que haya en su oficina a la Defensa Civil y la solicitud de las instituciones en este caso de la I.E Nuestra Señora del Pilar, que tenía q solicitar un informe de la infraestructura de la institución; la ley de contrataciones indica sui ya se dio la emergencia y existen los informes la acción es rápida paulatinamente en el proceso de ejecución van a tener que regularizar ciertos documentos como: el PAC, dar a conocer al SEACE y tener el expediente técnico; la finalidad de situación de emergencia es que se evite el trámite riguroso dado que la acción que ha sucedido requiere la atención inmediata, en el reglamento la ley de contrataciones menciona que tiene que haber un informe de la INDECI, el artículo 128° no indica específicamente, según la normatividad no le pide el informe de INDECI, el tipo de informe tampoco indica; por que dicha infraestructura debió haber sido evaluado con los parámetros necesarios y oficina correspondiente para reforzar la emergencia que estaba suscitando, pero no era una exigencia legal; no sé cuál es el proceso de un estado de emergencia; el objeto de la pericia fue determinar si se estaba realizando la ejecución o construcción de la obra; las normas que regula una pericia si lo conozco esta en Código Procesal Penal, en una de las partes de la pericia indico que no se me hizo llegar la documentación respectiva, pero eso no era un punto tan determinante como "para no hacer mi pericia de alguna manera ya al haber efectuado la visita tenía que realizar ya mi pericia, pero no tenía de claro el objeto de mi pericia; si me ratifico en el informe de VICTOR OTTO CABELLO, no se tuvo visualmente; la obra si se estaba ejecutando de acuerdo a las especificaciones del expediente técnico, yo no determine el perjuicio, no me indicaron si la situación de emergencia estaba justificado o no, exactamente yo fue a verificar en qué estado estaba la ejecución de la obra. (La defensa 2); el informe pericial que hice fue posterior a tres meses, entonces se me pidió un informe ampliatorio de ello, entonces bajo esas condiciones revise el D.S de emergencia en el cual indicaba ciertas características de ejecución de obras por emergencia, realizado la comparación con el informe anterior que emitió VICTOR OTTO CABELLO, no debería haberse ejecutado esa obra por emergencia; revisando el informe anterior se puede apreciar un aproximado d e17 fotografías y en todos ellos menciona que se encuentra en buen estado la infraestructura, pero cuando yo llego al lugar ya no habían esas infraestructuras. (La defensa 3), era necesaria porque no se tenía otro antecedente, entonces los informes hubiesen corroborado mejor es estado situacional de la infraestructura, no he anexado esos documentos por qué no tuve la documentación respectiva. (Ministerio Público), la posibilidad debidamente comprobada implica que debió haberse verificado los daños que presentaba la institución en su infraestructura, esto tenía que estar plasmado en los informes, los informes se efectúa por las oficinas de Defensa Civil, en el Ministerio Público para esa fecha éramos dos peritos el Ing. VICTOR y mi persona debido a que al otro perito ya lo habían subrogado por ende todos los pericas y documentación a su cargo del perito subrogado pasaría a mi persona, y por lo tanto tenía que efectuar la visita, pero de todas maneras el objeto principal fue el proceso de adjudicación de obra por emergencia o por el tramite regular que se efectuaba; el objeto pericial debió haberse emitido a la persona del Ing. Cabello, entonces allí debe estar dicho objeto pericia, pero consultado al fiscal él decía que el objeto pericial de dicha obra era la modalidad o la forma como se había adjudicado la obra para su ejecución y básicamente mi informe no es tan extenso como para ampliar con que modalidad se ha ejecutado puesto que en el informe anterior ya se había aclarado por lo que mi persona fue a verificar la ejecución de obra. (La defensa 1), debe de haber un informe de INDECI pero en la ley de contrataciones no lo exige, no tuve a la vista todos los informes; no hice un análisis de la situación de emergencia porque eso ya estaba en el informe anterior. (Aclaratorias), soy perito del Ministerio Público por tres años y medio ya, la pericia que realice es del 27 de abril del 2017; no se me remitió los objetos periciales a mi persona, eso porque había un antecedente con el informe anterior, como lo digo fue a cusa de subrogación del perito anterior, porque ya había en el informe anterior tenía que seguir ese objeto pericial". Pericia que no tiene mayor aporte, al basarse en la pericia de otro profesional, donde además no se han fijado el objeto pericial por parte de quien conduce la investigación.

3.3. Examen pericial del perito Ingeniero Civil **CARLOS ALBERTO AGUIRRE RODRÍGUEZ**, identificada con DNI° 31672449, quien al ser examinado en juicio oral, dijo: *"(la defensa 1), soy Ing. Civil aproximadamente ya 15 años, especializaciones tengo una maestría concluida en dirección de la construcción, especialización en contrataciones del estado y en proyecto de inversión; el primer objeto de esta pericia fue determinar que es una declaratoria de estado de emergencia e indicar la procedencia para su disposición, el segundo objeto es determinar que es una aprobación de situación de emergencia e indicar el procedimiento correspondiente, el tercer objeto es determinar si la competencia para declarar el estado de emergencia es la misma para probar la situación de emergencia, el cuarto objeto es determinar si la aprobación de situación de emergencia respecto a la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa realizado en sesión de consejo de fecha 24 de febrero del 2015 cumplió con el procedimiento establecido para tal efecto, el quinto objeto es determinar si la coordinación y el seguimiento del INDECI es indispensable para la aprobación de la situación de emergencia de la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, tal como lo afirman los ingenieros peritos oficiales en su informe pericial, y determinar si este requerimiento es parte del procediendo para su aprobación, el sexto objeto es determinar si la municipalidad distrital de Ticapampa cumplió con las formalidades establecidas en el Art. 21° del D.L N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, para la exoneración del proceso de selección para la ejecución y supervisión en la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa"; y, el último objeto es determinar a qué monto financiero equivale el avance físico del 43.78% reportado en la ejecución de la obra con relación al monto de contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa" y determinar comparativamente la diferencia con respecto a la suma del adelanto directo y el adelanto para materiales otorgados; tengo a la vista el peritaje que he realizado, tiene mi firma y sello profesional, los documentos que he tendido a la vista para hacer el peritaje, en el ítem 3.2) del informe pericial de parte indico los documentos que he tenido a la vista y he analizado a fin de llevar el peritaje, son: copia simple de requerimiento de acusación ante el juez de investigación, copia simple del informe pericial N° 14-2016, copia simple del informe pericial N° 054-2015, copia simple del informe pericial contable, copia simple del oficio N° 11-2013, copia simple del informe N° 007-2013, copia simple de la carta N° 007-2015, copia simple del acta de sesión de consejo N° 07-2015, copia simple del informe técnico N° 001-2015, copia simple del informe legal N° 024-2015, copia simple del acta de sesión de consejo N° 023-2015, la resolución de alcaldía N° 083-2015, copia simple del oficio N° 387-2015, copia simple de la publicación efectuada, estos documentos la mayoría obra en los autos del peritaje; respecto al primer, segundo; y, tercer objeto pericial, en el caso de aclaratoria de un estado de emergencia es una disposición que nace del gobierno central en este caso del presidente de la república, en base a situaciones de emergencia que ocurre en el territorio patrio, estas emergencias están catalogados como eventos catastróficos o evento que puede generar riesgo para la población, en ese sentido el procediendo se ha especificado en la acápite 3.4 del informe pericial de parte donde indica lo siguiente: el D.S N° 058-2001-PCM que es el que establece el procedimiento y menciona lo siguiente: la autoridad de comité de Defensa Civil del gobierno local provincial, distrital canaliza su petición a través del comité regional de Defensa Civil, este a través de la autoridad respectiva evalúa la viabilidad de la solicitud y de ser justificada la eleva al INDECI, solicitud que debe adjuntar las estimaciones de riesgo que se llevaron en caso se situación de peligro inminente y evaluación de daños en caso y ocurrencia de daños pos impacto proporcionado por el comité regional de Defensa Civil y de las entidades y sectores comprometidos, el INDECI con las opiniones del sectores comprometidos de ser procedente la solicitud remite al PCM el proyecto D.S donde se establece plazo de la declaratoria de estado de emergencia ámbito geográfico y entidad del sector que deben ser exoneradas del proceso de selección, adjunta informe técnico sobre las acciones para afrontar la emergencia, para la situación de emergencia el D.L N° 1017 que es la ley de Contrataciones del Estado en su Art, 23° señala lo siguiente. Situación de emergencia, se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata por causa de acontecimiento catastrófico o de aconteciendo que afecte la seguridad nacional o*

pág. 50 de 95

de situaciones que suponga el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, en este caso la entidad queda exornada para la tramitación del expediente administrativo debiendo obtener en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender el requerimiento generado como consecuencia del acontecimiento corrido; para la situación de emergencia lo primero que se requiere es evidenciar específicamente la emergencia, luego debe existir un informe técnico respecto a esa evidencia y un informe legal, debe tenerse en cuenta que la situación de emergencia es solamente un mecanismo administrativo de carácter administrativo legal para exonerar un proceso de selección que está establecido en la ley de contrataciones, el estado de emergencia es otra cosa, es un régimen de gobierno excepcional que establece el artículo 137° de la constitución; en caso de situación de emergencia no lo declara sino que simplemente indica para la exoneración en una situación de emergencia debe ser aprobado por el consejo municipal, declarada la situación de emergencia la entidad para atender la situación de emergencia que se ha evidenciado tiene que proceder a echar mano de sus recursos a fin de paliar o mitigar esa emergencia producida y para ello tiene que echar mano de la ley de contrataciones del estado para poder ejecutar las acciones que corresponda a esa emergencia, la ley de contrataciones también prevé las exoneraciones, luego tiene que informarse a la Contraloría General de la República, ya también a la OSCE dentro de los 10 días de iniciado la obra, la situación de emergencia esta prevista en la ley de contrataciones, ni siquiera necesita un aprobación realmente y si necesita los informes técnicos y legal corresponde para que se aplique porque ya está determinado la situación de emergencia, no es la exigencia el informe de INDECI para el caso, el informe técnico necesariamente tiene que ser de la oficina técnica que corresponde a la municipalidad y el informe legal de igual forma tiene que ser del área legal de esta municipalidad: respecto al cuarto objeto pericial, de acuerdo al Art. 128° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, allí se establece los requerimientos que se tiene que tener en cuenta a fin de proceder a una exoneración de un proceso de selección entre ellos lógicamente en primer instancia tiene que haberse evidenciado la emergencia, y esta emergencia respecto al caso estuvo evidenciado desde el año 2013 cuando el Ing. Pablo Duran, a través del informe con el oficio N° 011-2013 el alcalde da a conocer que la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa se encuentra muy precaria y de alto riesgo debido a que sus construcciones datan del año 1970 por lo que solicita al gobierno regional de Ancash, con carácter muy urgente realizar visita y evaluación técnica correspondiente, declarar la emergencia y/o de alto riesgo a la infraestructura de dicho centro de estudios, posteriormente en Ing. Pablo Duran, con informe N° 007-2013 como inspector técnico de defensa civil hace mención a la a evaluación de la infraestructura de la institución y luego de realizar la evaluación correspondiente determino lo siguiente: existencia de columnas que están deteriorados y los aceros de de refuerzo expuesto a la intemperie, las paredes con presencia de fisuras que denotan su evidente deterioro existencia de las paredes de las aulas totalmente humedecidas, la cobertura se encuentra totalmente agrietada, falta cielo raso, la conclusión es, el Ing. Pablo Duran, dice: I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa de acuerdo al estado situacional que se encuentra descrita en la acápite del presente informe, esta institución educativa se encuentra en situación de no habitable y recomienda de declara en situación de emergencia a estas aulas a fon de que se priorice el mejoramiento de las aulas; posteriormente a ello ya en el 2015 el Ing. Cesar Rurush, como jefe del área de infraestructura de la municipalidad de Ticapampa, emite la carta N° 007-2015 en esta carta indica que la infraestructura se encontraba bastante deteriorada desde el cimiento a la cobertura, señala asimismo que la construcción de la institución materia de evaluación data ya más de 40 años de antigüedad; la conclusión es, se declare en emergencia la institución por las precipitaciones pluviales presentes en la zona que potenciaban aun más el grado de deterioro que ya exhibían las edificaciones valuadas, también recomienda que se prepare un plan de contingencia y se elabore el plan de inversión pública a fon de realizar las inversiones necesarias para supera las condiciones de emergencia que presentaba; la causa de declaratoria de emergencia por el gobierno central fue por la posible fenómeno del niño costero que se dio principalmente en la zona sierra y costa: una vez que se vio el tema de la declaratoria de emergencia que afianzaba la situación de emergencia determinada por la municipalidad distrital de Ticapampa, esta determino ver las acciones necesarias para atender esa emergencia entre ellas la ejecución de

una obra en este caso fue la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, en realidad no es toda la institución educativa sino solo una aparte, en base a ello la municipalidad convoca a sesión de consejo en unos de los puntos ven a la situación de aprobar la situación de emergencia de la localidad de Ticapampa, pero específicamente la declaración de emergencia fue la institución educativa, bueno en este caso la municipalidad distrital de Ticapampa había gestionado un financiamiento para la ejecución de la obra con el ministerio de educación lo cual suscriben un convenio ello cuando ya tienen ese financiamiento, ya estas expedidos a afrontar esa emergencia que se había declarado a través del gobierno central y que ellos habían evidenciado con anterioridad determinan aprobar la exoneración del proceso de selección para la ejecución de esa obra con fines de atender esa emergencia producido, los actos administrativos previos que están obligados de acuerdo a ley son los informes técnicos y legal que fueron emitidos en su oportunidad por el ingeniero Cesar Rurush y el abogado Alfonso Antenor Figueroa; es el informe técnico N° 001-2015, este informe concluye que es procedente aprobar la exoneración del proceso de selección para la ejecución y supervisión de la obra, también se emite el informe legal N° 024-2015, en este informe también concluye que es procedente llevar a cabo la exoneración del proceso de selección, todo se cumple con la referencia con el reglamento de la ley de contrataciones del estado Art. 128, luego con estos dos informes se lleva a cabo la sesión de consejo municipal en cuya acta de sesión de consejo N° 023-2015 se acuerda aprobar la exoneración de los procesos de selección para la ejecución y supervisión de la obra, con lo que se cumple con otro requerimiento establecida en la norma, luego con el oficio N° 387-2015 se comunica a la contraloría la documentación antes descrita para los fines pertinentes, luego se publicó en el SEACE; **la conclusión** es, de acuerdo al Art.128 del reglamento de la ley, establece que esto son lo que hemos descrito son los requerimientos que se necesitan para exonerar un proceso de selección, entonces al haber analizado este si se ha cumplido con lo que establece la ley; se puede evidenciar que hay dos construcciones, los que fueron declarados en situación de emergencia ya datan de 40 años y esos son los que se derrumbaron, también hay construcciones que datan de 10 años y estas siguen vigentes; **la conclusión final del peritaje respecto a la obra**, primero para darse una exoneración de un proceso de selección tiene que evidenciarse la emergencia y en este caso la emergencia fue evidenciada en el 2013 tanto por el alcalde, luego por el especialista del INDECI y posteriormente por el jefe del área de infraestructura de la municipalidad distrital de Ticapampa, lo cual fue llevado a sesión de consejo municipal y allí se determina la situación de emergencia específicamente de la institución de la I.E Nuestra Señora del Pilar, ya luego para la atención de esta emergencia la entidad determina convocar a los procesos de selección que correspondía en ese momento, para lo cual determina también la exoneración del proceso de selección para la ejecución y supervisión de la obra, para este cometido la entidad tenía que hacer uso de la ley de contrataciones del estado Art. 128° del reglamento de esta ley, pues se cumplieron lo establecido por la ley de contrataciones del estado y su reglamento, por lo tanto procedía la exoneración del proceso de selección. (**Ministerio Público**), respecto a la segunda recomendación implica que la participación de la defensa civil está establecida en la ley, y se refiere particularmente a los temas el D.S N° 058, para efectos del inciso e del presente artículo, corresponderá a los comités de defensa civil de los gobiernos locales canalizar sus solicitudes a través de los comités de defensa civil de los gobiernos regionales, la cual este elevará al INDECI para su evaluación y tramite previa opinión a los sectores comprometidos, la solicitud de declaratoria de estado de emergencia por peligro o desastre o cualquier índole tiene que contar con el informe de evaluación de daños emitido por la elección regional correspondiente de INDECI; bajo este supuesto legal no correspondía la intervención de defensa civil en este caso, lo que estaba recomendando el Ing. Pablo Duran, era que se declare la situación de emergencia, pero no el estado de emergencia; teniendo cuanta la data de este informe, si es dable que se mantenga por más de 2 años la declaración de emergencia, la emergencia se mantiene mientras no se tomen acciones pertinentes, la situación de emergencia se declara para reducir la emergencia que en ese momento se evidenciaba, situación de emergencia es justamente para tomar las acciones necesarias por parte de la entidad, el objeto es atender esa emergencia, en este caso la atención inmediata tenía que ser construir una nueva infraestructura, el plazo lo determina la misma entidad a través de su área técnica y

legal, porque esto está sujeto a los recursos que tenga la entidad; para realización de este perite si advertí que contaba con código SNIP, solamente el número; el tema del código SNIP significa que debe cumplir con los requerimientos del sistema nacional de inversión pública, esto significa que las condiciones de construir esa edificación tiene que estar establecida y acreditada se supone que en el estudio de pre inversión que ha sido viabilizado por el SNIP se encuentran todos estos detalles y esas condiciones se aprueba y otorgan ese código SNIP sin eso no podrían ejecutar; desde el punto de vista técnico en este caso del jefe de infraestructura de la municipalidad de Ticapampa le hace la inspección de la obra y las condiciones y este evidencio que se encontraban en mal estado, pero ese informe ya había sido emitido con anterioridad ósea la emergencia había sido evidenciado dos años atrás, entonces ya no se requería otra verificación porque ya estaba dada, una actualización ya no era necesario, la carta solamente recomienda que debe declararse la situación de emergencia mas no el proceso de selección. (Actor civil), una situación de emergencia solamente es un mecanismo administrativo mas no determina las condiciones de emergencias reales, porque no se atendió la emergencia por que para ello se requiere recursos y seguramente para ese momento no contaba con los recursos, si cumplió el plazo de 10 días. (Aclaratorias), no soy abogado, no tengo formación jurídica, no conozco opiniones de la OSCE, no se me ha alcanzado sobre las observaciones; respecto al informe técnico, concluye que es procedente llevar a cabo la exoneración para esa obra y explica en los antecedentes las consideraciones, recomienda que es precedente; son dos aspectos uno es el informe del Ing. Duran, corroborado por el Ing. Rurush, la causal es la situación que pone en peligro esto está establecido en informe técnico, respecto a la regularización si se efectuado; esa emergencia evidenciada tenía que ser mitigada pero para esto tiene que contar con recursos y estos no van a salir del bolsillo de alcalde o en este caso de los usuarios, sino tiene que darlos este recurso el estado a través de su presupuesto institucional y en este caso no había previsto esos fondos a la municipalidad para la construcción de dicha obra, en cuanto el alcalde gestiona al Ministerio de Educación pidiendo recursos, en el momento que yo fui la obra se encontraba paralizada no sé cuáles fueron los motivos de ello, pero tengo entendido que a la fecha se encuentra culminada y en servicio". Pericia que no tiene mayor aporte, al basarse en la interpretación de las normas de contratación pública, conforme al principio de especialidad, ya que el peritaje debió versar sobre la especialidad, arte y conocimiento del perito ingeniero civil, siendo que la interpretación de normas, será tarea de los operadores y abogados.

3.4. INFORME N° 007-2013- REGIÓN ANCASH- GRRNGMA/SGDC-PLD, de fecha 06 de marzo del 2013, suscrita por el Ing. PABLO LUNA DURAN- Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, **donde concluye que la infraestructura de adobe y material noble se encuentra en pésimo estado de conservación, presentando fisuras en muros, columnas en mal estado, cobertura de talleres con agujeros, aulas sin cielo raso, humedecimiento de paredes en el interior, habiendo cumplido las construcciones su vida útil, siendo que la infraestructura de la Institución educativa Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, esta INHABITABLE; con lo que se acredita, que se efectuó la Inspección técnica del estado situacional de la infraestructura de la I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA encontrándose INHABITABLE.**

3.5. COPIA FEDATADA DE LA ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015, **con lo que se acredita que, el Alcalde Rafael Azaña Salinas pide declarar en emergencia el distrito por fuertes lluvias y que debatido el pedido (más otros dos) es aprobado por el Concejo Municipal por unanimidad, siendo suscrito el acta por el alcalde RAFAEL AZAÑA SALINAS y los regidores: CLARISO POMA MAGUIÑA, MANSUETO ANDRADE VILLANUEVA, ROXANA CARO RONDAN, RAYMUNDO CAMONES LUGO, RIDINA MAZA DURAND**

3.6. COPIA FEDATADA DE LA ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 0023 - 2015, de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa, obrante a folios 82 del expediente judicial; con lo que se acredita que, el regidor

3.7. CLARISO POMA MAGUIÑA solicita aprobar la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra "mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, región Ancash"; registrándose que después de haber sido debatido los pedidos, son aprobados por unanimidad **siendo suscrito el acta por** el alcalde RAFAEL AZAÑA SALINAS y los regidores: CLARISO POMA MAGUIÑA, MANSUETO ANDRADE VILLANUEVA, ROXANA CARO RONDAN, RAYMUNDO CAMONES LUGO, RIDINA MAZA DURAND

3.8. **Copia fedatada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio del 2015**, suscrito por RAFAEL AZAÑA SALINAS, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, con lo que se acredita que se declaró en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones fluviales; y, en el artículo segundo se resuelve priorizar la ejecución de las obras afectadas a consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales, considerándose a la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"

3.9. **COPIA FEDATADA LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 082-2015-GDT/A**, de fecha 21 de agosto del 2015, suscrito por el Alcalde Rafael Azaña Salinas, obrante a folios 88 del expediente judicial; con lo que se acredita que, se aprobó la exoneración de los procesos de selección "licitación pública" para la ejecución y "adquisición directa pública" para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa - Recuay" por causal de situación de emergencia, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/. 10, 075,801.96 correspondiente a la ejecución y S/. 286,000.00 correspondientes a la supervisión, los cuales cuentan con fuente de financiamiento recursos ordinarios.

3.10. **COPIA FEDATADA DEL INFORME LEGAL 024-2015-M.D.T./A.L.**, de fecha 14 de Agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por Antenor Figueroa Sumusa, abogado de la municipalidad distrital de Ticapampa, de folios 93-96 del expediente judicial; con lo que se acredita la existencia del informe legal respecto a la procedencia de proceso de selección por exoneración para la ejecución y supervisión de obra; en donde, concluye que es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del proceso de selección con fines de la ejecución y supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa - Recuay"; añadiendo que, debe observarse otorgada la buena pro el Art. 148º del D.S. N° 184-2008-EF.

3.11. **COPIA FEDATADA DEL INFORME TÉCNICO N° 001-2015-/GDT/JIDUR/CORA** de fecha 10 de agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por Cesar Rurush Asencio Jefe de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural; con lo que se acredita la existencia del informe técnico respecto a la procedencia del proceso de selección por exoneración para la ejecución y supervisión de obra; en donde, se concluye por la procedencia la exoneración del proceso de selección por situación de emergencia, justificando la conclusión, en la existencia de LA CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, que solicita la declaración en situación de emergencia; el acuerdo de sesión de consejo ordinario N° 007-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, que acuerda declarar en situación de emergencia la institución educativa, el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM de fecha 04 de julio del 2015 que declara en estado de emergencia el distrito de Ticapampa; y, la Resolución de Alcaldía 075-2015-GDT/A que declara de urgencia la necesidad de restablecer los servicios básicos por fuertes precipitaciones pluviales.

3.12. **COPIA FEDATADA DE LA CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, emitido por CESAR RURUSH ASENSIO Jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa**, con la que se acredita que, recomendó declarar en Situación de Emergencia la I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, señalando que ha inspeccionado dicha

institución, verificando que se encuentra deteriorada desde los niveles de cimiento hasta la cobertura, la infraestructura con elementos estructurales deteriorados a nivel de piso, que superan los 40 años de vida útil, que pone en riesgo su estabilidad y la integridad física de los educandos.

3.13. **COPIA FEDATADA DEL ACTA DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO 001-2015-MDT**, suscrita por el JEFE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICAPAMPA, GLADYS D. RAMÍREZ BEDON, de fecha 25 de agosto del 2015, obrante a folios 107 del expediente judicial; con lo que se acredita que, se registra que una vez culminada la evaluación técnica y económica, se otorga la buena pro al postor consorcio IMVASLO SAC - WSEX EIRL por la suma de 10'075.801.96, otorgándose el consentimiento por ser el único postor.

3.14. **COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 84-2015-GDT/A**, de fecha 25 de Agosto del 2015, suscrito por **RAFAEL AZAÑA SALINAS- Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa**, de folios 108-110 del expediente judicial; con lo que se acredita que se aprobó en dicha fecha, **las bases administrativas** por la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT.

3.15. **COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 83-2015-GDT/A**, de fecha 25 de Agosto del 2015, suscrito por **RAFAEL AZAÑA SALINAS Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa**, de folios 111-113 del expediente judicial; con lo que se acredita que se aprobó en dicha fecha, **el expediente de contratación** por la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015 - MDT.

3.16. **COPIA FEDATADA DE LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO** de fecha 25 de Agosto del 2015, de folios 114 del expediente judicial; con lo que se acredita, la promesa formal de consorcio de fecha 25 de agosto del 2015, **autorizado en representación de la empresa IMVASLO S.A.C, representado por ROBERTO HUGO VÁSQUEZ FLORES y la empresa WSEX EIRL, representado por DEIVIS OLIVA ESTRADA, quienes han designado como representante común del Consorcio IMVASLO SAC -WSEX EIRL, al ciudadano Roberto Hugo Vásquez Flores.**

3.17. **COPIA FEDATADA DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH"**, de fecha 03 de Setiembre del 2015, obrante a folios 115 a 119 del expediente judicial; con el que se acredita, la suscripción del **Contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay"**, en el cual las partes celebrantes son: **RAFAEL AZAÑA SALINAS** como Alcalde y de la otra parte **CONSORCIO IMVALSO SAC WSEX EIRL, representado por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA.**

3.18. **COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 003-2015-GDT/A**, de fecha 16 de Enero del 2015, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa **Rafael Azaña Salinas**, a fojas 120 del expediente judicial; con lo que se acredita que, se aprobó el reporte de anexo de responsables del manejo de cuentas bancarias de fecha 16 de enero del 2015, titulares y suplentes del manejo de cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, que no tiene mayor aporte probatorio en relación a los hechos imputados.

3.19. **COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015**, suscrito por su Gerente General, Amílcar Emilio Espinoza Pizarro, de folios 121 del expediente judicial, cuyo contenido dice lo siguiente: Con el presente documento la cooperativa de ahorro y crédito social de responsabilidad limitada nos constituimos en fiadores solidarios garantizando a consorcio Consorcio IMVASLO SAC WSEX EIRL, integrado por IMVASLO SAC, en adelante socios garantiza el cumplimiento de la exoneración de la licitación pública N° 001-2015 para la ejecución de obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay", por la suma de S/. 1. 007, 580.20 soles; con lo que se

acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión.

3.20. COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-456-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, de folios 122 del expediente judicial, que garantiza por concepto de adelanto directo hasta la suma de 2,000,000.00 soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarra; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión.

3.21. COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-457-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, de folios 123 del expediente judicial, por concepto de Adelanto de Materiales, hasta por la suma de 2,000,000.00 soles, cada uno de ellos, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarra; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión.

3.22. COPIA FEDATADA DEL COMPROBANTE DE PAGO N° 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, obrante a folios 125 del cuaderno expediente judicial, a favor de IMVASLO SAC; con lo que se acredita que, se otorgó adelanto directo de materiales para la ejecución de la obra, por la cantidad de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA.

3.23. INFORME EMITIDO POR LA FINANCIERA TFC S.A., suscrito por Katia del Pino Chumbe de fecha 06 de Mayo 2016, de folios 139 del expediente judicial; con lo que se acredita que, la apoderada de la financiera TFC KATIA DEL PINO CHUMBE, informa que las dos cartas fianza N°140399 Y N° 14040 no han sido emitidas por **FINANCIERA TFC S.A.**, así mismo indican que las firmas han sido falsificadas, así como el correo electrónico, los números telefónicos no pertenecen a su empresa, por ende estos son documentos falsificados; además de ello, informan que no mantienen ninguna relación comercial o financiera con las empresas IMVASLO SAC ni con el consorcio IMVASLO SAC BCEH EIRL y desconocemos el origen y giro de dichas empresas.

3.24. OFICIO N° 220-2016-GDT/A de fecha 25 de abril del 2016, suscrito por Rafael Azaña Salinas, de folios 143-160. En el cual se remite documentación, entre ellos, **Copia certificada del escrito presentado con fecha 2 de marzo 2016**, con el que se acredita que, en fecha 02 de marzo del 2016 PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA, hace saber a la Municipalidad de Ticapamapa, que presentó tres cartas fianzas (Fiel cumplimiento, adelanto directo y materiales) emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solución Ltda.; que además, a efectos de continuar con la obra, después de haber tramitado las cartas fianzas, remite Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 emitidas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016, señalando que con el cambio de la carta fianza de fiel cumplimiento de la obra que se viene ejecutando queda garantizada en su totalidad, adjuntándose las referidas cartas fianzas en copia certificada.

3.25. COPIA AUTENTICADA DEL ACUERDO N° 0143-2016-TCE-S2 emitido por el Organismo Supervisor del Estado, de folios 218-222 del expediente judicial. Con lo que se acredita de lo señalado en el punto catorce, que la entidad le remitió la Carta N° 002-2015-CI SAC-WCEX EIRL del 08 de septiembre del 2015, con el que el proveedor solicitó adelanto de materiales y adelanto directo presentando las cartas fianzas 000-457-010915 (adelanto de materiales) y 000-456-010915 (adelanto directo) emitidas el 01 de septiembre del 2015 por la Cooperativa Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. En la parte pertinente indica: asimismo debe considerarse los hechos expuestos también pueden tener relevancia penal en virtud de lo cual corresponde poner el presente acuerdo en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinente.

3.26. **oficio N° 3308-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, de fecha 10 de Mayo del 2016** suscrito por la Directora Ejecutiva del Ministerio de Educación, mediante el cual se adjunta y forma parte de este documento. 1) El memorándum N° 158 de 2016 de fecha 09 de mayo 2016, que no tiene aporte probatorio. 2) El oficio N° 045 de 2016 de fecha 28 de marzo de 2016, que no tiene aporte probatorio. 3) El oficio N° 137 de 2016 de fecha 11 de enero de 2016 suscrita por RAFAEL AZAÑA SALINAS dirigida a GUSTAVO CANALES K DE PRONIED; **con el que se acredita que le comunica que las cartas fianzas presentadas al no estar supervisadas, solicitó al contratista el cambio de las mismas, lo que se ha producido mediante documento administrativo 413-2016 del 02 de marzo del 2016 las cambió por las cartas 140399 y 140400 de TFC Financiera.** Así mismo, el oficio N° 391 de 2015 de fecha 21 de septiembre de 2015 suscrito por el alcalde de esta Municipalidad, requiriendo informe sobre cartas fianzas; el oficio N° 485 de 2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrito por el alcalde de esta Municipalidad requiriendo al contratista el cambio de cartas fianzas; el Informe N° 011- 2016 MINEDU/VMGI PRONEI del ministerio de educación suscrito por SANCHEZ HENOSTROZA, que no tiene mayor aporte probatorio, al no precisarse sus anexos; el oficio N° 6257-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, que no tiene mayor aporte probatorio; el Informe N° 1024-2015, que no tiene mayor aporte probatorio al estar incompleto; y, finalmente copia certificada del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE PARTIDAS ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICAPAMPA; con lo que se acredita, la existencia previa de un convenio para la ejecución del proyecto de infraestructura educativa CONVENIO N° 414-2015, suscrito por el secretario general ministerio de educación BACILIO LEON y el representante de esta municipalidad RAFAEL AZAÑA SALINAS, suscrito con fecha 03 de marzo del 2015, antes de que se exonerare el proceso de selección, convenio que no se ejecutó.

3.27. **OFICIO N° 236-2015-GDT/A de fecha 05 de Mayo del 2016**, suscrito por el alcalde de la Municipalidad de Ticapampa RAFAEL AZAÑA SALINAS, mediante el cual se solicita información solicitada por el Ministerio Público, señalando el ofertante que, contiene la denuncia penal por falsificación de los documentos en contra del consorcio IMVASLO SAC WCX EIRL, informes copias del cuaderno de obra, en el cual aparece en el inicio la culminación de obra suscrita por el ingeniero RIVERA RAMOS, ingeniero CARLOS RIVERA FLORES como supervisor de obra siendo la fecha de inicio 1 de octubre de 2015 y así sucesivamente, con ello se evidencia el conocimiento del proceso constructivo y la implementación del procedimiento administrativo por la entidad.

3.28. **El Expediente N° 2744-2013, Huaraz, e Incidente N° 02744 - 2013 - 31- 0201-JM-C1-02.** De medida cautelar seguida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. Sobre una Acción de Amparo contra la Superintendencia de Banca Y Seguros contra el Organismo de Contrataciones del Estado. Obrante a folios 18 a 127, del tomo 11 en anexo donde específicamente con la Resolución N° 1 del 9 de setiembre del 2013 el señor juez resuelve: **CONCEDER** la medida cautelar innovativa solicitada por la demandante Cooperativa Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., ordenando que el organismo de supervisión de contrataciones del Estado inscriba a la demandante en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías cartas fianzas, notificación que se hace al Organismo del Estado, y consecuentemente a fojas 109, corre el EXPEDIENTE N° 3968-2015-AA, derivado del Expediente de la Medida Cautelar, consignada en el Tribunal Constitucional de Lima, reporte extraído el 23 de setiembre del 2015, donde el expediente de la Medida Cautelar que había sido concedido se elevó en agravio constitucional al haber sido declarada improcedente, teniendo en consideración que el 23 de setiembre del 2015 aun no se resolvía la Medida Cautelar, el Art. N°16 de la Ley N°21237, en forma clara expresa que las medidas cautelares mantienen su vigencia mientras que el expediente principal o la resolución no cause ejecutoria o se encuentre en cosa juzgada, por lo tanto en esta fecha el 23 de setiembre del 2015, el contrato en trámite en la medida cautelar, las cartas en fianza fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., se encontraban en plena vigencia.

3.29. **COPIA FEDATADA DEL ACTA DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA ADP N° 002-2015-MDT**, de fecha 25 de Agosto del 2015, de folios 126 del expediente judicial, suscrita por

Pág. 57 de 95

GLADYS RAMIREZ BEDON jefe de la oficina de abastecimiento, por el valor referencial de 286,000.00 Nuevos Soles; con el que se acredita que, en dicha fecha se ha otorgado la Buena Pro a favor de la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC.

3.30. COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, de folios 128 del expediente judicial, autorizado por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas; con lo que se acredita que, en dicha fecha se aprobó las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDT.

3.31. COPIA FEDATADA DEL CONTRATO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS de la IE. Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa - Recuay, Ancash, de folios 131-134; con el que se acredita, la celebración del contrato de supervisión de obra por una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa Rafael Azaña Salinas y en representación de la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N° 205302026, Yrineo Renzo Pérez Carranza.

3.32. EL INFORME PERICIAL CIVIL N° 054-2015-MP/DJA-P.I.C/VCCH, de fecha 01 de diciembre del 2015 suscrita por el Ingeniero Víctor Otto Cabello Chávez, sobre su opinión técnica respecto a la convocatoria para el proceso de selección de la obra materia de imputación; el que no aporta valor probatorio alguno, al no ser ofrecido el órgano de prueba para su examen en juicio oral, sin presentarse las excepciones que hubieran permitido su incorporación a juicio a través de la lectura del informe pericial; siendo que, el Ministerio Público es responsable de la obtención ofrecimiento y actuación de sus pruebas en juicio.

3.33. OFICIO N°04-2016-APAFA-IE de fecha 26 de Abril del 2016, de folios 161-162 del expediente judicial; con el que se acredita que, la presidenta CASTILLO CAMONES pone en conocimiento del Ministerio Público, que ha sido perjudicado y han mostrado su preocupación respecto a la ejecución de la obra, indicando que el día 28 de marzo del presente año nos apersonamos a la obra donde no había ningún trabajador dentro de la obra por lo que se le remitió al alcalde RAFAEL AZAÑA SALINAS los Oficios N° 067 y 068 el mismo que indico la suspensión de la obra a todos los miembros de la asociación de padres de familia manifestándonos que no está paralizado sino que está suspendido en donde también nos entregó una copia de la carta fianza la FINANCIERA EFC que la empresa le entrego de la compañía ejecutora que indago minuciosamente que dicho documento había sido falsificado adjuntando copia de la carta fianza.

3.34. OFICIO N° 068-2016-UGEL DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, Autorizado por director de la Institución Educativa, de folios 163 del expediente judicial; con lo que se acredita que existió suspensión de la obra de "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay", en el cual se adjunta el acta de -reunión extraordinaria de la Institución Educativa de fecha abril del 2016. La de la Institución Educativa ha mostrado su preocupación de como se ha cometido las irregularidades con respecto al proceso de contratación para la ejecución de esta obra.

3.35. OFICIO N° 014-2016-FREDYDT/P de fecha 12 de abril del 2016, de folios 171-172 del expediente judicial; con el que se acredita que, NOEMI HUERTA CASTILLO presidenta del frente de defensa de esta localidad, comunica que los documentos emitidos por la entidad financiera han sido falsificados, tal igual indica que la Municipalidad o daba información adecuada a la sociedad civil, hecho que evidentemente afecta a la transparencia y manejo de los recursos públicos y también la aplicación de normas de contratación estatal fruto de ello adjunta la solicitud, adjuntando y señalando la existencia del Convenio N° 414-2015-minedu de fecha 19 de junio 2015, suscrito por el representante del Ministerio de Educación y el alcalde la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en el que se destinada montos para la ejecución de dicha obra por parte de dicho ministerio.

3.36. **ORIGINAL DEL INFORME N° 001-2016-MRGR, de fecha 22 de abril del 2016**, suscrito por Mario Guerrero Rodríguez, de folios 297-300 del expediente judicial; en el cual, se presentan algunas observaciones a la ejecución de la obra; con lo que se acredita que la obra a dicha fecha, está atrasada en su ejecución en un 27% y abandonada desde el 28/03/2016, que era el sexto mes de ejecución, su valorización de obra debe ser de 62.64% y no 43%.

3.37. **COPIAS SIMPLES DEL INFORME DE ALERTA DE CONTROL N° 015-2016-CG/ORHZ-1191-ALC. de fecha 07 de Junio del 2016**. Suscrito por KENI ITA BALLONA analista evaluador y MIRIAM PALACIOS supervisora de la Contraloría de la República, el cual tiene importancia en: coincide con la opinión técnica tanto del perito contador, perito civil en su experiencia como profesional y de la documental del informe pericial que ha suscrito OTTO CABELLO donde dice textualmente: sobre las irregularidades del proceso selección. Solicita adhesión para oralización del informe alerta de control para su oportunidad, del Informe alerta de control N° 015-2016 emitida por la contraloría general de la república oficina Huaraz, está infarmación está colgada en la página en el portal institucional, en resumen primero no corresponde exoneración, en segundo lugar no es idóneo y tampoco esta entidad que otorgó cartas fianzas estuvo en el ámbito de competencia de supervisión de la banca y seguros, siendo que esa opinión técnica coincide con lo que el perito contadora sostuvieron en esta audiencia, que hay suficiente opinión técnica que acredite que efectivamente si se produjo irregularidades. Al cuál, no se otorga valor probatorio, al tratarse de copias simples, que debieron ser alcanzadas en original o copias certificadas o fedatadas, por el Ministerio Público.

3.38. **Copia simple del Oficio N° 14326-2017-SBS**, suscrito por Carlos Melgar Romaglioni Secretario General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el que señala que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Soluciones Ltda." al ser una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a operar con recursos del público y no formar parte de las entidades sujetas al control y supervisión, no estaba facultada a emitir cartas fianza para respaldar el cumplimiento de contratadas con entidades estatales. Al cuál, no se otorga valor probatorio, al tratarse de copias simples, que debieron ser alcanzadas en original o copias certificadas o fedatadas, por el Ministerio Público.

3.39. **EL PROCESO DE SELECCIÓN, DE LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA**, de la obra de ejecución del contrato de "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay". Con lo que se acredita la existencia del proceso de selección exonerado. Se señala que en el contrato de consorcio que celebran, en la parte número siete se acuerda nombrar al señor PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA como representante legal común del consorcio. Celebrado de una parte IMVASLO SAC, con RUC inscrita en la parte electrónica con registro de persona jurídica, debidamente representado por su apoderado PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA y de otra parte WCEX EIRL, identificado con Ruc 20477911, representado por su gerente DEYVIS OLIVA ESTRADA, EN LA CLAUSULA N°7, las partes acuerdan nombrar al señor PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA como representante legal común del consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL, otorgándole facultades que representan al consorcio ante la Municipalidad Distrital de Ticapampa pudiendo desarrollar todas las actividades conducentes a la correcta administración del contrato lo que incluyen firmas de contrato, adendas, enviar y recibir documentos y comunicaciones, sostener reuniones de trabajo con personal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, sustituir delegar la presentación o facturar la totalidad de servicios de la Municipalidad, cobro de los cheques de pago del servicio que emita la municipalidad, así también toda actividad que sea favorable para la correcta administración del contrato y facultades generales presentación a sola firma representar al consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL, ante toda clase de autoridad política, administrativa, policial, militar y otras facultades de acuerdo al Art. N°74, 75 y 77 del Código Procesal Civil.

3.40. **El Contrato de Obra suscrito por el Consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL.CONTRATO**, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay". Fojas 115-119, el contrato ha sido suscrito entre la Municipalidad Distrital de Ticapampa y el

Pág. 59 de 95

consorcio IMVALSO SAC WCEX EIRL representante legal común del consorcio PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, en mérito al contrato de consorcio y con las facultades que se le ha otorgado en mérito al artículo 145 del reglamento y artículo 36 de la Ley, en consecuencia, este contrato se ha suscrito cumpliendo con las exigencias que señala la ley de contrataciones y su reglamento, específicamente en el Art. 35 y 145 de la Ley y su reglamento.

3.41. RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2017MTD/A DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2017 TICAPAMPA, (prueba nueva) suscrito por el titular del pliego en la cual en su ARTICULO PRIMERO: resuelve APROBAR LA LIQUIDACION CONTRATO ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash" (CULMINACIÓN), por un monto de S/. 6'060.641.00 y un plazo de 180 días, que fuera ejecutada por el CONSORCIO VIRGEN DEL PILAR, cuyo expediente técnico fuera aprobado por Resolución del Alcaldía N° 083-2016-GDT/A de fecha 07 de septiembre del 2016; con lo que se acredita, que la liquidación de obra no fue de la encargada a IMVALSO SAC, sino al CONSORCIO VIRGEN DEL PILAR, la que se produjo en el año 2017 y se denominó culminación de la obra.

PRUEBAS DE ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA:

3.42. COPIA FEDATADA DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015 suscrita por RAFAEL AZAÑA SALINAS Alcalde y dirigida a IMVALSO SAC (de folios 180 del anexo VII del expediente judicial); con el que se acredite que, en dicha fecha 24 de agosto del 2015, se invitó y solicitó una cotización a dicha empresa ubicada en el jirón Enrique Palacios 149 Casco Urbano de Chimbote, para el cumplimiento de los términos de referencia de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

3.43. COPIA FEDATADA DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015 suscrita por RAFAEL AZAÑA SALINAS Alcalde y dirigida a KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES (de folios 104 del anexo XIV del expediente judicial); con el que se acredite que, en dicha fecha 24 de agosto del 2015, se invitó y solicitó una cotización a dicha empresa ubicada en el jirón Asunción N° 101 Urbanización El Parral - Comas - Lima, para el cumplimiento de los términos de referencia del proceso para la "Contratación de la Supervisión de la Obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

3.44. SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA EJECUTANTE DE LA OBRA, PRESENTADO POR EL CONSORCIO IMVALSO SAC - WCEX EIRL, representado por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA, (de folios 184 del anexo XII del expediente judicial); con lo que se acredita que presentó su propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

3.45. SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA SUPERVISORA DE OBRA, PRESENTADO POR KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, representado por IRINEO RENZO PEREZ CARRANZA (de folios 41 del anexo XIV del expediente judicial); con lo que se acredita que presentó su propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, para la "Contratación de la Supervisión de la Obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

3.46. EXAMEN DEL ACUSADO, ALFONCIO ANTEOR FIGUERO SUMOSO.- en su examen, dijo: *"(Ministerio Público), Actualmente me dedico al ejercicio de profesión abogado desde el año 2003 hasta la fecha. En el año 2015 trabaje en el contrato de Locación de Servicio en la Municipalidad Distrital de Ticapampa como asesor legal externo, dentro de mis funciones: la emisión de un informe legal externo para corroborar los parámetros formativos del proceso de selección de contratación y adquisiciones, emitir opiniones legales externas, emití un informe legal N°023 en mi calidad de abogado externo mi participación en el proceso de selección contrataciones, mi persona no ha participado en ningún momento, único y exclusivamente en la emisión del informe legal que de acuerdo a la*

legislación Municipal no encuentro ningún artículo de la legislación Municipal donde dice que un asesor legal externo tenga el carácter, mucho menos de servidor, mucho menos de funcionario, simplemente mi opinión ha sido en función a las documentaciones que he tenido a la vista en función a eso me he pronunciado, en la procedencia de la exoneración del proceso de selección y a la vez se ha hecho ciertas recomendaciones las cuales han consistido en dos aspectos: 1) comunicar a la Procuraduría de la República y 2) comunicar a OSCE, antes de que se lleven los procesos administrativos. Mi actuación profesional ha sido única y exclusivamente para esos fines, los demás procedimientos mi persona desconoce. Para emitir mi informe legal tuve que precisar informes técnicos del ingeniero de infraestructura, las resoluciones de alcaldía y otros antecedentes que anexaba para hacer el informe correspondiente que me alcanzaron por ser asesor externo, ojo que no soy trabajador permanente de la institución, era asesor externo, solo opinaba con los documentos que me alcanzan, más otros documentos adicionales desconozco. (Aclaratoria) señala que recomendó en su informe que tenía que, comunicar que el proceso de selección previamente se comunica a la Contraloría General de la República, el informe y segundo comunicar a OSCE, cuando un proceso de selección tiene problemas todos los informes legales previamente van al OSCE y a la Contraloría, para que digan si ese informe es consistente, así que recomendó que se comunicara el informe antes que se desarrolle el proceso de selección. Asimismo desconozco si se comunico ya que perdí vínculo laboral con la Municipalidad”.

3.47. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO RAFAEL AZAÑA

SALINAS.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, patrocinado por su abogado defensor el Dr. Kendal Rodríguez Sánchez, de fecha 07 de octubre del 2014, dijo: “que si me va asesorar el abogado presente, soy alcalde de la municipalidad distrital de Ticapampa – Recuay – Ancash, desde el primero de enero del 2015 a la fecha, a las personas que menciono si los conozco porque son de Ticapampa, a Pedro Sánchez Castañeda, anteriormente no lo conocía pero a partir del mes de agosto del 2015 por el hecho de haber sido el ganador de la primera pro. si lo conozco; según el informe del área de abastecimiento se presentaron tres empresas y son las siguientes: JJ SANCHEZ JUNIOR CONTRATISTAS, J DUEÑAS CONSTRUCTURA SAC, INVALSO SAC; que me presentaron dos informes a través de secretaria como el informe técnico del área de infraestructura que se encuentran encargado el Ing. Cesar Rurush, y el informe legal de asesoría legal el Dr. Alfonso Figueroa; si he participado en la sesión de consejo N° 007-2015 de fecha 24 de febrero del mismo año, porque yo presido el consejo; si he participado de la sesión de consejo N° 0027-2015 de fecha 18 de agosto del mismo año, también hemos infirmo esa acta de consejo por unanimidad con los cinco regidores en señal de conformidad; el equipo técnico sin han participado de las sesiones de consejo de acuerdo a sus funciones que los compete para hacer el informe respectivo: que mediante la opinión del área de infraestructura o abastecimiento de contabilidad se dio el tramite respectivo par que tesorería haga los adelantos correspondientes y de acuerdo a la ley de contrataciones faculta para el adelanto por el concepto de materiales otorgar un 20% del total 40% que faculta la ley y de la misma manera se dio como adelanto directo para la ejecución de la obra en 20% de acuerdo a ley; de acuerdo al D.S N° 045-2015-PCM de fecha 4 de julio , el estado declara en emergencia a la región Ancash, a la Provincia de Recuay, y el Distrito de Ticapampa por el peligro inminente ante el periodo de lluvia del 2015 al 2016 y posible ocurrencia del fenómeno del niño, de la misma manera en sesión de consejo de fecha 24 de febrero del 2015 se acordó declara en situación de emergencia al distrito y a la I.E Nuestra Señora del Pilar; desconozco porque esa información la maneja el área de contabilidad, si se encontraba con ambos informes, de acuerdo al D.S N° 045-2015/PCM y al D.S N° 1017 ley de contrataciones del estado, donde uno de sus acápite señala que como en situaciones esta se faculta a la entidad la adquisición o contratación de los bines, servicio, obras solo por tiempo o cantidad según sea el caso; durante mi gestión es la primera vez de las demás gestiones anteriores desconozco; que se ha cumplido responsablemente de acuerdo a los informes ya mencionados técnico y legal, de la misma manera se aplicado el D.S N° 045-2015/PCM donde el estado declara en estado de

emergencia al departamento de Ancash, provincia de Recuay y distrito de Ticapampa, como también dentro de las funciones se ha emitido la información oportuna al SEACE”.

3.48. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO CLARISO FRANCISCANO POMA MAGUÑA.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, en presencia de su abogada el Dra. Verfila Alberto Romero, de fecha 02 de febrero del 2016, dijo: *“si soy regidor de la municipalidad distrital de Ticapampa desde 02 de enero del 2015 hasta la actualidad y el cargo que desempeño es planificación y presupuesto cumpliendo la labor de hacer el pedido en sesión de consejo, los motivos de declarar en situación de emergencia fueron las fuertes precipitaciones, asimismo el área de infraestructura admitió el informe técnico mediante la cual sugería que se declare en estado de emergencia dicha institución, asimismo el D.S N° 045-2015/PCM mediante la cual ponía en estado de emergencia ciertas zonas del Perú por el fenómeno del niño; lo que participamos fuimos todos el alcalde y los regidores, tomando esta decisión de manera unánime; teniendo en cuenta el informe de la área técnica y el informe del asesor legal se tomó la decisión de exonerar el proceso de selección, asimismo por que encontraba en estado de emergencia la institución educativa”.*

3.49. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO MANSUETO DARÍO ANDRADE VILLANUEVA.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, y asistido por su abogada la Dra. Verfila Alberto Romero, de fecha 02 de febrero del 2015, dijo: *“la primera función como regidores son de fiscalizar, si he firmado el pedido de exoneración en sesión de consejo, en este caso firme el acta de sesión de consejo, pero no me recuerdo la fecha de dicha aprobación”.*

3.50. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, asistido por su abogada Dra. Verfila Alberto Romero, con fecha 02 de febrero del 2015, dijo: *“la primera función como regidor tenemos la función de fiscalizar, si lo he firmado el pedido de exoneración”.* Otra declaración con fecha 5 de octubre del 2015, siendo patrocinado por su abogado Dr. Kendal Rodríguez Sánchez, dijo: *“en la actualidad soy regidor desde el mes de enero del 2015 a la fecha, y el cargo que desempeño es acondicionamiento y desarrollo; si he participado en dicha sesión de consejo y asimismo si es mi firma y sello; el señor alcalde me hizo de conocimiento de un informe técnico al respecto de la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, que elaborado por el Ing. Cesar Rurush, una vez vista este informe técnico aprobamos todos los regidores para una nueva construcción de las aulas de dicha institución antes mencionado; si tengo conocimiento que ha sido un aproximado de S/. 10, 300,000.00 soles, y que la obra se iba ejecutar en 10 meses; si se presentaron tres empresas pero no me acuerdo cuales fueron”.*

3.51. DECLARACIÓN PREVIA DE LA ACUSADA ROXANA JUDITH CARO RONDAN.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con la participación de su abogada Dra. Verfila Alberto Romero, De fecha 03 de febrero del 2015, dijo: *“la primera función como regidora es fiscalizar, aprobar y desaprobar en sesión de consejo, si lo he firmado el pedido de exoneración, firmamos el acta de acuerdo de consejo por que el colegio estaba en un estado de deterioro por las fuertes lluvias amparándonos el D.S N° 045-2015/PCM que declara en emergencia al distrito de Ticapampa”.*

3.52. DECLARACIÓN PREVIA DE LA ACUSADA RIDINA NILDA MAZA DURAND.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de

Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con la presencia de su abogada defensora Dra. Vertila Alberto Romero de fecha 03 de febrero del 2015, dijo: "*mi función como regidora es de fiscalizar, si he firmado el pedido de exoneración*".

3.53. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO SIMEÓN CESAR

ORLANDO RURUSH ASENCIO.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con la presencia de su abogado defensor el Dr. Gregorio Bonifacio Hayas Blas, con fecha 06 de octubre del 2015, dijo: "*dentro de mis funciones esta realizar inspecciones técnicas de infraestructuras, viales, saneamiento, salud, etc. A fin de hacer conocer a la entidad en la situación que se encuentra; si emiti la carta N° 07-A-2015 de fecha 18 de febrero del 2015, también emiti el informe técnico N° 01-2015; todos los procedimientos del proceso de exoneración, ha sido llevado de acuerdo a la ley de contrataciones del estado e inclusive se hizo de conocimiento a la contratoría dentro de los plazos que exigía la ley*".

3.54. DECLARACIÓN PREVIA DE LA ACUSADA GLADYS

DIANA RAMÍREZ BEDON.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, pero solo como testigo al no tener una declaración en condición de investigada esto queda sin objeto de oralar su declaración previa en la fiscalía.

3.55. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO PEDRO SÁNCHEZ

CASTAÑEDA Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, pero solo como testigo al no tener una declaración en condición de investigada esto queda sin objeto de oralar su declaración previa en la fiscalía.

3.56. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO YRINEO RENZO

PÉREZ CARRANZA.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, pero solo como testigo al no tener una declaración en condición de investigada esto queda sin objeto de oralar su declaración previa en la fiscalía.

3.57. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO ROBERTO HUGO

VASQUEZ FLORES.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, pero solo como testigo al no tener una declaración en condición de investigada esto queda sin objeto de oralar su declaración previa en la fiscalía.

CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación su complementación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

4.2. En el caso que nos avoca, la imputación fiscal contenida en el requerimiento acusatorio y reproducida en juicio oral, se sustenta en esencia, en el hecho de que se produjo la exoneración en un solo procedimiento de exoneración, de dos procesos de contratación, **el primero** la exoneración de los procesos de selección "licitación pública" para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay"; y, **el segundo** "adquisición directa pública" para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora Del Pilar de Ticapampa – Recuay" **por causal de situación de emergencia**, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/. 10, 075,801.96 correspondiente a la ejecución y S/. 286,000.00 correspondientes a la supervisión.

4.3. Respecto a lo primero, la exoneración del proceso de selección para la **ejecución de la obra** "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay", se imputa que los procesados con su actuación administrativa, han favorecido indebidamente e ilegalmente en el otorgamiento de la Buena Pro al contratista, sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia para la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección; que la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no reunía los requisitos exigidos por la ley, restringiendo la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección válidamente autorizada, debiéndose haberse designado el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal, acorde a los principios administrativos que inspira dicho procedimiento administrativo especial; dicha actuación administrativa fue implementada de manera irregular con la finalidad de otorgar la Buena Pro a fin de celebrar el Contrato para la Ejecución de la Obra, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH, de fecha 03 de Setiembre del 2015, celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: Rafael Azaña Salinas, y de la otra parte, el CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX EIREL, representado por Pedro Sánchez Castañeda.

4.4. Respecto a lo segundo, se señala que en la "adquisición directa pública" para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay", los procesados con su actuación administrativa, han favorecido indebidamente e ilegalmente en el otorgamiento de Buena Pro y celebración del contrato de Supervisión de la obra pública, sin haberse previamente convocado al proceso de selección, con la participación una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección para contratación de la Supervisión de la obra pública. En ello, no correspondía realizar el proceso de exoneración, en tal sentido, se advierte el acto de favorecimiento indebido para contratar a un profesional para la supervisión de la obra pública.

SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN

4.5. SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN.- En el caso que nos avoca, se tiene acreditado en juicio oral, con prueba directa la existencia de los procesos de selección "licitación pública" para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay"; y, "adquisición directa pública" para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora Del Pilar de Ticapampa – Recuay".

4.6. Ello se acredita, a partir de la existencia de los respectivos contratos de dichos procesos de selección que fueron exonerados, se tiene al respecto el **CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH"**, de fecha 03 de Setiembre del 2015, con el que se acredita, la suscripción del **Contrato para la ejecución de la obra** "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay", en el cual las partes

celebrantes son: RAFAEL AZAÑA SALINAS como Alcalde y de la otra parte CONSORCIO IMVALSO SAC WCEX EIRL, representado por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA. Así mismo, se tiene el **CONTRATO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS** de la IE. Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa - Recuay, Ancash; con el que se acredita, la celebración del contrato de supervisión de obra por una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa Rafael Azaña Salinas y en representación de la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N° 205302026, Yríneo Renzo Pérez Carranza.

SOBRE LA CONCERTACIÓN

4.7. A partir de la imputación fiscal, esta se basa en cuatro puntos, que establecerían la existencia del delito imputado, siendo estos puntos los siguientes: **A) SOBRE LA NO PROCEDENCIA DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2015-MDT. B) SOBRE IRREGULAR PRESENTACIÓN DE CARTAS FIANZAS QUE NO ESTÁN SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. C) SOBRE CARTAS FIANZAS QUE HAN GENERADO PERJUICIO PATRIMONIAL AL ESTADO. Y D) CONVOCATORIA A CONTRATACIÓN ESTATAL PARA SUPERVISIÓN DE OBRA;** las que, por razones metodológicas, serán desarrollados bajo dos títulos.

4.8. Al respecto, para establecer si los hechos que sustentan cada punto que sostienen la acusación fiscal, en torno al elemento típico concertación, debe hacerse uso de la prueba indiciaria, en el sentido de que las irregularidades imputadas, determinarían la existencia del acuerdo defraudatorio como elemento del tipo objetivo del delito de Colusión, tal como ha sido establecido, en el código penal vigente al momento de los hechos.

4.9. Siendo así, no se tiene otra posibilidad que establecer la existencia del delito y responsabilidad penal de los acusados, a partir de prueba indirecta, a partir de indicios, además de establecer si estos indicios, en su caso son fuertes o débiles como para sustentar una sentencia condenatoria. Si bien es cierto el Ministerio Público en puridad, no ha establecido técnicamente la existencia de prueba indirecta, en el sentido de organizar la misma y sustentar los presupuestos que al respecto exige el Art. 158° numeral 3 del Código Procesal Penal, estableciendo cuáles serían los hechos base, cuál sería la inferencia y los indicios que nos hacen determinar, si el indicio está probado o no; en este caso en específico, **el órgano jurisdiccional va hacer uso de la prueba indirecta, como método de valoración probatoria**, para establecer la existencia del delito así como la responsabilidad penal de los acusados.

4.10. Así tenemos que, el uso y valoración de la prueba indiciaria, está regulada en el artículo 158° numeral 3 del Código Procesal Penal, además de observarse los criterios jurisprudenciales establecidos a través del Recurso de Nulidad 1450-2005 Lima⁸, así como, los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 1-2006 SB-22⁹; siendo que, en el presente caso es determinante hacer esta valoración haciendo uso de la prueba indirecta, por cuanto la prueba actuada no se coincide con acreditar un efecto directo de imputación, sino de tipo periférico, aunada a la negación de los hechos que han sido anunciados, por la tesis libertaria de los acusados.

4.11. Siendo así, nuestro análisis se centrará en este extremo, en que si ha existido la concertación entre los autores con los cómplices, ante la ausencia de prueba directa, testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos o acuerdos indebidos entre las partes, así pues, centraremos el análisis, en el sentido de que si existió o no una concertación entre los acusados autores y los cómplices extraneus.

⁸ Recurso de Nulidad 1450-2005 Lima. Emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de agosto del 2005.

⁹ Ejecutorias supremas vinculantes. Constituyen precedentes vinculantes; R.N. N° 1450-2005/Lima R.N. N° 1912-2005/Piura R.N N° 2448-2005/Lima.

**SOBRE LA NO PROCEDENCIA DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN
PÚBLICA N° 001-2015-MDT.**

4.12. DE LAS IRREGULARIDADES INCURRIDAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN. - El Ministerio Público, en torno a la exoneración del proceso de selección para la **ejecución de la obra** "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay", se imputa que los procesados con su actuación administrativa, han favorecido indebidamente e ilegalmente en el otorgamiento de la Buena Pro al contratista, sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia para la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección; que la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no reunía los requisitos exigidos por la ley, restringiendo la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección válidamente autorizado, debiéndose haberse designado el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal, acorde a los principios administrativos que inspira dicho procedimiento administrativo especial; dicha actuación administrativa fue implementada de manera irregular con la finalidad de otorgar la Buena Pro a fin de celebrar el Contrato para la Ejecución de la Obra, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH, de fecha 03 de Setiembre del 2015, celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: Rafael Azaña Salinas, y de la otra parte, el CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX EIRL, representado por Pedro Sánchez Castañeda, así como con la empresa KAMPAU para la supervisión de obra.

4.13. Incluyéndose como circunstancia adicional en la acusación complementaria que, con celeridad inusual se ha tramitado de manera simultánea a fin de implementar el proceso de selección, realizando una invitación, presentación de postor participante, aceptación y aprobación para el otorgamiento de la buena pro para la empresa supervisora.

En ese sentido, se tiene establecido como irregularidades imputadas, en específico las siguientes:

A. Se exoneró el proceso de selección, cuando no reunía los requisitos exigidos por la ley, sin debida justificación.

B. La actuación administrativa (exoneración) fue implementada de manera irregular (Se aprobó la exoneración sin contarse previamente con el expediente de contratación).

C. Se ha tramitado de manera simultánea, a fin de implementar el proceso de selección, realizando una invitación, presentación de postor participante, aceptación y aprobación para el otorgamiento de la buena pro para la empresa ejecutora de obra y supervisora de obra.

Estas irregularidades, constituyen los hechos base que deben establecerse, se encuentran acreditados o no; **para ello, verificaremos en esta etapa, si existen indicios fuertes y/o débiles¹⁰ al respecto**, así tenemos en concreto:

¹⁰ No todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del 25 de octubre de 1999. Citada en el Recurso de Nulidad 1912-2005-PIURA.

4.14. HECHO BASE A) SE EXONERÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN, CUANDO NO REUNÍA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, SIN DEBIDA JUSTIFICACIÓN.- En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.15. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene el examen del perito CPC. **DULA FLORENTINO CERRATE RAMIREZ**, quien, en juicio oral, señaló en específico respecto a la exoneración del proceso de la litigación pública el primer objeto pericial se ha desarrollado es determinar las presuntas irregularidades para el proceso de selección, en la conclusión 4.1 Entre las causales de exoneración establecida en el artículo 20 de la ley de contrataciones, de la situación de emergencia la misma que tiene como objeto la atención inmediata y efectiva de la necesidad generadas como consecuencia de acontecimientos o situación de peligro que determino la configuración de esta causal a fin de obtener los mismos servicios necesarios para atender o prevenir sus consecuencias, 4.2 que, para convocar al proceso de exoneración LP-001-2015-MDT, no se ha declarado en situación de emergencia, lo que se ha hecho es tomar en consideración el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, que declara estado de emergencia a los distritos y provincias comprendidos en diferentes departamentos del país, dentro de ellos Ancash, provincia de Recuay y distrito de Ticapampa, como se observa en el informe legal, informe técnico, y en la resolución de alcaldía N° 082-2015-GDT/A, trasgrediendo lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, 4.3 que, la situación de emergencia es un mecanismo previsto por la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado que puede aplicar una entidad que tenga que actuar de manera inmediata, por la que la causal de situación de emergencia no debe equipararse con la declaración que realice el gobierno de estado de emergencia, amparado en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, aun cuando la situación de emergencia puede sustentarse en hechos similares a los que determinaron la declaración del estado de emergencia, es obligación de la entidad efectuar el examen de procedencia de la causal, cumpliendo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, 4.4 que, en sesión de consejo N° 07-2015 de fecha 24 de febrero del año 2015 en sección pedido el señor alcalde Rafael Azaña Salinas, pide crear la unidad orgánica ambiental y declarar en emergencia el distrito por fuertes lluvias, la misma que es aprobada por unanimidad, como se aprecia el pedido no tiene sustento técnico, ni se especifica que se trata de la I. E Nuestra Señora del Pilar. 4.5 que, en sesión de consejo N° 023-2015 de fecha 18 de agosto del año 2015, a solicitud del regidor Clariso Poma Maguiña, se aprueba por unanimidad la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra: "mejoramiento de los servicios Educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Ticapampa – Recuay – Ancash", y con resolución de alcaldía N° 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de agosto del año 2015, se aprueba la exoneración de los procesos de selección antes mencionada; previamente en análisis del marco normativo para poder ver en que se ha obviado la ley de contrataciones"; con lo que se acredita, las observaciones a las exoneraciones efectuadas, en el sentido de que no hubo declaración previa de situación de emergencia, que no tuvo sustento técnico, inobservados la ley de contrataciones y su reglamento.

4.16. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene el **INFORME N° 007-2013- REGIÓN ANCASH-GRRNGMA/SGDC-PLD**, de fecha 06 de marzo del 2013, suscrita por el Ing. PABLO LUNA DURAN - Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, donde concluye que la infraestructura de adobe y material noble se encuentra en pésimo estado de conservación, presentando fisuras en muros, columnas en mal estado, cobertura de talleres con agujeros, aulas sin cielo raso, humedecimiento de paredes en el interior, habiendo cumplido las construcciones su vida útil, siendo que la infraestructura de la Institución educativa Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, esta INHABITABLE; con lo que se acredita, que se efectuó la inspección técnica del estado situacional de la infraestructura de la I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA encontrándose INHABITABLE.

4.17. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA**, de fecha 18 de Febrero, emitido por CESAR RURUSH ASECNIO Jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la

Pág. 67 de 95

Municipalidad Distrital de Ticapampa, con la que se acredita que, recomendó declarar en Situación de Emergencia la I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, señalando que ha inspeccionado dicha institución, verificando que se encuentra deteriorada desde los niveles de cimiento hasta la cobertura, la infraestructura con elementos estructurales deteriorados a nivel de piso, que superan los 40 años de vida útil, que pone en riesgo su estabilidad y la integridad física de los educandos.

4.18. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 007-2015**, de fecha 24 de febrero del 2015, con lo que se acredita que, **el Alcalde Rafael Azaña Salinas pide declarar en emergencia el distrito por fuertes lluvias y que debatido el pedido (más otros dos) es aprobado por el Concejo Municipal por unanimidad**, siendo suscrito el acta por el alcalde RAFAEL AZAÑA SALINAS y los regidores: CLARISO POMA MAGUIÑA, MANSUETO ANDRADE VILLANUEVA, ROXANA CARO RONDAN, RAYMUNDO CAMONES LUGO, RIDINA MAZA DURAND

4.19. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **Copia fedatada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio del 2015**, suscrito por RAFAEL AZAÑA SALINAS, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, con lo que se acredita que se declaró en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales; y, en el artículo segundo se resuelve priorizar la ejecución de las obras afectadas a consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales, considerándose a la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"

4.20. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 0023 - 2015**, de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa, con lo que se acredita que, el regidor CLARISO POMA MAGUIÑA solicita aprobar la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra "mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, región Ancash"; registrándose que después de haber sido debatido los pedidos, son aprobados por unanimidad **siendo suscrito el acta por** el alcalde RAFAEL AZAÑA SALINAS y los regidores: CLARISO POMA MAGUIÑA, MANSUETO ANDRADE VILLANUEVA, ROXANA CARO RONDAN, RAYMUNDO CAMONES LUGO, RIDINA MAZA DURAND

4.21. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **COPIA FEDATADA DEL INFORME LEGAL 024-2015-M.D.T./A.L.**, de fecha 14 de Agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por Antenor Figueroa Sumuso, abogado de la municipalidad distrital de Ticapampa; con lo que se acredita la existencia del informe legal respecto a la procedencia del proceso de selección por exoneración para la ejecución y supervisión de obra; en donde, concluye que es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del proceso de selección con fines de la ejecución y supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay"; añadiendo que, debe observarse otorgada la buena pro el Art. 148° del D.S. N° 184-2008-EF.

4.22. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **COPIA FEDATADA DEL INFORME TÉCNICO N° 001-2015-/GDT/JIDUR/CORA** de fecha 10 de agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por Cesar Rurush Asencia Jefe de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural; con lo que se acredita la existencia del informe técnico respecto a la procedencia del proceso de selección por exoneración para la ejecución y supervisión de obra; en donde, se concluye por la procedencia la exoneración del proceso de selección por situación de emergencia, justificando la conclusión, en la existencia de LA CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, que solicita la declaración en situación de emergencia; el acuerdo de sesión de consejo ordinario N° 007-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, que

acuerda declarar en situación de emergencia la institución educativa, el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM de fecha 04 de julio del 2015 que declara en estado de emergencia el distrito de Ticapampa; y, la Resolución de Alcaldía 075-2015-GDT/A que declara de urgencia la necesidad de restablecer los servicios básicos por fuertes precipitaciones pluviales.

4.23. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **COPIA FEDATADA LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 082-2015-GDT/A**, de fecha 21 de agosto del 2015, suscrito por el Alcalde Rafael Azaña Salinas; con lo que se acredita que, se aprobó la exoneración de los procesos de selección "licitación pública" para la ejecución y "adquisición directa pública" para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay" por causal de situación de emergencia, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/. 10,075,801.96 correspondiente a la ejecución y S/. 286,000.00 correspondientes a la supervisión, los cuales cuentan con fuente de financiamiento recursos ordinarios; resolución que tuvo en consideración el informe técnico y legal emitido al respecto, así como el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM de fecha 04 de julio del 2015.

4.24. Como indicio débil de la defensa del acusado, se tiene el Examen pericial del perito Ingeniero Civil **CARLOS ALBERTO AGUIRRE RODRÍGUEZ**, quien al ser examinado en juicio oral, dijo: *"(la defensa 1), soy Ing. Civil aproximadamente ya 15 años, especializaciones tengo una maestría concluida en dirección de la construcción, especialización en contrataciones del estado y en proyecto de inversión: respecto al primer, segundo; y, tercer objeto pericial, en el caso de aclaratoria de un estado de emergencia es una disposición que nace del gobierno central en este caso del presidente de la república, en base a situaciones de emergencia que ocurre en el territorio patrio, estas emergencias están catalogados como eventos catastróficos o evento que puede generar riesgo para la población, en ese sentido el procediendo se ha especificado en la acápite 3.4 del informe pericial de parte donde indica lo siguiente: el D.S N° 058-2001-PCM que es el que establece el procedimiento y menciona lo siguiente: la autoridad de comité de Defensa Civil del gobierno local provincial, distrital canaliza su petición a través del comité regional de Defensa Civil, este a través de la autoridad respectiva evalúa la viabilidad de la solicitud y de ser justificada la eleva al INDECI, solicitud que debe adjuntar las estimaciones de riesgo que se llevaron en caso de situación de peligro inminente y evaluación de daños en caso y ocurrencia de daños pos impacto proporcionado por el comité regional de Defensa Civil y de las entidades y sectores comprometidos, el INDECI con las opiniones del sectores comprometidos de ser procedente la solicitud remite al PCM el proyecto D.S donde se establece plazo de la declaratoria de estado de emergencia ámbito geográfico y entidad del sector que deben ser exoneradas del proceso de selección, adjunta informe técnico sobre las acciones para afrontar la emergencia, para la situación de emergencia el D.I. N° 1017 que es la ley de Contrataciones del Estado en su Art. 23° señala lo siguiente. Situación de emergencia, se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata por causa de acontecimiento catastrófico o de aconteciendo que afecte la seguridad nacional o de situaciones que suponga el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, en este caso la entidad queda exonerada para la tramitación del expediente administrativo debiendo obtener en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender el requerimiento generado como consecuencia del acontecimiento ocurrido; para la situación de emergencia lo primero que se requiere es evidenciar específicamente la emergencia, luego debe existir un informe técnico respecto a esa evidencia y un informe legal, debe tenerse en cuenta que la situación de emergencia es solamente un mecanismo administrativo de carácter administrativo legal para exonerar un proceso de selección que está establecido en la ley de contrataciones. ... para poder ejecutar las acciones que corresponda a esa emergencia, la ley de contrataciones también prevé las exoneraciones, luego tiene que informarse a la Contraloría General de la República, ya también a la OSCE dentro de los 10 días de iniciado la obra, la situación de emergencia esta prevista en la ley de contrataciones, ni siquiera necesita un aprobación realmente y si necesita los informes técnicos y legal corresponde para que se aplique porque ya está determinado la situación de emergencia, no es la exigencia el informe*

de INDECI para el caso, el informe técnico necesariamente tiene que ser de la oficina técnica que corresponde a la municipalidad; respecto al cuarto objeto pericial, de acuerdo al Art. 128° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, allí se estable los requerimientos que se tiene que tener en cuenta a fin de proceder a una exoneración de un proceso de selección entre ellos lógicamente en primer instancia tiene que haberse evidenciado la emergencia, y esta emergencia respecto al caso estuvo evidenciado desde el año 2013 cuando el Ing. Pablo Duran, a través del informe con el oficio N° 011-2013 el alcalde da a conocer que la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa se encuentra muy precaria y de alto riesgo debido a que sus construcciones datan del año 1970 por lo que solicita al gobierno regional de Ancash, con carácter muy urgente realizar visita y evaluación técnica correspondiente, declarar la emergencia y/o de alto riesgo a la infraestructura de dicho centro de estudios, posteriormente en Ing. Pablo Duran, con informe N° 007-2013 como inspector técnico de defensa civil hace mención a la evaluación de la infraestructura de la institución y luego de realizar la evaluación correspondiente determino lo siguiente: existencia de columnas que están deteriorados y los aceros de refuerzo expuesto a la intemperie, las paredes con presencia de fisuras que denotem su evidente deterioro existencia de las paredes de las aulas totalmente humedecidas, la cobertura se encuentra totalmente agrietada, falta cielo raso, la conclusión es, el Ing. Pablo Duran, dice: I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa de acuerdo al estado situacional que se encuentra descrita en la acápite del presente informe, esta institución educativa se encuentra en situación de no habitable y recomienda se declara en situación de emergencia a estas aulas a fin de que se priorice el mejoramiento de las aulas; posteriormente a ello ya en el 2015 el Ing. Cesar Rurush, como jefe del área de infraestructura de la municipalidad de Ticapampa, emite la carta N° 007-2015 en esta carta indica que la infraestructura se encontraba bastante deteriorada desde el cimiento a la cobertura, señala asimismo que la construcción de la institución materia de evaluación data ya más de 40 años de antigüedad; la conclusión es, se declare en emergencia la institución por las precipitaciones pluviales presentes en la zona que potenciaban aun más el grado de deterioro que ya exhibían las edificaciones valuadas, también recomienda que se prepare un plan de contingencia y se elabore el plan de inversión pública a fin de realizar las inversiones necesarias para superar las condiciones de emergencia que presentaba; la causa de declaratoria de emergencia por el gobierno central fue por la posible fenómeno del niño costero que se dio principalmente en la zona sierra y costa; una vez que se vio el tema de la declaratoria de emergencia que afianzaba la situación de emergencia determinada por la municipalidad distrital de Ticapampa, esta determino ver las acciones necesarias para atender esa emergencia entre ellas la ejecución de una obra en este caso fue la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, en realidad no es toda la institución educativa sino solo una aparte, en base a ello la municipalidad convoca a sesión de consejo en unos de los puntos ven a la situación de aprobar la situación de emergencia de la localidad de Ticapampa, pero específicamente la declaración de emergencia fue la institución educativa, bueno en este caso la municipalidad distrital de Ticapampa había gestiona un financiamiento para la ejecución de la obra con el ministerio de educación lo cual suscriben un convenio ello cuando ya tienen ese financiamiento, ya estas expeditos a afrontar esa emergencia que se había declarado a través del gobierno central y que ellos habían evidenciado con anterioridad determinan aprobar la exoneración del proceso de selección para la ejecución de esa obra con fines de atender esa emergencia producido, los actos administrativos previos que están obligados de acuerdo a ley son los informes técnicos y legal que fueron emitidos en su oportunidad por el ingeniero Cesar Rurush y el abogado Alfonso Antenor Figueroa; es el informe técnico N° 001-2015, este informe concluye que es procedente aprobar la exoneración del proceso de selección para la ejecución y supervisión de la obra, también se emite el informe legal N° 024-2015, en este informe también concluye que es procedente llevar a cabo la exoneración del proceso de selección, todo se cumple con la referencia con el reglamento de la ley de contrataciones del estado Art. 128, luego con estos dos informes se lleva a cabo la sesión de consejo municipal en cuya acta de sesión de consejo N° 023-2015 se acuerda aprobar la exoneración de los procesos de selección para la ejecución y supervisión de la obra, con lo que se cumple con otro requerimiento establecida en la norma, luego con el oficio N° 387-2015 se

comunica a la contraloría la documentación antes descrita para los fines pertinentes, luego se publicó en el SEACE: **la conclusión** es, de acuerdo al Art.128 del reglamento de la ley, establece que esto son lo que hemos descrito son los requerimientos que se necesitan para exonerar un proceso de selección, entonces al haber analizado este si se ha cumplido con lo que estable la ley; se puede evidenciar que hay dos construcciones, los que fueron declarados en situación de emergencia ya datan de 40 años y esos son los que se derrumbaron, también hay construcciones que datan de 10 años y estas siguen vigentes; **la conclusión final del peritaje respecto a la obra**, primero para darse una exoneración de un proceso de selección tiene que evidenciarse la emergencia y en este caso la emergencia fue evidenciada en el 2013 tanto por el alcalde, luego por el especialista del INDECI y posteriormente por el jefe del área de infraestructura de la municipalidad distrital de Ticapampa, lo cual fue llevado a sesión de consejo municipal y allí se determina la situación de emergencia específicamente de la institución de la I.E Nuestra Señora del Pilar, ya luego para la atención de esta emergencia la entidad determina convocar a los procesos de selección que correspondía en ese momento, para lo cual determina también la exoneración del proceso de selección para la ejecución y supervisión de la obra, para este cometido la entidad tenía que hacer uso de la ley de contrataciones del estado Art. 128° del reglamento de esta ley, pues se cumplieron lo establecido por la ley de contrataciones del estado y su reglamento, por lo tanto procedía la exoneración del proceso de selección. Que acredita conforme a su valoración e interpretación de normas, que si procedía la exoneración.

4.25. Al respecto, el numeral 2 del Art. 3° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017¹¹, vigente al momento de los hechos imputados, señala que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad del contratante. De esta manera, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, son aquellas que realizan los sujetos señalados en el artículo 3 de la Ley, así como otras organizaciones que, para proveerse de los bienes, servicios u obras, efectúan el pago de la retribución correspondiente con cargo a fondos públicos¹².

4.26. Siendo así, por regla general, las entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, deben efectuar un proceso de contratación, el mismo que se desarrolla en tres (3) fases: **Fase de programación y actos preparatorios**, que comprende: i) definición de necesidades y aprobación del Plan Anual de Contrataciones; ii) realización de un estudio de posibilidades que ofrece el mercado a fin de determinar el tipo de proceso de selección a convocarse, iii) la aprobación del expediente de contratación, entre otros; iv) designación del Comité Especial; y, v) elaboración y aprobación de las Bases. **Fase de selección**, que se desarrolla en las siguientes etapas principales: i) convocatoria; ii) registro de participantes; iii) formulación y absolución de consultas; iv) formulación y absolución de observaciones; v) integración de Bases; vi) presentación de propuestas; vii) calificación y evaluación de propuestas; y, viii) otorgamiento de la Buena Pro, hasta antes de la suscripción del contrato. **Ejecución**

¹¹ QUEDÓ DEROGADO por el inciso a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30225, publicada el 11 julio 2014, con vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento. Posteriormente, el REGLAMENTO de la referida Ley, fue publicado el 10 de diciembre de 2015, estando vigente hasta el 09 de enero del 2016.

¹²Según el artículo 15 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público. De manera complementaria, el Anexo - Glosario de Definiciones de la Ley N° 28112, precisa que fondos públicos son los recursos financieros del Sector Público que comprende a las entidades, organismos, instituciones y empresas. Finalmente, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

contractual, que va desde la suscripción del contrato hasta el pago por las prestaciones ejecutadas.

4.27. Sin embargo, las exoneraciones de procesos de selección, constituyen medidas de excepción adoptadas ante supuestos de hecho donde el proceso de selección no cumple función alguna, toda vez que por razones coyunturales, económicas o de mercado, la entidad sólo puede o debe satisfacer sus requerimientos a través de una propuesta, que a su vez, será ofrecida por un solo proveedor, la que por cierto no es obligatoria ya que los responsables de la contratación pueden dar permanencia a la regla que exige un proceso de selección¹³; medida de excepción, al mandato establecido en el Art. 76º de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que "La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades".

4.28. Así, la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, estableció supuestos en los que carecía de objeto realizar un proceso de selección, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requería contratar directamente con un proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 20 de dicha Ley, constituyendo las causales de exoneración de la obligación de realizar la fase de selección del proceso de contratación.

4.29. Así se tiene que el literal b) del Art. 20º de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, señala que: "Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud"¹⁴

4.30. Así, el primer párrafo del Art. 23º de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017¹⁵, señala que: "Artículo 23. **Situación de emergencia.**- Se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, o de emergencias sanitarias declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud."

4.31. Al respecto el Art. 128º del Reglamento de la Ley de Contrataciones - Decreto Supremo N° 184-2008-EF¹⁶, establece que: "**Artículo 128.- Situación de Emergencia.**- En virtud de acontecimientos catastróficos, o de situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, o de emergencia sanitaria, la Entidad debe contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, así como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

Los acontecimientos catastróficos son aquellos de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano, que generan daños afectando a una determinada comunidad.

Las situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional están dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscabe la consecución de los fines del Estado.

¹³ SANTOFIMO GAMBOA. Jaime Orlando. Delitos de Celebración Indevida de Contratos. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2000. Pág. 215.

¹⁴ Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1156, publicado el 06 diciembre 2013

¹⁵ Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1156, publicado el 06 diciembre 2013

¹⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2014-EF, publicado el 22 abril 2014.

Las situaciones que supongan grave peligro son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.

Las emergencias sanitarias son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud mediante Decreto Supremo, en el cual se indica las Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria, la vigencia de la declaratoria de dicha emergencia, así como la relación de bienes y servicios que se requiera contratar para enfrentarla..."

4.32. Así mismo, el Art. 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF¹⁷, establece que: "La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, **que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la exoneración.** En el caso de las empresas públicas, la aprobación de las exoneraciones le corresponde al Directorio".

4.33. En el caso que nos avoca, de los indicios fuertes del Ministerio Público, tenemos la existencia de documentación previas, que establecen el estado pésimo y deterioro, así como la consideración de inhabitable de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, (**INFORME N° 007-2013- REGIÓN ANCASH-GRRNGMA/SGDC-PLD** de fecha 06 de marzo del 2013, suscrita por el Ing. PABLO LUNA DURAN- Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash; y, la **CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, emitido por CESAR RURUSH ASENCIO Jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa**).

4.34. Ahora bien, se tiene que previamente a la exoneración, existía fuertes lluvias en el Distrito de Ticapampa; **así, el acusado Rafael Azaña Salinas pidió y se declaró en emergencia el distrito por fuertes lluvias; y, se declaró en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones fluviales (ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015 y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio del 2015); de la misma forma, mediante Decreto Supremo N° 045-2015-PCM de fecha 05 de julio del 2015, declaró en estado de emergencia Ancash "cuyas zonas afectadas a considerar se encuentra en el anexo 01", por peligro inminente por periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del fenómeno del niño, por el plazo de 60 días calendarios, "para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de reducción de muy alto riesgo existente y de rehabilitación que correspondan".**

4.35. Todas estas circunstancias previas, sirvieron de sustento para la emisión del **INFORME TÉCNICO N° 001-2015-/GDT/JIDUR/CORA** de fecha 10 de agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por Cesar Rurush Asencio Jefe de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural; en donde, se concluye por la procedencia la exoneración del proceso de selección por situación de emergencia, justificando la conclusión, en la existencia de LA CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, que solicita la declaración en situación de emergencia; el acuerdo de sesión de consejo ordinario N° 007-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, que acuerda declarar en situación de emergencia la institución educativa, el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM de fecha 04 de julio del 2015 que declara en estado de emergencia el distrito de Ticapampa; y, la Resolución de Alcaldía 075-2015-GDT/A que declara de urgencia la necesidad de restablecer los servicios básicos por fuertes precipitaciones pluviales; y, del **INFORME LEGAL 024-2015-M.D.T./A.L.**, de fecha 14 de Agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por Antenor Figueroa Sumoso; en donde, concluye que es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del proceso de selección con fines de la ejecución y supervisión de la obra "Mejoramiento de los

¹⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 07 agosto 2012.

servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay”; añadiendo que, debe observarse otorgada la buena pro el Art. 148° del D.S. N° 184-2008-EF.

4.36. Si bien es cierto, se cumplieron con las formalidades del proceso exonerado, en relación de contarse con los informes técnico y legal previo (elementos particulares), lo que en esencia corresponde verificar, no es el cumplimiento formal de los mismos, sino su sustento conforme a la ley de contrataciones, en específico si correspondía exonerarse del proceso de selección por causal de situación de emergencia, en el sentido de si esta se produjo o no y si estaba destinado a cumplir su finalidad.

4.37. Así se tiene que, que la condición de fuertes precipitaciones pluviales, declaradas por la administración de Rafael Azaña Salinas, corresponde al mes de febrero y julio del 2015; significando que fueron ANTERIORES, DETERMINÁNDOSE QUE LOS MISMOS YA OCURRÍAN ANTES DE LA EXONERACIÓN PRODUCIDA EN FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2015, como tal, hace desaparecer el supuesto de ACTUACIÓN SIN MAYOR DILACION ANTE UNA SITUACIÓN INMINENTE EXTRAORDINARIA E IMPREVISTA, que busca la exoneración por causal de situación de urgencia. Sin embargo, estas condiciones previas, no justifican la exoneración del proceso de selección, ya que la atención de estas necesidades, se deberían efectuar en un proceso de contratación; más aún cuando desde el 2013, ya se verificaba la situación de inhabitable de la infraestructura de institución educativa.

4.38. Ahora bien, en el DEL INFORME TÉCNICO N° 001-2015-/GDT/JIDUR/CORA de fecha 10 de agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por Cesar Rurush Asencia Jefe de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural; en donde, se concluye por la procedencia la exoneración del proceso de selección por situación de emergencia, sin embargo, no se efectúa análisis alguno, sobre la existencia de la causal de exoneración por situación de emergencia, en qué consiste esta en relación con los hechos fácticos que ocurren o ocurrirían, haciéndose una narración de normas y conceptos, más no la aplicación de los mismos, a lo que ocurría en el distrito de Ticapampa y en específico en la I.E. Nuestra Señora del Pilar, EXISTIENDO SUSTENTO TECNICO APARENTE, MÁS NO SUSTENTACIÓN ESPECÍFICA Y RELACIONADA AL CASO EN CONCRETO, peor aún, SEÑALA QUE LA DURACIÓN DE LA OBRA SERÍA DE 300 DÍAS, CONTRAVINIENDO EL FIN DE LA EXONERACIÓN, DE OBTENER LA OBRA INMEDIATAMENTE; lo que también sucede respecto al sustento (aplicación de las normas al hecho), en el **INFORME LEGAL 024-2015-M.D.T./A.L.**, de fecha 14 de Agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por Antenor Figueroa Sumuso, abogado de la municipalidad distrital de Ticapampa, donde, concluye que es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de "estado de emergencia", más no concluye bajo el supuesto de situación de emergencia que establece la Ley, **NO SE ANALIZÓ LOS SUPUESTOS DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA**, lo que debió ser evaluado por la institución, incumpléndose el Art. 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

4.39. Efectivamente, en los informes previos y por ende en su discusión previa en el acto autoritativo de exoneración, no se analizó la aplicación de la norma al supuesto de hecho, no se analizó bajo qué supuesto de exoneración se encontraba, conforme lo señala la Ley de Contrataciones y su Reglamento (si se encontraban ante acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, o de emergencia sanitaria). Siendo que, cualquier excepción a la exigencia de un previo procedimiento de selección, que sea establecido en el ordenamiento para la celebración de un contrato administrativo, **deberá ser interpretada de manera estricta y restrictiva, según el fundamento con el cual ha sido establecido cada supuesto**¹⁸, lo que no ha sucedido en el presente caso. Pues adicionalmente, no se analizó las notas características de la situación de emergencia, que requiere ser: "i) Concreta, es

¹⁸ MORGA KLENER, Claudio. Citado por WILLY PEDRESCHI GARCÉS, en su artículo en internet "Sobre la Exoneración de los Procesos de Selección para la Contratación Estatal en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento"

decir real y especial para un caso en específico. 2) Inmediata, es decir, actual e impostergable. 3) Imprevista, estos es, imposible de ser prevista por el órgano competente; 4) Probada o acreditable, estos es, debe fundarse en hechos precisos, serios y concretos; y, 5) Objetiva, que implica una real afectación al Estado como institución.¹⁹

4.40. Ahora bien, en **torno al Decreto Supremo N° 045-2015-PCM de fecha 05 de julio del 2015, que sirvió de base para los Informes técnicos y para la emisión del acto autoritativo (Resolución de exoneración)**; se advierte que, más allá de tratarse de un acto de alcance general nacional que busca salvaguardar la vida de la nación (a diferencia de la situación de emergencia de alcance menor para proteger la continuidad de sus operaciones y servicios); lo resaltante, son dos aspectos fundamentales, el primero relacionado a la inmediatez de las acciones que como tal se extendían a sólo 60 días calendario (no abarcaba los 300 días considerados para la obra); y, el segundo, referido a la ejecución de acciones inmediatas y necesarias a la reducción del muy alto riesgo existente y a la rehabilitación de las zonas que pudieran verse afectadas para el restablecimiento de los servicios básicos y de la infraestructura diversa.

4.41. Así mismo, la atención de las necesidades que justificaban una exoneración por situación de emergencia, no sólo deben ser inmediatas sino necesarias; respecto a lo segundo, se tiene que la contratación exonerada debe ser de lo estrictamente necesario, la ejecución de un obra de infraestructura educativa, por lo general no se condice con ello; en el presente caso, conforme se señala en los antecedentes del informe técnico, existía ya el respectivo proyecto de inversión pública "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa" con SNIP 253950, NO EXISTIENDO LA INMEDIATEZ NI NECESIDAD DE EXONERARSE DEL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE. Significando ello, que existía la posibilidad de atender el elemento calificado como "situación de emergencia" a través del empleo del proceso de selección general. Incumpléndose los requisitos contemplados en el Art. 22° de la Ley de Contrataciones y Art. 128° de su reglamento; siendo que la contratación directa, se realizará en forma inmediata y deberá estar únicamente limitada a los estrictamente necesario para: 1) Remediar el evento producido. 2) Prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia directa de dicho evento. 3) Satisfacer las necesidades sobrevenientes, entendiendo por estas últimas a las que surjan dentro de la necesidad de atención inmediata en la que opera el supuesto de situaciones de emergencia. Siendo que, por todo ello, se tiene por probado este hecho base.

4.42. RESPECTO AL HECHO BASE B) Se aprobó la exoneración sin contarse previamente con el expediente de contratación.- En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.43. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 83-2015-GDT/A**, de fecha 25 de Agosto del 2015, suscrito por **RAFAEL AZAÑA SALINAS Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa**; con lo que se acredita que se aprobó en dicha fecha, **el expediente de contratación** por la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015 - MDT.

4.44. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 0023 - 2015**, de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa; con lo que se acredita que, el regidor **CLARISO POMA MAGUIÑA** solicita aprobar la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra "mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, región Ancash"; **registrándose que después de haber sido debatido**

¹⁹ ROBERTO DROMI. Citado por WILLY PEDRESCHI GARCÉS, en su artículo en internet "Sobre la Exoneración de los Procesos de Selección para la Contratación Estatal en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento"

los pedidos, discutiéndose en base a los informes técnico y legal previo (no se mencionan otros) son aprobados por unanimidad siendo suscrito el acta por el alcalde RAFAEL AZAÑA SALINAS y los regidores: CLARISO POMA MAGUÑA, MANSUETO ANDRADE VILLANUEVA, ROXANA CARO RONDAN, RAYMUNDO CAMONES LUGO, RIDINA MAZA DURAND

4.45. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene COPIA FEDATADA LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de agosto del 2015, suscrito por el Alcalde Rafael Azaña Sañinas, obrante a folios 88 del expediente judicial; con lo que se acredita que, se aprobó la exoneración de los procesos de selección "licitación pública" para la ejecución y "adquisición directa pública" para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa - Recuay" por causal de situación de emergencia, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/. 10, 075,801.96 correspondiente a la ejecución y S/. 286,000.00 correspondientes a la supervisión, los cuales cuentan con fuente de financiamiento recursos ordinarios, donde no se menciona nada respecto a la existencia previa del expediente de contratación.

4.46. Como indicio débil, tenemos la sola negación de los hechos por parte de los acusados.

4.47. Al respecto, cabe resaltar que la aprobación de una exoneración facultaba a la Entidad a omitir la realización del proceso de selección²⁰, pero no ha inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulaban las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones y demás formalidades propios de estas fases, tal como lo establece el Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Así pues, se tiene que las exoneraciones sólo eximen del proceso de selección, razón por la cual, deberá contarse de manera previa a su autorización, con el plan anual de contrataciones, expediente de contratación e informe técnico e informe legal.

4.48. Efectivamente, como se ha señalado, las exoneraciones sólo eximen del proceso de selección, razón por la cual, debe contarse con el expediente de contratación (además del plan anual de contrataciones e informes técnico y legal) de manera previa a su autorización. Siendo que respecto al expediente de contratación, contendrá las actuaciones del proceso de selección, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato (conforme lo establece el Art. 7° de la Ley de Contrataciones – Decreto Legislativo N° 1017), debiendo contener para su aprobación, entre otros datos y documentos, los siguientes: Requerimiento del área usuaria; la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar; el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado; el valor referencial; la disponibilidad presupuestal; el tipo de proceso de selección; la modalidad de selección; el sistema de contratación; la modalidad de contratación a utilizarse; la fórmula de reajuste de ser el caso; tratándose de obras se adjuntará el expediente técnico respectivo (salvo en concurso oferta) y cuando corresponda la declaratoria de viabilidad del sistema nacional de inversión pública.

4.49. Se concluye que, a partir de la fecha de la aprobación en sesión de consejo (18 DE AGOSTO DEL 2015) y de la emisión de la resolución de aprobación de exoneración (21 DE AGOSTO DEL 2015), cotejado con la fecha de la emisión de la resolución de aprobación del expediente de contratación (25 DE AGOSTO DEL 2015), que antes de la exoneración, no se contaba previamente con el expediente de contratación aprobado. Quedando por ello, acreditado este hecho base.

²⁰ De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que señala: "La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los actos preparatorios y contratos que se celebren como consecuencia de aquella, deben cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente"

4.50. HECHO BASE C) SE HA TRAMITADO DE MANERA SIMULTÁNEA, A FIN DE IMPLEMENTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN, REALIZANDO UNA INVITACIÓN, PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO PARA LA EMPRESA EJECUTORA DE OBRA Y SUPERVISORA DE OBRA.- En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.51. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015** suscrita por RAFAEL AZAÑA SALINAS Alcalde y dirigida a IMVALSO SAC (de folios 180 del anexo VII del expediente judicial); con el que se acredite que, en dicha fecha 24 de agosto del 2015, se invitó y solicitó una cotización a dicha empresa ubicada en el jirón Enrique Palacios 149 Casco Urbano de Chimbote, para el cumplimiento de los términos de referencia de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

4.52. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 84-2015-GDT/A,** de fecha 25 de Agosto del 2015, suscrito por RAFAEL AZAÑA SALINAS-Alcalde de la **Municipalidad Distrital de Ticapampa,** de folios 108-110 del expediente judicial; con lo que se acredita que se aprobó en dicha fecha, **las bases administrativas** por la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT.

4.53. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la **SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA EJECUTANTE DE LA OBRA, PRESENTADO POR EL CONSORCIO IMVALSO SAC – WCEX EIRL,** representado por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA, (de folios 184 del anexo XII del expediente judicial); con lo que se acredita que presentó su propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

4.54. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene LA **COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 83-2015-GDT/A,** de fecha 25 de Agosto del 2015, suscrito por RAFAEL AZAÑA SALINAS Alcalde de la **Municipalidad Distrital de Ticapampa,** de folios 111-113 del expediente judicial; con lo que se acredita que se aprobó en dicha fecha, **el expediente de contratación** por la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015 - MDT.

4.55. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene LA **COPIA FEDATADA DEL ACTA DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO 001-2015-MDT,** suscrita por el JEFE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICAPAMPA, GLADYS D. RAMÍREZ BEDON, de fecha 25 de agosto del 2015, obrante a folios 107 del expediente judicial; con lo que se acredita que, se registra que una vez culminada la evaluación técnica y económica, se otorga la buena pro al postor consorcio IMVALSO SAC – WSEX EIRL por la suma de 10'075.801.96, otorgándose el consentimiento por ser el único postor.

4.56. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene LA **COPIA FEDATADA DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH",** de fecha 03 de Setiembre del 2015, obrante a folios 115 a 119 del expediente judicial; con el que se acredita, la suscripción del **Contrato para la ejecución de la obra** "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay", en el cual las partes celebrantes son: RAFAEL AZAÑA SALINAS como Alcalde y de la otra parte CONSORCIO IMVALSO SAC WCEX EIRL, representado por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA.

4.57. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene **COPIA FEDATADA DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015** suscrita por RAFAEL AZAÑA SALINAS Alcalde y dirigida a KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES (de folios 104 del anexo XIV del expediente judicial); con el que se acredite que, **en dicha**

fecha 24 de agosto del 2015, se invitó y solicitó una cotización a dicha empresa ubicada en el jirón Asunción N° 101 Urbanización El Parral – Comas - Lima, para el cumplimiento de los términos de referencia del proceso para la "Contratación de la Supervisión de la Obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

4.58. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene **COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 86-2015-GDT/A**, de fecha 25 de agosto del 2015, de folios 128 del expediente judicial, autorizado por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas; con lo que se acredita que, en dicha fecha se aprobó las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDT.

4.59. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene **SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA SUPERVISORA DE OBRA, PRESENTADO POR KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC**, representado por IRINEO RENZO PEREZ CARRANZA (de folios 41 del anexo XIV del expediente judicial); con lo que se acredita que presentó su propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, para la "Contratación de la Supervisión de la Obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

4.60. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene **COPIA FEDATADA DEL ACTA DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA ADP N° 002-2015-MDT**, de fecha 25 de Agosto del 2015, de folios 126 del expediente judicial, suscrita por GLADYS RAMIREZ BEDON jefe de la oficina de abastecimiento, por el valor referencial de 286,000.00 Nuevos Soles; con el que se acredita que, en dicha fecha se ha otorgado la Buena Pro a favor de la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC.

4.61. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene **LA COPIA FEDATADA DEL CONTRATO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS** de la I.E. Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa - Recuay. Ancash de fecha 03 de septiembre del 2015, de folios 131-134; con el que se acredita, la celebración del contrato de supervisión de obra por una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa Rafael Azaña Salinas y en representación de la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N° 205302026, Yríneo Renzo Pérez Carranza.

4.62. Como **indicio débil**, tenemos la sola negación de los hechos por parte de los acusados.

4.63. Al respecto, cabe resaltar que la aprobación de una exoneración -como se tiene dicho- facultaba a la Entidad a omitir la realización del proceso de selección²¹; pero no ha inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulaban las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones y demás formalidades propios de estas fases, tal como lo establece el Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF²².

²¹ De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que señala: "*La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los actos preparatorios y contratos que se celebren como consecuencia de aquella, deben cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente*"

²² La Entidad efectuará las contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, las cuales sólo deben contener lo indicado en los literales b), c), e), h) e i) del artículo 26 de la Ley. La propuesta podrá ser obtenida, por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico.

4.64. Las bases en un procedimiento de exoneración, tienen como finalidad establecer las condiciones de la contratación de la prestación exonerada. Así mismo, conforme al procedimiento de contratación exonerado, se tiene que una vez aprobada las bases, corresponde a la entidad efectuar la invitación, la que es dirigida al proveedor de los requerimientos de la entidad (si fuera antes de la aprobación de bases, el proveedor no sabría de qué requerimientos se trata y cuáles son las condiciones) a fin de que atienda la prestación exonerada, para luego de ello, presentar su propuesta para efectos de verificación posterior.

4.65. Se concluye que, el acusado RAFAEL AZAÑA SALINAS, remite **CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015** a IMVALSO SAC para el cumplimiento de los términos de referencia de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash"; y, remite **CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015** a KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES (de folios 104 del anexo XIV del expediente judicial); para el cumplimiento de los términos de referencia del proceso para la "Contratación de la Supervisión de la Obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash"; siendo que, con **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 84-2015-GDT/A**, de fecha 25 de Agosto del 2015, se aprobó en dicha fecha, **las bases administrativas** para la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT; y, mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015**, posteriormente (un día después) se aprobaron las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDT.

4.66. Siendo que además, el mismo día de la aprobación de las bases administrativas (25 de agosto del 2015), se presentó la **SOLICITUD DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA EJECUTANTE DE LA OBRA, PRESENTADO POR EL CONSORCIO IMVALSO SAC – WCEX EIRL**, representado por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA; y, la **SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA SUPERVISORA DE OBRA, PRESENTADO POR KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC**, representado por IRINEO RENZO PEREZ CARRANZA; y, el mismo día, se otorgó la Buena Pro a favor del consorcio IMVALSO SAC para la ejecución de obra, y a la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC. Para la supervisión de la obra; para luego suscribirse el **CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH"**, de fecha 03 de Setiembre del 2015, a favor del CONSORCIO IMVALSO SAC WCEX EIRL, representado por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA; y, el **CONTRATO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS** de la I.E. Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa - Recuay, Ancash en fecha 03 de septiembre del 2015. Siendo simultánea la presentación de postor y otorgamiento de la buena pro, inaplicándose las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulaban las fases de actos preparatorios y ejecución contractual. Siendo que por ello, se tiene acreditado este hecho base.

SOBRE IRREGULAR PRESENTACIÓN DE CARTAS FIANZAS QUE NO ESTÁN SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS; Y, SOBRE CARTAS FIANZAS QUE HAN GENERADO PERJUICIO PATRIMONIAL AL ESTADO.

4.67. DE LAS IRREGULARIDADES INCURRIDAS EN LA FASE DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN.- El Ministerio Público, en específico, señala que para la celebración del contrato de ejecución de obra, el contratista no ha cumplido los requisitos legales establecidos por Ley, alcanzando una carta fianza de una empresa no supervisada por la SBS; así mismo, en la ejecución del contrato el contratista, alcanzó cartas fianzas de empresa no supervisada por la SBS, para solicitar adelanto directo y adelanto de materiales, el cual le fue otorgado; siendo que además, se cambiaron las cartas fianzas por otras que resultaron ser falsas.

En ese sentido, se tiene establecido como irregularidades imputadas, en específico las siguientes:

A. se presentaron cartas fianzas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, que no se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

B. Las cartas fianzas sirvieron para suscribir el contrato de ejecución de obra; y, para obtener adelanto directo y adelanto de materiales indebidamente.

C. Se cambiaron las cartas fianzas de la empresa no supervisada por la SBS, por otras que resultaron ser falsas.

Estas irregularidades, constituyen los hechos base que deben establecerse, se encuentran acreditados o no: **para ello, verificaremos en esta etapa, si existen indicios fuertes y/o débiles²⁵ al respecto**, así tenemos en concreto:

4.68. HECHO BASE A) SE PRESENTARON CARTAS FIANZAS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA, SOLUCIONES, QUE NO SE ENCONTRABA BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES.- En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.69. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015**, otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA SOLUCIONES suscrita por su Gerente General, Amílcar Emilio Espinoza Pizarro, de folios 121 del expediente judicial, mediante la cual, la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, se constituyen en fiadores solidarios garantizando al consorcio Consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL, integrado por IMVASLO SAC, garantizando el cumplimiento de la exoneración de la licitación pública N° 001-2015 para la ejecución de obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay", por la suma de S/. 1. 007, 580,20 soles; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión, la que fue presentada por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA.

4.70. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-456-010915**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, de folios 122 del expediente judicial, que garantiza por concepto de adelanto directo hasta la suma de 2, 000,000.00 soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrita por su Gerente General: Amílcar Emilio Espinoza Pizarro; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión, la que fue presentada por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA.

4.71. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-457-010915**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, de folios 123 del expediente judicial, por concepto de Adelanto de Materiales, hasta por la suma de 2,000,000.00 soles, cada uno de ellos, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES, suscrita por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarro; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión, la que fue presentada por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA.

²⁵ No todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del 25 de octubre de 1999. Citada en el Recurso de Nulidad 1912-2005-PIURA.

4.72. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **OFICIO N° 220-2016-GDT/A de fecha 25 de abril del 2016**, suscrito por Rafael Azaña Salinas, de folios 143-160. En el cual se remite documentación, entre ellos, **Copla certificada del escrito presentado con fecha 2 de marzo 2016**, con el que se acredita que, en fecha 02 de marzo del 2016 PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA, hace saber a la Municipalidad de Ticapamapa, que presentó tres cartas fianzas (Fiel cumplimiento, adelanto directo y materiales) emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solución Ltda.; que además, a efectos de continuar con la obra, después de haber tramitado las cartas fianzas, remite Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 emitidas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016, señalando que con el cambio de la carta fianza de fiel cumplimiento de la obra que se viene ejecutando queda garantizada en su totalidad, adjuntándose las referidas cartas fianzas en copia certificada.

4.73. Como **indicio débil de la defensa**, se tiene la **El Expediente N° 2744-2013 e Incidente N° 02744 - 2013 - 31- 0201-JM-CI-02**. De medida cautelar seguida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. Sobre una Acción de Amparo contra la Superintendencia de Banca Y Seguros contra el Organismo de Contrataciones del Estado. Obrante a folios 18 a 127, del tomo 11 en anexo donde específicamente con la Resolución N° 1 del 9 de setiembre del 2013 el señor juez resuelve: **CONCEDER** la medida cautelar innovativa solicitada por la demandante Cooperativa Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., ordenando que el organismo de supervisión de contrataciones del Estado inscriba a la demandante en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías cartas fianzas, notificación que se hace al Organismo del Estado, a fojas 109, corre el EXPEDIENTE N° 3968-2015-AA, derivado del Expediente de la Medida Cautelar, consignada en el Tribunal Constitucional de Lima, reporte extraído el 23 de setiembre del 2015, donde el expediente de la Medida Cautelar que había sido concedido se elevó en agravio constitucional al haber sido declarada improcedente en segunda instancia la medida cautelar; con lo que se acredita la existencia de una medida cautelar que en primera instancia fue declarada fundada y luego en segunda instancia fue revocada y declarada improcedente, ante ello se interpuso recurso de agravio constitucional que fue declarado improcedente interponiéndose queja.

4.74. Las Cooperativas en principio, no están autorizadas a captar depósitos del público, por ende, sólo operan con sus asociados. Se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR y por las normas establecidas en la vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, las cuales establecen que sus operaciones son reguladas por las normas reglamentarias dictadas por la SBS, sus actividades controladas por su consejo de vigilancia; y, **mientras que su supervisión corresponde a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú – FENACREP**; teniéndose de estas normas legales, que la Cooperativa Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., no se encontraba bajo el ámbito de supervisión de la SBS.

4.75. Al respecto, el Art. 39° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017²⁴, ha establecido que las garantías que deben otorgar los postores y/ o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta. En esa línea, el citado artículo establece en su segundo párrafo que, ***“Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de***

²⁴ QUEDÓ DEROGADO por el inciso a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30225, publicada el 11 julio 2014, con vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento. Posteriormente, el REGLAMENTO de la referida Ley, fue publicado el 10 de diciembre de 2015, estando vigente hasta el 09 de enero del 2016.

Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías: o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

4.76. Así pues, se tiene de los indicios fuertes del Ministerio Público, que las cartas fianzas alcanzadas por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA a nombre de IMVALSO SAC, fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, empresa que no se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), no contando con la autorización para emitir garantías; tanto más, que dichas cartas posteriormente fueron cambiadas por el mismo contratista, lo que no hubiera sucedido, si hubiera tenido la supervisión de la SB.

4.77. Finalmente al respecto, debemos señalar que no es de recibo, lo alegado por la defensa, en el sentido de que existía mandato judicial que permitía a la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, emitir dichas cartas fianzas debido a que la misma que no estaba extinta por mandato del Art. 16° del Código Procesal Constitucional; esto debido a que, en el **Expediente N° 2744-2013 e Incidente N° 02744 - 2013 - 31- 0201-JM-CI-02**, se emitió la Resolución N° 01 de fecha 09 de septiembre del 2013, que concedía medida cautelar innovativa a favor de dicha cooperativa y ordenaba al OSCE inscribir al demandante en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías y/o cartas fianzas; **sin embargo, mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de mayo del 2014, la Sala Superior revoca la medida cautelar declarándola IMPROCEDENTE** (no debe confundirse la revocatoria y declaración de IMPROCEDENCIA de una medida cautelar, con la extinción de una medida cautelar no revocada hasta el fin del proceso), interponiéndose incluso recurso de agravo constitucional el que fue declarado IMPROCEDENTE mediante Resolución N° 07 de fecha 04 de septiembre del 2014; existiendo inclusive, resolución de la Superior Sala N° 18 de fecha 24 de marzo del 2015, que confirma la Resolución N° 09 de fecha 08 de julio del 2014, en el extremo que **declara fundada la excepción de incompetencia por razón de materia y territorio**. Significando, que la aludida medida cautelar fue revocada y declarada IMPROCEDENTE; e, inclusive se tiene declaración judicial de segunda instancia que declara culminado el proceso por excepción de incompetencia por razón de materia y territorio, al mes de marzo del 2015.

4.78. Concluyéndose, que se presentaron cartas fianzas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, que no se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). **EN CONSECUENCIA ESTE HECHO BASE, QUEDA PROBADO.**

4.79. HECHO BASE B) LAS CARTAS FIANZAS SIRVIERON PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y OBTENER ADELANTOS INDEBIDAMENTE.- En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.80. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015**, otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA SOLUCIONES suscrita por su Gerente General, Amílcar Emilio Espinoza Pizarro, de folios 121 del expediente judicial, mediante la cual, la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, se constituyen en fiadores solidarios garantizando al consorcio Consorcio IMVALSO SAC WCEX EIRL, integrado por IMVASLO SAC, garantizando el cumplimiento de la exoneración de la licitación pública N° 001-2015 para la ejecución de obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay", por la suma de S/. 1. 007, 580.20 soles; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, para garantizar la ejecución de la obra exonerada.

4.81. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **COPIA FEDATADA DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA 'MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH'**, de fecha 03 de Setiembre del 2015, **suscrita por el Alcalde**

RAFAEL AZAÑA SALINAS y PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA en representación de IMVALSO SAC, obrante a folios 115 a 119 del expediente judicial; en cuya cláusula séptima se señala que el contratista entregó **LA CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015**, otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA SOLUCIONES; con lo que se acredita la entrega de dicha carta fianza por parte del contratista y que sirvió para la respectiva suscripción de contrato.

4.82. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-456-010915**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, de folios 122 del expediente judicial, que garantiza por concepto de adelanto directo hasta la suma de 2.000,000.00 soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General: Amílcar Emilio Espinoza Pizarra; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito no supervisada, para garantizar el adelanto directo en la ejecución de la obra exonerada.

4.83. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-457-010915**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, de folios 123 del expediente judicial, por concepto de Adelanto de Materiales, hasta por la suma de 2,000,000.00 soles, cada uno de ellos, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarra; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito no supervisada, para garantizar el adelanto de materiales en la ejecución de la obra exonerada.

4.84. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **COPIA FEDATADA DEL COMPROBANTE DE PAGO N° 449**, de fecha 11 de Setiembre del 2015, obrante a folios 125 del cuaderno expediente judicial, a favor de IMVASLO SAC; con lo que se acredita que, se otorgó adelanto directo de materiales para la ejecución de la obra, por la cantidad de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto, por S/. 2'015,160.40 por adelanto DIRECTO y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA.

4.85. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **OFICIO N° 220-2016-GDT/A de fecha 25 de abril del 2016**, suscrito por Rafael Azaña Salinas, de folios 143-160. En el cual se remite documentación, entre ellos, **Copia certificada del escrito presentado con fecha 2 de marzo 2016**, con el que se acredita que, en fecha 02 de marzo del 2016 PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA, hace saber a la Municipalidad de Ticapamapa, que presentó tres cartas fianzas (Fiel cumplimiento, adelanto directo y DE materiales) emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solución Ltda.; que además, a efectos de continuar con la obra, después de haber tramitado las cartas fianzas, remite Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 emitidas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016, señalando que con el cambio de la carta fianza de fiel cumplimiento de la obra que se viene ejecutando queda garantizada en su totalidad, adjuntándose las referidas cartas fianzas en copia certificada.

4.86. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **COPIA AUTENTICADA DEL ACUERDO N° 0143-2016-TCE-S2 emitido por el Organismo Supervisor del Estado**, de folios 218-222 del expediente judicial. **Con lo que se acredita de lo señalado en el punto catorce, que la entidad le remitió la Carta N° 002-2015-CI SAC-WCEX EIRL del 08 de septiembre del 2015, con el que el proveedor solicitó adelanto de materiales y adelanto directo presentando las cartas fianzas 000-457-010915 (adelanto de materiales) y 000-456-010915 (adelanto directo) emitidas el 01 de septiembre del 2015 por la Cooperativa Ahorro y Crédito Soluciones Ltda.** En la parte pertinente indica: asimismo debe considerarse los hechos expuestos también pueden tener relevancia penal en virtud de lo cual corresponde poner el presente acuerdo en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinente.

4.87. Como **indicio débil**, tenemos la sola negación de los hechos por parte de los acusados.

4.88. Al respecto, el Art. 39° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017²⁵, ha establecido que las garantías que deben otorgar los postores y/ o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta, constituyendo dichas garantías, requisitos indispensables para dichos actos.

4.89. De lo establecido en el citado artículo, se advierte que las **garantías** otorgadas por los postores y/o contratistas –encontrándose entre estas la **carta fianza**–, en el marco de un procedimiento de selección –a fin de cumplir con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato²⁶–, **deben** cumplir con ser **incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática** en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten; siendo **necesario** que dichas empresas se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y cuenten con la autorización para emitir garantías, o estén consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

4.90. Concluyéndose que, PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA en su condición de Representante Legal del consorcio IMVALSO SAC, presentó la **CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015, para suscribir el CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA 'MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH'**, de fecha 03 de Setiembre del 2015; **así mismo, logró el adelanto de materiales y adelanto directo presentando las cartas fianzas 000-457-010915 (adelanto de materiales) y 000-456-010915 (adelanto directo); cartas fianzas que no cumplieron con ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática** en el país, al no tener autorización para emitir cartas fianzas y al no encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y cuenten con la autorización para emitir garantías, obteniendo indebidamente el adelanto directo y adelanto de materiales por la suma de de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto directo y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA. En consecuencia este hecho base, queda probado.

4.91. HECHO BASE c) SE CAMBIARON LAS CARTAS FIANZAS DE LA EMPRESA NO SUPERVISADA POR LA SBS, POR OTRAS QUE RESULTARON SER FALSAS.- En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.92. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **OFICIO N° 220-2016-GDT/A de fecha 25 de abril del 2016**, suscrito por Rafael Azaña Solinas, de folios 143-160. En el cual se remite documentación, entre ellos, **Copia certificada del escrito presentado con fecha 02 de marzo 2016**, con el que se acredita que, en fecha 02 de marzo del 2016 PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA, hace saber a la Municipalidad de Ticapamapa, que presentó tres cartas fianzas (Fiel cumplimiento, adelanto directo y materiales) emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solución Ltda.; que además, **a efectos de continuar con la ejecución de obra, después de haber tramitado las cartas fianzas, remite Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016**

²⁵ QUEDÓ DEROGADO por el inciso a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30225, publicada el 11 julio 2014, con vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento. Posteriormente, el REGLAMENTO de la referida Ley, fue publicado el 10 de diciembre de 2015, estando vigente hasta el 09 de enero del 2016.

²⁶ De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 del Reglamento, la presentación de la garantía de fiel cumplimiento es requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato, la misma que deberá ser equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista o hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato, según corresponda.

por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 2'015,150.40, emitidas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016. **PRODUCIÉNDOSE EL CAMBIO DE DICHAS CARTAS FIANZAS; señalando que, con el cambio de la carta fianza de fiel cumplimiento de la obra que se viene ejecutando queda garantizada en su totalidad, adjuntándose las referidas cartas fianzas en copia certificada.**

4.93. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el oficio N° 3308-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, de fecha 10 de Mayo del 2016 suscrito por la Directora Ejecutiva del Ministerio de Educación, mediante el cual se adjunta y forma parte de este documento: El oficio N° 137 de 2016 de fecha 11 de enero de 2016 suscrita por RAFAEL AZAÑA SALINAS dirigida a GUSTAVO CANALES K DE PRONIED; **con el que se acredita que le comunica que las cartas fianzas presentadas al no estar supervisadas, solicitó al contratista el cambio de las mismas, lo que se ha producido mediante documento administrativo 413-2016 del 02 de marzo del 2016 las cambio por las cartas 140399 y 140400 de TFC Financiera.**

4.94. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **INFORME EMITIDO POR LA FINANCIERA TFC S.A.**, suscrito por Katia del Pino Chumbe de fecha 06 de Mayo 2016, de folios 139 del expediente judicial; con lo que se acredita que, la apoderada de la Financiera TFC KATIA DEL PINO CHUMBE, informa que las dos cartas fianza N°140399 Y N° 14040 no han sido emitidas por **FINANCIERA TFC S.A.**, así mismo indican que las firmas han sido falsificadas, así como el correo electrónico, los números telefónicos no pertenecen a su empresa, por ende estos son documentos falsificados; además de ello, informan que no mantienen ninguna relación comercial o financiera con las empresas IMVASLO SAC ni con el consorcio IMVASLO SAC BCEH EIRL y desconocemos el origen y giro de dichas empresas.

4.95. Como **indicio débil**, tenemos la sola negación de los hechos por parte de los acusados.

4.96. Al respecto, se tiene que las cartas fianza, constituyen la garantía presentada por el proveedor, las que son otorgadas en el marco de un procedimiento de selección –a fin de cumplir con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato²⁷–, deben cumplir con ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten; siendo necesario que dichas empresas se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y cuenten con la autorización para emitir garantías, o estén consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

4.97. Se concluye de los indicios fuertes que, el contratista representado por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA, alcanza a la Municipalidad por escrito **“después de haber tramitado las cartas fianzas”, en específico la Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 2'015,150.40, emitidas ambas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016 para garantizar la ejecución de la obra) en lugar de las cartas fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA. SOLUCIONES.**

4.98. Sin embargo, las dos cartas fianza N°140399 Y N° 14040 no han sido emitidas por **FINANCIERA TFC S.A.**, así mismo, informa la misma empresa que las firmas han sido falsificadas, así como el correo electrónico, los números telefónicos no pertenecen a **FINANCIERA TFC S.A.**, por ende estos son documentos falsificados; además

²⁷ De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 del Reglamento, la presentación de la garantía de fiel cumplimiento es requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato, la misma que deberá ser equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista o hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato, según corresponda.

de ello, informan que no mantienen ninguna relación comercial o financiera con las empresas IMVASLO SAC ni con el consorcio IMVASLO SAC BCEH EIRL y desconocemos el origen y giro de dichas empresas. En consecuencia, queda probado que se cambiaron las cartas fianzas de la empresa no supervisada por la SBS, por otras que resultaron ser falsas.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO

4.99. Con estos indicios fuertes, se tiene acreditado los hechos bases establecidos, en el sentido de que, haciendo uso de la prueba indiciaria como método probatorio, para acreditar el elemento objetivo del tipo penal de colusión - la concertación-, conforme a los alcances del Recurso de Nulidad 1722-2016/EL SANTA²⁸, se tiene que estos indicios fuertes, al estar probados a diferencia de los indicios débiles de la defensa, **permiten inferir que los acusados por razón de sus cargos, producto del acuerdo colusorio con los acusados empresarios extraneos, concertaron y como tal, han realizado los hechos bases probados de forma deliberada e intencionada, con la finalidad de beneficiar a los cómplices extraneos, con el otorgamiento de la buena pro, direccionando la contratación directa a favor de estos, a través de un proceso exonerado, evitando la selección abierta, sin cumplirse las normas de contratación pública en sus aspectos fundamentales y más relevantes, beneficiándolos con la contratación y otorgamiento de adelantos en base a cartas fianzas de empresas no supervisadas por la SBS, carta fianzas que luego fueron cambiadas y que resultaron ser falsas, defraudando al estado.**

4.100. Siendo que todos los indicios fuertes, que sustentan la inferencia, además de ser plurales, son concordantes y convergentes, que además se entrelazan entre sí, convergiendo en las conclusiones arribadas en el presente caso; indicios que se refuerzan entre sí, no excluyendo el hecho consecuencia; además de que, no existen contraíndicios consistentes respecto a cada uno de los hechos bases, sino tan sólo, indicios débiles, conforme al análisis efectuado.

4.101. La conclusión incriminatoria, se encuentra validada conforme a las exigencias establecidas en la Casación 628-2015-LIMA²⁹, debido a que en primer lugar, los hechos indicadores o hechos base son varios y todos vierten sobre el hecho objeto de imputación, estando interrelacionados y siendo convergentes, reforzándose entre ellos, siendo periféricos y concomitantes con el hecho probado; en segundo lugar como se ha desarrollado, los indicios fuertes están probatoriamente bien y definitivamente acreditados; en tercer lugar, la inferencia realizada, por su suficiencia, es racional y se funda no sólo en la ley sino además en consecuencia lógica de la misma, descartándose toda irracionalidad; y, en quinto lugar, se ha motivado los grandes hitos o líneas que condujeron a la deducción.

SE HA DEFRAUDADO AL ESTADO.-

4.102. Respecto a la defraudación efectuada al estado, tenemos de que existe prueba directa al respecto; así se tiene: El **OFICIO N°04-2016-APAF-1.E de fecha 26 de Abril del 2016**, de folios 161-162 del expediente judicial; con el que se acredita que, la presidenta CASTILLO CAMONES pone en conocimiento del Ministerio Público, que ha sido perjudicado y han mostrado su preocupación respecto a la ejecución de la obra, indicando que el día 28 de marzo del presente año nos apersonamos a la obra donde no había ningún trabajador dentro de la obra por lo que se le remitió al alcalde Rafael AZAÑA SALINAS los Oficios N° 067 y 068 el mismo que indico la suspensión de la obra a todos los miembros de la asociación de padres de familia manifestándonos que no está paralizado sino que está suspendido en donde también nos entregó una copia de la carta fianza la FINANCIERA EFC que la empresa le entrego de la compañía ejecutora.

²⁸ Recurso de Nulidad 1722-2016/EL SANTA. Sobre la participación delictiva y la prueba indiciaria de la concertación en el delito de colusión desleal. De fecha 23 de enero del 2017.

²⁹ Casación 628-2015-LIMA. Emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 05 de mayo del 2016.

4.103. También se tiene, OFICIO N° 068-2016-UGEL DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, Autorizado por director de la Institución Educativa, de folios 163 del expediente judicial; con lo que se acredita que existió suspensión de la obra de "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay", en el cual se adjunta el acta de -reunión extraordinaria de la Institución Educativa de fecha abril del 2016. Donde la de la Institución Educativa ha mostrado su preocupación de como se ha cometido las irregularidades con respecto al proceso de contratación para la ejecución de esta obra.

4.104. Así mismo, OFICIO N° 014-2016-FREDYDT/P de fecha 12 de abril del 2016, de folios 171-172 del expediente judicial; con el que se acredita que, NOEMI HUERTA CASTILLO presidenta del frente de defensa de esta localidad, comunica que los documentos emitidos por la entidad financiera han sido falsificados, tal igual indica que la Municipalidad o daba información adecuada a la sociedad civil, hecho que evidentemente afecta a la transparencia y manejo de los recursos públicos y también la aplicación de normas de contratación estatal fruto de ello adjunta la solicitud, adjuntando y señalando la existencia del Convenio N° 414-2015-minedu de fecha 19 de Junio 2015, suscrito por el representante del Ministerio de Educación y el alcalde la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en el que se destinada montos para la ejecución de dicha obra por parte de dicho ministerio.

4.105. Así también, el ORIGINAL DEL INFORME N° 001-2016-MRGR, de fecha 22 de abril del 2016, suscrito por Mario Guerrero Rodríguez, de folios 297-300 del expediente judicial; en el cual, se presentan algunas observaciones a la ejecución de la obra; con lo que se acredita que la obra a dicha fecha, está atrasada en su ejecución en un 27% y abandonada desde el 28/03/2016, que era el sexto mes de ejecución, su valorización de obra debe ser de 62.64% y no 43%.

4.106. También se tienen, la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2017MTD/A DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2017 TICAPAMPA, (prueba nueva) suscrito por el titular del pliego en la cual en su ARTICULO PRIMERO: resuelve APROBAR LA LIQUIDACION CONTRATO ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash" (CULMINACIÓN), por un monto de S/. 6'060,641.00 y un plazo de 180 días, que fuera ejecutada por el CONSORCIO VIRGEN DEL PILAR, cuyo expediente técnico fuera aprobado por Resolución del Alcaldía N° 083-2016-GDT/A de fecha 07 de septiembre del 2016; con lo que se acredita, que la liquidación de obra no fue de la encargada a IMVALSO SAC, sino al CONSORCIO VIRGEN DEL PILAR, la que se produjo en el año 2017 y se denominó culminación de la obra.

4.107. Finalmente se tiene, la COPIA FEDATADA DEL COMPROBANTE DE PAGO N° 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, obrante a folios 125 del expediente judicial, a favor de IMVALSO SAC; con lo que se acredita que, se otorgó adelanto directo de materiales para la ejecución de la obra, por la cantidad de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto directo y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA.

4.108. Siendo que en el presente caso, al haberse mediante acusación complementaria, tipificado los hechos, como delito de colusión simple, no es exigible la existencia de pericia contable que establezca el perjuicio patrimonial concreto, sino, la potencialidad de la defraudación o en su caso la disminución del patrimonio del estado; siendo que se tiene acreditado, que la obra exonerada no cumplió su fin, quedo paralizada a pesar de que se entregaron adelantos directos y de materiales al contratista, generándose perjuicio no solo de carácter económico y patrimonial, sino en la misma población que se buscaba atender de manera inmediata sus requerimientos.

4.109. RESPECTO AL ROL DESPLEGADO POR CADA UNO DE LOS ACUSADOS.- En torno, a la participación delictiva de los causados, en juicio oral de la prueba actuada, se tiene acreditado el grado de participación y aporte de cada uno de ellos, respecto a los hechos acreditados:

4.110. RAFAEL AZAÑA SALINAS, como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, desde su propia condición de titular del pliego, ha dirigido todo el procedimiento de contratación exonerado, incumpliendo sus obligaciones y normas legales señaladas en la presente; **emitiendo la Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A**, con fecha 21 de Julio del 2015, que declara en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales. **Aprobó con los** el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, conforme aparece del **Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015**, de fecha 24 de febrero del 2015; Aprobó la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra **Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa"**, conforme aparece del **Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015**, de fecha 18 de Agosto del 2015; **Emitió Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A**, con fecha 21 de Agosto del 2015, APROBANDO la EXONERACIÓN de los procesos de selección de: i) Licitación Pública para la **ejecución**; y. ii) Adjudicación Directa Pública para la **supervisión** de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la LE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", por causal de Situación de Emergencia; **Emitió Resolución de Alcaldía N° 83-2015-GDT/A**, de fecha 25 de Agosto del 2015, con la que se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada; **emitió la Resolución de Alcaldía N° 84-2015-GDT/A**, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la **Licitación Pública N° 001-2015-MDT**, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash; **ha celebrado el Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"** en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles; celebró el contrato sustentándolo con la **Carta Fianza No 000-455-010915**, por **concepto de fiel cumplimiento del contrato**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA. SOLUCIONES. La misma que no se encuentra **por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones; así mismo, se admitieron la Carta Fianza No 000-456-010915**, por **concepto de adelanto directo**, de fecha 01 de Setiembre del 2015 y Carta Fianza No 000-457-010915, **por concepto de Adelanto de Materiales**, garantizados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. **La misma que no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones; admitieron el cambio de cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399** emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que son falsas; **emitió la Carta de Invitación, de fecha 24 de Agosto**, a fin de que la empresa IMVALSO ejecute la obra y que la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, participe como empresa supervisora, antes de la aprobación de bases; **emitió Resolución de Alcaldía N° 86-2015-GDT/A**, de fecha 25 de Agosto del 2015, en el cual aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, para la contratación de la Supervisión de la obra pública; **celebró el Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"** en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de la suma S/. 286,000.00 Soles. Es irregular porque no existía necesidad urgente como para exonerar del proceso de selección para la supervisión de la obra mencionada.

4.111. CESAR ORLANDO RURUSH ASENCIO, como jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, **emitió el Informe Técnico No 001-2015/GDT/JIDUR/CORA**, con fecha **10 de Agosto del 2015**, sobre exoneración del proceso de selección para ejecución y supervisión de la obra materia de investigación; informe que sólo cumple las formalidades pero que no justifica ni sustenta la exoneración, denotando no haber sido diligente ni haber cumplido adecuadamente sus funciones, lo que no es relevante penalmente; además que, no puede ser considerado autor del delito, en el sentido de que si bien intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones, siendo que el tipo penal, exige que

el agente además de intervenir, haya concertado para defraudar al Estado, no existiendo prueba directa o indirecta al respecto.

4.112. CLARISO F. POMA MAGUÑA, MANSUETO D. ANDRADE VILLANUEVA, RAYMUNDO L. CAMONES LUGO, ROXANA J. CARO RONDAN Y RIDINA N. MAZA DURAND, como regidores de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, **aprobaron por unanimidad** la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra *Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE "Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa"*; conforme parece del **Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015**; sin embargo, dicha participación, la efectuaron por razón del cargo en la contratación, que requería aprobación del concejo, efectuando la misma en cumplimiento de sus facultades, aprobación en la que intervinieron y que requería además de un acto confirmatorio autoritativo posterior emitido por el Alcalde.

4.113. ANTENOR FIGUEROA SUMOSO, como Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, **emitió Informe Legal N° 023-2015-M.D.T. /A.I. de fecha 14 de Agosto del 2015**, en cual opina que es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección; informe que sólo cumple las formalidades pero que no justifica ni sustenta la exoneración, denotando no haber sido diligente ni haber cumplido adecuadamente sus funciones, lo que no es relevante penalmente; además que, no puede ser considerado cómplice, en el sentido de que si bien intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones; siendo que el aporte requería aprobación e inclusive discusión.

4.114. GLADYS D. RAMÍREZ BEDON, como Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, suscribió el **Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT**. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al pastor Consorcio IMVASLO SAC-WCEX E.I.R.L. suscribió el **Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 002-2015-MDT**. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al pastor KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, por la suma de S/. 286,000.00. Es irregular por que no existe causal para exonerar del proceso de selección en caso de supervisión de las obras públicas. Siendo que intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones, siendo que el tipo penal, exige que el agente además de intervenir, haya concertado para defraudar al Estado, no existiendo prueba directa o indirecta al respecto.

4.115. PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, como representantes del Consorcio IMVASLO SAC-WCEX E.I.R.L., celebró y suscribió el **Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"** en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles. Presentó **Carta Fianza N° 000-455-010915**, por **concepto de fiel cumplimiento del contrato**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la **Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones**, Presentó **Carta Fianza N° 000-456-010915**, por **concepto de adelanto directo**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra supervisada por la **Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones**, Presentó **Carta Fianza N° 000-457-010915**, por **concepto de Adelanto de Materiales**, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra supervisada por la **Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones**. **Obluvo indebidamente a favor y en beneficio de su representada, un adelanto con COMPROBANTE DE PAGO N° 449**, de fecha 11 de Setiembre del 2015, por la cantidad de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA. Presentó para su cambio, con **escrito presentado con fecha 2 de marzo 2016**, Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por

adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 emitidas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016. Carras fianzas cambiadas que son falsas, conforme al **INFORME EMITIDO POR LA FINANCIERA TFC S.A.**, suscito por Katia del Pino Chumbe de fecha 06 de Mayo 2016, donde la apoderada de la Financiera TFC KATIA DEL PINO CHUMBE, informa que las dos cartas fianza N°140399 Y N° 14040 no han sido emitidas por **FINANCIERA TFC S.A.**, así mismo indican que las firmas han sido falsificadas, así como el correo electrónico, los números telefónicos no pertenecen a su empresa, por ende estos son documentos falsificados; además de ello, informan que no mantienen ninguna relación comercial o financiera con las empresas IMVASLO SAC ni con el consorcio IMVASLO SAC BCEH EIRL y desconocemos el origen y giro de dichas empresas.

4.116. Es preciso señalar, que en el contrato de consorcio en la parte número siete, se acuerda nombrar al señor PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA como representante legal común del consorcio. Celebrado de una parte IMVASLO SAC, con RUC inscrita en la parte electrónica con registro de persona jurídica, debidamente representado por su apoderado PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA y de otra parte WCEX EIRL, identificado con Ruc 20477911, representado por su gerente DÉYVIS OLIVA ESTRADA, EN LA CLAUSULA N°7, las partes acuerdan nombrar al señor PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA como representante legal común del consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL, otorgándole facultades que representan al consorcio ante la Municipalidad Distrital de **Ticapampa pudiendo desarrollar todas las actividades conducentes a la correcta administración del contrato lo que incluyen firmas de contrato, adendas, enviar y recibir documentos y comunicaciones, sostener reuniones de trabajo con personal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, sustituir delegar la presentación o facturar la totalidad de servicios de la Municipalidad,** cobro de los cheques de pago del servicio que emita la municipalidad, así también toda actividad que sea favorable para la correcta administración del contrato y facultades generales **presentación a sola firma representar al consorcio** IMVASLO SAC WCEX EIRL, ante toda clase de autoridad política, administrativa, policial, militar y otras facultades de acuerdo al Art. N°74, 75 y 77 del Código Procesal Civil.

4.117. Respecto al acusado ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES declarado contumaz en la presente causa, se tiene que este como representante de la Empresa IMVASLO S.A.C-WCEX EIRL, emitió irregularmente documento de promesa Formal de Consorcio, en fecha 25 de agosto del 2015; hecho que no permite, establecer responsabilidad penal de este acusado. Siendo que, debe ser absuelto a pesar de su condición de contumaz, conforme lo permite el numeral 5 del Art. 79° del Código Procesal Penal, como consecuencia de ello, debe levantarse la declaración de contumacia dictada en su contra, dejándose sin efecto las órdenes de ubicación, captura y puesta a disposición de este juzgado.

4.118. YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA, como representante de la KA.MPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, Ha celebrado irregularmente el **Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"** en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Soles, efectuando oferta para la contratación, sin que haya cumplido el mismo causándose perjuicio al Estado; habiendo sido necesaria su participación para la consumación del delito, como cómplice extraneus, conforme se desarrolla en la presente sentencia.

4.119. **RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA.-** Se tiene acreditado en autos, a partir de los hechos exteriorizados por los acusados, que éstos actuaron con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que por la relación del cargo, por la experiencia de los mismos, además de conocer de sus obligaciones y de las prohibiciones respecto al manejo de la cosa pública, estos concertaron para defraudar patrimonialmente al Estado; lo que queda acreditado, a partir de la verificación de éstos actos exteriorizados y que han sido acreditados en autos en el presente juicio oral.

4.120. Siendo así, y estando a la prueba actuada en juicio oral se tiene sin lugar a duda la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal de los acusados como autores y cómplices respectivamente del mismo, mereciendo sanción penal debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba en juicio oral, para enervar

la presunción de inocencia de la que está investida todo procesado, lo que a su vez no genera duda alguna, sino por el contrario certeza plena en el juzgador sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados, **SOSTENIÉNDOSE EL PRESENTE FALLO QUE DEBE SER CONDENATORIO**, al ser vencida la presunción de inocencia de los acusados, la que ha sido reconocido en el literal e) del numeral 4 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, mereciendo sanción penal.

4.121. Finalmente, en el presente caso, al haberse determinado la existencia del delito de Colusión, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno, respecto del tipo penal alternativo de Negociación Incompatible; siendo que además, conforme a la construcción de los hechos imputados, no se advierte imputación necesaria respecto al tipo penal alternativo ni prueba dirigida a acreditarla, en torno a los absueltos; no pudiendo el juzgador sustituir al persecutor del delito, en el sentido de organizar hechos y pruebas, lo que no ha sido controlado en etapa intermedia.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

5.1. En torno a la **determinación de la pena**, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45º, 45º-A, 46º y 46º-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45º-A del Código Penal modificado por Ley N º 30076 [vigente desde el 20 de agosto del 2013], sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como calificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45º del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.³⁰

5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, en la acusación fiscal complementaria, solicitó se imponga al acusado RAFAEL AZAÑA SALINAS la imposición de 10 años de pena privativa de libertad en su calidad de autor; y, en contra de PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA e YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA la imposición de 5 años de pena privativa de libertad en su calidad de CÓMPlices extraneus.

5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida (conforme a la acusación complementaria) en el primer párrafo del Art. 384º del Código Penal, que señala: "**El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierne con los interesados para defraudar al Estado o**

³⁰Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa." Modificada por Ley 30111 del 26 de noviembre del 2013, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.

5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno a todos los acusados, debe establecerse en el tercio medio de la pena probable, conforme lo establece el literal b) del numeral 2 del art. 45°-A del Código Penal, debido a que concurren circunstancias de agravación y atenuación; siendo que, concurre como circunstancia de atenuación, conforme al literal a) del numeral 1 del Art. 46° del Código Penal, la carencia de antecedentes penales; y, como circunstancia de agravación, conforme al literal i) del numeral 2 del Art. 46° del Código Penal, la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.

5.6. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que los acusados no han sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no vienen de hogares disfuncionales, que ostentaron cargos públicos, desempeñándose en la administración pública en el caso del autor y en la actividad privada los cómplices primarios extraneus; y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario la protección del bien jurídico; que se ha causado agravio al Estado, causando además de detrimento económico a este, además de la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, al infringir sus deberes.

5.7. Siendo que, en el caso del acusado autor RAFAEL AZAÑA SALINAS no le corresponde imponerse la pena solicitada por el Ministerio Público de diez años, al considerar que estaríamos ante un concurso real de delitos; por cuanto, conforme se ha imputado y así aparece tanto en la acusación fiscal como en el auto de enjuiciamiento, no se ha postulado concurso real de delitos, teniéndose la existencia de un solo hecho, en el cual se exoneró dos procesos de selección, no existiendo el alegado concurso real de delitos; siendo que por ello, corresponde imponérsele pena, sólo por el hecho imputado por el Ministerio Público.

5.8. Por ello, se debe imponer al acusado RAFAEL AZAÑA SALINAS como autor; y, a los acusados PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA e YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA como cómplices extraneus, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS, la que tendrá el carácter de efectiva, al no estar la misma, en el supuesto de la suspensión de la pena, reserva del fallo condenatorio o conversión de pena.

5.9. Precisándose, además en el presente caso, que **de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, este Juzgador estima prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida**, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun así medie apelación.

5.10. Fuera de ello, además de la pena privativa de libertad a imponerse a los acusados, debe imponerse la pena de multa, la misma que en el presente caso, también debe ser establecida en el tercio intermedio que equivalen a 200 días multa, a razón de 10 soles diarios, resultando la suma de S/ 2,000.00 soles, que debe pagar el acusado RAFAEL AZAÑA SALINAS como autor; y, los acusados PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA e YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA como cómplices extraneus; una vez firme la presente sentencia y en ejecución de la misma.

QUINTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-

5.1. Corresponde adicionalmente de la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la

pena privativa de libertad y estando a lo regulado por los numerales 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse **la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.** Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser de CINCO AÑOS, conforme lo establece el Art. 38° del Código Penal. Debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos, no siendo aplicable el plazo de la pena de inhabilitación solicitada por el Ministerio Público.

5.2. Fuera de ello, la inhabilitación sin embargo, no puede ser impuesta los acusados PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA e YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA, ya que no han infraccionado un deber especial propio de su cargo, ni se han prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir³¹.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

6.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

6.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene **en torno a la antijuricidad**, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual los acusados con la conducta desplegada, han vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionarios públicos, al afectar el bien jurídico protegido "el correcto funcionamiento de la administración pública", cumpliéndose este elemento; **en torno al factor de atribución**, se verifica la presencia de dolo en el actuar de los acusados, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; **en torno a la relación de causalidad**, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que los acusados, efectuaron actos de abuso del cargo, para la obtención del beneficio patrimonial, tal como se tiene acreditado; y, **respecto al daño producido**, este ha sido acreditado en autos y precisado en la presente.

6.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil de los acusados, debiéndose imponer y ordenar el pago de la reparación civil, a los sentenciados RAFAEL AZAÑA SALINAS como autor; y, PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA e YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA como cómplices extraneos. de la suma ascendente a S/. 5 000,000.00 soles, teniendo como referencia el monto que se otorgó por adelanto al contratista ascendente a S/. 4 015,160.40 soles, así como, el monto, considerado para la supervisión de la obra, ascendente a S/. S/. 286,000.00, más los daños y perjuicios ascendente a S/. 698,839.60 soles; siendo que, la suma solicitada por el Actor Civil ascendente a S/. 10 350,801.96 soles, no ha sido acreditada en juicio como la suma que deba restituirse. Pago que deberá efectuarse de manera solidaria en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución, conforme a lo solicitado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

SÉPTIMO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-

7.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

³¹ Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116. Sobre Alcances de la Pena de Inhabilitación. Fundamento 6.

7.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria a los acusados, quienes se declararon inocentes de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercido, no corresponde la imposición de cargas adicionales a los procesados.

PARTE RESOLUTIVA

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.-

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR, al ciudadano **RAFAEL AZAÑA SALINAS**, identificado con DNI N° 33250470, con domicilio real en la Av. Los Libertadores S/N del Distrito de Ticapampa - Provincia de Recuay, teléfono celular 94498337, grado de instrucción superior, ocupación docente, estado civil casado, nombre de sus padres Cayo y Feliciano; como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la **Municipalidad Distrital de Ticapampa**, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.

Siendo así, se le impone **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS** que tendrá el carácter de **efectiva**, la misma que se computará desde el momento en que se pragmatice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

Así mismo, se impone pena de multa de 200 días, a razón de 10 soles diarios, resultando la suma de S/ 2,000.00 soles, que debe pagar el acusado; una vez firme la presente sentencia y en ejecución de la misma.

SEGUNDO.- CONDENAR, a los ciudadanos:

a) PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, identificado con DNI N° 40054586, grado de instrucción superior, ocupación Abogado, Contador Público Colegiado, estado civil casado, nacido el 29 de Junio de 1955, con 73 años, con domicilio real en el Jr. Casma No 512- Miramar Alto, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, nombre de sus padres Edilberto y María; como **CÓMPLICE** extraneus del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la **Municipalidad Distrital de Ticapampa**, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.

b) YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA, con DNI N°47442789, 26 años de edad, nacido el 20 de Julio de 1992, nacido en Barranca, nombre de sus padres María y Wilmer, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación empresario, con domicilio real en la Av. el Parral w1-01-Comas; como **CÓMPLICE** extraneus del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la **Municipalidad Distrital de Ticapampa**, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.

Siendo así, se le impone a cada uno de ellos **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS** que tendrá el carácter de **efectiva**, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

Así mismo, se impone pena de multa de 200 días, a razón de 10 soles diarios, resultando la suma de S/ 2,000.00 soles, que debe pagar el acusado; una vez firme la presente sentencia y en ejecución de la misma.

TERCERO.- INHABILITAR, al ciudadano **RAFAEL AZAÑA SALINAS**; declarándose en consecuencia, **la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.** La misma que se establece por el plazo de CINCO AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

CUARTO.- ORDENAR, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura de los sentenciados; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente **Sentencia Condenatoria**, aún esta fuera impugnada.

QUINTO.- ORDENAR, el pago de la reparación civil, a los sentenciados **RAFAEL AZAÑA SALINAS** como autor; y, **PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA** e **YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA** como cómplices extraneos, de la suma ascendente a S/. 5'000,000.00 soles, a favor del agraviado. Pago que deberá efectuarse de manera solidaria en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución.

SEXTO.- ABSOLVER, de la acusación fiscal a los ciudadanos **CESAR ORLANDO RURUSH ASENCIO**; y, **GLADYS DIANA RAMIREZ BEDON** como presuntos autores; así como, a los ciudadanos **CLARISO FRANCISCANO POMA MAGUIÑA**, **MANSUETO DARIO ANDRADE VILLANUEVA**, **RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO**, **ROXANA JUDITH CARO RONDAN**, **RIDINA NILDA MAZA DURAND**, **ALFONCIO ANTENOR FIGUEROA SUMOSO** y **ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES** como presuntos CÓMPLICES extraneos, del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384º del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la **Municipalidad Distrital de Ticapampa**, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.

SÉPTIMO.- DISPONER, la anulación de los antecedentes penales y judiciales que haya generado la presente causa, en contra de los acusados absueltos. Adicionalmente, se levanta la declaración de contumacia del acusado **ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES**, dejándose sin efecto las órdenes de ubicación, captura y puesta a disposición de este juzgado, debiéndose comunicar a la Policía Nacional del Perú, para que proceda conforme a lo ordenado en este extremo.

OCTAVO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.

NOVENO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todo los registros correspondientes incluyéndose el RENADESPLA y los demás registros de detenidos, remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.



Corte Superior de Justicia de Ancash
Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 00061-2016-44-0201-JR-PE-02
Especialista Jurisdiccional : Medina Cadillo, Renzo Paolo
Ministerio Público : 1º Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios de Ancash
Imputados : Azaña Salinas, Rafael y otros
Delito : Colusión
Agravado : Municipalidad Distrital de Ticapampa
Especialista de Audiencia : Maza Ambrocio, Jossmel Miguel

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 07 de enero de 2019.

04:19 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video, dándose por iniciada, con la intervención del señor Juez Superior ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.

04:20 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

- **Ministerio Público:**
Romy Giovana Páñez Villaverde, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash.
Demás datos consignados en la audiencia anterior.
- **Defensa técnica de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Ancash:**
Abogada Sharly Facho Núñez.
Demás datos consignados en la audiencia anterior.
- **Defensa técnica del procesado Alfonso Antenor Figueroa Sumoso:**
Abogado Juan Pablo Rodríguez Villegas.
Demás datos consignados en la audiencia anterior.

04:22 pm

El Juez Superior ponente procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.

Sentencia de Vista

Resolución N° 77

Huaraz, siete de enero
del dos mil diecinueve.-



VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores magistrados María Isabel Velezmoro Arbaiza, Fernando Javier Espinoza Jacinto (Director de Debates) y Jorge Guillermo Loli Espinoza; interviniendo como parte apelante la representante del Ministerio Público - doctora Rommy Giovana Panz Villaverde - Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, con la participación de la defensa técnica de los sentenciados Rafael Salinas Azaña, Pedro Sánchez Castañeda y de Yrinea Renzo Pérez Carranza; y la defensa técnica de los procesados Cesar Orlando Rurush Asencio, Clariso Poma Maguñá, Roxana Caro Rodan, Gladys Ramírez Bedon, Alfonso Antenor Figueroa Sumoso, Mansueto Andrade Villanueva y Raymundo Leoncio Camones Lugo, Rídina Nilda Maza Durand y Roberto Hugo Vásquez Flores. Y;

I.- ANTECEDENTES:

PRIMERO.-

➤ **Resolución Recurrída.-** El señor Juez del cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 63¹, Resuelve: Condenar a **Rafael Azaña Salinas**, como autor del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años efectiva, Condenar a **Pedro Sánchez Castañeda** como Cómplice del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión, imponiéndole una pena privativa de libertad de 5 años efectiva, con lo demás que contiene, Absolver de la acusación fiscal a los ciudadanos Cesar Orlando Rurush Asencio y Gladys Diana Ramírez Bedon como presuntos autores y a los ciudadanos Clariso Franciscano Poma Maguñá, Mansueto Darío Andrade Villanueva, Raymundo Leoncio Camones Lugo, Roxana Judith Caro Rondan, Rídina Nilda Maza Durand, Alfonso Antenor Figueroa Sumoso y Roberto Hugo Vásquez Flores como presuntos cómplices del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión en agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

- a) En cuanto a la exoneración de la Licitación Pública tenía que cumplir con ciertos requisitos, que en el caso en cuestión no los siguió, como viene a ser la atención de las necesidades que justificaban una exoneración por situación de emergencia, no sólo deben ser inmediatas sino necesarias; respecto a lo segundo, se tiene que la contratación exonerada debe ser de lo estrictamente necesario, la ejecución de un obra de infraestructura educativa, por lo general no se condice con ello; en el presente caso, conforme se señala en los antecedentes del informe técnico, existía ya el respectivo proyecto de inversión pública "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa" con SNIP 253950, no existiendo la inmediatez ni necesidad de exonerarse del proceso de selección correspondiente. Significando ello, que existía la posibilidad de atender el elemento calificado como "situación de emergencia" a través del empleo del proceso de selección general. Incumpléndose los requisitos contemplados en el Art. 22° de la Ley de Contrataciones y Art. 128° de su reglamento; siendo que la contratación directa, se realizará en forma inmediata y deberá estar únicamente limitada a los estrictamente necesario para: 1) Remediar el evento producido. 2) Prevenir

¹ Ver sentencia del 12 de setiembre del 2018, comente de fojas 669- 763.



y atender los requerimientos generados como consecuencia directa de dicho evento. 3) Satisfacer las necesidades sobrevinientes, entendiéndose por estas últimas a las que surjan dentro de la necesidad de atención inmediata en la que opera el supuesto de situaciones de emergencia. Siendo que, por todo ello, se tiene por probado este hecho base. Más aun cuando se aprobó la exoneración sin contar previamente con el expediente de contratación.

- b) Se ha tramitado de manera Simultánea, a fin de implementar el proceso de selección, realizando una Invitación, presentación de postor participante, aceptación y aprobación para el otorgamiento de la buena pro para la empresa ejecutora de obra y Supervisora de obra; cabe resaltar que la aprobación de una exoneración -como se tiene dicho- facultaba a la Entidad a omitir la realización del proceso de selección, pero no ha inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulaban las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones y demás formalidades propios de estas fases, tal como lo establece el Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF22. Las bases en un procedimiento de exoneración, tienen como finalidad establecer las condiciones de la contratación de la prestación exonerada. Así mismo, conforme al procedimiento de contratación exonerada, se tiene que una vez aprobada las bases, corresponde a la entidad efectuar la invitación, la que es dirigida al proveedor de los requerimientos de la entidad (si fuera antes de la aprobación de bases, el proveedor no sabría de qué requerimientos se trata y cuáles son las condiciones) a fin de que atienda la prestación exonerada, para luego de ello, presentar su propuesta para efectos de verificación posterior.

Sobre irregular presentación de cartas fianzas que no están supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y sobre cartas fianzas que han generado perjuicio patrimonial al Estado, se tiene de los indicios fuertes del Ministerio Público, que las cartas fianzas alcanzadas por PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA a nombre de IMVALSO SAC, fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, empresa que no se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), no contando con la autorización para emitir garantías; tanto más, que dichas cartas posteriormente fueron cambiadas por el mismo contratista, lo que no hubiera sucedido, si hubiera tenido la supervisión de la SB. Finalmente al respecto, debemos señalar que no es de recibo, lo alegado por la defensa, en el sentido de que existía mandato judicial que permitía a la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, emitir dichas cartas fianzas debido a que la misma que no estaba extinta por mandato del Art. 16° del Código Procesal Constitucional; esto debido a que, en el Expediente N° 2744-2013 e Incidente N° 02744 - 2013 - 31- 0201-JM CI-02, se emitió la Resolución N° 01 de fecha 09 de septiembre del 2013, que concedía medida cautelar innovativo a favor de dicha cooperativa y ordenaba al OSCE inscribir al demandante en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías y/o cartas fianzas; sin embargo, mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de mayo del 2014, la Sala Superior revoca la medida cautelar declarándola IMPROCEDENTE (no debe confundirse la revocatoria y declaración de IMPROCEDENCIA de una medida cautelar, con la extinción de una medida cautelar no revocada hasta el fin del proceso), interponiéndose incluso recurso de agravio constitucional el que fue declarado IMPROCEDENTE mediante Resolución N° 07 de fecha 04 de septiembre del 2014; existiendo inclusive, resolución de la Superior Sala N° 18 de fecha 24 de marzo del 2015, que confirma la Resolución N° 09 de fecha 08 de julio del 2014, en el extremo que declara fundada la excepción de incompetencia por razón de materia y territorio.



Significando, que la aludida medida cautelar fue revocada y declarada IMPROCEDENTE; e, inclusive se tiene declaración judicial de segunda instancia que declara culminado el proceso por excepción de incompetencia por razón de materia y territorio, al mes de marzo del 2015. Concluyéndose, que se presentaron cartas fianzas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, que no se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). EN CONSECUENCIA ESTE HECHO BASE, QUEDA PROBADO.

- c) Las cartas fianzas sirvieron para suscribir contratos y obtener adelantos indebidamente, concluyéndose que, PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA en su condición de Representante Legal del consorcio IMVALSO SAC, presentó la CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015, para suscribir el CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH", de fecha 03 de Setiembre del 2015; así mismo, logró el adelanto de materiales y adelanto directo presentando las cartas fianzas 000-457-010915 (adelanto de materiales) y 000-456-010915 (adelanto directo); cartas fianzas que no cumplieron con ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al no tener autorización para emitir cartas fianzas y al no encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y cuenten con la autorización para emitir garantías, obteniendo indebidamente el adelanto directo y adelanto de materiales por la suma de de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto directo y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA. En consecuencia este hecho base, queda probado.
- d) Respecto de la participación de cada uno de los imputados:
- i. RAFAEL AZAÑA SALINAS, como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, desde su propia condición de titular del pliego, ha dirigido todo el procedimiento de contratación exonerado, incumpliendo sus obligaciones y normas legales señaladas en la presente; emitiendo la *Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A*, con fecha 21 de Julio del 2015, que declara en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales. Aprobó con los el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, conforme aparece del *Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015*, de fecha 24 de febrero del 2015; Aprobó la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra *Mejoramiento de los Servicios Educativos de la 1.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa"*, conforme aparece del *Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015*, de fecha 18 de Agosto del 2015; *Emitió Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A*, con fecha 21 de Agosto del 2015, APROBANDO la EXONERACIÓN de los procesos de selección de: i) Licitación Pública para la ejecución; y, ii) Adjudicación Directa Pública para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la LE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", por causal de Situación de Emergencia; *Emitió Resolución de Alcaldía N° 83-2015-GDT/A*, de fecha 25 de Agosto del 2015, con la que se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada; *emitió la Resolución de Alcaldía N° 84-2015-*



GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash; ha celebrado el *Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"* en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10 075,801.96 Nuevos Soles; celebró el contrato sustentándolo con la Carta Fianza No 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento del contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA. SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones; así mismo, se admitieron la Carta Fianza No 000-456-010915, por concepto de adelanto directo, de fecha 01 de Setiembre del 2015 y Carta Fianza No 000-457-010915, por concepto de Adelanto de Materiales, garantizadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES, La misma que no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones; admitieron el cambio de cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que son falsas; emitió la *Carta de Invitación, de fecha 24 de Agosto*, a fin de que la empresa IMVALSO ejecute la obra y que la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, participe como empresa supervisora, antes de la aprobación de bases; emitió *Resolución de Alcaldía N° 86-2015-GDT/A*, de fecha 25 de Agosto del 2015, en el cual aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, para la contratación de la Supervisión de la obra pública; celebró el *Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"* en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de la suma S/. 286,000.00 Soles. Es irregular porque no existía necesidad urgente como para exonerar del proceso de selección para la supervisión de la obra mencionada.

- ii. CESAR ORLANDO RURUSH ASECIO, como jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, emitió el Informe Técnico No 001-2015/GDT/JIDUR/CORA, con fecha 10 de Agosto del 2015, sobre exoneración del proceso de selección para ejecución y supervisión de la obra materia de investigación; informe que sólo cumple las formalidades pero que no justifica ni sustenta la exoneración, denotando no haber sido diligente ni haber cumplido adecuadamente sus funciones, lo que no es relevante penalmente; además que, no puede ser considerado autor del delito, en el sentido de que si bien intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones, siendo que el tipo penal, exige que el agente además de intervenir, haya concertado para defraudar al Estado, no existiendo prueba directa o indirecta al respecto.
- iii. CLARISO F. POMA MAGUIÑA, MANSUETO D. ANDRADE VILLANUEVA, RAYMUNDO L. CAMONES LUGO, ROXANA J.CARO RONDAN Y RIDINA N. MAZA DURAND, como regidores de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, aprobaron por unanimidad la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra *Mejoramiento de los Servicios*



Educativos de la L.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa"; conforme parece del Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015; sin embargo, dicha participación, la efectuaron por razón del cargo en la contratación, que requería aprobación del concejo, efectuando la misma en cumplimiento de sus facultades, aprobación en la que intervinieron y que requería además de un acto confirmatorio autoritativo posterior emitido por el Alcalde.

- iv. ANTENOR FIGUEROA SUMOSO, como Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, *emitió Informe Legal N° 023-2015-M.D.T. /A.I.* de fecha 14 de Agosto del 2015, en cual opina que es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección; informe que sólo cumple las formalidades pero que no justifica ni sustenta la exoneración, denotando no haber sido diligente ni haber cumplido adecuadamente sus funciones, lo que no es relevante penalmente; además que, no puede ser considerado cómplice, en el sentido de que si bien intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones; siendo que el aporte requería aprobación e inclusive discusión.
- v. GLADYS D. RAMÍREZ BEDON, como Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, suscribió el *Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT.* Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio IMVASLO SAC-WCEX E.I.R.L, suscribió el *Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 002-2015-MDT.* Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, por la suma de *SI. 286,000.00.* Es irregular por que no existe causal para exonerar del proceso de selección en caso de supervisión de las obras públicas. Siendo que intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones, siendo que el tipo penal, exige que el agente además de intervenir, haya concertado para defraudar al Estado, no existiendo prueba directa o indirecta al respecto.
- vi. PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, como representantes del Consorcio IMVASLO SAC-WCEX E.I.R.L, celebró y suscribió el *Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash"* en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles. Presentó *Carta Fianza N° 000-455 010915*, por concepto de fiel cumplimiento del contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, Presentó *Carta Fianza N° 000-456 010915*, por concepto de adelanto directo, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES, La misma que no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, Presentó *Carta Fianza N° 000-457-010915*, por concepto de Adelanto de Materiales, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones. Obtuvo indebidamente a favor y en beneficio de su representada, un adelanto con COMPROBANTE DE PAGO N° 449,



de fecha 11 de Setiembre del 2015, por la cantidad de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA. Presentó para su cambio, con escrito presentado con fecha 2 de marzo 2016, Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 emitidas por TFCFINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016. Cartas fianzas cambiadas que son falsas, conforme al INFORME EMITIDO POR LA FINANCIERA TFC S.A, suscito por Katia del Pino Chumbe de fecha 06 de Mayo 2016, donde la apoderada de la Financiera TFC KATIA DEL PINO CHUMBE, informa que las dos cartas fianza N°140399 Y N° 14040 no han sido emitidas por FINANCIERA TFC S.A, así mismo indican que las firmas han sido falsificadas, así como el correo electrónico, los números telefónicos no pertenecen a su empresa, por ende estos son documentos falsificados; además de ello, informan que no mantienen ninguna relación comercial o financiera con las empresas IMVASLO SAC ni con el consorcio IMVASLO SAC BCEH EIRL y desconocemos el origen y giro de dichas empresas.

- vii. Es preciso señalar, que en el contrato de consorcio en la parte número siete, se acuerda nombrar al señor PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA como representante legal común del consorcio. Celebrado de una parte IMVASLO SAC, con RUC inscrita en la parte electrónica con registro de persona jurídica, debidamente representado por su apoderado PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA y de otra parte WCEX EIRL, identificado con Ruc 20477911, representado por su gerente DEYVIS OLIVA ESTRADA. EN LA CLAUSULA N°7, las partes acuerdan nombrar al señor PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA como representante legal común del consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL, otorgándole facultades que representan al consorcio ante la Municipalidad Distrital de Ticapampa pudiendo desarrollar todas las actividades conducentes a la correcta administración del contrato lo que incluyen firmas de contrato, adendas, enviar y recibir documentos y comunicaciones, sostener reuniones de trabajo con personal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, sustituir delegar la presentación o facturar la totalidad de servicios de la Municipalidad, cobro de los cheques de pago del servicio que emita la municipalidad, así también toda actividad que sea favorable para la correcta administración del contrato y facultades generales presentación a sola firma representar al consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL, ante toda clase de autoridad política, administrativa, policial, militar y otras facultades de acuerdo al Art. N°74, 75 y 77 del Código Procesal Civil.
- viii. Respecto al acusado ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES declarado contumaz en la presente causa, se tiene que este como representante de la Empresa IMVASLO S.A.C-WCEX EIRL, emitió irregularmente documento de promesa Formal de Consorcio, en fecha 25 de agosto del 2015; hecho que no permite, establecer responsabilidad penal de este acusado. Siendo que, debe ser absuelto a pesar de su condición de contumaz, conforme lo permite el numeral 5 del Art. 79° del Código Procesal Penal, como consecuencia de ello, debe levantarse la declaración de contumacia dictada en su contra, dejándose sin efecto las órdenes de ubicación, captura y puesta a disposición de este juzgado.
- ix. YRINEO RENZO PÉREZ CARRANZA, como representante de la KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, Ha celebrado



irregularmente el Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LF. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Soles, efectuando oferta para la contratación, sin que haya cumplido el mismo causándose perjuicio al Estado; habiendo sido necesaria su participación para la consumación del delito, como cómplice

extraneus, conforme se desarrolla en la presente sentencia.

> Pretensión Impugnatoria.-

El representante del Ministerio Público, a través de su escrito corriente de fojas 943 - 947, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando la solicitud de revocatoria parcial en cuanto a la parte de la absolución de algunos acusados considerados en la acusación fiscal, básicamente en los siguientes fundamentos:

- a) En cuanto a la absolución, de CESAR ORLANDO RURUSH ASENCIO, GLADYS DIANA RAMÍREZ BEDON, en calidad de Autores, CLARISO FRANCISCANO POMA MAGUIÑA, MANSUETO DARIO ANDRADE VILLANUEVA, RAYMUNDO LEONCIO CAMONES LUGO, ROXANA JUDITH CARO RONDAN, RIDINA NILDA MAZA DURAND, ALFONCIO ANTENOR FIGUEROA SUMOSO y ROBERTO HUGO VASQUEZ FLORES, para los cuales, se debe emitir un pronunciamiento motivado, congruente y de acuerdo a derecho, con una adecuada justificación interna y externa sobre los hechos materia de acusación que fueron oralizados en el Juicio Oral, asimismo implica desarrollar el argumento lógico con congruencia procesal entre el fundamento fáctico, jurídico y la decisión final adoptada en el caso concreto. Además de ello, debe existir una debida y adecuada motivación constitucionalmente válida y suficiente en el caso concreto, tal como señala el Recurso de Casación No 828-2017/Cajamarca, de fecha 07 de mayo del 2018, fundamento II, por consiguiente corresponde al Juzgador realizar una correcta aplicación e interpretación de los hechos, pruebas oralizadas y el precepto normativo a nivel sustancial y procesal, en particular la valoración de los medios probatorios oralizados en el desarrollo del Juicio Oral.
- b) Entre otros argumentos más detallados en su recurso impugnatorio.

La defensa técnica del sentenciado PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, a través de su escrito corriente de fojas 839 - 848, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando la solicitud de Revocatoria en consecuencia absolver de la acusación fiscal disponiéndose la anulación de los antecedentes penales y judiciales y la anulación de la reparación civil, básicamente en los siguientes fundamentos:

- a) Que, en el presente proceso se ha sentenciado a mi defendido sin haber hecho un correcto análisis de los hechos incriminados más aun cuando dentro del desarrollo del juicio oral el Ministerio Público no ha podido enervar el principio de inocencia ya que el AQUO al momento de sentenciar solo ha valorado meras suposiciones sentenciando a través de pruebas indiciarias aun cuando estas no han sido postuladas por el representante del Ministerio Público, vulnerando de esta manera las garantías del debido proceso y como consecuencia, habiendo sido mi patrocinado injustamente sentenciado.
- b) Que, por tal motivo y debido a que el juzgado no ha resuelto de acuerdo a ley ni ha amparado principios básicos del nuevo proceso penal, y de no valorar correctamente la prueba actuada en juicio al momento de resolver, condenando a mi patrocinado; es por tal motivo que formulo el presente recurso con la finalidad de que sea amparada.
- c) Entre otros argumentos más detallados en su recurso impugnatorio.



La defensa técnica del sentenciado RAFAEL AZAÑA SALINAS, a través de su escrito corriente de fojas 918 - 941, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando la solicitud la Nulidad, básicamente en los siguientes fundamentos:

- a) En cuanto a la vulneración del principio de congruencia y derecho de defensa, en consecuencia, se materializa el PRIMER AGRAVIO y ERROR INPROCEDENDO por vulneración del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y DERECHO A DEFENSA, tal como nuestro Supremo Tribunal ha resuelto en hecho similares, como en la Casación N° 813-2016-Cañete emitido por la Sala penal Permanente de la Corte Suprema. Como consecuencia de ello, la SENTENCIA lleva un vicio de NULIDAD, al incluir como hechos base de prueba (B y C, en relación al Art. 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, dado que todo giro en torno a los Arts. 20, 21 y 23 de la Ley de Contrataciones) que no forman parte de la imputación, llegando a la temeridad de señalar como indicio débil existe la sola negación de los hechos por parte de los acusados, hecho de no corresponde a la verdad, por no haber sido materia del contradictorio y, pero aun de una manifestación expresa por parte de mi representado de negar dichos hechos.
- b) Se materializa el SEGUNDO AGRAVIO y ERROR IN PROCEDENDO por vulneración del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y DERECHO A DEFENSA, tal como nuestro Supremo Tribunal ha resuelto en hecho similares, como en la Casación N° 813-2016-Cañete emitido por la Sala penal Permanente de la Corte Suprema.

Como consecuencia de ello, la SENTENCIA lleva un vicio de NULIDAD, al incluir como hechos base de prueba (C) que no forman parte de la imputación, llegando a la temeridad de señalar que como indicio débil existe la sola negación de los hechos por parte de los acusados, hecho de no corresponde a la verdad, por no haber sido materia del contradictorio y, pero aun de una manifestación expresa por parte de mi representado de negar dichos hechos.
- c) Vulneración a el principio de motivación y de valoración, en consecuencia, si el juez no toma en cuenta ni mucho valora lo expuesto por el perito en el contra interrogatorio, vulnera no solo el derecho a defensa materializado en el contradictorio y que permite la construcción de la prueba, por lo que resulta arbitraria la conclusión que dicho examen pericial es un indicio fuerte, más aun si para determinar si estaba justificado o no la declaratoria de emergencia, el profesional encargado de ello u organismo, son los ingenieros y las oficinas que determinan los cambios meteorológicos, tal como nuestro Supremo Tribunal ha resuelto en hecho similares, como en la Casación N° 23-2016-Ica emitido por la Sala penal Permanente de la Corte Suprema.
- d) Por último en cuanto a el principio de legalidad, no puede ser considerado como una circunstancia, ora de atenuación ora de agravación, si ella forma parte de la propia estructura del tipo penal; a razón de ello, y teniendo en cuenta que el delito de Colusión, al margen de ser un delito especial, es un DELITO DE ENCUENTRO, dado que requiere para su configuración del acto colusorio o de concertación la participación del tercero, implicando necesariamente desde ya la concurrencia de una pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que, este hecho no puede ser considerado como una circunstancia agravante, pues lo contrario implicaría que en todo delito de colusión nunca se presente la individualización de la pena en el tercio inferior, la cual es un contra sentido, vulnerando el Juez el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, materializado en el apotegma jurídico "Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege" Por lo que, existiendo una sola circunstancia de atenuación, la pena debió determinarse en el tercio inferior, en razón de lo desarrollado por el Acuerdo Plenario 01-20008/CJ-116, Acuerdo Plenario 04-20009/CJ-1116 y el Acuerdo Plenario 02-2010/CJ-116, la cual también ha sido inobservado por el Juez. Con lo expuesto, se materializa el DÉCIMO AGRAVIO y ERROR IN PROCEDENDO por VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD respecto a la aplicación del Art. 46 del Código Penal.
- e) Entre otros argumentos más detallados en su recurso impugnatorio.



SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas quinientos sesenta y seis y siguientes. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS:

Del tipo penal de Colusión.

TERCERO.- El representante del Ministerio Público a través de su acusación fiscal, a los sentenciados se les imputa el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por funcionarios Públicos en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa.

"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa."

Consideraciones previas

CUARTO.- El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que **"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"**, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley**, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que la persona imputada haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

4.1 Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente - primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas -asi consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio; correspondiéndole a los Tribunales de Mérito - de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba (...)².

² Casación N° 41-2012-Moquegua, (S.P.P.) Pub. en El Peruano, 04/03/2014.



4.2. A mayor abundamiento es de señalar que, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, garantiza la plena vigencia de la presunción de inocencia en el proceso penal, bajo un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, a través del cual se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; como regla de juicio, que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y como regla probatoria, que se caracteriza por las siguientes notas esenciales: *i) La carga de la prueba* sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad; *ii) Concurrencia de prueba*, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral; *iii) Que sean pruebas de cargo*, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena; *iv) Suficiencia*, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y, *v) Legitimidad*, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita³.

QUINTO.- De otro lado, el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan*; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

➤ **Análisis de la impugnación.-**

SEXTO.- Previo a ello debe de repararse la teoría del caso del Ministerio Público, a fin de contrastarlo con lo resuelto por el Juez y lo argumentado por los impugnantes, este se precisa de la siguiente forma:

"...**Circunstancias Precedentes:** Que, Mediante el Informe No 007-2013- Región Ancash-GRRNGMA/SGDC-PLD, de Fecha 06 de Marzo del 2013, suscrito por el Ing. PABLO LUNA DURAN, Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, quien indica sobre la inspección técnica de defensa civil de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Ticapampa - Recuay, en la misma que se advierte la situación actual de dicha institución Educativa, indicando que la infraestructura educativa ha cumplido su vida útil, debiendo realizar las gestiones pertinentes el Gobierno Local de Ticapampa. El periodo de la ficha técnica tiene vigencia sólo por determinado tiempo, y que hasta el mes de Agosto del 2015. Que. Por Acta de Sesión de Concejo No 007-2015, de fecha 24 de Febrero del 2015, siendo las 3.00 pm, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local Distrital de Ticapampa, en el punto 4.- se aprueba por unanimidad el pedido de declarar en emergencia el distrito por fuentes lluvias; dicha acta es suscrita por el regidor. Clariso F. Poma Maguina, Mansueto D. Andrade Villanueva, Raymundo L. Camones Lugo, Roxana J. Caro Rondán, Ráina N-Maza Durand, bajo la conducción del titular del pliego presupuestal: Rafael Azuña Salinas, situación administrativa totalmente irregular en el caso concreto. **Circunstancias Concomitantes:** A) **SOBRE NO PROCEDENCIA DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2015-MDT.** 1) Que, por acta de Sesión de Concejo No 0023-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa, por unanimidad se aprueba el pedido con el siguiente texto: "El señor regidor Clariso Poma Maguina, solicita aprobar la exoneración del proceso de selección y Licitación Pública para la ejecución y supervisión de la obra, Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa". Distrito de Ticapampa, provincia de Recuay. Dpto. y región de

³ Talavera, Pablo (2009) La Prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima. Editorial Academia de la Magistratura, p. 35-36.



Ancash. Dicha acta del Concejo Municipal fue suscrita por los regidores, Clariso F. Poma Maguñita, Mansueto D. Andrade Villanueva, Raymundo L. Camones Lugo, Roxana J. Caro Rondan, Ridina N. Maza Durand, bajo la conducción del titular del pliego presupuestal, Rafael Azaña Salinas. Tales hechos tienen relevancia penal en el caso concreto. 2) Que, mediante la Resolución de Alcaldía No 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio del 2015, suscrita por Rafael Azaña Salinas, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, resuelve declarar en situación de urgencia, la necesidad de restablecer los servicios de Agua Potable y Saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales, priorizando la ejecución del Proyecto de Inversión Pública con Código de SNIP N° 253950, a ello, debo precisar que el Proyecto de Inversión Pública registrada en el Banco de Proyectos es de data antigua, en consecuencia, debió continuar su tramitación administrativa, sin la necesidad de declararse en situación de emergencia. 3) Que, se emite el acto resolutivo contenida en la Resolución de Alcaldía No 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de Agosto del 2015, suscrito por el Alcalde, Rafael Azaña Salinas; estando al Acta de Sesión de Concejo No 23, reunión Ordinaria realizada con fecha 18 de Agosto del 2015, y el Informe Técnico No 001-2015/GST/JIDUR/CORA, de fecha 10 de Agosto del 2015, recepcionado en mesa de partes el día 15 de Agosto del 2015, a horas 12.00 am, autorizado por el Ing. Rurush Asencio César Orlando, asimismo el Informe legal No 024-2015-M.D.T./A.L, sobre exoneración del Proceso de Selección para la ejecución y supervisión de la obra, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, del mismo modo se ha invocado la aplicación del Decreto Supremo No 045-2015-PCM, de fecha 04 de Julio del 2015, que declara en estado de emergencia al distrito de Ticapampa, en la misma que se contempla el presupuesto de 10,361,801.96 Nuevos Soles, para ello, en la parte resolutiva se aprueba el proceso de exoneración del proceso de selección y Licitación Pública de la obra pública antes referido, siendo suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas, sin que en realidad le corresponde aprobar el proceso de exoneración, conforme a la causal prevista en el precepto normativo de contrataciones del Estado. 4) Que, mediante el Informe Técnico No 001-2015/GDT/JIDUR/CORA. De fecha 10 de Agosto del 2015, suscrito por el Ing. Cesar Orlando Rurush Asencio. Se ha generado el expediente No 1511-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, presentado a horas 12.00 am, quien indica como fundamento que con fecha 12 de Febrero del 2015, se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, el financiamiento del proyecto de Inversión Pública, y mediante Carta No 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, la Jefatura de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, solicita declarar en Situación de Emergencia la LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, por las fuertes precipitaciones pluviales que han ocasionado derrumbes y erosiones con consecuencias pérdidas y daños en la Institución Educativa y otras infraestructuras, asimismo, indica que en Sesión de Consejo Ordinario No 007-2015, de fecha 24 de Febrero del 2015, el pleno del Consejo Municipal acordó declarar en situación de Emergencia la Institución Educativa, concluyendo la necesidad de exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra y supervisión de la obra. Mejoramiento De Los Servicios Educativos De La LE Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash. 5) Que, conforme al Informe legal No 023-2015-M.D.T./A.L. De fecha 14 de Agosto del 2015, autorizado por el abog. Anterior Figueroa Simoso. Presentado con fecha 18 de Agosto del 2015, a horas 12.15 del mediodía, con Exp. No 1512-2015, quien opina procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de Estado de Emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección con fines de la Ejecución y Supervisión de la Obra. Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Pública, Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa. 6) Que, de acuerdo al Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, suscrita por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. Gladys D. Ramirez Dedon. De fecha 25 de Agosto del 2015. En la Oficina de Abastecimiento se ha llevado a cabo el proceso de exoneración para la ejecución de la obra materia de convocatoria, para ello, se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL, por la suma de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, conforme al portal electrónico del SEACE, el día 25 de Agosto del 2015, se hizo el trámite administrativo. Asimismo, por Carta de Invitación de fecha 24 de Agosto del 2015, se suscribió por el señor alcalde, RAFAEL AZAÑA SALINAS, dirigido a la empresa IMVASLO SAC. Se ha solicitado una cotización a dicha empresa para la ejecución de dicha obra pública, la misma que fue recepcionado por la empresa IMVALSO SAC, el 24 de Agosto del 2015. 7) En el proceso de selección convocada, mediante Resolución de Alcaldía No 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, suscrito por Rafael Azaña Salinas-Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015 MDT, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa, Recuay- Ancash, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, a solicitud de la Jefa



de Abastecimiento. Gladys D. Ramírez Bedon, quien ha generado la Carta No 021 - 2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 25 de Agosto del 2015, recepcionado por la Secretaría con exp. No 1555-2015. En dichas bases administrativas indica claramente sobre la exigibilidad obligatoria de las Carta Fianzas debidamente supervisadas por la entidad financiera competente y que deben ser verificadas para su aceptación por la entidad pública. 8) Asimismo, por Resolución de Alcaldía No 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, autorizada por el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada, a solicitud de la Jefe de Abastecimiento Gladys D. Ramírez Bedon, quien ha generado la Carta No 019-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 24 de Agosto del 2015. 9) Que, conforme al documento de Promesa Formal de Consorcio de fecha 25 de Agosto del 2015. Autorizado en representación de la empresa IMVASLO S.A.C, representada por Roberto Hugo Vasquez Flores y la empresa WCEX EIRL, representado por Devies Oliva Estrada, quienes han designado como representante común del Consorcio IMVASLO SAC -WCEX EIRL. Al ciudadano Roberto Hugo Vásquez Flores. 10) Que. Por Contrato para la Ejecución de la Obra. Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa. Recuay, Ancash. De fecha 03 de Setiembre del 2015. Celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. Rafael Azaña Salinas, y de la otra parte, el CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX EIRL. representado por Pedro Sánchez Castañeda, integrado por la empresa IMVALSO SAC, Ruc No 20512339213, representado por Pedro Sánchez Castañeda y la empresa WCEX EIRL, representado por Devies Oliva Estrada, derivado del otorgamiento de Buena Pro, de fecha 25 de Agosto del 2015; Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la contratación de la Ejecución de Obra antes referida, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, en la cláusula séptima, indica que ha entregado la Carta Fianza No 000-455-010915. Cantidad equivalente al 10 % del contrato. Dicho contrato se ha redactado y celebrado al margen de la ley de contrataciones del Estado, causando perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Ticapampa. 11) Por Oficio No 001-2015-FPCEDCFMP/DFCR-PAC. De fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC Dula Florida Cerrate Ramírez, quien señala que no se ha declarado en situación de emergencia y exoneración del Proceso de Selección, conforme al artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, y verificado la página web del Ministerio de Economía y Finanzas - consulta amigable, se ha pagado la suma de 4.114,285.00 Nuevos Soles, asimismo, indica que los funcionarios responsables no han cumplido con las condiciones y requisitos que deben contener las garantías establecidas en el Artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado. 12) Por otro lado, de acuerdo al Informe Pericial Civil No 054-2015- MP/DJAP.I.C/VCCI, de fecha 01 de Diciembre del 2015, suscrito por el Ing. Victor Otto Cabello Chávez, ratificado por el Ing. Narciso Zenobio Trejo Chávez mediante el Informe Pericial N° 14-2016. Señalan que no existe justificación técnica para exonerar del proceso de selección para la ejecución de la obra pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash, y asimismo no existió coordinación con INDECI y autoridades competentes no se ha realizado, en tal sentido, a nivel técnico no existía sustento para declarar en emergencia y exonerar del proceso de selección a fin de celebrar el contrato respectivo. 13) De mencionado se colige que los procesados con su actuación administrativa, han favorecido indebidamente e ilegalmente en el otorgamiento de la Buena Pro. Sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia para la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección, por el contrato la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no reunita los requisitos exigidos por la ley. Restringiendo la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección válidamente autorizada, para ello, debió designarse el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal, acorde a los principios administrativos que inspira dicho procedimiento administrativo especial; dicha actuación administrativa fue implementado de manera irregular con la finalidad de otorgar la Buena Pro a fin de celebrar el Contrato para la Ejecución de la Obra, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH, de fecha 03 de Setiembre del 2015, celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: Rafael Azaña Salinas, y de la otra parte, el CONSORCIO IMVASLO SAC-WCEX EIRL, representado por Pedro Sánchez Castañeda. D) SOBRE IRREGULAR PRESENTACIÓN DE CARTAS FIANZAS QUE NO ESTÁN SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. 1) En el proceso de Exoneración LP 001-2015-MDT, de la Obra Pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash, se han presentado y ofrecido las siguientes cartas de fianzas, a) La Carta Fianza No 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento a fin de



celebrar el contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarra, b) La Carta Fianza No 000-456-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, que garantiza por concepto de adelanto directo hasta la suma de 2,000,000.00 Nuevos Soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General, Amílcar Emilio Espinoza Pizarra, c) La Carta Fianza No 000-457-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, por concepto de Adelanto de Materiales, hasta por la suma de 2' 000,000.00 Nuevos Soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarra, d) Dichas cartas de fianza, han sido útiles para celebrar y ejecutar de manera inicial el contrato, en perjuicio patrimonial del Estado, sin haberse respetado debidamente las normas de contratación estatal, e) Por Oficio No 001-2015-PPCEDCF-MP/DFCFUPAC, de fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC Dula Florinda Cerrate Ramírez, quien señala que las cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales ha sido emitidas por la entidad Financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones LTDA, La misma que no está supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, f) Por Oficio N° 001-2015-PPCEDCFMP/DFCR-PAC, de fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC Dula Florinda Cerrate Ramírez. Quien señala la carta fianza de fiel cumplimiento no se ha tenido a la vista en físico en el expediente de contratación del proceso de selección N° 001-2015-MDT. 2) Asimismo, en el proceso de Exoneración LP 001-2015-MDT. De la Obra Pública 'Mejoramiento de los Servicios Educativos de la ILE, Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash, se han presentado y ofrecido cambios de las cartas fianzas mencionados precedentemente, esto es, se han cambiado cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que habrían sido falsificados por los representantes de la Empresa Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL SAC. C) SOBRE CARTAS FIANZAS QUE HAN GENERADO PERJUICIO PATRIMONIAL AL ESTADO. Que, en el Registro de SIAF No 0000000449, se ha elaborado y aprobado el Comprobante de Pago No 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, en la Cuenta Corriente No 041-00- 37800726 TP. Se ha girado el Cheque No SSB48423, por la cantidad de 4. 015,160.40 Nuevo Soles, por concepto de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales a favor de empresa IMVASLO S.A.C. Para ello, el cheque se ha entregado con fecha 11 de Setiembre del 2015. Al número de DNI No 40054186- RUC No 20512339213. Dicho comprobante de pago es suscrito por el Jefe de la Oficina de Tesorería y el titular del Pliego Presupuesta, Rafael Azaña Salinas. En calidad de Alcalde de la municipalidad Distrital de Ticapampa, conforme a la Orden de Servicio No 242, de fecha 10 de Setiembre del 2015. Factura No 000663, 000662. Distrital de Ticapampa, conforme a la Orden de Servicio N° 242, de fecha 10 de Setiembre del 2015. Factura No 000663, 000662. Lo mencionado se corrobora con el Informe que realiza el representante de la Empresa Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL. Que señala mi representada a recibido por el adelanto de materiales el importe de S/. 2 000,000.00 nuevo soles y S/. 2 015,160.40 Nuevo Soles por el adelanto directo, haciendo un total de S/. 4'015,160.40 Nuevo Soles, que representa el 39.85% del importe total de la obra. D) CONVOCATORIA A CONTRATACIÓN ESTATAL PARA SUPERVISIÓN DE OBRA. 1) De acuerdo al documento electrónico impreso que se adjunta, la publicación de la convocatoria se ha realizado el 25 de Agosto del 2015. El mismo día, las bases administrativas, resumen ejecutivo, documentos de presentación de propuestas, documento de otorgamiento de Buena Pro, a las 22.13 a 27.38 minutos del mismo día, celebrando el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la ADP No 002-2015-MDT, con fecha 25 de Agosto del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Nuevos Soles, para ello, se ha otorgado la Buena Pro a favor de la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC. RUC N° 205302026, representado por su Gerente General Yrmeo Renzo Pérez Carranza, suscrita por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Gladys D. Ramírez Bedon, a horas 20.15 minutos del mismo día, la misma que ha generado celebración del contrato indebida, cuando en realidad no debió exonerarse. 2) Y para ello, se tiene la Carta de Invitación, de fecha 24 de Agosto del 2015 suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas, a fin de que la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES, participe como empresa supervisora, para ello, se acompaña la propuesta económica. 3) Asimismo, por Resolución de Alcaldía No 86 2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, autorizado por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital Ticapampa, Rafael Azaña Salinas, se aprueba las bases administrativas para exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, para contratación de la Supervisión de la obra pública, a solicitud de la Jefe Abastecimiento, Gladys D. Ramírez Bedon y la Carta N° 020-2015/MDT/GD1 de fecha 24 de Agosto del 2015, dirigido al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas. 4) De la narración de los hechos, se colige que los procesados con su actual administrativa, han favorecido indebida o



ilegalmente en el otorgamiento de Buena Pro y celebración del contrato de Supervisión de la obra pública, haberse previamente convocado al proceso de selección, con la participación una pluralidad de posteriores participantes en el proceso de selección para contratación de la Supervisión de la obra pública. En ello, no corresponda realizar el proceso de exoneración, en tal sentido, se advierte el acto de favorecimiento indebido para contratar a un profesional para supervisión de obra pública, a) En suma, de la fundamentación fáctica, se colige que en el procedimiento administrativo especial de contratación estatal implementado en la Municipalidad Distrital de Ticapampa para la ejecución de la obra pública 'mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. nuestra señora del pilar de Ticapampa y el proceso de exoneración para actos de supervisión de la obra pública', practicado por cada uno de los imputados evidencia el acto administrativo de favorecimiento indebido e ilegal en el otorgamiento de la Buena Pro y celebración del contrato, sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección, con la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección, para ello, debió designarse el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal, acorde a los principios administrativos que inspira dicho procedimiento administrativo especial; dicha actuación administrativa fue implementado de manera irregular con la finalidad de otorgar la Buena Pro a fin de celebrar el Contrato para la Ejecución de la Obra, Mejoramiento De Los Servicios Educativos De La I.E. Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash, de fecha 03 de Setiembre del 2015, celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Rafael Azaña Salinas, y de la otra parte, el CONSORCIO IMVASLO SACWCEX EIRL. Representado por Pedro Sánchez Castañeda y la empresa WCEX EIRL, representado por Deivis Oliva Estrada, derivado del otorgamiento de Buena Pro, de fecha 25 de Agosto del 2015; Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la contratación de la Ejecución de Obra antes referida, por el valor referencial de 10075,801.96 Nuevos Soles, para ello, en la cláusula séptima, indica que ha entregado la Carta Fianza No 000-455-010915. Cantidad equivalente al 10 % del contrato, b) Asimismo para la celebración del contrato de supervisión de obra, sin haber cumplido los requisitos exigidos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, implementado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, RAFAEL AZAÑA SALINAS a favor del proveedor de supervisión antes mencionado. **Circunstancias Posteriores:** A la fecha dicha obra pública, se encuentra en proceso de ejecución física y financiera por parte de la empresa contratante, muy a pesar de haberse adjudicado irregularmente sin haber respetado debidamente las normas del proceso de contratación estatal. Asimismo, debo señalar que por Informe Técnico No 001-2015-MDA/EPVI/JAIDUYR de fecha 07 de Octubre del 2015. Autorizado por el Especialista de Infraestructura de la UGEL Recuay, EDGAR PEDRO VELASQUEZ LUJERIO, quien indica haber realizado la verificación, con fecha 05 de Octubre del 2015, y se encuentra con trabajos de demolición parcial de la Infraestructura educativa antigua y se dieron inicio el 28 de Setiembre del 2015. Que, de acuerdo al Cuaderno de Obra en copia fedatada, que se encuentra anexa en el Informe de Valorización No 01. Se puede evidenciar que el Acta de Inicio de Obra, de fecha 01 de Octubre del 2015, se encuentra suscrita por el Ing. Civil SERGIO OLIVERA RAMOS, como Residente de Obra y el ING. CARLOS A. RIVERA FLORES, como Supervisor de Obra, así se tiene las cinco valorizaciones presentadas ante la entidad pública..."

SETIMO.- Según se expone en el recurso impugnativo de fojas 839-848, **PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA** alega fundamentalmente como agravios que pretende la **absolución** en su caso, lo siguiente:

7.1. Presunto cómplice en la concertación y participación en el proceso de selección de exoneración por la causal de situación de emergencia de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT.

- Según lo explicita el Juez en el considerando 4.53 y 4.90 la **participación** de Sánchez Castañeda es en su condición de representante legal del consorcio IMVASLO SAC, habiendo presentado en su nombre la solicitud de postor participante de la empresa ejecutante de la obra con fecha **25 de agosto del 2015**, a consecuencia que, por carta de invitación del 24 de agosto del 2015 el acusado Azaña Salinas -Alcalde- le remite la misma con el fin que alcance una cotización para el cumplimiento de los términos de referencia de la ejecución de la obra



"Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa -Recuay".

7.2. Los procesos de selección requieren cumplimiento de requisitos previos como lo señala el D.Leg. N° 1017 en concordancia con el D.S. N° 184-2008-EF, en dicho proceso no ha participado ni directa ni indirectamente, se sostiene que se habría presentado la propuesta económica.

- El Juzgador precisa y resulta cierto a la luz de la prueba actuada (considerando 5.53) que el Consorcio IMWALSO SAC-WCEX EIRL, presentó la propuesta económica para la realización de la obra el 25 de agosto del 2015, un día después que fue invitada por el alcalde acusado, dicha afirmación tiene sustento probatorio (ver fojas 312-319 del expediente judicial).

7.3. Para ser cómplice debe de haber un aporte al hecho punible de forma dolosa e importante antes o durante su ejecución, el recurrente no participó en el proceso de selección, sino posterior a él, en el contrato, por lo tanto su conducta no supone complicidad.

- En la **Casación N° 661-2016 Piura** (considerando 20) se establece de forma palmaria "...la participación de un tercero en un delito de infracción de un deber depende fundamentalmente de que la misma sea incluida en la redacción típica, como es el caso de los delitos de participación necesaria que exige en su configuración la participación de dos intervinientes...el funcionario público con deberes especiales y el interesado (sin estos) para el perfeccionamiento, un ejemplo claro es el delito de colusión, hay pues una participación necesaria...entonces en el delito de colusión el cómplice será conforme a la norma del artículo 384 del Código Penal el o los funcionarios públicos (para defraudar al Estado)...". Bajo ese razonamiento resulta intrascendente que la contribución del interesado pueda haber ocurrido antes, durante o en la propia ejecución del proceso de selección, lo que se requiere es que su contribución **sea idónea y dolosa** y se oriente a defraudar al Estado, por ello se admite que tal comportamiento ocurra en todas las fases incluyendo la fase ejecutiva, como en el presente caso ha concluido el Juez de forma razonada.

7.4. Los actos colusorios en los cuales habría participado el recurrente- según el Juez- son la declaratoria de no procedencia del proceso de exoneración de la licitación pública N° 001-2015-MDT, irregular presentación de cartas fianzas que no están supervisadas por la SBS, que estas perjudicaron al Estado (municipalidad) y convocatoria a contratación estatal para supervisión de obra.

- A fojas 312 del expediente judicial aparece la carta de invitación remitida por el Alcalde de Ticapampa del 24 de agosto del 2015, recepcionada por IMWASLO SAC el mismo día, en ella le solicita una cotización para los términos de referencia de la obra citada. A fojas 315 -recepcionada por mesa de parte de la municipalidad de Ticapampa- aparece el sobre N° 02 "propuesta económica del Consorcio IMWASLO SAC -WCEX EIRL, en la carta de propuesta económica de fojas dirigido al órgano encargado de las contrataciones (exoneración de licitación pública N° 001-2015-MDT), se propone como tal la suma de S/. 10, 075,801.96, con fecha 25 de agosto del 2015, está acreditado pues tanto la invitación como la propuesta económica ofrecida, entre los días 24 y 25 de agosto del 2015. Además en relación a **participación específica** del recurrente obra a fojas 165 copia de la vigencia de poder otorgado por IMWASLO SAC en el registro de sociedades de dicha persona jurídica (partida 11032772) por el cual se le otorga a PEDRO SANCHEZ CASTAÑEDA facultades especiales y atribuciones por lo tanto se le designa apoderado, quien además en esa calidad suscribe con WCEX EIRL el contrato de



consorcio de fojas 131 de fecha 31 de agosto del 2015 y quien finalmente suscribe con la Municipalidad de Ticapampa el contrato de obra de fojas 10-14.

- Queda claro que el recurrente y su representada no participaron especialmente en el proceso de selección, las que comprendieron desde la Resolución de Alcaldía N° 082-2015/GDT/A del 21 de agosto del 2015 que aprueba la exoneración del proceso de selección por causal de situación de emergencia hasta la expedición del acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro del proceso de exoneración de la licitación pública N° 001-2015-MDT del 25 de agosto del 2015 en favor del consorcio INWALSO SAC Y WCEX EIRL por la suma de S/.10,075,801.96 pues fueron actos propios de la entidad edil convocante.

- En relación a la irregular presentación de las cartas fianzas se tiene que el contrato de fojas 10 y s.s. establecía tres garantías específicas (cláusula séptima) a su suscripción carta fianza de fiel cumplimiento por el importe del 10% del total de la obra pactada; por adelanto directo de hasta un valor del 20% del total de la obra (dentro de los 8 días de suscrito el contrato); y del 40% por materiales e insumos (dentro de un plazo de 20 días de suscrito el contrato). Por documento de fojas 136 el citado consorcio remite a la municipalidad convocante la carta fianza N° 000-455-010915 de la cooperativa de ahorro y crédito soluciones por la suma de S/.1,007,580.20, por carta de fojas 61 (25 de setiembre del 2015) dicho consorcio precisa a la municipalidad agraviada (a consecuencia del oficio N° 399-2015/MDT/A) que las cartas fianzas adjuntas (incluyendo las N° 000-456 y 000-457 emitidas por la CAC Soluciones), han sido emitidas en cumplimiento de la medida cautelar recaída en el expediente N° 02744-2013. Empero sobre el tema y resulta "*indicio fuerte*" de la concertación surgida entre la entidad edil y el consorcio adjudicado no es propiamente la emisión de las citadas cartas fianzas sino que al emitirse estas se infringió de forma dolosa por ambos, el texto del artículo 39 de la Ley de contrataciones del Estado, cuyo tenor exige que las garantías que acepten las entidades (del Estado), deben de ser incondicionales, solidarias e irrevocables y de realización automática, además la empresas que las expidan deben de encontrarse bajo la supervisión de la SBS y AFP, situación que no ocurrió con la cooperativa de ahorro y crédito Soluciones, quien no tenían autorización legal para otorgar dichos documentos financieros, por el contrario se pretendía que se cuente con tal atribución legal a través de un proceso judicial que a la fecha de los hechos no concluía, es decir ni siquiera había pronunciamiento firme y último en ese sentido; mas bien se valieron de dichas cartas fianzas a fin de obtener el desembolso indebido por concepto del 20% por adelanto directo y el 40% por materiales, **sin que dicho pago tenga una garantía sólida, legal y de ejecución inmediata**, tan cierto es ello que incluso el 2 de marzo del 2016 (siete meses después de suscribir el contrato de obra) el propio consorciado comunica a la Municipalidad de Ticapampa que presenta tres "*nuevas*" cartas fianzas N° 140399 del 24 de febrero del 2016, N° 140400 de la misma fecha emitida por la Financiera TFC; a pesar que no fue objeto de debate el Juez explicita en el considerando 4.94, la existencia del informe de la financiera TFC S.A., del 6 de mayo del 2016 (folios 139) que precisa que tales cartas fianzas no han sido emitidas por TFS S.A. el contenido es falso y no mantiene relación comercial con las empresas consorciadas; en resumen la concertación dolosa entre la entidad edil y el recurrente fue con fines de defraudar al estado y causarle perjuicio económico el que se evidencia con el pago de los adelantos de obra sin que se haya respaldado con garantía legal alguna, de ejecución cierta.



7.5. Se le ha comprendido al recurrente como cómplice primario por el solo hecho de ser representante común del consorcio IMWALSO SAC -WCEX-EIRL, cuando el cargo lo ejecutó de conformidad con el artículo 37 del D.Leg. N° 1017.

El apelante interviene en los siguientes actos propios del consorcio INWASLO SAC - WCEX-EIRL, en su representación (ver vigencia de poder de fojas 121): contrato para la ejecución de obra (fojas 10-14), carta del 1 de setiembre del 2015 (fojas 119) por el cual el consorcio remite a la municipalidad agraviada la carta fianza N° 000-455-010915 emitida por la Cooperativa de ahorro y crédito Soluciones, contrato de consorcio del 31 de agosto del 2015 (fojas 128-130) por el cual su representada IMWASLO SAC suscribe con WCEX EIRL promesa formal de consorcio a fin de participen en forma conjunta en la exoneración del proceso o licitación N° 001-2015 obra convocada por la Municipalidad de Ticapampa, emite las facturas N° 000663 y N° 000662 del 5 de setiembre del 2015 por la suma de S/.2,000,000.00 y por S/. 2,015,160.40 (fojas 8 y 9); la carta del 25 de setiembre del 2015 (fojas 61-64) por el cual da respuesta a la municipalidad agraviada (a consecuencia del oficio N° 399-2015-MDT/A), que justifica la remisión de las cartas fianzas N° 000-455, 000-456 y 000-457 de la cooperativa de ahorro y crédito Soluciones, finalmente el escrito del 2 de marzo del 2016 (adjuntado al alcalde de Ticapampa) por el cual acompaña nuevas cartas fianzas tramitadas ante la entidad denominada TFC Financiera (las que luego dicha entidad desconoce su emisión y relación contractual alguna con dicho consorcio). De lo expuesto se tiene pues –como además concluye el ad quo- que la responsabilidad penal atribuida al recurrente no es de carácter administrativo o meramente funcional, sino que su actuación fue dolosa, su contribución o auxilio denota concertación –desde su inicial participación- con fines de defraudar a la municipalidad agraviada y perjudicar o en su caso poner en grave y potencial riesgo su patrimonio, le alcanza pues lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal, se constituye pues en el interesado para coludirse con el funcionario público (autor) para los fines dolosos, su participación resulta necesaria y relevante a título de cómplice, según la descripción típica del artículo 384 del Código Penal.

7.6. Se ha determinado como reparación civil la suma de S/.5,000,000.00 sin señalar los criterios para establecer el daño causado ni se ha cuantificado el mismo, sí se ha acreditado en autos que el avance de obra representa el 43% y su desembolso representa solo el 39.95%.

En ese extremo cabe destacar que efectivamente se encuentra acreditado en autos que la representada del recurrente recibió por concepto de cumplimiento parcial de contrato de obras de fojas 10 a 17 la suma de S/.4,015,160.40 (ver facturas de fojas 8 y 9); por otro lado se tiene que se admitieron y actuaron como pruebas el órgano de prueba y la pericia emitida por el Ingeniero Civil Narciso Trejo Chávez (del Ministerio Público), y del órgano de prueba Ingeniero Civil Aguirre Rodríguez y la pericia (de parte) emitido por este (ofrecidos por los acusados Rurush Ascencios y otros). Trejo Chávez no precisó en juicio ni fue objeto de su pericia determinar qué monto financiero equivale el avance físico del 43.78% reportado en la ejecución de la obra en relación al pago parcial verificado a la empresa consorciada, en cambio el perito de parte **Aguirre Rodríguez** al explicitar su pericia y con vista de dicho informe que corre a fojas 525 y s.s. señaló que "...a continuación se determina el monto financiero equivalente al 43.78% de avance físico reportado de la obra en relación con el monto contractual..."; empero cabe acotar que no se ha aportado medio de prueba alguno por ninguno de los sujetos procesales que acredite el avance físico de la obra a la fecha de su paralización, tampoco se acopia informe



técnico del supervisor de la obra en ese sentido, no hay pues sustento probatorio de que la obra a la fecha de la resolución del contrato tenía dicho avance, mas aún si se tiene del oficio N° 04-2016 (fojas 161-162) que se constató la paralización de la citada obra el 28 de marzo del 2016, lo cual fue admitido por el alcalde acusado según los oficios N° 067 y N° 068. Además se tiene actuado el Informe N° 001-2016 -MRGR, que formula observaciones a la ejecución de la obra, se señala que la misma **se encuentra atrasada en su ejecución en un 27% y abandonada desde el 28 de marzo del 2016**; de lo expuesto entonces no puede concluirse con certeza que la obra tantas veces citada a la fecha de sus paralización o suspensión arrojaba un avance del 43.78%, como pregona el apelante, por lo que atendiendo al monto entregada como adelanto a los consorciados, la fecha de ejecución de la obra (300 días), la fecha de la paralización Marzo del 2015, fecha de inicio Octubre del 2015 (fecha efectiva de labores 6 meses), al avance aproximado de esta según la prueba relatada ut supra **en un aproximado del 25%** (no el 43.78%. Para tal efecto ver carta de fojas 514 y 520 del supervisor de obra avance a enero del 2016 21.39% más 4.03%), debe de estimarse que habiéndose abonado la suma de S/4,015,160.40 para su avance del cual solo se habría avanzado el porcentaje antes citado, corresponde establecer prudencialmente **como reparación civil la suma de S/ 2,500.000.00 soles** que representa el monto recibido y no usado para su ejecución y el daño por la propia inexecución del contrato (como además así se pacta en las cláusulas décimo quinta y decima sexta del contrato de fecha 3 de setiembre del 2015). Monto que como lo establece el señor Juez debe de abonarse de forma solidaria en ejecución de sentencia, por los sentenciados.

OCTAVO.- Por otro lado se tiene el recurso de apelación de **YRINEO RENZO PEREZ CARRANZA** de fojas 872-876, quien postula se declare **NULA** la sentencia condenatoria, fundamentalmente por lo siguiente:

8.1. Falta de motivación y una indebida valoración de los actuados, deficiencia en la interpretación de la norma procesal y de los precedentes vinculantes.

Ahora bien el apelante concretamente refiere que si bien la interpretación del artículo 135 del Reglamento de la Ley de contrataciones es correcta, empero en un proceso de exoneración por causal de emergencia, está permitido la contratación directa y aprobar la exoneración en vía de regularización. Sin embargo cabe destacar que el apelante debe alegar aquello que efectivamente le causa agravio en la sentencia condenatoria, esto es en función al rol o actividad que el ad quo le atribuye para estimar que este tiene responsabilidad en el hecho criminoso. En buena cuenta el proceso de selección o en su caso la exoneración de este por declaración de emergencia **es un acto administrativo privativo de la Municipalidad otorgante**, el tercero no tiene participación o injerencia en ello más aún si se tiene que el ad quo en el numeral 4.118 de la sentencia explícitamente señala que Pérez Carranza tiene responsabilidad penal al haber celebrado el contrato de consultoría para la supervisión de la obra "*mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa*" de fecha 3 de setiembre del 2015 por el valor referencial de S/.268,000, empero *dicha actividad no se cumplió*, por lo que su intervención es a título de cómplice, por ser necesaria esta para concertar y defraudar a la municipalidad. No cabe amparar dicho agravio por incongruente. Asimismo se sostiene que no habría una debida motivación del Juez dado que se ha condenado mediante prueba indiciaria, no se habría señalado el hecho base, el hecho consecuencia y el razonamiento deductivo. Sin embargo el vicio que se denuncia resulta también atribuible al apelante dado que el Juez -para



su caso- ha citado indicios “fuertes” (considerandos 4.58 al 4.61); en esto se señala –entre otros- que por Resolución de alcaldía N° 86-2015-GDT/A del 25 de agosto del 2015 se aprobó las bases administrativas para la exoneración de la adjudicación directa pública N° 002-2015-MDT, solicitud de presentación del postor KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC presentada el mismo día 25 de agosto del 2015 para la contratación de la supervisión de la obra; además se tiene el acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro del proceso de exoneración de la ADP N° 002-2015-MDT por el valor de S/.286,000.00 y por último el contrato para la supervisión de obra del 3 de setiembre del 2015 celebrado entre el alcalde acusado Azaña Salinas y Pérez Carranza por la empresa contratista. Ahora bien en relación al presente impugnante debe de repararse que el ad quo ha concluido que **la labor de supervisión no se cumplió** a pesar de observarse las facturas de fojas 503 por S/.23,552.10, (recibo del banco de la nación de fojas 505), de fojas 509 y fojas 515 (enero del 2016) fojas 521, estos dos últimos por S/.55,057.86 y por S/.10,373.22 respectivamente. Si bien aparece las cartas de fojas 502 (informe de avance N° 01), fojas 508 (supervisión de avance N° 02), fojas 514 (avance N° 03) y 520 (avance N° 04), este último al 4.03% a enero del 2016, estos documentos se menciona “*hacerle llegar el informe de supervisión de la obra*”, en estos no aparece adjunto ni detallado, ni se ha acreditado la labor efectiva para la cual fue contratado la empresa supervisora, tal como concluye el Juez, cuyo representante legal y beneficiario fue el apelante, en buena cuenta contrariamente se encuentra acreditado –con la prueba indiciaria citada- la concertación fraudulenta entre el funcionario edil y el recurrente con fines de defraudar patrimonialmente a la municipalidad agraviada.

8.2. El Juez en su fundamentación incluye hechos que no formaron parte de la acusación “aprobación irregular del expediente de contratación y del plan anual de contrataciones”, pues la acusación solo contemplaba la declaración ilegítima de la situación de emergencia y la inusual celeridad en la tramitación para la invitación y postulación proceso de convocatoria de ejecución de obra.

Visto el requerimiento fiscal de fojas 1 a 48 y la precisión hecha de fojas 49 a 59 se tiene que en el numeral 1.1. se refiere lo siguiente “...por acta de sesión de consejo N° 023-2015 del 18 de agosto del 2015 se aprobó por unanimidad la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa...acto seguido se expide la Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A del 21 de agosto del 2015 que exonera el proceso de selección para la ejecución y supervisión de dicha obra...”, además líneas más adelante se precisa “...los procesados con su actuación administrativa han convocado al proceso de selección, la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no reunía los requisitos exigidos por ley...”, por dicho motivo se observa que el Juzgador en el numeral 4.7, de la sentencia señala cuatro puntos objeto de la acusación entre ellos, no procedencia del proceso de exoneración de la licitación pública N° 001-2015-MDT; mas adelante se señala (considerando 4.42) se aprobó la exoneración **sín contarse previamente con el expediente de contratación**, más bien se ha tramitado de manera simultánea a fin de implementar el proceso de selección a través de una invitación, de lo que queda expuesto la aprobación irregular del expediente de contratación o en su caso la inexistencia de este al momento de decretarse la exoneración, lo que es objeto de prueba y es un hecho que sí ha sido postulado por el Ministerio Público, no hay tal imputación indebida o análisis sobre



hechos no esgrimidos por el titular de la acción penal, el agravio debe de desestimarse.

NOVENO.- Por último en relación a la defensa de los sentenciados, se tiene el recurso impugnativo presentado por **RAFAEL AZAÑA SALINAS** que corre a fojas 918 a 941, que principalmente pretende que se declara **nula** la sentencia por los siguientes agravios que esboza:

9.1. Vulneración al principio de congruencia y derecho a la defensa, pues el Juez incluye como hechos materia de prueba aspectos (hechos) que no fueron parte de la acusación (no se debatieron ni se contradujo estos), como son la aprobación del expediente de contratación y del plan anual (con infracción del artículo 135 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado), y la aprobación de las bases administrativas.

Este Colegiado Superior al desarrollar y explicitar en el considerando 7.2. (Ut supra) del presente ha tratado este tema. Empero a mayor abundamiento se tiene lo siguiente: La acusación fiscal cuando habla de la relación clara y precisa de los hechos efectúa el presente relato histórico: **i)** por el informe N° 007-2013 del 6 de marzo del 2013 se advierte que la infraestructura de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa ha cumplido su vida útil, **ii)** por acta de sesión de consejo N° 007-2015 del 24 de febrero del 2015 se aprueba en declarar en emergencia el distrito, **iii)** Por resolución de alcaldía N° 075-2015-GDT/A del 21 de julio del 2015 se declara en situación de urgencia y necesidad de restablecer los servicios de agua potable, vías de comunicación –entre otros- **priorizando** la ejecución del proyecto de inversión pública con código de SNIP N° 253950 (el citado colegio), **iv)** por acta de sesión de consejo N° 0023-2015 del 18 de agosto del 2015 se aprueba la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución de la obra citada, **v)** por resolución de alcaldía N° 082-2015-GDT/A del 21 de agosto del 2015 teniendo el informe técnico N° 001-2015/GST/JIDUR/CORA del 10 de agosto del 2015 y el informe legal N° 024-2015MDT/AL e invocando los alcances del D.S. N° 045-2015-PCM (que declaró en estado de emergencia al distrito de Ticapampa), se aprueba el proceso de exoneración del proceso de selección y licitación pública, la que es suscrita por el alcalde Azaña Salinas; sobre este acto administrativo el Ministerio Público concluye “...sin que en realidad le corresponda aprobar el proceso de exoneración, conforme a la causal prevista en la Ley de Contrataciones del estado...”, **vi)** en relación al tema denunciado, en el numeral siete se señala que en el proceso de selección convocada mediante resolución de alcaldía N° 84-2015 del 25 de agosto del 2015 se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la licitación pública N° 001-2015-MDT, antes por Resolución de alcaldía N° 83-2015-GDT del 25 de agosto del 2015 suscrita por el acusado Azaña Salinas se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la licitación pública N° 001-2015-MDT, finalmente se señala (numeral 13), “...de lo mencionado se colige que los procesados con su actuación administrativa...han favorecido indebida e ilegalmente el otorgamiento de la buena pro, sin haberse declarado legítimamente la situación de emergencia, convocarse al proceso de selección, por el contrato la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no se reunía los requisitos de ley...”. Queda claro que la presunta omisión o incongruencia no resulta cierta **pues la acusación sí comprende aspectos (hechos) precisos**, por la cual se señala que mediante la Resolución de alcaldía N° 83-2015-GDT/A se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la licitación pública ya citada, este hecho tiene connotación



penal para el Ministerio Público y no resulta aislado sino parte de todo un actuar delictivo, de allí el delito imputado (colusión), el agravio carece de sustento.

9.2. También se incluye como hecho base el cambio de cartas fianzas de la empresa no supervisada por la SBS por otras que resultaron ser falsas; ello no fue parte de la acusación ni de controversia jurídica.

Se tiene en el requerimiento acusatorio (fojas 13 del expediente judicial) el Ministerio Público acusó como hecho con connotación penal "irregular presentación de cartas fianza que no están supervisadas por la SBS", el ad quo recoge tal argumento y lo desarrolla en valoración de la prueba indiciaria citada en el considerando 4.67 de la sentencia. Si bien en el considerando 4.92 se intitula "se cambiaron las cartas fianzas de la empresa no supervisadas por la SBS por otras que resultaron ser falsas" y cita hasta tres indicios "fuertes" como sustento, ello no genera indefensión ni afectación al debido proceso, pues el pronunciamiento en exceso no resulta determinante para concluir en la responsabilidad penal del recurrente. Nótese que el Juez invoca -antes de ello- abundante argumentación fáctica y jurídica para la condena, el vicio en todo caso no tiene trascendencia, no provoca violación alguna de derecho o garantía del justiciable, no estamos ante los supuestos del artículo 150.d del Código Procesal Penal, debe de rechazarse la pretensión en ese extremo.

9.3. Vulneración al principio de motivación y prueba: sobre el proceso de exoneración. Para analizar ello (se exoneró el proceso de selección cuando no se reunía los requisitos exigidos por ley, sin debida justificación), solo se transcribió la declaración del perito Dula Cerrate, no se tuvo en cuenta tampoco la actividad de la defensa en el conainterrogatorio al testigo.

El ad quo explicita en el considerando 4.36 lo siguiente: "...si bien es cierto se cumplieron las formalidades del proceso exonerado, pues se contó con los informes técnico y legal, empero no corresponde verificar el cumplimiento de ello, **sino su sustento conforme a ley de contrataciones**, en específico si corresponde exonerarse del proceso de selección por causal de situación emergencia, en el sentido si esta se produjo y si estaba destinada a cumplir su finalidad...la situación de fuertes precipitaciones pluviales lo declaró el alcalde en febrero y julio del 2015, es decir anterior a la declaratoria de exoneración, los hechos que sirvieron de sustento fueron antes de la citada declaratoria a exoneración, por lo tanto hace desaparecer el supuesto de actuación sin mayor dilación ante una situación inminente, extraordinaria e imprevista que busca la exoneración por causal de urgencia, sin embargo estas condiciones previas no justifican la exoneración del proceso de selección ya que la atención de estas necesidades se deberían de efectuar en un proceso de contratación, más aun cuando desde el 2013 ya se había verificada la situación de inhabitable la estructura educativa...", además el Juez añade que del informe técnico N° 001-2015/GDT/JIDUR/CORA no se efectúa análisis alguno sobre la existencia de la causal de exoneración por situación de emergencia, en qué consiste esta en relación a los hechos que ocurren u ocurrirían, haciéndose una narración de normas y conceptos, mas no la aplicación de los mismos a lo que ocurría en específica en el distrito de Ticapampa y en especial en la Institución Educativa citada, **hay pues un sustento técnico aparente**, peor aún si la obra demanda 300 días para su construcción contraviniendo el fin de la exoneración de obtener la obra inmediatamente; lo mismo sucede con el informe legal N° 024-2015-MDT/AL. De lo referido líneas antes queda claro que el Juez explicita las razones por las cuales concluye que la declaración d emergencia que "sustenta" la



exoneración de la licitación pública resulta ilegal e ilegítima, no hay pues una mera remisión a lo expuesto por el perito y en relación al examen del apelante, peor aún si este no precisa en qué aspecto –su no inclusión o análisis- puede enervar o desvirtuar las conclusiones del Juez, si este dato (aspecto en palabras del apelante) resulta relevante o trascendente sin cuyo análisis, otra sería la conclusión, por ende el agravio tampoco es de recibo.

9.4. Además se sostiene que si bien se aplica y analiza el artículo 135 del Reglamento de la Ley de contrataciones no se ha tenido en cuenta las excepciones que dispone el artículo 128 sobre situaciones de emergencia.

Sobre lo expuesto cabe destacar que el análisis del ad quo- que comparte este Colegiado Superior- a partir del considerando 4.28 resulta correcto, pues precisa que la Ley de Contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un proceso de selección por razones coyunturales –entre otros- lo que estaba regulado en el artículo 20, la que exonera del proceso o fase de selección del proceso de contratación. Artículo 20 literal b del Decreto Legislativo N° 1017, están exonerados de ellos ante una situación de emergencia derivadas de acontecimientos catastróficos, tales supuestos. La misma ley define las situaciones de emergencia que es aquella en la cual la entidad tiene que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos **catastróficos**, para tal efecto invoca además el artículo 128 del Reglamento de la ley (D.S. N° 184-2008-EF), definiéndose como acontecimientos catastróficos los de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del actuar humano, que generen daño a afecten a una determinada comunidad. Mejor aún aplica el artículo 134 del citado reglamento de la ley que ordena que la resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente **de sustento técnico y legal que contengan la justificación de la necesidad u la procedencia de la exoneración**. Entonces de lo expuesto se puede colegir con nitidez que la fundamentación del ad quo –que queda claro desarrolla como un hecho injustificado los informes técnico y legal, **sin sustento**, para concluir en la situación de emergencia- que además no tenía correlato, pues en específico la condición de inhabitable del predio cuya obra originó la presente – IE Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa- tiene data antigua incluso, la determinación como tal lo efectuó la propia entidad en febrero y julio del 2015; empero tal circunstancia se invoca indebidamente en agosto del 2015, dicha conclusión resulta acertada, es decir la inaplicación de las causales que prevé el artículo 20 del Reglamento, ello resulta válido en tanto en aplicación literal del artículo 20 literal b del D.Leg N° 1017 no se cumplió con el supuesto normativo para decretar la situación de emergencia, no se justificó válidamente tal circunstancia a la luz de la norma invocada. No está en cuestión el procedimiento para declarar la exoneración por emergencia (si podía regularizarse 10 días después), sino resulta de connotación penal la causa anterior fáctica indebidamente motivada técnica y legalmente para concluir en ella, no hay pues una afectación al principio de legalidad.

9.5. Hay un contrasentido pues concluye que si los funcionarios públicos intervinientes emitieron actos previos y necesarios para declarar la exoneración del proceso de selección por emergencia, como se puede concluir que hubo irregularidades en la fase de ejecución. El órgano encargado de aprobar la exoneración por emergencia no es el alcalde, sino el pleno del Consejo Municipal.

El Juez da una respuesta precisa a dicho agravio en el considerando 4.110 cuando desarrolla el rol de cada uno de los acusados, en el caso del recurrente determina



que su accionar delictiva no aparece en agosto del 2015 (cuando emite las resoluciones de alcaldía pertinentes) sino se inicia desde julio del 2015 cuando se emite la Resolución de alcaldía N° 075-2015/GDT/A, esto a consecuencia que, con anterioridad mediante acta de sesión d consejo N° 007-2015 del 24 de febrero del 2015 se aprobó declarar al distrito de Ticapampa en situación de emergencia, entre otros actos administrativos expedido por este. Además se describe la trascendencia de los actos posteriores que fueron determinantes para formar la voluntad o concertación con fines de defraudar a la municipalidad agraviada. Si bien en relación a los demás funcionarios participantes de todo el proceso de exoneración incluyendo de los propios regidores que toman los acuerdos previos, se ha decretado su absolución, el Juez precisa que si bien cada uno de ellos cumplió su función o deber funcional en relación a lo que le compete, **el tipo penal exige que el agente además de intervenir haya concertado dolosamente para defraudar al estado**, de la prueba indiciaria actuada –en relación a estos dice el Juez- no se puede concluir que hubo un comportamiento doloso con dicho fin, hay pues una delimitación y análisis sobre el accionar de cada uno de ellos, siendo finalmente condenados aquellos cuyo prueba actuada se concluye que concertaron (alcalde y contratistas) con fines de defraudar al Estado, no hay ilogicidad ni contradicción sobre el tema.

9.6. Sobre las cartas fianzas: La verificación de la legalidad de las cartas fianzas no le correspondía al alcalde sino al administrador, no era su rol, no le compete verificar y custodiar las cartas fianzas, no se tomó en cuenta lo aportado por el perito Dula Cerrate.

En principio debe de considerarse que la suscripción del contrato de obra de fojas 10 a 14 lo realiza en nombre de la municipalidad agraviada el recurrente, en este se pacta en las cláusulas octava, novena y décima, como obligación del contratista la emisión de cartas fianzas, por documento de fojas 136 el consorcio comunica y entrega la primera carta fianza de N° 000-455-010915, con atención **a su persona**; además se tiene que la misma entidad contratante –Consortio IMWASLO SAC-WCWEX-EIRL- también le remite la carta N° 003-2015-CI.SAC del 25 de septiembre del 2015 (fojas 61) por el cual explica y justifica la emisión de todas las cartas fianzas emitidas por la cooperativa de ahorro y crédito Soluciones, a consecuencia que el acusado precisamente le emite el oficio N° 399-2015-MDT/A; es decir el impugnante no solo suscribió el contrato de obra, sino además recepcionó todas las comunicaciones de la empresa contratista, observó su accionar; entonces no se vislumbra que tales comunicaciones –en el extremo del cuestionamiento de la validez legal de las referidas cartas fianzas- haya sido derivadas o merecido pronunciamiento de otros funcionario público, sino del propio alcalde, además debe de tenerse en cuenta que por mandato del artículo 20 de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades- le compete al alcalde (incisos 23 y 25) supervisar o fiscalizar las obras que el consejo municipal entrega a privados, como en el presente caso; en conclusión no solo le compete supervisar la ejecución del contrato en los términos pactados sino además –como lo practico de hecho- fiscalizarlo por ser un acto de su gestión, por haberlo celebrado en situación de emergencia, por tratarse una obra pública que en sesión de consejo se calificó de “prioridad”, por ende no puede alegarse falta de competencia en ese extremo, lo argumentado carece de sustento factico y legal.

9.7. Inobservancia de la doctrina jurisprudencial, no se ha tenido en cuenta la Casación N° 23-2016 Ica, que señala que no es la OSCE la encargada de determinar



la causal de emergencia y su naturaleza, sino los funcionarios de la entidad con criterios técnicos. No se ha hecho un análisis sobre la imputación objetiva de las estructuras organizadas de la administración pública, pues solo se puede imputar responsabilidad cuando se quiebra la conducta bajo su ámbito de competencia, el impugnante no emitió los informes técnicos, no aprobó la exoneración, no evaluó ni otorgó la buena pro.

El Juez en la sentencia materia de impugnación invocando los alcances de la Ley de Contratación del Estado D.Leg. N° 1017 y su reglamento, no sostiene ni por asomo que la competencia para decretar la situación de emergencia que justifique la exoneración del proceso de selección sea de funcionarios ajenos a la comuna edil. Por el contrario no sostiene ni concluye que los informes técnico y legal –arriba citados- carecen de efecto legal o se expidieron en contravención de normas legales, lo que sustenta o motiva es que tales informes **resultan con motivación aparentes**, no tienen la explicitación técnica o legal que justifique la declaratoria de emergencia, no es un tema de falta de competencia, sino de idoneidad del informe, principalmente porque la situación de inhabitable del predio educativo, había sido observado como tal desde el 2013, y amparado por el propio consejo entre Febrero y Julio del 2015; además se señala, no sin razón, que no tiene relación alguna dicha declaratoria con la que se invoca en los dictámenes técnico y legal de agosto del 2015, es decir el evento extraordinario, irreversible e impredecible aconteció meses antes de la circunstancia que justificó la citada exoneración, ello a raciocinio del Juez aunado al comportamiento de los empresas contratistas, hacen abonar a que hubo concertación para favorecerlas, hay pues un designio criminal concertado que defrauda al patrimonio del Estado (municipalidad), no hay pues apartamiento jurisprudencial alguno. Sobre lo último hay que tener en cuenta – como ya se ha señalado ut supra- incluso invocando la propia Casación N° 661-2016 Piura, que en el delito de colusión del artículo 384 del Código Penal, se requiere acreditar fundamentalmente sea con prueba directa o indirecta, el defraudar al Estado mediante la concertación entre el funcionario público y el interesado y que esto se desarrolle en los procesos de contrataciones, para lo cual ambos deben de presidir sus acciones con dolo y persecución de dicho objeto; de la prueba indiciaria actuada y valorada en abundancia se puede concluir en ello, si bien todo los actos cuestionados no son de autoría del alcalde, empero tuvo injerencia directa o indirecta en ellos, sea previo, durante o con posterioridad a ello, basta pues acreditar la concertación dolosa con el tercero, en cualquier etapa del proceso de selección, lo que está acreditado, no cabe invocar la imputación objetiva como justificación de la presunta irresponsabilidad, el criterio de probanza bajo los cánones ya referidos resulta a priori, tal como se ha acreditado en autos.

DECIMO.- Por último se tiene el recurso impugnatorio del **Ministerio Público** de fojas 943 a 943, en este se postula que la absolución que se ha dictado se revoque y se les condene a las personas de Cesar Orlando Rurush Ascencio, Gladis Diana Ramírez Bedon, (autores) y Clariso Franciscano Poma Maguiña, Mansueto Dario Andrade Villanueva, Raymundo Leoncio Camones Lugo, Roxana Judith Caro Rondan, Ridina Nila Maza Durand, Alfonso Antenor Figueroa Sumoso y Roberto Hugo Vásquez Flores, por lo siguiente:

- **Rurush Ascencio:** habría efectuado un aporte esencial en los actos preparatorios al haber emitido el informe técnico, no solo cumplió su deber sino además cometió el ilícito penal. En relación a dicha persona solo se ha acreditado que efectivamente resulta ser el autor del informe técnico N° 001-2015/GDT/JIDUR, el mismo que sirve de base para decretar la situación de



emergencia, dado que la exoneración del proceso de selección resulta una decisión privativa del Consejo municipal y el alcalde; el aporte esencial al que se alude no resulta probado, tampoco se ha aportado prueba alguna de haberse concertado con los contratistas, no hay prueba directa o indirecta en ese sentido, no cabe concluir en responsabilidad penal, la apelación no tiene sustento.

- **Gladis Diana Ramirez Bedon**: Se dice -genéricamente - que el Juez hace alusión a un acto administrativo positivo en el cual este ha participado -sin mencionarlo-, se sostiene que hay una errada conclusión pues hay un delito de encuentro. Como se observa los argumentos del Ministerio Público además de imprecisos, resultan a todas luces genérico, lato y carece de precisión, no solo en relación a la conducta de la acusada sino principalmente a los argumentos expuestos por el Juez. No se pueden emitir pronunciamiento cuando el presunto agravio no resulta específico y con mención y desarrollo claro de este, carece pues de entidad para darle respuesta.
- **Poma Maguiña, Andrade Villanueva, Camones Lugo, Caro Rondán y Maza Durand**: Se dice han participado en las decisiones legislativas del Consejo Municipal, fueron esenciales para continuar el trámite administrativo, siendo su aporte esencial como delito de encuentro, no ejercieron solo deberes de función. Empero el Ministerio Público no detalla cómo se ha probado que la actividad de estos, en tiempo y oportunidad son aportes esenciales para la configuración dolosa del delito de encuentro como se denuncia, se admite que participaron en la formación de los actos administrativos, empero bajo qué circunstancias y pruebas tal labor devino en actos de concertación fraudulenta con ánimo (dolo) de defraudar al Estado; cuál fue la vinculación con los terceros con quienes se coludió el autor de estos (alcalde), nada se dice, nada se detalla sobre la prueba que acredite este hecho, la impugnación debe de ser desestimada.
- **Figueroa Sumoso**: Al haber emitido el informe legal ha participado en actos preparatorios del ilícito penal, sin los cuales era imposible la verificación del delito. El delito de colusión es uno de comisión instantánea, no concibe actos preparatorios en puridad, es un delito de encuentro, solo se materializa de haber actos que contribuyan efectivamente a su realización, al igual que quien emite el informe técnico, para el caso de este acusado el Ministerio Público no expone como agravio la prueba que concluye en dicha responsabilidad, o en su caso si se incurrió en falta de valoración de esta- de existir- es una mera alegación que no puede ampararse.
- **Vásquez Flores**: Se señala que ha contribuido en la configuración del ilícito penal, su participación fue esencial. Si bien se observa que Vásquez Flores emite los documentos de fojas 187 a 193 en su calidad de gerente general de la empresa IMWASLO SAC debe de repararse que la entidad edil no mantuvo relación contractual con esta empresa (sino consorciada con otra) ni con dicha persona; por el contrario el contrato de obra de fojas 11-15 se verifica con el consorcio formado por esta y WCEX EIRL en cuya representación actúa el sentenciado Sánchez Castañeda y no Vásquez Flores, no hay pues indicio alguno que este haya contribuido, aportado o mediado para la defraudación de la entidad edil, menos para acreditar la concertación fraudulenta en su contra, los documentos citados, si bien fueron avalados por este (suscritos), también lo fueron por Oliva Estrada quien no ha sido comprendido penalmente; nótese finalmente que para todos los efectos legales el consorcio designó a Sánchez Castañeda (partida registral de fojas 165), no cabe estimar el agravio, no hay



prueba mínima de su participación criminal en el evento, la impugnación es ese extremo debe de descartarse.

DECIMO PRIMERO.- Siendo esto así, se constata una motivación clara, lógica y completa en vía de valoración de prueba indiciaria, pues el Juez ha señalado cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas y además ha compulsado las pruebas en las que se sustenta con la indicación del razonamiento que la justifica. Por lo tanto, la recurrida cumple con los requisitos, establecidos en el artículo 394° del Código Procesal Penal, respecto al contenido de la sentencia. Siendo ello así, los fundamentos expresados por el Juez de la causa, son acordes a las exigencias constitucionales de una **debida motivación**, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión; razones por las que, la presunta falta de motivación que alegan uno de los apelantes o en su caso la prueba de la inocencia de otros debe de desestimarse, más aún, si el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – **más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión-** las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión **-no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido debidamente cumplida por el Juez de primera instancia**, pues de la apelada se verifica que ésta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que el Juez ha fundamentado su decisión de condena contra los acusados por el delito de colusión.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **POR UNANIMIDAD**, emitieron la siguiente,

DECISIÓN:

- I. **DECLARARON FUNDADA EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA de fojas 839-848, en el extremo del monto de la reparación civil e **INFUNDADO EN LO DEMAS** del precitado recurso.
- II. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **YRINEO PÉREZ CARRANZA** que corre de fojas 872-876.
- III. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **RAFAEL AZAÑA SALINAS** que corre a fojas 918-941.



IV. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación del **MINISTERIO PÚBLICO** que corre a fojas 943-947.

V. CONFIRMARON la sentencia contenida en la **Resolución N° 63^d**, expedido por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios en el *extremo* que falla: **CONDENANDO** a **RAFAEL AZAÑA SALINAS (autor), PEDRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA E YRENIO RENZO PÉREZ CARRANZA** (cómplices) por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión -delitos cometidos por funcionarios públicos conforme lo previene y sanciona el artículo 384° del Código Penal modificado por la Ley N° 30111, cometido en agravio del Estado -Municipalidad Distrital de Ticapampa, *con lo demás que contiene*; **REFORMANDOLA** la **REVOCARON EN EL EXTREMO QUE ESTABLECE LA REPARACIÓN CIVIL**, la que se señala en la suma de **S/. 2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL SOLES)**, monto que deberán de abonar solidariamente los sentenciados en ejecución de sentencia, luego que esta quede firme.

VI. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Oficiese. **Juez Superior ponente Espinoza Jacinto.**

04:27 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción y se dispone la notificación a todos las partes procesales a sus casillas electrónicas señaladas en autos.

04:28 pm

III. Fin: (Duración 9 minutos). Doy fe.
S.S.

Velezmoro Arbaiza

Espinoza Jacinto

Loli Espinoza

¹ Ver sentencia absolutoria de fecha doce de setiembre del 2018 de fojas 669 a 763

GRUÍA DE OBSERVACIÓN

Objeto De Estudio	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en	Aplicación del derecho	Pertinencia de los	Idoneidad de la calificación
--------------------------	-------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------	---------------------------	-------------------------------------

		las resoluciones	al debido proceso	medios probatorios	jurídica de los hechos
El Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02	En las etapas procesales, establecidos en el presente expediente, SI se CUMPLE los plazos establecidos en la norma procesal.	De la revisión de los autos y sentencias, contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones	Los principios procesales aplicados en la presente investigación, se evidencia que se cumplido con la aplicación del debido proceso.	De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados, estos fueron pertinentes.	Los hechos ventilados en la presente investigación, fueron calificados jurídicamente, por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Colusión Simple, del Expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - 2018, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

De igual manera, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, diciembre del 2019

Liliana DEPAZ FERNANDEZ

DNI N° 76087895